



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
(DOF 18-11-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	08-09-2015 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Presentada por el Ejecutivo. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 8 de septiembre de 2015.
02	19-10-2015 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 423 votos en pro, 33 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 19 de octubre de 2015. Discusión y votación, 19 de octubre de 2015.
03	20-10-2015 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 20 de octubre de 2015.
04	28-10-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículo no reservados, por 89 votos en pro, 21 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2015. Discusión y votación, 28 de octubre de 2015.
05	29-10-2015 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. NOTA: En votación económica se autorizó someterla a discusión de inmediato. Aprobado en lo general y en lo particular, por 414 votos en pro, 41 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 29 de octubre de 2015. Discusión y votación, 29 de octubre de 2015.
06	18-11-2015 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2015

Número 4358-C

CONTENIDO

Iniciativas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Anexo C

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

El fin último de todas las acciones del Gobierno Federal consiste en mejorar, de forma sostenida, la calidad de vida de la población. Un requisito para lograr ese objetivo es alcanzar tasas de crecimiento elevadas. A su vez, el crecimiento de la economía depende esencialmente de factores como la productividad, la capacidad de ahorro y la forma en que el ahorro se canaliza a la inversión en proyectos productivos.

En línea con lo anterior, el Gobierno de la República ha promovido una amplia agenda de reformas estructurales encaminadas a incrementar la productividad de los factores de la producción. De forma complementaria, y considerando la coyuntura de debilidad de la actividad económica global predominante y de posibles modificaciones en la postura de la política monetaria por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal propone diversas medidas para promover el ahorro y la inversión. Las acciones que se proponen buscan alcanzar estos fines a la vez que garantizan la sostenibilidad de las finanzas públicas, la cual resulta indispensable para la preservación de la estabilidad macroeconómica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se proponen algunas modificaciones orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Este paquete de medidas es consistente con el compromiso del Gobierno Federal de mantener la disciplina fiscal y preservar la solidez de los fundamentos macroeconómicos de la economía nacional, así como con el Acuerdo de Certidumbre Tributaria, en el sentido de que no representa nuevos impuestos ni se elevan los existentes.

A. Ley del Impuesto sobre la Renta.

1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.

I. Deducciones personales.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente permite que las personas físicas efectúen la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de ahorro de largo plazo, tales como cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

De acuerdo con el marco normativo vigente, estas deducciones personales están sujetas a límites específicos. Las personas físicas pueden deducir al año hasta el 10% de sus ingresos acumulables, sin exceder de 5 salarios mínimos anuales, por el total de las aportaciones a cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones voluntarias que cumplan con los requisitos de permanencia, así como aportaciones complementarias de retiro que se efectúen en las subcuentas correspondientes. Así mismo, las personas físicas pueden deducir cada año hasta 152,000 pesos por el monto total de los depósitos a cuentas especiales para el ahorro, pagos de primas de seguros basados en planes de pensiones y adquisiciones de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el SAT.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, estas deducciones están sujetas al límite global anual a las deducciones personales, equivalente a la cantidad menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o el 10% de sus ingresos totales.

La importancia de establecer medidas en materia de ahorro de largo plazo radica en que éstas estimulan a las personas a generar ahorros presentes que pueden ser utilizados para financiar inversión en actividades productivas, a cambio de mayores ingresos en el futuro, que les permitan reemplazar la eventual reducción de recursos a consecuencia del término del ciclo laboral. El incremento del ahorro nacional permite una mayor disposición de recursos prestables para la inversión. Por ello se plantea que a las aportaciones mencionadas no les aplique el límite global de deducciones, manteniendo únicamente los límites individuales antes referidos, para fomentar el ahorro de largo plazo que realizan las personas y familias. Por lo anterior, se propone reformar el artículo 151, último párrafo de la Ley del ISR.

Con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se propone introducir una disposición transitoria que establezca que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

II. Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.

La estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala. De acuerdo con los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo. Sin embargo, estos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional. Esta baja participación en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

producción nacional se explica, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan. Para atender esta situación y reconociendo la importancia de estas empresas en la generación de empleos, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adoptar medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas. Con ello se busca impulsar su competitividad, así como facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

Por otra parte, existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de todas las empresas. Entre ellos sobresalen el insumo esencial que es la energía, y la disponibilidad y calidad de la infraestructura de transporte. Por ello, se propone establecer medidas para impulsar la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía.

En este contexto, se propone incluir una disposición de carácter temporal, para permitir en todo el país la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, definidas como aquéllas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como de la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y de la inversión en equipo utilizado en el sector energético.

Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión de forma oportuna, se propone que sea temporal y decreciente. En este sentido, se propone establecer que esta medida sólo resultaría aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor el porcentaje deducible en el primer año. Para ello, la tasa de deducción inmediata aplicable se calcularía con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.

Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, se propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en 2016. Adicionalmente, para que no se difieran proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, se propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual manera, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para las Pequeñas y Medianas Empresas, un programa que garantice ciertos financiamientos que serán otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

III. Inversión en energías renovables.

La Ley del ISR vigente permite que los contribuyentes que realicen inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, efectúen la deducción del 100% de dichas inversiones en el ejercicio en que se realizan. Con ello se busca fomentar este tipo de generación de energía, considerando los importantes beneficios sociales y ambientales de contar con tecnologías de producción energética limpia y sustentable. Sin embargo, la estructura financiera de estos proyectos, caracterizada por requerir montos iniciales de inversión elevados y tener horizontes temporales prolongados, implica que el beneficio otorgado en muchos casos quede cancelado por el pago del ISR correspondiente a la distribución de dividendos en periodos en que no se generan utilidades fiscales. Por lo tanto, para reforzar el impacto del tratamiento mencionado se propone adoptar una medida complementaria.

En ese contexto, y con el fin de fomentar el desarrollo de proyectos de inversión en energías renovables y potenciar la efectividad de la deducción al 100% vigente en la Ley del ISR, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar un artículo 77-A a la Ley del ISR, para establecer una regulación complementaria e integral consistente en determinar el ISR a pagar en la distribución de utilidades utilizando una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), la cual se calcularía considerando la deducción de las inversiones en línea recta. La modificación permitirá potenciar la deducción inmediata de la inversión, alentando este tipo de proyectos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Capitalización delgada para la industria eléctrica.

Derivado de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se modificó estructuralmente la industria eléctrica nacional. Con el fin de abrir el sector a la inversión nacional y extranjera, la generación de energía eléctrica dejó de ser considerada para efectos legales como área estratégica nacional.

Por su parte la Ley del ISR impide a los contribuyentes deducir intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero por niveles de deuda que excedan el triple de su capital contable, con excepción de las que hayan sido contraídas con los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

Como consecuencia del cambio constitucional en materia energética, al dejar de ser considerada área estratégica, la generación de energía eléctrica quedó excluida de la excepción mencionada en el párrafo anterior. Ello podría desalentar las inversiones que el sector recibe.

En este sentido, se propone reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica. Con la modificación propuesta el tratamiento fiscal del sector sería idéntico al que existía previamente, considerando que dicho sector hasta antes de la reforma energética, podía aplicar la mencionada medida.

Con lo anterior, se permitirá a la industria eléctrica, realizar la deducción de los intereses que pagan por los créditos obtenidos para su implementación en los términos citados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos.

La información disponible sobre la evolución de los mercados financieros y la actividad productiva a nivel internacional indica que en el futuro cercano las condiciones económicas globales resultarán en una restricción de la oferta mundial de crédito. Ante esa situación, se propone adoptar medidas para fomentar la reinversión de las utilidades por parte de las empresas.

En particular, la propuesta consiste en establecer un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa.

A efecto de maximizar el alcance de esta medida, se propone que sea de carácter temporal. De acuerdo a lo anterior, aplicaría únicamente para la utilidad generada del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016. Dar un carácter permanente a la medida reduciría el efecto que se pretende, el cual consiste en incentivar la reinversión de utilidades en la coyuntura actual.

Así, las utilidades generadas durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 y que fueron reinvertidas en la unidad productiva, serán distribuidas:

- Para el ejercicio de 2017, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 1% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2018, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 2% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2019 en adelante, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 5% al dividendo distribuido.

A través de este esquema el Estado promoverá el financiamiento de la inversión con los recursos propios de las operaciones de la empresa. Así, la medida actuará como un mecanismo catalizador de la reinversión de utilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A efecto de asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del esquema propuesto, se propone a esta Soberanía que el mismo se aplique únicamente a los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Esta medida generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

VI. Inversión inmobiliaria y en capital de riesgo.

Conforme a la Ley del Mercado de Valores, tanto las instituciones de crédito como las casas de bolsa, son consideradas como intermediarios del mercado de valores. En ese sentido, ambas entidades pueden constituirse como fiduciarias y emitir certificados de participación.

Así, considerando que las casas de bolsa pueden participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), y a efecto de seguir fomentando la inversión en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo del país los cuales son factores determinantes en el crecimiento económico del país, se propone reconocer como institución fiduciaria a las referidas casas de bolsa, modificando con ello los artículos 187 y 192, en su fracción I, respectivamente, de la Ley del ISR.

Durante el Tercer Informe de Gobierno, se dieron a conocer 10 medidas para fortalecer el Estado de Derecho, impulsar el crecimiento económico y combatir la desigualdad.

Entre las mencionadas medidas se encuentra la de acelerar el desarrollo de la infraestructura nacional, incluyendo el sector energético; esto conlleva entre otros aspectos que el mencionado sector participe para el apalancamiento de sus proyectos en la emisión de certificados de participación, para obtener el capital necesario que les permita el establecimiento de la industria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo estas consideraciones, uno de los vehículos idóneos para la capitalización de estos proyectos son los fideicomisos para la inversión en capital de riesgo del país. Al respecto, la Ley del ISR establece para dichos fideicomisos un plazo máximo de duración de 10 años; sin embargo, el sector energético, por la naturaleza de sus proyectos, requiere de periodos de implementación y maduración mayores. En este sentido, y con el fin de instrumentar las medidas de crecimiento económico dadas a conocer en el citado Informe de Gobierno, se propone reformar la fracción V del artículo 192 de la Ley del ISR a efecto de eliminar el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos.

VII. Programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero.

Ante el entorno económico global que prevalecerá en 2016, en el cual es probable que la Reserva Federal de los Estados Unidos de América modifique su postura de política monetaria y que se observe una menor disponibilidad de recursos financieros a nivel internacional, es necesario adoptar medidas para reforzar el ahorro doméstico. Con ese fin, se propone establecer un esquema temporal de repatriación de capitales.

Es pertinente señalar que recientemente países como Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido, entre otros, han puesto en marcha programas para regularizar la situación fiscal de los recursos que sus residentes mantienen en el extranjero. Dichos programas han tenido éxito tanto en el interés de los contribuyentes para informar sobre sus recursos mantenidos en el extranjero, como en la recaudación obtenida por su regularización.

Los programas consisten en facilidades para transparentar en su país de residencia las operaciones y los recursos en el extranjero, realizar los pagos de impuestos correspondientes, tener por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y evitar multas y recargos.

Considerando lo anterior, con base en lo observado en el contexto internacional y tomando en cuenta las condiciones económicas globales actuales, se propone establecer mediante disposición transitoria un esquema temporal para la repatriación de recursos mantenidos en el extranjero no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el fin de que el programa sea efectivo en cuanto a la repatriación y regularización de los recursos mantenidos en el exterior, se propone que su vigencia sea únicamente durante la primera mitad de 2016.

A diferencia de lo observado con esquemas similares adoptados en el pasado, los participantes en el programa no recibirían descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados. A cambio de ello, la opción de aplicar el programa permitirá que se tengan por cumplidas, por parte de los contribuyentes, las obligaciones fiscales formales. Asimismo, se reconocería el pago de los impuestos pagados en el extranjero por dichos ingresos, y se permitiría su acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar estos recursos en México.

Con el fin de que el programa sea transparente y tenga efectos positivos en los niveles de inversión y empleo en nuestro país, se condicionaría el acceso a este programa a que los recursos se inviertan, a través de instituciones que componen el sistema financiero de México, al menos 3 años en activos fijos. Asimismo, en cumplimiento de las disposiciones de transparencia vigentes es necesario revelar la identidad de los participantes.

Cabe precisar que el programa excluye a los ingresos de procedencia ilícita y a aquéllos por los que se hubieran iniciado las facultades de comprobación. Esta consideración elimina la posibilidad de utilizar el esquema con fines de regularizar dinero procedente de actividades ilícitas.

2. Sector Primario.

1. Pequeños productores del campo personas físicas.

La Ley del ISR establece que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán dicho impuesto por los ingresos provenientes de las referidas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, dicha Ley establece que se considera que un contribuyente se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando sus ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Las estadísticas generadas por el INEGI indican que la amplia mayoría de contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con los provenientes de otras fuentes, como son salarios, por lo que no cumplen con el requisito de realizar exclusivamente actividades primarias en los términos que establece la Ley. Ello implica que no les resulta aplicable la exención del ISR, a pesar de que se trata de productores de pequeña escala. Para atender esta situación, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar al Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR, un artículo 74-A para exentar del ISR los ingresos que obtienen las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, siempre que sus ingresos totales sean de hasta 4 veces el citado salario y los ingresos por las actividades referidas representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales.

La adopción de esta medida con los límites propuestos permite que el beneficio de la exención aplique efectivamente a los pequeños productores que desarrollan sus actividades en el sector primario.

II. Ejidos y comunidades.

Actualmente las personas morales que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagan el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esta Soberanía reformar el artículo 74 de la Ley del ISR para establecer que tratándose de ejidos y comunidades, no sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año para determinar la exención en el ISR. A través de esta medida se reconoce el carácter social inherente de los ejidos y comunidades, así como su importante participación en las actividades de este sector económico. Cabe destacar que de acuerdo con la información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las 196 millones de hectáreas de superficie del país, 51% pertenecen a ejidos y comunidades.

Lo anterior reconoce la conformación de las comunidades y los ejidos, los cuales están estructurados por un número significativo de integrantes, quienes en caso de no tener esta medida, verían afectada su operación cotidiana, provocando incluso que algunos de ellos se segregaran para poder obtener los beneficios.

Para instrumentar las dos medidas antes propuestas, se proponen disposiciones transitorias que permiten aplicar los beneficios desde el ejercicio fiscal de 2014, con lo cual aquellos contribuyentes que hubiesen pagado el ISR por ese ejercicio, podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, sin que dicho pago pueda ser solicitado en devolución.

Asimismo, las medidas transitorias permitirán que el ISR causado en el ejercicio 2015, se pague con la aplicación de los beneficios propuestos.

III. Pagos realizados a contribuyentes del sector primario.

Dentro de la Ley del ISR, por regla general, las personas morales acumulan sus ingresos y aplican sus deducciones conforme se devengan, es decir, momento a momento.

No obstante lo anterior, existen personas morales que interactúan comercialmente con otras que tienen una base impositiva a base de flujo efectivo, quienes acumulan y deducen cuando efectivamente perciben el ingreso o efectúan una erogación, por lo que se podría tener una operación en la cual se deduce y acumula en distintos momentos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tal es el caso de los contribuyentes que tributan en el régimen de coordinados y de las personas físicas que se dedican al autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, y que cumplen sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados, los cuales tratándose de pagos que sean ingresos para los mismos, efectúan la deducción del gasto en el momento en que efectivamente lo eroguen.

Ahora bien, considerando que existen contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que se encuentran en la misma situación que quienes tributan en el régimen de coordinados, se propone incluir al sector primario dentro del supuesto que regula el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR.

3. Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

I. Actualización de la tarifa del ISR para el RIF.

Si bien la Ley del ISR prevé la obligación de actualizar por inflación la tarifa aplicable para las personas físicas a partir del año siguiente a aquel en que la inflación acumulada desde la última actualización supere los 10 puntos porcentuales de inflación, dicha disposición no existe actualmente para la tarifa del impuesto aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF. Con el fin de evitar que la inflación se traduzca en una mayor carga tributaria con el paso del tiempo y homologar el tratamiento de los participantes en el RIF con el resto de los contribuyentes se considera necesario adicionar un décimo primer párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para establecer que la tarifa aplicable a los contribuyentes del régimen en comento se debe de actualizar cuando la inflación observada acumulada exceda del 10%.

A efecto de instrumentar la actualización de la tarifa aplicable al RIF se propone una medida de carácter transitorio que brinde certeza jurídica a los contribuyentes a fin de establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, la mencionada actualización favorece la progresividad del RIF al beneficiar a un número mayor de contribuyentes de bajos recursos.

II. Fortalecimiento del RIF.

Desde su creación, el RIF se ha convertido en el punto de entrada a la formalidad de los micronegocios del país. Con el fin de reforzar su funcionamiento, se propone flexibilizar los requisitos de entrada al Régimen, con lo que se amplía el universo de participantes potenciales en casos en que no existe un riesgo relevante de prácticas abusivas.

Específicamente, con el objeto de permitir que tributen un mayor número de contribuyentes en el RIF, se propone incorporar a este régimen, a las personas físicas que adicionalmente a los ingresos que perciban derivados del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por intereses; que sean socios o integrantes de personas morales que tributaran en el Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que perciban intereses o sean integrantes de asociaciones deportivas que tributan en el Régimen General de Personas Morales, o bien que el contribuyente tenga vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

Es importante resaltar que con esta medida no se exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a las que se encuentren sujetos por tributar en regímenes fiscales distintos al RIF.

Por otra parte, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el RIF, mediante la figura legal de la copropiedad, resulta necesario establecer que cuando se tribute bajo el régimen de copropiedad se permita nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en el citado Régimen. En este sentido, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el mismo propósito de fortalecer el RIF, se plantea como una medida que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes que tributan en dicho Régimen que realizan el pago correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, precisar que el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo deberá contarse a partir del día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda a la declaración del sexto pago bimestral del ejercicio, por lo que se propone reformar el séptimo párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR.

Otra medida en materia de seguridad jurídica para los contribuyentes que tributan dentro del RIF, respecto de la forma de pago, consiste en precisar en la fracción V del artículo 112 de la Ley del ISR, que podrán efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Asimismo, resulta necesario adecuar el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, para precisar que el periodo de aplicación del RIF, debe ser de 10 años a fin de evitar interpretaciones erróneas.

4. Sector autotransporte.

Definición de actividad exclusiva de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros.

El Régimen de los Coordinados en el ISR es aplicable a los contribuyentes que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros. Con el fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes del sector, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esta Soberanía establecer expresamente en el artículo 72 de la Ley del ISR que para efectos del Régimen de los Coordinados se considera que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquellos contribuyentes cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

5. Otras medidas.

I. Previsión social.

La Ley del ISR establece diversas limitantes tanto para la deducibilidad como para la exención en materia de previsión social, buscando el beneficio de los trabajadores de menores ingresos y evitando el abuso que pudieran hacer de estas prestaciones mediante prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patronos.

La anterior posibilidad, incluso, ha sido reconocida como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que aún las deducciones estructurales pueden ser sujetas a límites o condiciones, como ocurre con la actual regulación de gastos de previsión social prevista en la Ley del ISR.

Como parte de estas limitantes, la Ley del ISR establece como requisito para que los empleadores puedan efectuar la deducción de este tipo de gastos, que las prestaciones de previsión social sean otorgadas de forma general en beneficio de todos los trabajadores y no rebasen algunos límites fijados en la misma Ley.

De esta manera, el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR vigente establece que dicho criterio de generalidad se cumple, tratándose de trabajadores no sindicalizados, cuando dichas erogaciones —excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. Asimismo, dicho precepto legal dispone que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias P./J. 128/2006, P./J. 129/2006 y P./J. 130/2006, en las cuales declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del actual artículo 27, fracción XI de la misma Ley, al considerar que si bien las deducciones, aún estructurales, pueden ser sujetas a límites o condiciones, dicho precepto incide en el pago de un mayor tributo que no atiende a la verdadera capacidad contributiva, sino a elementos ajenos como son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, o bien, la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están.

Reconociendo el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la Ley del ISR vigente mantiene los mismos requisitos y límites para deducir los gastos de previsión social que se entregan a los trabajadores no sindicalizados, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la necesidad de derogar el cuarto y último párrafos de la fracción XI del artículo 27 de la citada Ley, así como reformar los párrafos quinto y penúltimo de dicha fracción para eliminar la referencia que hace al cuarto párrafo.

Además, con dicha eliminación se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario, sino también como un medio de control con el fin de erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patronos.

A través de estas medidas se incentiva a que los patrones otorguen las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, limitando con ello los pagos remunerativos que se hagan por concepto de previsión social que no forman parte de la base de cotización para los Institutos de seguridad social. A su vez, las cuotas que los empleadores paguen a dichos Institutos son totalmente deducibles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con lo anterior, se logra que estos Institutos de seguridad social obtengan mayores recursos para poder prestar de una manera más adecuada sus servicios a los trabajadores, al mismo tiempo que a estos últimos se les permite poder acceder a una mejor pensión o jubilación al final de su vida activa.

El resultado de la implementación a partir de 2014 del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, ha traído consigo que el fisco federal haya obtenido los ingresos que se dejaron de percibir por la derogación del impuesto empresarial a tasa única, en lo relativo a las erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, dirigiendo dichos recursos para sostener los programas sociales que se han implementado.

Por otra parte, dicha medida no ha impactado a las empresas, puesto que a nivel nacional el monto de las prestaciones de previsión social que otorgaron a sus trabajadores, no ha disminuido del año de 2013 a 2014.

II. Sociedades financieras de objeto múltiple.

A partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos que les son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado, por lo que las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la SHCP, en términos del artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, quedarán sin efecto por ministerio de Ley.

Por lo anterior, a partir de esa fecha sólo existen las sociedades financieras de objeto múltiple, esto de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006. En este sentido, se propone sustituir la referencia que se hace a sociedades financieras de objeto limitado en la fracción VII del artículo 27 de la Ley del ISR, por la de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. También se propone eliminar las referencias a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sociedades de objeto limitado previstas en los artículos 7, tercer párrafo y, 166, séptimo párrafo fracción II, inciso a), y décimo tercer párrafo de la citada Ley.

III. Fondos de Inversión.

Mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras"; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2014, se reformó la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión, por la de Ley de Fondos de Inversión, en tal virtud, sólo con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes, se modifican diversos artículos de la Ley del ISR, para reflejar el cambio de nominación correspondiente.

IV. Intereses Pagados a Bancos Extranjeros.

Con el objeto de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y evitar así un aumento en la carga fiscal que soportan, se propone a esa Soberanía incluir una disposición transitoria que permita que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encuentren sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

V. Cambios de referencia.

Derivado de la revisión efectuada a las referencias contenidas en la Ley del ISR, que entró en vigor el 1 de enero de 2014, se detectaron artículos que contienen inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos. En este sentido, se proponen las correcciones correspondientes a fin de eliminar dichas inconsistencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Combate a la Evasión y Elusión Fiscal.

Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia

Las administraciones tributarias de un gran número de países, incluido el nuestro, así como organismos internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han identificado que algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas de impuestos sobre la renta nulas o más reducidas respecto de aquellos países en los que efectivamente llevan a cabo sus operaciones.

Consecuentemente, las utilidades fiscales sujetas a gravamen de los grupos empresariales multinacionales se trasladan y concentran en países con cargas impositivas nulas o reducidas. Esto, aunado al hecho de que las empresas subsidiarias que se sitúan en esos países realmente no tienen una actividad económica que justifique —por medio de las funciones que se realizan, los activos utilizados y los riesgos que se asumen— las utilidades de operación que se asignan e integran en la base gravable de dichos países, ocasiona que la substancia económica que genera la tributación sea cuestionable y en algunos casos inexistente.

Con el objetivo de evitar estas y otras prácticas fiscales elusivas, la OCDE atendiendo a la petición expresa del G20, —que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México— ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

Este plan tiene como objetivo evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20, dentro del plan de acción BEPS, se ha acordado que los países participantes, incluido México, implementen nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, los cuales aumenten la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

México, como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base imponible vía el traslado de utilidades. En el marco del plan de acción *BEPS*, se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el Capítulo V, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países.

Es por ello que se propone a esa Soberanía establecer en la Ley del ISR la obligación para los contribuyentes de presentar las declaraciones informativas siguientes, cuyo contenido ha sido concertado entre los países miembros de la OCDE:

- i) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que contenga información del grupo empresarial multinacional: sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, y la posición financiera y fiscal.
- ii) Declaración informativa local de partes relacionadas, que contenga: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera tanto del contribuyente obligado como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

iii) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional. Deberá contener la información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, así como ciertos indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos indicadores deberán incluir la información correspondiente a la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; las utilidades o pérdidas que generen antes de impuestos; el ISR efectivamente pagado; el ISR causado en el ejercicio; cuentas de capital; las utilidades o pérdidas acumuladas; el número de empleados; los activos, fijo y de mercancías, así como un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, jurisdicción de constitución de la entidad (si fuera distinta a la de su residencia fiscal), así como toda aquella que se considere útil para facilitar el entendimiento de la información incluida.

Respecto a esta última declaración, la OCDE establece que sólo será aplicable a las empresas multinacionales que generen ingresos anuales consolidados iguales o mayores a 750 millones de euros. En este sentido, considerando que la referencia está en moneda extranjera y, que para efectos de la propuesta, se hizo una conversión para expresarlo en moneda nacional considerando un tipo de cambio específico, es necesario señalar que esta cantidad podrá reducirse si así lo establece el Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación, y de igual forma, se faculta al SAT para que revise anualmente dicha cantidad y, que mediante reglas de carácter general pueda establecer la modificación que corresponda a la misma. No se omite mencionar que en 2020 la OCDE revisará el monto expresado en euros ya sea para ajustarlo a la alza o a la baja.

Además de lo señalado, la presentación de información de la declaración informativa local de partes relacionadas, brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante resaltar que las declaraciones informativas en su conjunto son indispensables para que las administraciones tributarias cuenten con mayores datos de los contribuyentes que les permitan evaluar integralmente que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables, lo cual en atención al principio de valor de mercado, permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

Con el objeto de solicitar mayor información, precisar los datos que deben contener las declaraciones informativas, así como los formatos y medios de envío, y derivado de su naturaleza, se considera pertinente facultar al SAT para establecer las reglas administrativas correspondientes. Cabe señalar que en el caso concreto de nuestro país, la información referida en las tres declaraciones informativas señaladas, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la OCDE. La presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.

Se estima pertinente reiterar que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas señaladas, que además se establece cumpliendo con los estándares planteados por la OCDE.

Bajo estos estándares, en forma recíproca, la declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

A la fecha, España y Reino Unido ya han incorporado en sus legislaciones nacionales, el nuevo estándar de documentación de precios de transferencia antes referido; asimismo, son varios los países que han anunciado su intención de incorporar en el corto plazo este nuevo estándar, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, China, Dinamarca, Estados Unidos, Holanda, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Sudáfrica y Venezuela.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone adicionar un artículo 76-A a la Ley del ISR, y adicionalmente, considerando que la información que se prevé en el citado artículo 76-A, es trascendental para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero, se propone como una medida que desincentive la falta de presentación de la misma, establecer que dicho incumplimiento también será un supuesto que impida al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno. En este sentido, se propone reformar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para incluir la referencia al artículo de la Ley del ISR que se propone adicionar.

De manera complementaria, también se propone modificar el Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación que se propone adicionar a la Ley del ISR

7. Disposiciones Transitorias.

Proceso de desconsolidación

En 1982, se incorporó en la Ley del ISR el Régimen de Consolidación Fiscal, cuyo rasgo central era que diversas empresas que pertenecen a un mismo grupo económico pagaran el ISR como si se tratara de una sola entidad. Si bien su objetivo era brindar a las empresas flexibilidad operativa, en la práctica este esquema permitía a los grupos diferir por largos periodos el pago del ISR.

Para enfrentar esta situación, en 2010 se modificó la legislación para establecer un límite al diferimiento del impuesto por parte de los grupos que consolidaban, de cinco años. Este plazo permitía a los grupos revertir una situación en la que se generaron pérdidas por razones normales de la operación.

La modificación mencionada fue un avance importante en cuanto al establecimiento de un periodo definido por el cual los grupos podían diferir el ISR. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos juicios de amparo en contra de la modificación al Régimen de Consolidación Fiscal de 2010, reconoció



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

su constitucionalidad al sostener que la duración del diferimiento del ISR no es un derecho que haya entrado en el patrimonio de los contribuyentes, por lo que el legislador puede establecer diversos momentos para que las sociedades que consolidan enteren el ISR diferido con motivo de la consolidación. Además, el legislador puede regular los momentos de pago del impuesto en iguales o diferentes condiciones a las que se hayan dado conforme a las legislaciones anteriores.

En este contexto y a partir de la demanda de la sociedad por eliminar los tratamientos especiales y regímenes preferenciales, así como con el objetivo de avanzar en el fortalecimiento de la equidad tributaria, en la Reforma Hacendaria de 2014 se derogó el Régimen de Consolidación Fiscal. Como consecuencia de la derogación, los grupos que venían consolidando y que no se encontraban dentro del periodo de sujeción obligatorio del régimen, que es de cinco ejercicios, debieron optar por alguna de las mecánicas para determinar el ISR a revertir. Para ello, en dicha Reforma Hacendaria se establecieron dos esquemas de pago del ISR diferido, a fin de posibilitar el pago de los impuestos diferidos durante el proceso de desconsolidación.

Sin embargo, quedaron tareas pendientes referentes a la simplificación de este esquema; de hecho, las diferentes alternativas para la reversión del impuesto diferido y los esquemas de pago fraccionado que se establecieron contribuyeron a hacerlo aún más complejo, dificultando la fiscalización por parte de la autoridad tributaria.

En ese contexto, es conveniente establecer medidas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y que otorguen certeza a los contribuyentes.

Por tanto, el Ejecutivo Federal a mi cargo presenta las siguientes propuestas:

i) ISR por dividendos contables en el régimen de consolidación.

La Ley del ISR establece una mecánica de acreditamiento del impuesto pagado por los dividendos contables contra el ISR del ejercicio, pudiendo llevar este acreditamiento hasta los dos ejercicios siguientes. El acreditamiento asegura que las utilidades se graven una sola vez y sin dar lugar a un doble pago del impuesto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

es decir, al momento de la distribución y al determinar el resultado fiscal del ejercicio. En ausencia de esta disposición se generaría un ISR corporativo y adicionalmente se pagaría un ISR por la distribución de dividendos, correspondientes ambos pagos a las mismas utilidades. Esta mecánica de acreditamiento del ISR pagado aplica tanto a las compañías que no consolidaban fiscalmente como aquéllas que sí lo hacían.

En armonía con lo dispuesto en la Ley del ISR y para evitar un doble pago del impuesto por parte de las empresas en proceso de desconsolidación, se propone permitir el acreditamiento del ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de estas empresas.

Con esta medida se otorga certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, evitando un doble pago de impuestos.

ii) ISR diferido por concepto de pérdidas en enajenación de acciones.

En el régimen de consolidación fiscal los grupos utilizaban pérdidas de algunas de sus empresas para cancelar las utilidades de otras empresas del grupo. Las pérdidas fiscales podrían provenir de la operación misma de las empresas o bien de la enajenación de acciones. En el proceso de desconsolidación, las pérdidas utilizadas deben revertirse, dando lugar al pago del ISR diferido.

Con el fin de otorgar certeza y claridad a los participantes y la autoridad, se propone establecer expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deben revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones. La razonabilidad de la reversión de estas pérdidas deriva del hecho de que en su momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo.

A la par de dar claridad a los grupos que dejaron de consolidar sobre el alcance del pago del impuesto diferido, se propone establecer un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

iii) ISR diferido con pérdidas fiscales del grupo pendientes de amortizar.

En el proceso de desconsolidación, los grupos deben determinar el impuesto diferido correspondiente a las pérdidas que en su momento utilizaron para cancelar utilidades del grupo. En contraparte, el entero del impuesto diferido permite que las pérdidas utilizadas en su momento en la consolidación fiscal sean regresadas a las empresas del grupo que las generaron. A raíz de esta situación, estas últimas pueden utilizar las pérdidas para disminuir utilidades futuras y con ello su pago de impuestos.

Lo anterior puede dar lugar a prácticas fiscales agresivas que involucran las pérdidas revertidas. Con el fin de cerrar el espacio para que ello suceda, con lo que se daría una reducción en el pago de impuestos, se propone establecer un mecanismo por el que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor. Es decir, se tendrá que aplicar el doble de pérdidas para poder acreditar las pérdidas pendientes de amortizar contra el ISR diferido determinado por la desconsolidación. El esquema se podrá utilizar hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal. El 50% restante del impuesto diferido lo deberán seguir enterando de conformidad con el esquema de pagos elegido por la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen. Con lo anterior, se reducirá significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas en el futuro.

En ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros. Así, este esquema de acreditamiento parcial llevará a la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

La aplicación de este esquema de acreditamiento, que es transparente y simple, permitirá a la autoridad tributaria agilizar y hacer más efectiva la fiscalización del régimen de salida de consolidación fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se propone que para poder participar en este esquema las empresas estén condicionadas a cumplir con una serie de requisitos, incluyendo:

- a. Desistirse de aquellos medios de defensa interpuestos en contra de las reformas en materia de consolidación fiscal.
- b. No participar en el Régimen Opcional Para Grupos de Sociedades.
- c. Estar al corriente de todas las obligaciones fiscales (impuestos propios y retenciones).
- d. Permitir al SAT revisiones trimestrales de su información fiscal y financiera durante 5 años.

Los requisitos descritos fortalecen las herramientas de fiscalización con que cuenta la autoridad, garantizando un control efectivo que evite obtener beneficios indebidos y abusos por parte de contribuyentes.

B. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

1. Gasolinas y diésel.

Derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma. En particular se prevé, conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, que a partir de 2016 se otorguen permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permita la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinen bajo condiciones de mercado. Por lo tanto, desde 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se propone que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional. De esta forma, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015. No obstante lo anterior, como parte del proceso de transición, se propone establecer una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. Para ello, se propone adoptar un esquema de impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las economías de mercado. Con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. Sólo durante el periodo de transición se mantendría un componente variable en el impuesto en caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superaría los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto. En estos casos, el impuesto a los combustibles se ajustaría como sucede en la actualidad con objeto de asegurar que no se observará un precio para los consumidores finales que estuviese por fuera de la banda establecida.

Cabe notar que la propuesta promoverá la competencia y la inversión en el sector de los combustibles automotrices, al dejar claro cuál será el régimen permanente de impuestos que se aplicarán a esta actividad. Ello permitirá establecer las condiciones para aprovechar plenamente la apertura que plantea la Reforma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Energética para la industria de los combustibles automotrices, en beneficio en última instancia de los consumidores.

El esquema propuesto es el utilizado en la gran mayoría de países tanto desarrollados como emergentes, aplicando una cuota fija a los combustibles automotrices. Este esquema ha probado ser una manera eficiente y estable de generar recursos para financiar el gasto público en distintos países. Por ejemplo, en Portugal, Reino Unido y Alemania, se recauda 1.58%, 1.56% y 1.34% del PIB, respectivamente, mientras que en República Dominicana y Costa Rica la recaudación asciende a 1.66% y 1.43% del PIB, respectivamente.

En concreto, se propone aplicar cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarían cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. Es conveniente destacar que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por lo tanto, el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

Además, es importante señalar que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente, dejando atrás la posibilidad de continuar utilizando la definición tradicional de gasolinas y diésel. La apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos. Para otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal es necesario adecuar la norma para que se encuentre en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, de forma tal que el IEPS sería aplicable sobre los combustibles automotrices.

Por otro lado, se destaca que este cambio en la mecánica del pago del impuesto a sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altera los sujetos obligados, ya que se sigue aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

El nuevo esquema de cuota fija es plenamente congruente con la apertura planteada por la Reforma Energética. Ello permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Además, con el esquema propuesto de cuota fija se fortalecen los compromisos de México con el cuidado y protección del medio ambiente y de la salud de los mexicanos, ya que los impuestos a combustibles cuentan con lo que se denomina un "doble dividendo social", es decir, permiten recaudar a partir de bienes cuyo consumo genera externalidades negativas, tales como contaminación del aire, congestión vehicular, efectos ambientales globales, entre otros, y de esta forma, la política tributaria coadyuvaría al desarrollo sustentable del país.

Como ya se mencionó, se propone adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, pero limitando la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales. Para ello se propone los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 se propone establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Sin embargo, se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Sin embargo, dado que no es deseable bajo ninguna circunstancia otorgar un subsidio a los combustibles, se propone un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, se propone adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS. Considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, se propone que el precio máximo al público de los combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros). Este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.
- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

El adelantar la liberalización de precios permitiría que, por ejemplo, se observara una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejaría dicha caída en beneficio de los consumidores.

Por lo anterior, se propone establecer una disposición transitoria de la Ley del IEPS que prevea los dos mecanismos antes mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En síntesis, se considera que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.
- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.
Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.
- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

Conforme a lo expuesto, se propone a esa Soberanía las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Se modifica el artículo 2o., fracción I, inciso D), y se deroga el inciso E), de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles como lo es el etanol anhidro que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna. Igualmente se establece en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

También se modifica el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar a las nuevas tecnologías las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C, y que este impuesto no se modifica, se estima conveniente precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que como se ha expuesto, este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, con la finalidad de evitar un efecto acumulativo o de piramidación del impuesto, se propone reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se requiere reformar el artículo 19, fracción II para establecer la obligación de que en los comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se hace necesario reformar el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas. Asimismo, se establece un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente.

Toda vez que, como se ha expuesto, se sustituye el mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, se hace necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adecuarlas a la aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual se reforman los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, se propone hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, así como informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible. Los importadores y exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

Adicionalmente, en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

2. Combustibles fósiles.

I. Metodología de conversión de la cuota por unidad de peso a unidad de volumen en "otros combustibles fósiles".

La Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la práctica comercial algunos de esos combustibles se enajenan por litro, tal como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión, por lo que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de dicha Ley, a la cuota aplicable por litro de combustible que se enajene o importe.

La medida anterior tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente, al quedar establecida en la norma legal la metodología mencionada.

II. Productos derivados que no se destinan a un proceso de combustión.

La Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10. El numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De la definición mencionada, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

La Secretaría de Energía realizó un estudio denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los productos mencionados en procesos de combustión en contraste con su mejor uso alternativo.

Conforme a dicho análisis, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica. Es así que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad se debe contemplar el riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior y tomando en cuenta el estudio antes citado, se propone a esa Soberanía adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- b) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- c) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

Para ello, se establece en el texto propuesto tanto la descripción técnica de cada uno de estos productos, así como el uso distinto a la combustión.

La medida anterior, tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente al quedar establecido en la norma legal el listado de productos que no se destinan a un proceso de combustión y que, por tanto, no son objeto del IEPS.

3. Exportación de alimentos con alta densidad calórica.

Con motivo de la Reforma Hacendaria, el Poder Legislativo aprobó a partir de 2014 la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica. Este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9 grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa. No obstante, los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinan su producción a la exportación. Ello obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Esta disposición genera un costo adicional a los productores que exportan y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

La problemática descrita es particular al sector de alimentos no básicos de alta densidad calórica, pues es el único donde existen productos gravados (como el chocolate) que a su vez son insumos en la producción de otros productos también gravados (como las galletas). En cambio, en otros sectores de productores de bienes sujetos a impuestos especiales, no se utilizan insumos gravados por este impuesto o no existe una clara vocación exportadora. Por otra parte, es de resaltar que en el pasado se llegaron a detectar esquemas de fraude y evasión fiscal ligados a la devolución de impuestos especiales en supuestas operaciones de exportación.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes, hasta agotarlo o bien recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Con el mecanismo descrito no se debilita la estructura de este impuesto y únicamente se hace acorde con el principio de que estas exportaciones deben ser gravadas por el país de destino. No se alteran los propósitos de este impuesto para los consumos que se realizan en territorio nacional, que son coadyuvar a combatir los problemas de obesidad de las familias mexicanas.

Derivado de lo anterior, es necesario realizar diversas adecuaciones a la Ley del IEPS, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, se propone adicionar la fracción III al artículo 2o. de la Ley del IEPS para establecer la tasa del cero por ciento en la exportación definitiva de los bienes ya mencionados, que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos del grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica gravados, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos, así como la base gravable que debe tomarse en cuenta.

Por otra parte, con la finalidad de precisar que por la aplicación de la tasa cero por ciento, las empresas exportadoras mencionadas deben cumplir con la mecánica para determinar los saldos a favor y con las obligaciones formales, se establece que la aplicación de dicha tasa produce los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto.

En complemento a lo anterior, se proponen reformas a los párrafos tercero, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto del artículo 4o. y al segundo párrafo del artículo 5o., a efecto de que sea procedente el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o el que le hayan trasladado al exportador, cuando éste aplique la tasa del cero por ciento.

Por otra parte, se propone que los saldos a favor que se obtengan con motivo de la aplicación de la tasa del cero por ciento se compensen contra el impuesto a cargo de los meses siguientes, mecánica general que ya está contenida en la Ley de la materia, a excepción de los productores que exportan, al menos, el 90% del total del valor de sus actividades en el mes, en cuyo caso se propone que los saldos a favor puedan ser compensados contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se realizan modificaciones a los artículos 5o. y 5o.-D de la Ley del IEPS.

Finalmente, dado que en el artículo 8o., fracción II de la Ley del IEPS se exenta del pago del impuesto a todas las exportaciones de bienes, se propone adicionar un párrafo, a fin de precisar que dicha exención no es aplicable a las exportaciones de bienes con alta densidad calórica realizadas por los fabricantes o productores de dichos bienes, ya que éstas, como se ha mencionado, estarán sujetas a la tasa del cero por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. Obligaciones de productores de bebidas con contenido alcohólico del régimen de incorporación fiscal (RIF).

Los contribuyentes que tributan en el RIF tienen asignadas obligaciones que pueden cumplirse de manera sencilla y que son acordes con su capacidad administrativa.

Tratándose de contribuyentes del IEPS se les libera de cumplir con la obligación de presentar la mayoría de las declaraciones informativas. Sin embargo, existen declaraciones informativas que son indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, que deben ser aplicadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

Por tal motivo, se propone incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, igualmente reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, se propone incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para tales efectos, se propone reformar el último párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS.

C. Código Fiscal de la Federación.

1. Lotería fiscal.

Los sorteos o loterías fiscales son una herramienta ampliamente utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización. Consisten en la asignación aleatoria de premios, monetarios o en especie, entre contribuyentes que realizaron consumos que cumplen la normatividad impositiva.

Existe evidencia que demuestra que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento. En el caso de México, la entrega de los premios, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin" (el cual combina descuentos por parte de los comercializadores con un sorteo en el que el Servicio de Administración Tributaria reembolsa a los contribuyentes una parte o el total de su compra) también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas quedan registradas y se facilita el combate a la evasión.

El uso de medios electrónicos como forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, ya que al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

Considerando lo anterior, se propone establecer la realización de sorteos fiscales en los que la participación estará condicionada a que las compras se realicen con medios electrónicos y estén acompañadas con un comprobante fiscal digital por Internet. Por este medio se generarán incentivos para que los contribuyentes realicen sus pagos con medios electrónicos y exijan el comprobante fiscal digital por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Internet correspondiente. Ello posibilita la fiscalización de sectores caracterizados por niveles elevados de evasión fiscal, como el de prestación de servicios profesionales, con lo que se promueve un mayor cumplimiento y, en última instancia, mayor equidad y una recaudación más elevada.

En ese sentido, se somete a consideración de esa Soberanía adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

2. Intercambio automático de información.

En virtud de los compromisos internacionales en materia de intercambio de información asumidos por México, se propone incorporar al Código Fiscal de la Federación, un artículo relativo a la implementación del Estándar de Reporte Común (el Estándar), al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el referido Estándar. Lo anterior es acorde con la política seguida por México, como es el caso de las reglas existentes para recabar información de las instituciones financieras.

Los países miembros del G20 y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han buscado emprender acciones conjuntas para combatir la evasión y elusión fiscal, entre las que destaca el consenso de un Estándar de Reporte Común para el intercambio automático de información financiera a nivel global. México ha tenido una participación activa en este proceso y se encuentra entre las más de 90 jurisdicciones que se han comprometido a implementar el mencionado Estándar, el cual establece las bases y los procedimientos de reporte



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y debida diligencia que deben seguir las instituciones financieras (instituciones de custodia, de depósito, entidades de inversión y compañías de seguros específicas), en relación con las cuentas de personas físicas y de entidades, de las personas que tienen participación en dichas entidades, de la información general de identificación de cada cuenta, así como de la información sobre el saldo y movimientos relevantes de la cuenta.

El intercambio de información en materia fiscal y la cooperación entre autoridades tributarias son parte fundamental de la transparencia fiscal; actualmente la autoridad fiscal mexicana cuenta con los medios necesarios para realizar un adecuado y eficiente intercambio de información, especialmente de manera automática.

En este sentido, la propuesta establece: a) la obligación para las instituciones financieras con presencia en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar, estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

La implementación del Estándar que se propone permitirá a las autoridades fiscales contar con información relevante en sus tareas de fiscalización y evitará la proliferación de diferentes documentos que tengan el fin de normar el intercambio automático de información. En el mediano plazo, permitirá a México obtener información de sus contribuyentes con activos financieros en el extranjero, constituyendo una herramienta efectiva para las autoridades mexicanas en el combate a la evasión y elusión fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se destaca que la propuesta que se somete a consideración de esa Soberanía es un gran avance en la actuación de la autoridad fiscal, pues la llevará a un nuevo nivel de eficiencia, permitiendo obtener un panorama de las operaciones de los contribuyentes y contribuirá, como ya se mencionó, a la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

Por lo antes expuesto, se propone adicionar el artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación.

3. Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

Como ya se mencionó, existen grupos empresariales multinacionales que practican la elusión fiscal en el ámbito internacional mediante mecanismos sofisticados, lo cual trae como consecuencia respecto de las finanzas públicas la obtención de menores ingresos.

Dicha práctica se actualiza cuando una multinacional puede aprovechar el control que tiene sobre sus vinculados en el extranjero, para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel.

Es por ello que resulta necesario combatir la planificación fiscal agresiva de los grupos empresariales multinacionales a través de medidas armonizadas que deben ser adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales como la OCDE.

Del tal manera que México en cumplimiento al compromiso internacional de implementar estrategias que combatan la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, es decir, con el objetivo de evitar que las multinacionales referidas realicen prácticas para la elusión del pago de impuestos corporativos, en el plan de acción (BEPS por sus siglas en inglés) ha sometido a consideración de esa Soberanía, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la autoridad fiscal diversa información, que los contribuyentes tienen disponible y que se encontrarán obligados a presentar en términos del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se propone, a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, actualmente el Código Fiscal de la Federación regula que las personas físicas o morales que quieran contratar con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contratan adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

En ese sentido, derivado de la propuesta realizada a esa Soberanía para adicionar un artículo 76-A a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la obligación de los contribuyentes que constituyan grupos empresariales multinacionales de presentar al Servicio de Administración Tributaria declaraciones informativas en materia de precios de transferencia, se propone modificar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los contribuyentes mencionados, cuando no presenten dichas declaraciones informativas, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

De la misma manera, se hace necesario establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación que se propone adicionar en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el no proporcionar la información mencionada, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, mediante la adición de una fracción XL al artículo 81 de dicho Código, así como incorporar la sanción aplicable en una nueva fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

4. Comprobantes fiscales.

En concordancia con la propuesta a esa Soberanía de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, se propone reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Revisiones electrónicas.

En la reforma de 2014, se implementó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad. Dicha facultad de fiscalización electrónica se contempló para que se realizara por medio del buzón tributario.

No obstante que en la reforma antes aludida se estableció que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, a efecto de aclarar interpretaciones diversas, se propone reformar el artículo 53-B, a efecto de dejar en claro que, desde el origen de la norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le dé a conocer los hechos observados y, en un acto diverso y sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

En ese sentido, se considera necesario aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

6. Programa crediticio a PYMES.

Las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, esto es entre otras cuestiones, porque forman una parte importante de la población económicamente activa, debido a que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional, no obstante, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, el Estado Mexicano busca hacer de las PYMES una fortaleza que haga competitivo al país, y que de esta manera las PYMES se conviertan en una ventaja real para atraer nuevas inversiones y fortalecer la presencia de productos mexicanos tanto dentro como fuera del país.

Por ello, es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación.

En ese sentido, y con el fin de generar un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, en la presente Iniciativa se propone la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, será indispensable que la autoridad tributaria cuente con el consentimiento de las PYMES para poder entregar dicha información. El cumplimiento de este requisito es importante ya que también se prevé que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

La citada información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La citada información fiscal será utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero. Se destaca que Nacional Financiera no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que, Nacional Financiera les daría a conocer el modelo empleado y sus resultados a éstas últimas.

Se propone que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple, no obstante Nacional Financiera les informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que para poder acceder a éste, y que a efecto de ser beneficiarias del mismo deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Adicionalmente, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, se propone establecer una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación que prevea el esquema antes mencionado.

D. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel. En los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda Pública. En particular, se propone adecuar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para permitir que los ingresos petroleros excedentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a los que hace mención el artículo 93 de dicha ley puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; Se **ADICIONAN** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos, y se **DEROGA** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI.

Cuarto párrafo. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28.

XXVII.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

.....

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 50.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 55.

- I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 62.

- II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....
Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 4 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Posición financiera y fiscal.

II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:

- a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.**
- b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.**

III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

- a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.**
- b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.**
- c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.
2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser reducido por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, el monto podrá incrementarse anualmente, mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos con los que dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porcentaje de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en el artículo 140, párrafo segundo de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolecten dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....
Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuido,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....
Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....
Artículo 81.

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....
Artículo 86.

- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

.....
Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....
Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

.....

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorroto de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorroto para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

.....

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 111.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

-
- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:
 - a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
 - b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
 - c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112.

- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

.....

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 10 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 124.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....

Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

.....
Artículo 148.

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....
Artículo 151.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....
Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....
Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....

II.

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....
Artículo 187.

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

.....
III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....
Artículo 192.

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.
- V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.
- VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII.** Los contribuyentes que calcularon su impuesto en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el referido Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

- IX.** Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

- a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b) El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- c) El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.
- d) El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
- e) El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
- g) El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- h) El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
- i) El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

- X. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

- XI.** Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.
- XII.** Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:
- a)** La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b)** La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
- c)** Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
- d)** Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- e)** No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
- f)** Se desistan de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.
- g)** La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.
- h)** La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

- XIII.** Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, actualizado a partir del mes en que se debió de haber pagado el impuesto en territorio nacional y hasta el mes en que se pague, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México de conformidad con esta Ley, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero.
- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción por los ingresos que ejerce la opción, el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante el ejercicio fiscal de 2015.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de la distribución de dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Los dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean distribuidos, y reinvertidos por personas morales cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y además identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvertieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 50 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción	
		2016	2017
A. Los por cientos por tipo de bien serán:			
a) Tratándose de construcciones:			
1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos,	85%	74%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.		
2.	Demás casos.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas.		



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.	Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2.	Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3.	Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4.	Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5.	Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales.		
1.	Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f)	En el transporte eléctrico	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de	87%	77%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.		
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017
C. Los por cientos por tipo de bien serán:		
a) Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%

c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental. 95% 89%

d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos. 85% 74%

D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a) En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c) En el transporte eléctrico.	85%	74%
d) En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

- b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- IV.** La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y 7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a. Gasolina menor a 92 octanos.....	4.16 pesos	por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..	3.52 pesos	por litro.
c. Diésel.....	4.58 pesos	por litro.
 2. Combustibles no fósiles.....	 3.52 pesos	 por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos.
..... 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:
- a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lit);
 - b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
 - c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

- II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lit, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.
- d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.
- e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.
2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII.

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

.....

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

.....

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 7o.-

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 8o.-

I.

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

.....
Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsiguientes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

- II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

-
- VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

-
- X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que sean cobradas con posterioridad, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.
- II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.
- III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina Magna (gasolina menor a 92 octanos), gasolina Premium (gasolina mayor o igual a 92 octanos) y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio, y deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016 por lo que hace a la banda aplicable en dicho ejercicio. Para la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá cuotas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016 los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. En su caso, los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar en dicha fecha.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

- A.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el cuarto párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el cuarto párrafo de esta fracción para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el cuarto párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el cuarto párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 0.8% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

- IV.** En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV y 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo, y se **ADICIONAN** los artículos 32-B Bis; 33-B; 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con una fracción XL, y 82, con una fracción XXXVII al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras.
- III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades o figuras que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- VI. El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.

- VIII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.

- IX.** Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 32-D.

- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81.

XL. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 82.

XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

“Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.”

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Oficio No. 353.A.-0488

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCF-236/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples de los proyectos de iniciativas de “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos” y “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en los proyectos de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003086, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto “B” de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

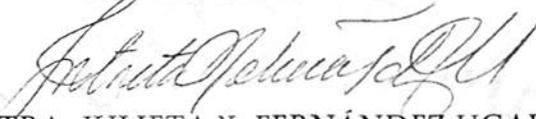
Oficio No. 353.A.-0488

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre las versiones de los proyectos recibidas, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a las mismas.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

RGC / CIDRP

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003086

México, D. F., a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0481, recibido el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copias simples de los proyectos de iniciativas de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos" y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", enviada por la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGFLCF-236/15 del 7 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0343/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización de los citados proyectos, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

.../

WJ



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003086

- No se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.
- No se prevén destinos específicos de gasto público.
- No prevé el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo de la dependencia que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para su realización.
- Para el caso de la modificación del artículo 93, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Proyecto incluye disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, sin embargo, no se identifica impacto presupuestario por la Dependencia.

No se omite señalar que, en su caso, cualquier presión de gasto que se derive de la implementación de las disposiciones que se reforman, se adicionan y se derogan que nos ocupan, deberá ser cubierta con el presupuesto aprobado a cada ejecutor de gasto correspondiente, para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MADA/JGR/GMF 2015/SECTOR CENTRAL/DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/G-5013 Impacto presupuestario varias Leyes

V: G-5013 F: 3090



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Oficio No. 710.346.I/I/0343/15

México, D. F. a 4 de septiembre de 2015

LIC. LUIS ARTURO CASTAÑEDA REBOLLEDO

Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria

Presente

Se hace referencia al oficio No. 350-A-121, de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual esa Unidad de Legislación Tributaria solicita se elabore la evaluación de impacto presupuestario correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referente a los Proyectos de Iniciativa:

- a) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- b) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, para los efectos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y considerando el contenido de los Proyectos en comento, que se adjuntaron a la solicitud de referencia, anexo al presente las evaluaciones del impacto presupuestario, en lo correspondiente al Sector Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA

c. c. p. - Lic. María Fernanda Casanueva de Diego.- Oficial Mayor.- Presente
Lic. Roberto A. Juárez Montoya.- Director General de Recursos Financieros.- Presente.

FMM/AMC



**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 18 a 20 de su Reglamento y con base en el Proyecto antes citado, remitido mediante oficio No. 350-A-121, de fecha 4 de septiembre de 2015, por la Unidad de Legislación Tributaria, a continuación se presenta la evaluación del impacto presupuestario del Proyecto de referencia, correspondiente a esta Dependencia.

**I. IMPACTO EN EL GASTO DE LA DEPENDENCIA POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE
UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS
INSTITUCIONES.**

El Proyecto citado tiene por objeto modificar el marco jurídico aplicable al cobro de los derechos, y actualizar los supuestos por los que se pagan los mismos por la prestación de servicios públicos de la Federación, así como por el uso o goce de bienes de dominio público de la Federación, con motivo de las diversas reformas en materia financiera, energética y de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior y al contenido del Proyecto en cita, no se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes, por lo que se estima que el Anteproyecto en comento no tiene impacto presupuestario en el Sector Central de la SHCP.

II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LA DEPENDENCIA.

Por lo expresado en el punto que antecede, el Proyecto de referencia no impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.

III. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO.

En el Proyecto de iniciativa en comento no se prevén destinos específicos de gasto público.

..J



IV. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁ REALIZAR LA DEPENDENCIA QUE REQUIERA DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARSE A CABO.

El Proyecto citado no prevé el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo de la dependencia que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para su realización.

V. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

El Proyecto de referencia no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTO


C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA





Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2015

Número 4387-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

(Segunda parte)

Anexo III

Lunes 19 de octubre

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; Se **ADICIONAN** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **DEROGA** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

XI.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28.

XXVII.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....

Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....

VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....

Artículo 55.

- I.** Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 62.

- II.** Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos

fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....
Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....
Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen

cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 6 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I.** Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal.
- II.** Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III.** Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

- a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
- b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
- c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Sean residentes en México.
 2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
 3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
 4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

- b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de

cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porcentaje de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....
Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....
Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....
Artículo 81.

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....

Artículo 86.

- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.
-

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada

día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo

dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I.** El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.
-

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93.

...

XIX.

a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los **tres** años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....

Artículo 111.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este

artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

-
- I.** Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:
- a)** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
 - b)** Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
 - c)** Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de

carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- V.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

Artículo 124.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....
Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....
Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante

fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

.....
Artículo 148.

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....
Artículo 151.

I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante

reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se

realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....

Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....

Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de

los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....

II.

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta

Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al

contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....
Artículo 187.

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

.....
III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....
Artículo 192.

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

.....
III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal

inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

- V.** Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.
-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II.** Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- III.** Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

- IV.** Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.
- V.** Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.
- VII.** Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.
- VIII.** Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo

71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

IX. Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al

periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b)** El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- c)** El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.
- d)** El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
- e)** El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.
- f)** El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
- g)** El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- h)** El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
- i)** El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

- X.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no

incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

XI. Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

XII. Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:

- a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
- d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en

tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

- e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.
- g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.
- h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el

remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del

pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- XVII.** El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus Integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos..

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140,

segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión,

a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta

fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción	
		2016	2017

A. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%

b) Tratándose de ferrocarriles:

1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización	85%	74%

y telemando.

c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas.		
	1. Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
	2. Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
	3. Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
	4. Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
	5. Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales.		
	1. Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del	82%	69%

satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%
----	---	-----	-----

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de	84%	71%

	productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.		
f)	En el transporte eléctrico	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017

C. Los por cientos por tipo de bien serán:

- a) Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía. 74% 57%

b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c) En el transporte eléctrico.	85%	74%
d) En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y	93%	87%

aeropuertos.		
--------------	--	--

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que

se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

- b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.81	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
88	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.84	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.64	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.63	20.74	18.08	15.57	13.20	10.98	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.19	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.63	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.04	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.66	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.78	9.95	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.97	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.95	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.09	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- IV.** La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso G), con un tercer párrafo, así como con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y

7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad	de
	medida			
	a. Gasolina menor a 92 octanos.....	4.16 pesos	por	litro.
	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	3.52 pesos	por	litro.
	c. Diésel.....	4.58 pesos	por	litro.
2.	Combustibles no fósiles.....	3.52 pesos	por	litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....

G)

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

-
- III.** En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I.** Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II.** Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III.** Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:

- a)** La densidad en kilogramos por litro (kg/lt);
- b)** El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
- c)** El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

- c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.
- d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.
- e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquiliglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225°

Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

.....

XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII.

- d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.
-

- g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.
-

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el

artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

.....

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de

dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.-

(Se deroga cuarto párrafo).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....

Artículo 8o.-

I.

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

.....

II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

.....

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas

energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- II.** Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.

- III.** Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos

para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos

de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los

precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

- A.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

- IV.** En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

- V.** La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI.** Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 52, fracción I, inciso a); 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **ADICIONAN** los artículos 22-D; 32-B Bis; 33-B; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso I); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **DEROGA** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de

comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

- II.** La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.
- III.** En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV.** Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V.** En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.
- VI.** Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción

II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades

fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

- V.** La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- VI.** El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.
- VII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX.** Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del

párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 52.

I.

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaria de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

.....
Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....
Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....

XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de

calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

- II.** Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:
- a)** Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.
 - b)** Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.

III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.”

IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente

deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.

- d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.

- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.”

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.”

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil quince.

19-10-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 423 votos en pro, 33 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de octubre de 2015.

Discusión y votación, 19 de octubre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Tiene la palabra, por siete minutos, por la Comisión para fundamentar el dictamen, la diputada Gina Andrea Cruz Blackledge.

La diputada Gina Andrea Cruz Blackledge: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, el sistema fiscal de un país es el conjunto de leyes, normas y disposiciones que determinan la forma de obtener los ingresos públicos, en particular por medio de los impuestos.

Es una de las piezas claves de la organización institucional de cualquier Estado, por dos razones; la primera, es que en sociedades modernas es la forma de obtener los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado, y; la segunda, no de menos importancia, es a través del sistema fiscal utilizando los impuestos que el Estado puede modificar sustancialmente la distribución de la renta de un país.

Desde el pasado 7 de octubre, fecha en que se instaló la Comisión de Hacienda y Crédito Público, las diputadas y los diputados de todos los grupos parlamentarios, representados en la misma, hemos aportado argumentos y experiencias para actualizar nuestro sistema fiscal con responsabilidad.

Como parte de dicho esfuerzo, el 8 de octubre la Comisión de Hacienda sostuvo una reunión con los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer a detalle las propuestas incluidas en las iniciativas que remitió el Ejecutivo federal en materia fiscal.

Asimismo, la comisión acordó recibir, el pasado 12 de octubre, a representantes del sector privado, académico y social, con la intención de conocer su opinión respecto de las iniciativas que conforman el paquete económico para 2016, en un marco de participación plural.

En dicha reunión, se contó con la participación de 16 organizaciones, representantes sectoriales, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, profesionistas y académicos, quienes expusieron sus consideraciones a las medidas propuestas en las iniciativas del Ejecutivo federal.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2015 se recibió, en reunión, a la tesorera de la Federación, al jefe de Servicio de Administración Tributaria, y al subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quienes abundaron sobre las disposiciones contenidas en las iniciativas del Ejecutivo federal y propusieron ajustes a diversas disposiciones fiscales.

El día de ayer, 18 de octubre de 2015, los diputados de todos los grupos parlamentarios que formamos parte de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, fuimos responsables para definir el rumbo de nuestro sistema fiscal que ha de seguir para el próximo año, de acuerdo con la visión particular de cada uno que aportó en la discusión y deliberación del proyecto que nos ocupa.

Es por eso que presentamos el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Como ustedes saben, el trabajo de las comisiones legislativas es de mayor importancia para el proceso legislativo, toda vez que parte de este proceso consiste en realizar un análisis técnico y detallados de las iniciativas.

En este sentido, compañeras y compañeros, el trabajo que se realizó en esta etapa por los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictaminar la Miscelánea Fiscal sienta bases sólidas para las siguientes fases del proceso legislativo, que habrá de culminar con la aprobación del paquete económico para 2016.

Como consecuencia del ejercicio real de la responsabilidad que esta legislatura nos ha conferido, los integrantes de la Comisión revisamos detalladamente las medidas que propuso el Ejecutivo federal, lo que derivó en su mejora para beneficio de los mexicanos.

Las medidas que se lograron, independientemente de las propuestas que originó el Ejecutivo federal son las que a continuación describiré.

En materia de Ley del Impuesto sobre la Renta se propone incrementar el límite del monto de las deducciones de cuatro a cinco salarios mínimos generales elevados al año. Se adiciona la deducción al 100 por ciento de los gastos vinculados con la incapacidad laboral, con los mismos requisitos para los gastos por honorarios médicos, dentales y hospitalarios.

Se establece que la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo es una erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la ley.

Para los efectos de la deducción inmediata se incrementa el monto de los ingresos de las empresas que podrán gozar de este beneficio de 50 a 100 millones de pesos. Solo se exime del pago del impuesto a los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión por energías renovables.

En el tema de capitalización delgada se reconoce que el tratamiento fiscal que se propone es aplicable desde el 1 de enero de 2014, por lo que las deudas contraídas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, con motivo de la inversión e infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica no estarían sujetas a las reglas de capitalización delgada.

Se establece que quien no hubiera podido deducir los intereses pagados que derivaron del monto de las deudas por capitalización delgada, que excedieron del triple el capital contable, y que por tal motivo efectuaron el pago de impuesto sobre la renta en caso de obtener un saldo a favor podrán comenzar a en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Se propone aplicar un esquema de reinversión de utilidades para todas aquellas empresas que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades generadas durante el periodo del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 que sean reinvertidas, así como las distribuciones de utilidades respectivas.

Se propone modificar el límite de cuatro veces el salario mínimo general elevado al año a seis veces dicho salario para pequeños productores del campo, por lo que se dará entrada a la mayoría de dichos trabajadores.

Se establece que si en tres ocasiones, durante el plazo de seis años a partir de que se incumpla por primera vez con la obligación de presentar la declaración referida, el contribuyente deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título Cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se establece que quienes hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias si obtienen algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Se plantea la obligación para los contribuyentes, de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas.

Se propone diferenciar la información que no esté prevista y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general de la información establecida de manera expresa, relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.

Se propone incrementar el monto deducible por la adquisición de automóviles de 130 mil a 175 mil pesos.

Se propone que el Servicio de Administración Tributaria publique un procedimiento de retención que facilite el cobro de los impuestos que están obligadas las personas que tributan en el régimen de incorporación fiscal por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Se propone otorgar facultades al SAT para que emita reglas administrativas que permitan la regularización de las obligaciones formales y de pago de los integrantes de los ejidos y las comunidades por los pagos recibidos por parte de personas físicas y morales, independientemente del sector al que éstas pertenezcan.

Se propone que las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento puedan aplicar al RIF, siempre que la totalidad de sus ingresos no exceda de 2 millones de pesos.

Se propone liberar de expedir comprobante fiscal en operaciones de hasta 100 pesos a contribuyentes del RIF cuando el adquirente no solicite comprobante mencionado.

Fortalecer el RIF. Se propone flexibilizar la medida que limita la enajenación de las negociaciones que tributan en el citado régimen.

Se propone que la exención para la enajenación de casa habitación será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiera enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido extensión prevista en este inciso y manifieste bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el federativo público, ante quien se protocolice la operación.

Por lo que respecta al impuesto especial sobre producción y servicios. –Estoy por concluir, presidente. Se reduce en un 50 por ciento la cuota de bebidas saborizadas que tengan hasta cinco gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

En el contexto de la liberalización del precio de la gasolina y el diésel se plantea que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología, que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Asimismo, en materia de Código Fiscal de la Federación, la comisión logró acuerdos para realizar las siguientes propuestas:

Para efectos de la Lotería Fiscal se propone al Ejecutivo se establece como requisito adicional, para acceder al premio, que el contribuyente o persona física se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

Se propone regular expresamente la procedencia del recurso de revocación cuando se embargue dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y de organizaciones auxiliares de crédito, incluyendo cooperativas de ahorro y préstamo.

Se propone incorporar requisitos adicionales a los ya previstos que deben cumplir los contadores públicos certificados como obtener su inscripción ante autoridades fiscales.

Se propone la incorporación de una disposición transitoria al Código Fiscal para prever que los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la anterior disposición no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones. Contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito.

Se habilita al SAT para que elabore por sí o a través de una institución de educación superior un estudio que permita evaluar la conveniencia o no de establecer una medida de lotería a partir de elementos objetivos de opinión.

Estoy por terminar, compañeros. Se propone establecer un esquema de facilidades administrativas que permita cumplir con las obligaciones en materia de impuesto sobre la renta.

Honorable asamblea, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que hoy está a su consideración, tiene la finalidad de mejorar el sistema fiscal que aplica el gobierno federal para hacerse allegar de recursos que satisfacen los requerimientos presupuestarios, buscando también acercarlo a una posición más equilibrada en la que la carga esté mejor distribuida y los estímulos y facilidades fiscales y administrativas lleguen oportunamente a los contribuyentes que efectivamente lo requieren.

Como presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, pongo a consideración de esta asamblea el presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cruz Blackledge. Está a discusión en lo general el dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios diversas compañeras y compañeros diputados.

Por lo tanto tiene la palabra para hablar a nombre del Grupo Parlamentario de Encuentro social hasta por cinco minutos el diputado Alejandro González Murillo.

El diputado Alejandro González Murillo: Con su permiso, diputado presidente; compañeras y compañeros diputados, los legisladores del Partido Encuentro Social, estamos convencidos de que es una obligación de todo gobierno velar por el bienestar de su población y atender necesidades y demandas. Para ello es necesario que cuente con recursos suficientes y haga uso eficaz y eficiente de estos, para así detonar el crecimiento y desarrollo del país.

El dictamen que hoy discutimos conocido también como Miscelánea Fiscal, es un conjunto de disposiciones de carácter anual, relativos a la captación de ingresos del gobierno federal.

Durante el análisis y discusión de dicho paquete, nos dimos a la tarea de impulsar elementos que apoyarán a los contribuyentes, personas físicas o morales y con acciones que en general benefician al país.

Es así que presentamos una serie de temas en los que privilegiamos el diálogo y el consenso con todos los actores implicados, ya sean de la iniciativa privada, organizaciones civiles, funcionarios de la Secretaría de Hacienda, principalmente y con otros grupos parlamentarios al seno de la Comisión de Hacienda, siendo estos los logros alcanzados por el Partido Encuentro Social:

Uno. Se incrementa el límite del monto de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes pasando de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año. Es decir, de 102 mil 346 pesos, a 127 mil 932 pesos. De esta manera el monto total de las deducciones personales no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año o el del 10 por ciento del total de los ingresos del contribuyente.

Lo anterior permitirá que tratándose de las deducciones personales se tenga la posibilidad de deducir mayores montos de los que actualmente se permiten en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Dos. Ampliar de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata en las inversiones que realicen y con ello mejorar su productividad.

Con esa medida se lograría incrementar los beneficiarios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas, las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según datos del INEGI.

Tres. Repatriación de capitales. En la iniciativa presentada a discusión el Ejecutivo federal propuso un esquema temporal para la repatriación de capital, durante la primera mitad del 2016 incluyendo los provenientes regímenes fiscales preferentes. No obstante, era necesario modificar la propuesta para generar seguridad jurídica respecto a la legislación que les sería aplicable.

Lo anterior, es una medida para reforzar el ahorro doméstico; sin embargo, consideramos necesario mencionar expresamente que dicha disposición no será aplicable cuando los ingresos sean procedentes o cuyo destino sea de actividad ilícita.

Asimismo, se establece una remisión expresa al Código Penal Federal, mismo que define lo que se entiende por recursos o ingresos, producto de una actividad ilícita, haciendo lo mismo para evitar el lavado de dinero.

Con base en lo expuesto se faculta al Servicio de Administración Tributaria, quien podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta disposición. Con esto se dota de una herramienta más para combatir el crimen organizado.

Cuatro. Incrementar el monto deducible para la adquisición de automóviles, conocido comúnmente como utilitario, pasando de 130 mil pesos a 175 mil. Esta erogación tiene un impacto económico en el patrimonio de quien efectúa la inversión en el automóvil, lo que se refleja en el impuesto sobre la renta a enterar al Estado.

Si bien, quedan temas pendientes, la exención al 100 por ciento de las prestaciones sociales que reciben los trabajadores como son las cajas de fondos de ahorro, pagos por separación, gratificación anual, horas extras, prima vacacional, dominical, vales de despensa que compensan los bajos ingresos que reciben y ayudas para su canasta básica.

Incrementar la deducibilidad en el consumo de restaurantes al 30 por ciento actualmente con la reforma de 2014, sólo es posible deducir el 8.5 por ciento. Esto ha afectado en gran medida la industria restaurantera que emplea aproximadamente 1.35 millones de personas, representa el 2.7 del total del personal ocupado y el 5 por ciento de las personas ocupadas en micros y pequeños establecimientos. Además, cuatro de cada diez empleos del sector turismo son generadores por restauranteros.

El aumento, hasta un 25 por ciento en deducibilidad de las colegiaturas también queda pendiente, debe considerarse ante la falta de espacios para la educación superior y media superior, y con el fin de que los jóvenes no vean interrumpidos sus estudios y aspiraciones, o que deserten el sistema educativo con el riesgo de caer en las manos del ocio o delincuencia.

Muchos padres de familia hacen esfuerzos para financiar una educación privada; sin embargo, las políticas fiscales concretamente el aumento del pago del ISR han hecho que el costo de las colegiaturas se incrementen.

De esta forma Encuentro Social reitera su compromiso de trabajar a favor de la ciudadanía y para el bien del país. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado González. Tiene ahora la palabra el diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

El diputado Luis Alfredo Valles Mendoza: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, para cumplir con los compromisos asumidos con los ciudadanos en nuestra plataforma electoral el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza participa con tolerancia y respeto en el debate parlamentario para el diseño de iniciativas y la construcción de acuerdos que consigan respuestas eficaces a las demandas y necesidades sociales.

Si queremos resultados, hagamos algo para conseguirlos. Revisemos y modifiquemos el marco jurídico fiscal y financiero de la nación, armonizándolo con mayor eficiencia y eficacia a la realidad económica de nuestro país. La discusión de la Ley de Ingresos de la Federación se acompaña de un decreto misceláneo que tiene por objetivo una serie de ajustes contables, jurídicos y económicos con miras a mejorar de forma sostenida la calidad de vida de la población.

Así como estamos de acuerdo en la contribución de la hacienda pública sostenemos con firmeza que el Estado debe lograr, con los recursos de los mexicanos, las mejores condiciones económicas para sus habitantes. El sistema fiscal en su conjunto debe orientarse en un sentido de equidad y justicia social.

El dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público reforma diversas leyes fiscales para mejorar la capacidad de ahorro, la inversión, la sostenibilidad de las finanzas públicas y un combate frontal a la evasión fiscal y a promover la formalización, así como el cumplimiento de las distribuciones de las disposiciones tributarias.

Se destaca de lo anterior las medidas orientadas a eliminar el tope a las deducciones que tengan que ver con planes personales de ahorro para el retiro. En el mismo sentido, se destaca la deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala, es decir a las pequeñas y medianas empresas que generen más allá del 80 por ciento de los empleos del país, el fortalecimiento al régimen de contribuyentes del sector primario, así como del régimen de incorporación fiscal, entre otras medidas.

Bajo dicho contexto, Nueva Alianza propuso una serie de reservas tendientes a enriquecer el dictamen de la Comisión y fortalecer las medidas fiscales del país. Consideramos acertado que se impongan obligaciones informativas a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas a efecto de tener un mejor control y fiscalización de las operaciones que llevan a cabo dichos contribuyentes.

Para lograr el fin anterior se estableció la obligación de presentar declaración informativa, por lo que propusimos que sea el Poder Legislativo quien, a través de la Ley de Ingresos de la Federación determine bajo qué montos y operaciones se considerará una multinacional, con la intención de dotar de certidumbre jurídica a los contribuyentes y respetar el principio de la división de poderes.

Por otro lado, en Nueva Alianza reconocemos que los sorteos o loterías fiscales son una herramienta ampliamente utilizada para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización. Para fortalecer esta medida propusimos establecer en ley como requisito adicional para acceder al premio, que el contribuyente, persona física, se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales.

Finalmente, con la intención de incrementar la base tributaria coincidimos con las medidas para fortalecer el régimen de incorporación fiscal y propusimos los mecanismos necesarios para que los contribuyentes den cumplimiento a sus declaraciones informativas, evitando de esta forma el abuso de dicho régimen preferente en perjuicio de contribuyentes que cumplen con la ley.

En este contexto, Nueva Alianza reitera su postura de intensificar la política de incorporación a la formalidad. La informalidad disminuye la competitividad del país, debilita la recaudación fiscal y afecta los derechos de la seguridad social. Se tienen que redoblar los esfuerzos para estimular la formalidad económica si queremos superar la debilidad recaudatoria del Estado.

Por otro lado, ante la apertura del mercado de combustibles, una reserva de vital importancia y que fue aprobada en el seno de la comisión tiene que ver con la participación de la Comisión Federal de Competencia Económica

y la Procuraduría Federal del Consumidor, para que en sus ámbitos vigilen que la apertura del mercado de los combustibles se lleve en condiciones de libre competencia y se respeten los precios máximos de combustibles a la venta al público, en general.

Hoy damos nuestro voto a favor, porque con las medidas propuestas en el dictamen buscamos recuperar la confianza, tanto en los contribuyentes como en los inversionistas, para que con la estabilidad del marco tributario y con los estímulos provenientes y pertinentes podamos detonar que haya mayor inversión en México y se generen más y mejores empleos sin erosionar la base tributaria del país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valles. Tiene ahora la palabra el diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

El diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez: Con su venia, señor presidente. Hoy, compañeros diputadas y diputados, expresamos como diputados ciudadanos que en la miscelánea fiscal que el Ejecutivo nos remitió en septiembre de este año se ha quedado corta. No supieron ni corrigen los errores de la reforma hacendaria avalada por el PRI, por el PRD y por el Partido Verde y no innova en nuevos mecanismos que nos ayuden a construir un andamiaje fiscal justo y equitativo.

Seamos claros y firmes, en la miscelánea y en el paquete fiscal que nos propone el Ejecutivo, no se observa un cambio de rumbo claro y contundente para poner a México en la dirección correcta.

Por ejemplo, el gobierno federal no aprovechó este momento para hacer una reflexión sobre los efectos negativos de la homologación del IVA en la frontera, donde todos, muchas bancadas, muchas personas aquí presentes, diputados, impulsaron que se homologara y que se bajara el IVA a 11 por ciento, que ha afectado de manera drástica a los habitantes de esa región, como son los pequeños y microempresarios.

En esta miscelánea fiscal también observamos cómo un retroceso en el que pretendían disminuir la tasa del Impuesto Especial sobre la Producción de Bebidas Saborizantes, una política que había resultado acertada y que hoy se busca revertir sin argumentos claros, y manteniendo la opacidad los recursos recaudados por este concepto.

En este paquete de reformas también atendemos a los primeros pasos para la liberación del mercado de la gasolina en México, que concluirá en el 2018, pero no observamos que se apeguen a criterios de transparencia y apertura en la definición de la banda de costos mínimos y máximos.

En una medida de esta magnitud lo menos que esperamos es transparencia y claridad. Tampoco observamos en esta Miscelánea Fiscal un esfuerzo para generar nuevos instrumentos para incentivar y apoyar a la micro y pequeñas empresas, a dar estímulos a quienes contraten a adultos mayores y otros grupos vulnerables.

Estas y otras cuestiones son las que los diputados ciudadanos nos estaremos reservando para discutir las en lo particular durante esta sesión, porque estamos convencidos que podemos hacer una Miscelánea Fiscal a la altura de los mexicanos, atendiendo a las exigencias de la gente y corrigiendo los errores del pasado.

No bajaremos la guardia en esta discusión, seguiremos luchando para hacer valer la voluntad de los mexicanos y mexicanas que buscan poner a México en el rumbo correcto.

En consecuencia, los diputados ciudadanos el día de hoy apoyaremos todas las reservas o propuestas de los diputados y diputadas que busquen resarcir el daño que a los contribuyentes por las medidas aceptadas en la reforma de 2014, pues estas han lesionado a los contribuyentes de menores ingresos, con medidas recaudatorias que se han concentrado en buscar simplificación administrativa y en la equidad de la recaudación.

En Movimiento Ciudadano hemos sostenido desde el inicio de esta Legislatura, que estamos dispuestos a mostrar voluntad política para sumar esfuerzos, siempre y cuando no se tomen las decisiones de espaldas a los ciudadanos y se lastimen los intereses de la gente.

Nos asumimos como una oposición responsable, crítica y constructiva, porque sabemos que una postura de diálogo y apertura debe ayudar a sacar adelante un paquete fiscal y presupuestal, acorde a las exigencias de los mexicanos.

Por ello, el día de hoy no dejaremos de defender al contribuyente, la transparencia en el manejo de los recursos públicos ni cesaremos en denunciar las fallas y los errores que detectamos.

Creemos que podemos proponer cambios que generen atención a las demandas ciudadanas y vigilar que las acciones de gobierno vayan en torno a la productividad y a la eficiencia. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cárdenas. Tiene ahora la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Gracias, diputado presidente. Mucho se habló de la reforma fiscal revisada hace un par de años. De alguna forma causó muchos problemas por ambos lados, porque fue recesiva la economía, porque no se acompañó tampoco de un proceso de gasto público enfocado a la inversión. Y las iniciativas que se van a votar en esta Cámara refuerzan la reforma fiscal.

Básicamente, quien vote a favor de la miscelánea fiscal pues está reafirmando su apoyo a las iniciativas que hace dos años fueron votadas en ese sentido.

Una reforma fiscal que tampoco dio mucho dinero. Alguien dice que qué hubiéramos hecho sin la reforma fiscal en este momento que bajó el precio del petróleo. Pues hubiéramos hecho lo que vamos a hacer en un rato, es subir el precio de las gasolinas, porque más o menos la mitad de la diferencia entre lo que nos restó la caída del precio del petróleo pues va a venir de incrementar las gasolinas.

Fue una reforma fiscal que dañó mucho, que generó pocos recursos y que no fue acompañada de mejor gasto público.

Estas iniciativas también demuestran que la reforma energética que se aprobó no está dando resultados. Tan es así que la propuesta del Ejecutivo, la única que en algún sector consideraba un incentivo para la inversión inmediata pues es en la energía. Tan no funciona la reforma energética que es necesario que con los impuestos se subsidie a las inversiones que se van a dar en este rubro.

Es una serie de iniciativas que reforman poco lo que se aprobó anteriormente, como decía, la mayoría son peticiones del sector privado, no de la gente que estaba preocupada por otros temas que no se van a discutir, como el IVA y como el régimen de Repecos. Eso sí es algo que a la gente le está preocupando allá en la calle y que no va a ser discutida en esta Cámara por decisión de una fracción parlamentaria mayoritaria.

Tan es poco lo que se cambia que la diferencia entre la Ley de Ingresos que manda el Ejecutivo y la que hoy se va a discutir en términos de impuesto sobre la renta es de solamente mil millones de pesos.

Es decir, si hubiéramos hecho modificaciones importantes a distintos ordenamientos en materia de deducibilidad, de fomento, de facilidades fiscales hubiera habido un mayor impacto en el impuesto sobre la renta.

Tan no es así, tan no son fundamentales ni van a generar inversión, ni van a generar empleo, lo que vamos a votar, que es prácticamente nulo el recalcule de la Ley de Ingresos como resultado de este tema.

Y el resultado pues es que el IVA sigue siendo 16 por ciento en la frontera, que los pequeños comerciantes enfrentan el mismo engorroso sistema de tributación, que además como nos lo dijo el propio director del Sistema de Administración Tributaria no recauda, simplemente estamos haciendo que los comerciantes incurran en mayores costos y la hacienda pública no está teniendo dinero y no estamos tampoco arreglando el problema financiero del país.

Ese se quiere arreglar y eso lo vamos a discutir en el dictamen siguiente de Ley de Ingresos, pues escondiendo deuda, que por ejemplo en el tema de la bursatilización de los fondos del FAM, no queremos registrar como deuda pública ni que los Congresos estatales así lo aprueben.

Esta miscelánea fiscal es el espejo de la reforma fiscal de hace dos años. El voto a favor de este dictamen aunque haya reservas, aunque se suba a hablar en otro sentido, aunque se den mil argumentos en la tribuna, el voto a favor del dictamen de la miscelánea fiscal es el voto a favor de la reforma fiscal del Pacto por México, no nos equivoquemos. No le digamos mentiras a la gente. No estamos arreglando nada. Seguimos teniendo un país con serios problemas de tributación y donde son los pobres los que están pagando mayores impuestos.

Las reformas fiscales de los últimos años han caído precisamente en los impuestos al consumo, en los que pagan lo mismo el millonario que el que está en una situación de miseria, y por eso seguimos siendo uno de los países más desiguales del mundo, porque la tributación, lo grueso en la tributación lo están pagando los que menos tienen en este país.

Mentiras que son los mismos. Mentira que son los ricos los que están pagando los impuestos en México. Cada vez son más las personas de menores recursos porque ha sido el impuesto al consumo, la estrategia tributaria en México y la que está pagando a un gobierno que no funciona. Votemos en contra de este dictamen. Votemos en contra de la reforma fiscal. Lo que han dicho tantas veces, de que la reforma fiscal fue nociva, fue tóxica, no impulsó el desarrollo, hoy hay una manera de demostrarlo y la única manera es el voto en contra de otro dictamen. Todo lo demás sería demagógico. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Llerenas. Tiene ahora la palabra la diputada Adriana Sarur Torre, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, hasta por cinco minutos.

La diputada Adriana Sarur Torre: Con su venia, diputado presidente. Los acuerdos logrados para construir este dictamen marcaron un antes y un después en la certidumbre de los contribuyentes y en la equidad fiscal que tanto necesita el país.

Más allá de la agenda de los partidos, hoy ante la incertidumbre, la volatilidad o lo impredecible que pueda ser el panorama internacional, es que este Congreso con un alto sentido de responsabilidad aprobará cambios a la Miscelánea Fiscal que remitió el Ejecutivo con el fin de enfrentar estos desafíos.

Una miscelánea que por su complejidad, por su ambición y alcance, nos habla de la gran responsabilidad que ha tenido este Congreso para con los contribuyentes al no haber realizado diferencias entre personas físicas o morales, sectores o intereses. Este dictamen es producto de un diálogo abierto hacia la sociedad en donde escuchamos las voces de importantes representantes del sector público, privado y social.

Estoy convencida de que estamos tomando medidas correctas y oportunas, pero también estoy convencida que los cambios que hemos impulsado en este dictamen son benéficos para los contribuyentes y darán un mayor sistema justo tributario.

Uno de los principales elementos que debemos mantener y defender es la estabilidad macroeconómica. No solo las experiencias recientes de países sumidos en episodios de crisis económica, sino también nuestra propia historia nos han demostrado que actuar en contra de este principio tiene elevados costos para el bienestar de la población, particularmente de los que menos tienen.

La estabilidad macroeconómica se construye a partir de finanzas públicas sanas y sólidas a lo largo del tiempo. Es decir de dotar al sector público de fuentes de ingresos sostenibles, justas y equitativas y de decisiones de gasto y endeudamiento público consistentes con la disponibilidad de los recursos.

Las modificaciones mencionadas en este dictamen están específicamente diseñadas para impulsar el ahorro y la inversión de nuestra economía, con lo cual se ampliará la planta productiva con el consecuente efecto que ello tendrá sobre la generación de empleos para las familias de este país.

En un acto de justicia fiscal, elevar el monto que puedan deducir las personas físicas de cuatro a cinco salarios mínimos elevados al año o el que resulte menor del 10 por ciento del total de los ingresos del contribuyente.

Por una mayor igualdad incluimos en el dictamen que pudieran deducirse al 100 por ciento los gastos vinculados con la incapacidad laboral. Para dar mayores oportunidades a las empresas motores de la economía, se incluyó la deducción acelerada de la inversión de bienes nuevos, de activo fijo y se incrementa el monto de los ingresos de las empresas que podrán gozar de este beneficio, de 50 a 100 millones de pesos.

En un año de retos y oportunidades, por un lado la Miscelánea Fiscal permitirá consolidar nuestros refuerzos para fortalecer estructuralmente las finanzas públicas, al tiempo de entrelazar la unidad de un sistema tributario sin privilegios.

Sobresale la actualización de la tasa de retención a los ingresos por intereses que beneficiarán a más de 3 millones de cuentahabientes que reciben ingresos gravables, el incremento del umbral para la deducción inmediata por parte de micros y pequeñas empresas que otorgará impulso a más de 4 millones de establecimientos productivos; la exención a los pequeños productores del sector primario que aliviará la situación de más de 4 millones de familias en el campo, por mencionar los principales.

La Miscelánea Fiscal que presentamos también incluye medidas que promueven la formalidad. Este es un punto de especial importancia, considerando que la formalidad es un detonante de la productividad y de la inclusión social.

Mayor formalidad implica un cumplimiento más uniforme y equitativo de las obligaciones tributarias, y en una última instancia, en una situación de mayor justicia frente al pago de impuestos.

No puedo dejar de mencionar entre estos cambios el estímulo fiscal de las energías renovables porque se exime del pago al impuesto sobre la renta a los dividendos o utilidades que se distribuyan en la cuenta de utilidad por inversión de estas energías.

La capitalización delgada que aplicaría a la inversión relacionada con la generación de energía eléctrica; la reinversión de utilidades que beneficiará a las empresas que hayan registrado de su contabilidad las utilidades generadas entre el 2014 y 2016.

Falta mucho tramo por recorrer y debemos poner en perspectiva lo que se ha logrado en este Congreso al proponer cambios a la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

Sin duda de enorme trascendencia por un país como México en donde el consumo de gasolina per cápita es más del doble que en Chile o del triple que en Brasil, que a partir de la reforma del IEPS se actualiza la metodología para justificar los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, generando un importante margen de certidumbre para los consumidores.

En buena medida también en Código Fiscal de la Federación que estamos por aprobar, previmos modificaciones que fortalecen de manera significativa el bienestar que una buena legislación tributaria genera para un entorno de gobernabilidad y cumplimiento.

Hoy, desde esta tribuna, pensemos en México, pensemos en que podemos eliminar los rezagos de forma firme y contundente. Con este dictamen se fortalecen las capacidades tributarias al tiempo que se multiplican las posibilidades de crecimiento. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Sarur. Tiene ahora la palabra el diputado Óscar Ferrer Abalos, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado Óscar Ferrer Abalos: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, acudo a esta tribuna para manifestar el voto favorable en lo general del Grupo Parlamentario del PRD en torno al presente dictamen, solicitando a esta honorable asamblea acepte a discusión el conjunto de reservas que en lo particular presentaremos con la finalidad de perfeccionarlo y darle un sentido social y verdaderamente redistributivo.

Votaremos a favor confiando que los ingresos fiscales que se deriven de esta aprobación deberán destinarse a disminuir la pobreza y a combatir la oprobiosa desigualdad que impera en nuestro país.

El Fondo Monetario Internacional ha previsto que para el siguiente año, la economía tendrá un crecimiento del 2.8 por ciento, cifra que muestra un contexto económico complicado, lo que nos obliga a aprobar propuestas que sostengan la progresividad de los impuestos anteponiendo el interés general y de los más necesitados de la nación, por encima de los intereses económicos de los grupos más influyentes y poderosos.

Quiero señalar que en el seno de la comisión fuimos propositivos, le entramos al diálogo sin dejar de señalar las diferencias de nuestros pares. Debemos dejar en claro que se modificaron aspectos fiscales encaminados a generar una mejor recaudación sin aumentar el monto y sin incrementar nuevos impuestos que se sumaran a los ya existentes.

Con el objetivo de generar una mayor liquidez a los contribuyentes, con menor capacidad contributiva, se incrementó de 100 a 200 mil el monto del ingreso que obtengan los contribuyentes con mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal para obtener el estímulo del 100 por ciento del pago del IVA y del 100 por ciento del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios.

En cuanto a los establecimientos micro, pequeño y medianos negocios se propone como una medida de carácter temporal la deducción inmediata de inversiones de activo fijo a aquellas empresas de menor escala con ingreso de hasta 100 millones de pesos, cifra que representa el doble respecto a la iniciativa que propuso el Ejecutivo federal.

En cuanto a los pequeños productores del campo, se exenta del pago del impuesto sobre la renta a las personas físicas respecto a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que realicen hasta por un monto de un salario mínimo general siempre que sus ingresos totales sean de hasta seis veces esa cantidad y representen cuando menos 25 por ciento de sus ingresos totales.

El PRD, consciente de enorme sacrificio que tienen que realizar las familias que atienden a un paciente que ha sufrido un grave accidente o enfermedad, propuso la deducción del 100 por ciento de los costos médicos generados por los contribuyentes que padecen alguna enfermedad discapacitante.

Para promover el ahorro en la inversión, así como los mejores esquemas de retiro, se establece que las personas físicas puedan efectuar la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de largo plazo, como lo son: cuentas de planes personales, subcuenta de aportaciones voluntarias, cuentas personales especiales para el ahorro, entre otros instrumentos que ofrece el sistema financiero mexicano.

Asimismo, se incrementó el límite del monto de las deducciones personales de cuatro a cinco salarios mínimos generales por año. El Grupo Parlamentario del PRD logró un incremento del monto deducible para la adquisición de automóviles de 130 mil a 175 mil.

Con el fin de impulsar los ingresos y actividades que generan los artesanos de nuestro país se estableció un esquema de facilidades administrativas para todas las personas físicas dedicadas a la elaboración y a la venta de artesanías, lo que les permitirá cumplir con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado de una manera oportuna y sencilla. Propusimos también la exención por enajenación de casa-habitación.

En materia de control y para combatir el tráfico ilegal del alcohol propusimos incorporar la obligación para productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, de presentar un informe de los números de folio, de marbete, precintos obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

Propusimos también medidas para fortalecer el combate a la alusión y a la elusión fiscal, particularmente la que grupos empresariales multinacionales llevan a cabo trasladando artificialmente utilidades a otras latitudes.

Finalmente, y con el fin de facilitar el otorgamiento de créditos, propusimos la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo y que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple, con la finalidad de apoyar a los micro y pequeños empresarios y productores.

Diputadas y diputados, de ese modo y a medida que el proceso de discusión lo permitió, logramos atender algunas de las demandas más sentidas e inmediatas de la población contribuyente de nuestro país. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ferrer. Tiene ahora la palabra la diputada Alejandra Gutiérrez Campos, del Grupo Parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos.

La diputada Alejandra Gutiérrez Campos: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros y compañeras diputadas, hago uso de la tribuna representando al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para hacer manifiesta nuestra postura y el sentido de nuestro voto en el marco de la aprobación de esta Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Compañeras y compañeros legisladores, Acción Nacional, en un ejercicio de congruencia y responsabilidad anuncia que votará a favor la aprobación de la Ley de Ingresos que financiará el gasto público del próximo año y la miscelánea fiscal.

Pero quiero dejar bien claro que no estamos de acuerdo con la propuesta enviada por el Ejecutivo ni con el resultado derivado del dictamen que estamos discutiendo el día de hoy. Desde que fue aprobada la tóxica reforma fiscal, encabezada por el PRI gobierno en septiembre de 2013, Acción Nacional se opuso y señaló puntualmente los riesgos que esta reforma recaudatoria y recesiva traería para la economía nacional.

Y déjenme decirles que no nos equivocamos y que día a día podemos apreciar en todos los rincones de México la crisis económica que se ha generado, y hoy, una vez más, como lo hemos hecho desde la legislatura pasada, en que se consumó el atraco a los mexicanos, con la aprobación de la tóxica reforma fiscal Acción Nacional insiste en hacer propuestas enfocadas a corregir la plana al gobierno en materia fiscal. En suma, en realizar una verdadera reforma hacendaria.

Que quede bien claro que damos esta batalla enfocados a lograr beneficios tangibles para las familias mexicanas. Lo anterior se ha traducido en generar propuestas e iniciativas que este dictamen no fue contemplado y atendido al 100 por ciento. Por ejemplo, bajar el impuesto sobre la renta del 30 al 28 por ciento en las personas morales y del 35 al 30 por ciento en las personas físicas con tope máximo.

Propusimos la deducibilidad al 100 por ciento en prestaciones sociales en el mismo impuesto sobre la renta y no se aprobó. Propusimos regresar el régimen de Repecos, permitiendo tributar en este régimen anterior y el régimen de impuesto denominado régimen de incorporación fiscal y no se aprobó. Asimismo pedimos que regresara la deducibilidad inmediata, permanente y sin límite a inversiones y tampoco fue aprobada. En tanto que en el impuesto al valor agregado sigue siendo una de nuestras principales prioridades la reducción del IVA en la frontera, del 16 al 11 por ciento.

Al final de la discusión, en la Comisión de Hacienda y Crédito Público lo que Acción Nacional logró, entre otras cosas, fue lo siguiente. En materia de deducibilidad de activos fijos, logramos incrementar el monto de los ingresos de las empresas que podrán gozar de este beneficio, de 50 a 100 millones de pesos. En cuanto a las deducciones de automóviles, se incrementa el monto deducible de 130 a 175 mil. Se lograron facilidades para pago de impuestos sobre la renta a personas físicas, distribuidores de empresas paraestatales.

En materia de RIF, se propuso que las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento puedan aplicar el régimen siempre que la totalidad de sus ingresos no excedan del monto previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De igual manera, se propuso liberar la expedición de comprobantes fiscales en operaciones de hasta 100 pesos a contribuyentes del RIF, cuando el adquirente no solicite comprobante mencionado.

Para fortalecer el RIF, se propone flexibilizar la medida que limita la enajenación de las negociaciones que tributan en citado régimen. Se incrementa de 100 a 200 mil pesos el monto de ingresos que obtengan los contribuyentes, con mínima capacidad administrativa que tributen en el RIF, para obtener el estímulo fiscal del 100 por ciento del pago del IVA, del IEPS durante los años que tributen en dicho régimen.

En el tema de los pequeños productores del campo, personas físicas, se modificó el límite de cuatro veces de salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, a seis veces dicho salario, con el cual se dará entrada a la mayoría de dichos trabajadores.

En materia de deducibilidad de personas físicas se incrementa el límite de monto de las deducciones, de cuatro a cinco salarios mínimos generales elevados al año.

Si bien, hemos logrado un avance con estas propuestas, debemos tener muy claro que existen muchos pendientes en concretarse. Esperamos que las reservas que vamos a presentar, en los temas pendientes, sean votadas a favor por este pleno y le demos a los mexicanos un paquete económico acorde a las necesidades de la sociedad.

Por ello, exigimos sensibilidad al gobierno y a los legisladores de todas las fuerzas políticas, para reconocer y corregir la difícil situación por la que están pasando los mexicanos.

Al hacer uso de esta alta tribuna, quiero informar a los ciudadanos que tengan por seguro que en Acción Nacional estamos de su lado y hoy damos la batalla por cambiar la situación y que seguiremos legislando hasta alcanzar los objetivos de procurar mejores condiciones socioeconómicas para las familias mexicanas.

Termino mi intervención haciendo una diferenciación conceptual sobre la forma en que Acción Nacional concibe el destino económico de México, la cual es completamente distinta a la que actualmente la administración lo demuestra. Nuestra visión es que sólo es un país el que produce más y se puede recaudar más, no al revés, pues tenemos que estar conscientes de que tenemos que, primero, recaudar más antes de cobrar más. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la tribuna la diputada Fabiola Guerrero Aguilar, hasta por cinco minutos. Y se informa a la asamblea que al concluir esta oradora concluye el plazo para presentar reservas al dictamen.

La diputada Fabiola Guerrero Aguilar: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor del presente dictamen, en virtud de que refleja medidas fiscales que promueven el ahorro y la inversión en beneficio de millones de mexicanos.

Si bien, la propuesta del Ejecutivo federal respondía a los intereses generales de la población, después de escuchar a los sectores empresariales, académicos y sociales, la Comisión de Hacienda decidió modificar la iniciativa, dejando un dictamen que responde cabalmente a los pormenores expuestos y entendidos.

Estas medidas modifican aspectos puntuales del marco tributario que buscan facilitar el ahorro de las familias y la inversión de las empresas del país.

El dictamen incluye medidas como la creación de la figura del micro productor del campo, un sector de la población que muy pocos grupos parlamentarios volteamos a ver, y éste es el caso de ellos, que para asegurar que todas las familias que habitan en el campo y tienen niveles reducidos de ingreso gocen de la exención del ISR.

Además, se establecen beneficios para ejidos y comunidades agropecuarias, incluyendo una exención en el ISR y facilidades para el pago de impuestos, con el fin de promover la inversión se permite la deducción inmediata de la inversión para pequeñas y medianas empresas con ingresos de hasta 100 millones de pesos.

Pensando en todo momento en la población, en el dictamen se persigue incrementar el límite global de las deducciones personales de 4 a 5 salarios mínimos y se excluye del límite global de las deducciones personales a los gastos médicos que realizan las personas por afectaciones relacionadas con incapacidad laboral.

Con la aprobación de este dictamen, se incrementa el límite de la inversión de automóviles deducibles, de 130 mil pesos a 175 mil pesos, con lo que se otorga un necesario impulso al sector automotriz, generando una mayor proyección en la inversión y la industria en el ramo, así como en el público en general.

Para fomentar entre la población el uso generalizado de facturas electrónicas, se realiza un sorteo fiscal tres veces al año, otorgando premios a quienes realicen sus compras a través de medios electrónicos y soliciten comprobante fiscal digital.

Se fortalece el Régimen de Incorporación Fiscal ampliando el universo de contribuyentes que puedan participar incrementando a 200 mil pesos el margen para que los contribuyentes del RIF sean beneficiarios al no pagar el IVA e IEPS por sus operaciones con el público en general y elimina el requisito de facturación en ventas menores de 100 pesos.

Atendiendo a las necesidades de un sector importante de la sociedad, se establece un régimen fiscal específico para los artesanos, que simplifica su pago de impuestos, reconociendo sus condiciones de acceso limitado a la tecnología digital y al sistema financiero.

Otro punto importante es que se crea un estímulo a la reducción del contenido calórico en las bebidas saborizadas. De la misma manera, se establece un programa temporal de repatriación de capitales con el fin de promover el retorno de recursos al país, que se destine a actividades productivas.

Se crean estímulos, así mismo, a la inversión en energías renovables y medidas para facilitar la inversión en generación de electricidad, para impulsar el uso de energías limpias y sostenibles.

En suma, compañeras diputadas y diputados, esta es una propuesta que modifica aspectos fundamentales en el marco tributario para facilitar el ahorro de las familias y propiciar la inversión de las empresas, impulsar la economía y detonar el empleo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario del PRI se manifiesta a favor de esta propuesta, porque es una propuesta justa, equilibrada y consistente en la realidad del país con las necesidades de las familias mexicanas, con las demandas del sector privado. Una propuesta que apunta al desarrollo de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Muchas gracias, diputada.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, esta Presidencia informa que se han registrado diputados de los diferentes grupos parlamentarios que integran esta Cámara para la discusión en lo general, tanto en pro como en contra.

De tal manera que tiene el uso de la tribuna hasta por tres minutos para hablar en contra del dictamen el diputado Roberto Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Con su venia, señor presidente. Compañeros diputados y diputadas, y en especial al pueblo de México. En la Legislatura pasada el presidente de la República Enrique Peña Nieto, haciendo uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta soberanía un paquete de reformas fiscales entre las cuales se encontraba la iniciativa con proyecto de decreto para modificar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Dentro de los cambios planteados por el Ejecutivo federal y que hoy son ley vigente, están los que derogan o modifican los artículos que permitan que las zonas fronterizas tuvieran una tasa al impuesto al valor agregado diferenciado, siendo éste del 11 por ciento a diferencia del resto del país, donde el IVA ya era de 16 por ciento.

Desde que se planteó la medida recaudatoria, investigadores y académicos del Colegio de la Frontera Norte, el Colef, señalaron de los graves efectos negativos que este aumento ocasionaría para los habitantes de la frontera norte. Por medio de modelos matemáticos y científicos advirtieron que la medida fiscal conllevaría a la salida de divisas, a la fuga de consumidores, la pérdida de actividad económica y de sus efectos multiplicadores, entre otros males.

Abundando en lo anterior el colegio advirtió que al contrario de lo que esperaba el gobierno federal, la homologación del IVA causaría una pérdida potencial en la recaudación tributaria, además de que la medida sobre todo afectaría negativamente a las clases económicas menos favorecidas.

Históricamente está comprobado que un aumento del IVA no impacta económicamente de la misma forma en todas las regiones mexicanas, sino que en la frontera norte tiene efectos más severos para la economía de las familias que el registrado en los hogares que se encuentran fuera de la misma.

Se ha demostrado que el aumento de un punto porcentual en el IVA impacta en la economía de las familias de la frontera en mayor medida que el impacto que causa en otras regiones del país.

Además la entrada en vigor de la homologación del IVA no cumple en términos la justicia social, compañeros, pues la región de la frontera norte tiene condiciones de mercado diferentes a las del resto del país. De entrada el comercio y la industria que se encuentran en esta región, no compite con el resto del país, sino compite con la economía de Estados Unidos.

Desgraciadamente la existencia de tal reforma se debe a un mal llamado Pacto por México, firmado principalmente por los partidos parlamentarios del PRI y del PAN de la anterior legislatura que conllevó a una tragedia nacional que a la fecha aún siguen pagando millones de mexicanos pobladores en la frontera norte.

Tan sólo en Tijuana por la homologación de dicho impuesto, se han cerrado más de 5 mil empresas; el precio de la canasta básica aumentó 24 por ciento. Los pobladores de la frontera norte nos oponemos rotundamente a dicha afrenta económica, ya que vulnera despiadadamente nuestros bolsillos.

Por tal razón Morena, como único partido de oposición a estas políticas, exigimos se revierta la homologación a dichos impuestos. Exigimos que se tome en cuenta por la vía democrática para regresar el IVA al 11 por ciento en los estados fronterizos; que se acabe la simulación de aquellos que dicen defender la economía popular y que a espaldas le clavan el cuchillo al pueblo, alegando cifras alegres y de un gobierno próspero como es el que tenemos.

Que se acabe la simulación y que las diputadas y diputados de Morena se aboquen al mandato popular y no a líderes políticos mezquinos.

Concluyo; ustedes, compañeros, tienen la oportunidad de hacer un cambio en esta nación y no convertirse en traidores a la patria. Es cuánto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Cañedo Jiménez. Tiene el uso de la tribuna el diputado Emilio Enrique Salazar Farías, para hablar en pro, hasta por tres minutos.

El diputado Emilio Enrique Salazar Farías: Con su venia, señor presidente. Compañeros presentes, aquellos que nos ven de nuevo en su celular o en su iPad o los que nos ven desde el Canal del Congreso, porque algunos no los veo por acá.

Es cierto que hemos escuchado a la gente, la escuchamos en campañas y la escuchamos con gran atención, y tan tiene confianza en nosotros que nos dieron el voto mayoritario para representarlos en este Congreso, donde hago el gran reconocimiento a la Comisión de Hacienda por un dictamen responsable, serio y capaz.

Es un dictamen que tiene que pensar en todos, no sólo en la frontera norte o en la frontera sur, sino en cada uno de los estados de la República desde la frontera norte hasta la frontera sur.

Para ello, era necesario entender que vivimos en un país que vive una encrucijada económica mundial con bajos precios del petróleo y con retos económicos importantes. Había pues que ser muy responsable en la miscelánea fiscal, y así fue.

Hace rato discutimos sobre por qué vamos a pagar deuda, pero también estamos incentivando a que sea deducible toda la inversión que hagan los particulares, que vendan hasta 100 millones de pesos, ¿por qué? Porque es gente que tiene confianza en el país y que quiere seguir invirtiendo.

También hacemos deducibles los gastos médicos por incapacidad. También hacemos exenciones y deducciones para la gente de menos ingresos y no para los de mayores ingresos. Igualmente, incentivamos repatriación de capitales, queremos que vengan, ¿por qué? Porque tienen confianza en México.

También establecimos la necesidad de que la gente pueda tener acceso a créditos a través de darles información financiera, y aún incentivamos con mejores tarifas de IEPS a quienes cumplan con su obligación de tener menos carga calórica.

Por supuesto que en un país como el nuestro habrá siempre mucho por hacer, lo hay. Sin embargo, actuamos en el Verde junto con los compañeros del PRI, con gran responsabilidad, y con gran gusto escucho que también los compañeros del PRD están a favor de esta reforma.

Sabemos que tenemos una deuda con la gente y la estamos cumpliendo. Y la estamos cumpliendo votando con conciencia, con la representación que nos da sólo una cosa, los votos que obtuvimos en las urnas.

México crece, la inflación baja, las deducciones se incrementan y la confianza existe. Quiere decir que el gobierno de la república y esta soberanía están haciendo su trabajo. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Muchas gracias, diputado Salazar Farías. Tiene el uso de la tribuna la diputada Delfina Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra hasta por tres minutos.

La diputada Delfina Gómez Álvarez: Buenas tardes, compañeros diputados y compañeras diputadas, que todavía nos encontramos en esta sala. Sin duda uno de los temas que más impactan a los ciudadanos, porque es la que establece las obligaciones de los contribuyentes, es decir, de los ciudadanos, en relación con las áreas del gobierno responsables de captar los impuestos.

Es por eso que deberíamos de ser especialmente sensibles a lo que aprobamos en esta materia. Ahora la miscelánea fiscal propone cambio en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Entre los cambios que propuso el Ejecutivo destaca su vinculación con las grandes refresqueras, por lo que se atrevió a proponer la reducción del impuesto especial sobre producción y servicios para bebidas saborizadas de 1 peso a 50 centavos. Esto, en una Cámara de Diputados que se asume como muy responsable, es realmente un atentado contra los niños y jóvenes, a quienes se pone en riesgo de adquirir enfermedades como la diabetes o la obesidad, que ya es un problema para la población nacional.

¿No tiene ningún interés la mayoría de esta Cámara en cuidar las condiciones de vida de los mexicanos? El impuesto especial sobre producción y servicios, el IEPS. También encontramos la decisión de establecer un monto fijo con el propósito de permitir que los precios internos suban o bajen en función del comportamiento de los precios internacionales de las gasolinas y el diesel.

Podría decirse que eso es positivo, el problema es que eso atenta contra la responsabilidad de los funcionarios que tantos elogios han recibido de algunos de los que han hablado anteriormente. Lo que no toman en cuenta, quienes así opinan, es que los funcionarios de Hacienda sí generan riesgo, claro, pero hacen como que se preocupan por la población.

Así, si en algún momento el esquema de presupuesto no permite alcanzar las metas de recaudación, que por cierto las incrementaron a 30 mil millones de pesos en este año, a 223 mil millones de pesos en 2016. Entonces recurrirán al uso de los fondos, es decir para eso tienen sus ahorraditos, para cubrir los hoyos que ellos mismos proponen.

¿Realmente estaremos preocupados por los consumidores de gasolinas? Claro que no, les preocupan las elecciones de 2016 y ante eso son capaces incluso de regalar televisores o promover la baja de precios de las gasolinas, aunque después nos estén cobrando el gasto.

Muy probablemente los tecnócratas busquen crear las condiciones para que empresas privadas instalen refinerías en México, mismas que no fueron capaces de construir en beneficio de los mexicanos.

En lo que se refiere al impuesto sobre la renta, lejos de apoyar a los pequeños contribuyentes persisten en el propósito las autoridades hacendarias, de obligarlos a que registren en el régimen de incorporación fiscal. Por supuesto los logros de lo que se vanaglorian consisten, según ellos, en el aumento del padrón de contribuyentes y el aumento de la recaudación, lo que no dicen es que sí creció el padrón, pero que no aclaran muy probablemente que existía duplicidad de registro porque no han sido capaces de hacer una depuración.

Por lo que respecta al supuesto incremento en la recaudación, la mayor parte corresponde a estímulos fiscales, es decir se autoengañan. Yo ahí me pregunto, por qué no apoyar en la baja del IVA de los productos que son para beneficio de los animales, que tanto propuso nuestro diputado y que si bien algunos animalitos tienen precisamente para que sus dueños puedan comprarle, pero algunos son de la calle y las asociaciones, las organizaciones tienen que luchar precisamente para que se baje ese precio, ¿por qué no hacerlo, compañeros? Es nuestra oportunidad de realmente luchar por lo que se requiere y es necesario.

Paralelamente, ante la lejanía de las autoridades fiscales con respecto a la población, estas se encuentran imposibilitadas en diseñar esquemas que realmente facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Se requiere facilitar los trámites y que se dejen de lado estrategias persecutorias para que los ciudadanos realmente cumplan con sus responsabilidades.

El trato que se da a los pequeños contribuyentes demuestra el desinterés de las autoridades por resolverles el problema. Por cierto, ¿qué gana el PAN con eso de denunciar las reformas tóxicas, si sólo están dispuestos a votar con el PRI?, entonces dejan de lado esa denuncia tramposa. Mejor voten a favor de los ciudadanos y por ello les insistimos, ahí está el dictamen de la Ley del IVA. ¿Para bajar el IVA de la frontera estarían dispuestos a votarlo, sí o no? Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Gómez Álvarez. Tiene el uso de la tribuna para hablar en pro, hasta por tres minutos, el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Waldo Fernández González: Con su venia, señor presidente. Antes de hablar del posicionamiento a favor de la ley, quisiera manifestar que la Ciudad de México se merece un trato digno y justo; el fondo de capitalidad seguirá siendo una asignatura pendiente para nosotros. Gracias.

Con el objetivo de generar mayor liquidez a los contribuyentes con menor capacidad contributiva, se incrementó de 100 a 200 mil pesos el monto de ingresos que obtengan los contribuyentes con mínima capacidad administrativa que tributen en el régimen de incorporación fiscal, para obtener el estímulo fiscal del 100 por ciento del pago del IVA y del IEPS durante los años que tributen en dicho régimen.

En cuanto a los establecimientos micro, pequeños y medianos negocios, se propone como una medida de carácter temporal la deducción inmediata de inversiones en activo fijo, a aquellas empresas de menor escala con ingresos de hasta 100 millones de pesos, cifra que aumentó respecto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, iniciativa que sirve para promover el empleo y en la cual el PRD está de acuerdo y a favor.

En cuanto a los pequeños productores del campo, se exenta del pago del ISR a las personas físicas y que deriven sólo respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, hasta por un monto de un salario mínimo general, siempre que sus ingresos totales por las actividades que realizan sean de hasta seis veces el salario y representen cuando menos 25 por ciento de sus ingresos totales.

El Partido de la Revolución Democrática puso sobre la mesa la necesidad de la deducción del 100 por ciento de los costos médicos generados en los contribuyentes cuando padecen alguna enfermedad discapacitante.

Para promover el ahorro y la inversión, así como mejores esquemas de retiro, se estableció que las personas físicas pueden efectuar la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de largo plazo, como lo son: cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones voluntarias, cuentas personales especiales para el ahorro, entre otros.

Asimismo se incrementó el límite del monto de las deducciones personales, de cuatro a cinco salarios mínimos generales elevados al año, con el fin de impulsar a los artesanos de nuestro país. Se estableció un esquema de facilidades administrativas para todas las personas físicas dedicadas a la elaboración y venta de artesanías,

lo que les permitirá cumplir con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, de manera sencilla. Un tema que el PRD puso sobre la mesa.

En el tema de la presentación del dictamen fiscal, se analizó la conveniencia de incluir medidas encaminadas a la profesionalización de la actividad contable. Se propuso que la exención por enajenación de casa-habitación será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente, no hubiera vendido otra casa-habitación.

Por otro lado, el PRD apoyó el incremento y planteó incremento del monto de deducibilidad de adquisición de automóviles, de 130 mil a 175 mil pesos. Por esto, el PRD está a favor de este dictamen. Gracias, compañeros.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Muchas gracias, diputado Fernández González. Tiene el uso de la voz el diputado Jesús Emiliano Álvarez López, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra hasta por tres minutos.

El diputado Jesús Emiliano Álvarez López: Con su permiso, señor presidente. Hoy venimos a hablar los jóvenes de Morena, a decirles de manera frontal, que le hagan caso a sus electores, que volteen a ver lo que la gente está sufriendo, lo que los pequeños contribuyentes necesitan.

Se quiere aprobar una reforma que no contribuye en nada a las finanzas del país, que afecta directamente a los pequeños empresarios, a los comerciantes. Se viene a decir, en esta tribuna, que están en contra de la reforma fiscal, que hay volverla a analizar, que hay que volverla a discutir, y en el trasfondo la van a aprobar hoy, porque es lo que están haciendo, lo que pretenden hacer, darle la espalda a los electores, al pueblo de México.

Morena viene a hacer un papel diferente y les venimos a decir que, por favor, volteen a ver a sus electores. Esta reforma se está discutiendo en comisiones, aquí en el pleno, que hay que legislar, que hay que adoptar medidas y materias para combatir la obesidad, las enfermedades crónicas.

Y por otra parte, ustedes quieren hoy apoyar que se les descunte el IVA a los refresqueros, qué cara le van a dar a los electores, qué le van a decir al pueblo de México.

Esta reforma tampoco está planteando reducir el IVA en la frontera. Yo recuerdo a muchos diputados y diputadas que han estado pugnando por eso y no lo voy a ver reflejado hoy aquí, eso no lo contiene. Se dio la discusión en las comisiones y ustedes no la aprobaron.

Entonces, no vayan a hacer campaña en el 2018, a llevar por estandarte el reducir el IVA en la frontera porque no lo están haciendo el día de hoy en esta Cámara de Diputados, no lo están haciendo de frente a la nación.

Por eso el sentido de Morena es votar en contra, porque nosotros sí escuchamos a nuestros electores. Nosotros sí sabemos lo que el pueblo de México está necesitando y nosotros somos la esperanza de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Álvarez López. Tiene el uso de la voz el diputado Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del PRI, para hablar en pro, hasta por tres minutos.

El diputado Jorge Enrique Dávila Flores: Con su venia, señor presidente. En el Grupo Parlamentario del PRI apoyamos, aprobamos y defendemos el dictamen de la Comisión de Hacienda, ya que complementa la propuesta del Ejecutivo federal.

En este dictamen se privilegian 34 medidas adicionales a las que envió el Ejecutivo en su paquete económico.

Estas medidas para promover el ahorro de las familias, la inversión de las empresas y la formalización de la actividad económica, es por ello que las diputadas y los diputados escuchamos y atendimos a los ciudadanos, a las organizaciones de la sociedad civil, a las cámaras y organismos empresariales, entre otros, y las principales medidas son las siguientes:

Se crea una figura del micro productor del campo para asegurar que todas las familias que habitan en el campo y tienen niveles reducidos de ingresos gocen de la exención del ISR que existe en la ley.

Con solo esta medida se beneficia el 85 por ciento de los productores del sector, que son poco más de 3.2 millones de personas.

Además, se establecen beneficios fiscales para los ejidos y comunidades agropecuarias, incluyendo una exención en el impuesto sobre la renta y facilidades para el pago de impuestos.

Con el fin de promover la inversión se permitirá la deducción inmediata de la inversión para pequeñas y medianas empresas con ingresos hasta 100 millones de pesos. Hay que recordar que en la propuesta se consideraba hasta empresas de 50 millones de pesos.

Con esta medida se beneficia al 99.8 de las empresas de nuestro país y se beneficia a seis de cada 10 puestos de trabajo, ello equivale a 4.2 millones de empresas.

También se mejora el tratamiento fiscal de los contribuyentes y que venden su vivienda, así quien venda una vivienda podrá beneficiarse de una exención cada tres años, en lugar de cada cinco años, con esto se incrementa y se incentiva la industria de la construcción.

También se adoptan medidas para mejorar el tratamiento fiscal de los ahorradores y esto impacta a cerca de 3.3 millones de contribuyentes que se verán beneficiados con estas medidas.

Para fomentar entre la población el uso generalizado de facturas electrónicas, se realizarán tres sorteos fiscales al año y se darán premios a quienes realicen sus compras mediante medios electrónicos, esto con el fin de fomentar la formalización de la actividad económica.

Se establece un estímulo a la reinversión de utilidades por parte de las empresas, para darles incentivos a que las ganancias sean utilizadas para la inversión en la empresa y no para distribuirlas a los accionistas.

Estas son solo algunas de las medidas que, como dije anteriormente en la Comisión de Hacienda, se incrementaron 34 medidas adicionales a las que venían en el paquete económico y todas estas medidas están orientadas a favorecer principalmente a los ciudadanos de nuestro país.

Es por eso que en el Grupo Parlamentario del PRI estamos a favor del presente dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Dávila. Tiene ahora la palabra, el diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, del Grupo Parlamentario del PAN, para hablar en pro.

El diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. Hoy quedará de manifiesto el grado de responsabilidad con que se maneja mi partido, Acción Nacional, puesto que aprobaremos una Ley de Ingresos que no solo respeta sino que busca fortalecer la propuesta enviada por el Ejecutivo federal.

Dejamos en claro que Acción Nacional antepone el interés nacional por encima del interés particular. Nosotros nos hemos distinguido por ser un grupo parlamentario que no entorpezca los acuerdos y que avance el país. Lo padecemos durante 12 años y dada esta experiencia es que actuamos de manera responsable.

No obstante, queremos dejar en claro que así como somos un partido responsable, también asumimos nuestro derecho a la crítica constructiva y de cara a la nación en los temas que son necesarios.

El gobierno federal nos mintió al afirmar que las reformas estructurales y, en particular la Miscelánea Fiscal recaudatoria, elevarían el potencial de crecimiento del país y generarían mayor bienestar para los ciudadanos. Nada más alejado de la realidad.

Estamos preocupados por el nivel de crecimiento de nuestra economía que apenas alcanzó el dos por ciento del producto interno bruto durante el 2015, muy por debajo de lo proyectado para ese año del cuatro por ciento que establece el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud del nivel de inversión que hoy registra el país.

No hay crecimiento, no hay inversión, el empleo se encuentra estancado y en consecuencia tenemos una ciudadanía inconforme con la forma de actuar del gobierno que dirige las riendas de esta economía.

En la propuesta de dictamen que hoy presenta la comisión no se atienden las necesidades de los contribuyentes en este país y mucho menos las necesidades de un sector productivo que se encuentra estancado y maniatado fiscalmente.

Resulta incomprensible que si el gobierno federal ya cuenta con las herramientas fiscales para poder tener un mejor desempeño en la recaudación de ingresos, se proponga continuar con el endeudamiento y no reducir impuestos para dar impulso a lo que necesita nuestra economía.

Por ninguna razón podemos estar de acuerdo en plantear una Ley de Ingresos que sustente la recaudación y mayor fiscalización, y medidas de reforma miscelánea que lo único que harán es funcionar como paliativos a los graves problemas creados por el gobierno actual.

Las expectativas de crecimiento y bienestar de la sociedad mexicana, no resultan nada prometedoras si aprobamos el dictamen en los términos presentados. En ella no vemos por ningún lado que la reforma fiscal social –como le llamó el gobierno– se refleje en un mejor bienestar.

Lo seguro con este dictamen de Miscelánea Fiscal, es que en el corto plazo se continuará lesionando gravemente a una sociedad que está cansada por tantas promesas incumplidas.

Insistimos, vemos en este dictamen grandes pendientes que nos obliga como un partido que se debe a las y a los mexicanos a seguir trabajando y generando el debate para evitar que se siga abusando de la sociedad.

Por lo tanto les anunciamos que votaremos a favor de la Miscelánea Fiscal que nos propone la Comisión de Hacienda y Crédito Público, pero indudablemente durante el curso de esta sesión haremos las reservas necesarias para revertir la tóxica reforma fiscal y mejorar la situación económica de los contribuyentes del país que son los que verdaderamente mueven a México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cuanalo. Tiene ahora la palabra la diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN, para hablar en pro, hasta por tres minutos. ¿Se encuentra la diputada? Acá está. Llegando barrida. Safe.

La diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes: Con su permiso, presidente. El día de hoy estamos discutiendo un dictamen de Miscelánea Fiscal insuficiente que no atiende a las necesidades de los sectores más desprotegidos de nuestro país.

En Acción Nacional reconocemos avances. No obstante, creemos que resulta insuficiente. Queremos insistir en manifestar con toda claridad nuestra preocupación que al revisar el presente dictamen de Miscelánea Fiscal, el gobierno federal se empeña en continuar atentando contra la ciudadanía.

Como ya lo señalamos durante los debates en comisión de los dictámenes que hoy se someten a nuestra consideración, nos da la impresión de que el paquete económico que incluye la Miscelánea fiscal, goza de un optimismo excesivo en el desempeño de la economía y pone el pie en el contribuyente cautivo y puntual.

El dictamen aprobado en la Comisión de Hacienda no atiende los problemas en los que hemos insistido como partido, desde la aprobación de la tóxica reforma fiscal. Las personas agobiadas porque existen límites a la deducibilidad de gastos personales, los patrones no contratan más personal porque ya no es posible reducir el 100 por ciento de los gastos de previsión social. En tanto que el trabajador ve mermado sus ingresos reales ante dichos limitantes de las leyes fiscales.

Por otro lado, cómo pretende el gobierno federal que crezcamos a un ritmo de 3.6 por ciento respecto al PIB si frena el crecimiento de las empresas de nuestro país con la aplicación de una tasa del 30 por ciento de ISR aunando a la posibilidad de que éstas invierten en mayor tecnología y que cuenten con recursos adicionales mediante la deducibilidad de sus activos fijos.

El dictamen de la Miscelánea Fiscal resulta insuficiente, porque no baja la tasa de ISR del 30 por ciento al 28 por ciento en personas morales, porque no permite hacer deducible en un solo ejercicio fiscal el 100 por ciento de la inversión de activos fijos.

Por otro lado, no se puede comprender que el gobierno federal pretenda dinamizar el consumo interno si continúa limitando el crecimiento de los ingresos, de los trabajadores con más impuestos y menos oportunidades de deducciones.

Por eso, creemos que hoy tenemos la oportunidad de corregir en donde haga falta hacerlo, con el propósito de que para el siguiente ejercicio fiscal, el gobierno federal pueda dar un trato igual a los contribuyentes cumplidos y, por supuesto, un impulso a los generadores de empleos, las pequeñas y medianas empresas.

Insistimos, hay grandes pendientes que nos obligan a corregir lo que se ha planteado mal. Votaremos a favor de la Miscelánea Fiscal que nos propone esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, pero esperamos recibir el apoyo de todos los grupos parlamentarios para hacer las modificaciones necesarias que abonen de manera efectiva y eficaz en las pretensiones de crecimiento del próximo año, en bienestar de las familias mexicanas. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Muñoz. Agotada la lista de oradores consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Suficientemente discutido en lo general.

Esta Presidencia informa que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión en lo particular los siguientes artículos. Pido a la Secretaría que dé cuenta de todos y cada uno de los artículos reservados para su discusión en lo particular.

Acabamos de terminar todo lo que tiene que ver con la disposición en lo general y desde el inicio de la sesión solicitamos a las diputadas y a los diputados que hicieran llegar, con la suficiente anticipación, sus reservas para que en cada uno de los dictámenes se hiciera una relación y se tomaran en cuenta para entrar luego a la discusión en lo particular.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Artículo primero. Ley del Impuesto sobre la Renta. Artículos 9, 25; 25 y 28, fracción XXX; 74-A; 77-A, párrafos quinto y noveno; 113 Bis, 113-A, 113-B, 113-C, 113-D y 113-E. 151, 186 y denominación de Capítulo II del Título VII, 192, fracción V.

Artículo cuarto. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Artículo 2o, artículo 5o, disposiciones transitorias, Ley IEPS, fracción III.

Artículo sexto. Código Fiscal de la Federación. Artículo 22-D, 32-A, 42, 52.

Artículo séptimo. Disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación. Fracción I, párrafos primero y segundo. Fracciones II y III, fracción IV, y

Artículo octavo. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Artículo 93.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Muchas gracias, diputado secretario.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados. Es decir, con excepción de esta relación de la que ahorita se ha dado cuenta, de la totalidad de los artículos reservados.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Adelante, la Secretaría.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 423 votos a favor y 33 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 423 votos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene la palabra, por tres minutos, el diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar su propuesta de modificación al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Santiago Torreblanca Engell: Con su venia, señor presidente. El próximo año está previsto un crecimiento de apenas el 2.7 por ciento y eso a ver si se logra. Pero no es una casualidad, no podemos esperar que este país crezca si seguimos haciendo lo mismo. Años y años siguiendo la misma estrategia fiscal sin importar que no dé resultado.

Es increíble que el impuesto sobre la renta para las empresas sea del 30 por ciento. El 30 por ciento de su utilidad, al cual hay que sumarle adicionalmente un 10 por ciento por el retiro de utilidades, un 40 por ciento, señores, más los impuestos locales, impuestos sobre nómina, etcétera, más el costo de la corrupción, que en este país impera.

Estamos hablando que una persona que quiere generar empleos, que quiere detonar el crecimiento del país, el Estado le saque a sus bolsillos casi el 50 por ciento de su recurso. Es de locos pensar que el país puede crecer así.

Ese dinero que se le saca al empresario de sus bolsillos, serviría para la reinversión, serviría para crear mayor empleo y a largo plazo generar, por lo tanto, una mayor recaudación por parte del Estado.

Señores, ¿dónde piensan que va a invertir una empresa? ¿En China, que tiene una tasa del ISR del 12 por ciento o en México que puede llegar al 40 por ciento? Creo que es evidente la respuesta.

El promedio de impuesto sobre la renta en los países miembros de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico es del 26 por ciento. En México, si tomamos en cuenta el 30 por ciento, más el 10 por ciento adicional por el reparto de utilidades, estamos hablando del 40 por ciento.

Señores, si queremos cambiar las cosas, si queremos detonar la riqueza de este país, si queremos más empleos, no necesitamos discursos y demagogia, necesitamos hacer las cosas de manera diferente.

Por eso, compañeros diputados, les pido, les pido en nombre de México, no del sector empresarial, en nombre de todos los posibles empleados que pudieran generarse por esta reforma, que aprueben la siguiente reserva, para adicionar un artículo 9 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28 por ciento. El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termina el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

Señores diputados, les pido que voten a conciencia, y recuerden que los ciudadanos están viendo y los van a juzgar por el sentido de su voto. No voten por líneas, voten por conciencia, voten por México. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Torreblanca. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación aquí expuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, a juicio de la Secretaría, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, secretario. Hoy está muy clara la apreciación de la Secretaría. Se desecha en consecuencia y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Jisela Paes Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN. Perdón, están haciendo una solicitud que atendemos de inmediato. Tiene la palabra la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 25, estamos discutiendo la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata. No se encuentra. Y la diputada Jisela Paes, ¿se encuentra? Vamos a esperar a que se incorporen acá al salón de plenos.

Y ahora tiene entonces la palabra, la diputada María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN –ya vi que se levantó, sí está–, para presentar propuestas de modificación sobre los artículos 25 y 28, fracción XXX.

La diputada María Eloísa Talavera Hernández: Buenas tardes, señor presidente, con su venia. Diputadas y diputados, es una pena que no se haya aceptado la discusión de la propuesta para reducir el IVA en la frontera norte al 11 por ciento.

Los legisladores del PAN buscamos quitarle lo tóxico a la reforma fiscal y que tenga un marco que permita el desarrollo, que permita generar condiciones de empleo para los mexicanos.

Sabemos que estas propuestas, cuesta menos, mucho menos que los excedentes que recaudará esta Ley de Ingresos, y en ese contexto es que hoy presento una reserva, que espero acepten discutir.

Con la eliminación de la deducibilidad de gastos de previsión social ha sido de lo más nocivo para los trabajadores desde la vigencia de la reforma hacendaria aprobada por el PRI, ha sido perjudicial debido a que obligó a las empresas a pagar impuestos por las prestaciones sin la posibilidad de poder deducir al cien por ciento, los gastos en que incurrir durante un ejercicio fiscal y aun cuando éstas suplen la incapacidad del Estado para proporcionar servicios públicos, de salud, educativos y culturales. En este contexto, las prestaciones de seguridad social que se encuentran son el pago de becas, actividades culturales y recreativas, deportes y aportación para los fondos de pensiones.

Esta medida ha sido perjudicial debido a que genera pérdida de competitividad en nuestro mercado laboral. También ha sido nociva porque elimina fuentes formales de empleo al tener un costo de nómina mucho más elevado que puede tener efectos en el precio de los bienes o servicios que producen las empresas. Todo esto va en detrimento de la calidad de vida de los mexicanos.

En este contexto, esta medida impulsada por el PRI pone en riesgo fuentes de empleo dado que eleva artificialmente el costo laboral. Sin embargo con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, las aportaciones que se realizan a estos fondos son ahora deducibles en forma parcial, lo que desincentiva el empleo y lesiona los ingresos de los trabajadores.

Por esta razón, compañeros y compañeras diputados, les pido su apoyo para aprobar la siguiente, y en medida de lo posible corregir los errores en los que incurrió el gobierno federal al aprobar la Miscelánea Fiscal recaudatoria que ha sido tóxica desde su implementación para todos los mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 y los demás relativos y aplicables al Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a su consideración la reserva con la que se propone derogar la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el artículo 1o. del dictamen emitido en sentido positivo.

Dicha redacción está debidamente registrada en la Mesa Directiva de esta honorable Cámara de Diputados. Es todo, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Talavera. Tiene ahora la palabra la diputada Nadia Haydee Vega Olivas, del Grupo Parlamentario del PAN, también para proponer propuestas de modificación a los mismos artículos 25 y 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La diputada Nadia Haydee Vega Olivas: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros diputados. Una de las reformas más lesivas para los trabajadores fue la eliminación de la deducibilidad de gasto de previsión social en la mal llamada reforma hacendaria.

En ella se obligó a las empresas a pagar impuestos por las prestaciones sin la posibilidad de poder deducir al 100 por ciento los gastos en los que incurrir durante el ejercicio fiscal, aun y cuando estas suplen la incapacidad del Estado para proporcionar servicios de salud, educativos, culturales, de calidad.

Entre las prestaciones de seguridad social se encuentran el pago de becas que son indispensables para apoyar la necesidad de una adecuada educación, actividades culturales y recreativas, deportes y aportaciones para fondo de pensiones. Esta medida impulsada por el PRI pone en riesgo las fuentes de empleo.

Indudablemente es un factor que afecta a la competitividad, dado que eleva artificialmente el costo laboral por generar empleos en México, contrario a las necesidades reales del país y de nuestra sociedad, y sobre todo, daña a los trabajadores en el presente como al momento de su jubilación al tener menores posibilidades de una jubilación que mantenga una vida digna para el trabajador y su núcleo familiar.

Hasta antes de la Miscelánea Fiscal recaudatoria, muchas empresas establecieron como prestación los fondos para el pago de pensiones y jubilaciones de sus empleados, como prestaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social. Sin embargo con la nueva Ley de Impuestos Sobre la Renta, las

aportaciones que se realizan a estos fondos ahora son deducibles de forma parcial, lo que desincentiva el empleo y lesiona los ingresos de los trabajadores.

La incorporación de nuevas restricciones para deducir parcialmente la previsión social y demás prestaciones a que se obliga la Ley del Trabajo, y las no deducciones complementarias al Fondo de Pensiones y Jubilación, tienen como consecuencia una pérdida en los beneficios económicos y en la calidad de vida de los trabajadores y sus familias.

La previsión social representa para los trabajadores un elemento esencial e indispensable para el bienestar, debido a que la mayoría de los trabajadores hacen uso de estos servicios. Esta disposición además inhibe la entrega de mayores prestaciones a los trabajadores generando impactos negativos en sus ingresos.

El costo fiscal adicional reduce el ingreso disponible de los trabajadores que en el día a día ven mermada su calidad de vida.

Para aminorar los impactos que tuvo la reforma del 2014 en materia limitante de deducción de prestaciones en la economía y para fomentar el consumo es indispensable que se elimine la restricción de deducción que establece actualmente la Ley del ISR.

Por esta razón –compañeras y compañeros diputados– pido su apoyo para aprobar la reserva aquí planteada y en la medida de lo posible corregir los errores en que incurrió el gobierno federal al aprobar la Miscelánea Fiscal recaudatoria. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Vega. Tiene ahora la palabra la diputada Alejandra Gutiérrez Campos, del Grupo Parlamentario del PAN, para referirse a propuestas de modificación a los mismos artículos 25 y 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diputada Alejandra Gutiérrez Campos: Con su permiso, diputado presidente. En Acción Nacional hemos señalado que el gobierno actual ha provocado nuevos riesgos al abandonar los principios básicos de responsabilidad, prudencia fiscal, presupuestal y recaudatoria que ha caracterizado la política económica de las últimas décadas.

Desde enero de 2014, sólo se permite la deducibilidad parcial de las prestaciones que el patrón ofrece al trabajador que va de un 47 a un 53 por ciento mediante las prestaciones de ley tales como vales de despensa, siempre y cuando éstos no sean electrónicos, seguros de gastos médicos, fondo de ahorro, primas vacacionales o las denominadas PTU, por citar algunos ejemplos.

Asimismo, esta reforma ha tenido efectos lesivos en los ingresos del trabajador, pues disminuye su sueldo neto, puesto que el patrón al no tener incentivos de deducciones al 100 por ciento, elimina esta prestación y quien lo ve reflejado en su bolsa es directamente el trabajador.

Es de señalarse que la mayoría de los trabajadores no cuentan con ingresos adicionales que les permitan compensar esas disminuciones en sus ingresos netos. Por tanto, su poder adquisitivo y consumo ha disminuido de tal forma que afecta la dinámica del mercado interno.

La adición de las limitantes en las deducciones de previsión social, la cual fue aprobada en la LXII Legislatura desincentivó los beneficios de previsión social en detrimento de la calidad de vida de los trabajadores, quedando lejos los compromisos planteados por el gobierno para el desarrollo económico de las familias mexicanas.

Durante el tiempo que estuvo vigente la deducción de previsión social, ésta presentó una medida fiscal eficiente y eficaz en beneficio de los trabajadores y empresarios que trajeron inversión a nuestro país.

Finalmente debo señalar que de acuerdo con un evento conocido, el juzgado primero de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, al otorgar un amparo a una empresa nos da la razón, ya que concedió a favor de una empresa que le dijo que no debía de ser justamente trasgredir los principios de proporcionalidad tributaria establecidos en la Constitución con los artículos 25 y 28, fracción XXX.

Por ende, espero, señores legisladores, que se apruebe esta propuesta de adición al artículo 25 y reforma el artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, misma que ya está registrada, porque no podemos permitir que se siga castigando a quien fomenta los empleos, no podemos seguir castigando a los trabajadores. Queremos un México que crezca, un México con mejor economía, donde todos los trabajadores tengan más dinero en su bolsa. Por ende, los exhorto a que aprueben esta propuesta. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Gutiérrez. En virtud de que las compañeras diputadas proponentes se han referido cada una a su manera a los artículos 25 y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se votarán en un solo acto.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias, señores diputados y señoras diputadas. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ahora sí, tiene la palabra la diputada Jisela Paes Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Perdón. Bien. Entonces ahora el que sí está es el diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación los artículos 25 y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado presidente, y con su permiso. Tal como se afirma en el dictamen, la estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala. De acuerdo con el INEGI, el 99.8 por ciento de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan seis de cada 10 puestos de trabajo, pero que esos establecimientos sólo contribuyen con el 19 por ciento de la producción nacional. Esto se atribuye a los reducidos niveles de inversión que efectúan las mencionadas unidades económicas.

Esta situación no puede cambiar si se les impone una mayor carga fiscal. Es necesario crear los medios para proporcionarles un sistema de recaudación que genere incentivos para la inversión y que por lo tanto les otorgue mayores opciones para deducir sus inversiones en aspectos tan relevantes como aquellos que tienen el objeto de reforzar el sistema de protección y de seguridad social.

Yo quiero hacer un reconocimiento muy honesto, muy claro, a todos los integrantes de la Comisión de Hacienda presidida por nuestra compañera Gina Andrea Cruz, y es cierto, lo decimos, no logramos incluir en el dictamen origen todas las modificaciones que propusimos sobre aquello que sin duda lastima y vulnera la economía de los mexicanos y de nuestro país, pero es precisamente esto lo que nos hace diferentes.

En Acción Nacional reconocemos batallas perdidas, pero no por ello abandonamos la guerra. A diferencia de quienes se mantienen en un discurso beligerante y una actitud cerrada aun a costa del beneficio de la gente que dicen representar, en el PAN luchamos por alcanzar el mayor bien común posible, pero nunca arriamos nuestras banderas.

Por eso no vamos a dejar de luchar porque baje el IVA en las fronteras y porque regrese el régimen de pequeños contribuyentes o repecos. Y tampoco vamos a dejar de exhibir aquellos quienes traicionan y dan la espalda al pueblo, a quien dicen representar, aquellos que faltan al valor más importante que se tiene en la política, que son la palabra y la congruencia.

Por todo ello en el PAN lo decimos, estamos a favor de todo aquello que beneficie a la gente y seguiremos impulsando los cambios para aquello que la continua perjudicando. Por todo esto es que les pido su apoyo para la reserva que reforma la fracción XXX del artículo 28 y de la fracción X del artículo 25, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de que se eliminen los topes en la inversión que los empleadores realicen en materia de previsión social y seguridad social. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Bolaños. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de oír. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias, diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias, diputados. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Con su venia, presidente. Someto a consideración de esta soberanía reserva para que sea retirada del artículo 28, fracción XXVII del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Nos pronunciamos en contra de los llamados fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, conocidos como fibra E. Estos fideicomisos son un nuevo esquema para privatizar Pemex y CFE.

La falta de interés de la iniciativa para invertir en el sector energético, el gobierno federal desesperadamente ha establecido el fibra E para atraer financiamiento. Este tipo de fideicomisos son el claro ejemplo del fracaso de la reforma energética, que eso se impulsa la inversión en energía e infraestructura a través del mercado de valores.

Esta figura financiera para contratar deuda privada con cargo al pueblo de México, conlleva a la privatización de los activos de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.

El gobierno federal decidió aplicar estos instrumentos financieros en Pemex y CFE, quienes se convertirán en contratistas. Es decir, para seguir operando los activos, pero ya no tendrán la propiedad de las instalaciones, de tal manera que operarán los activos, pero en beneficio de sus nuevos propietarios, los tenedores de la fibra E. Este modelo de inversión no genera riqueza, no es un beneficio del pueblo y sólo se traduce en una vil especulación.

En el futuro veremos que nuestro recibo de energía eléctrica dependerá de la volatilidad del mercado. Por ello, proponemos la presente reserva para que se mantenga el actual texto vigente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se retire del dictamen el artículo 28, fracción XXVII. Es decir, que se elimine del dictamen el enunciado, y cito: Para la generación de energía eléctrica. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ojeda. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 28, fracción XXVII.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Diputadas y diputados, algunos recordarán el ambiente que había cuando se discutía la reforma fiscal, aprobada en 2013 para efecto de 2014, consecuentemente 2015, ese ambiente era de discusión y de debate y de preocupación de algunos diputados por los términos en que quedaría dicha reforma.

En el discurso político se ha manejado que hay fracciones parlamentarias que están en contra de la reforma, pero ese discurso no se refleja en los dictámenes que hoy se discuten y se aprueban. Ese doble discurso que se señala contra la reforma fiscal no se ve en esta tribuna, no se ve en los dictámenes que se presentan a votación.

La suerte va a correr igual que esta miscelánea fiscal, la Ley de Ingresos, y seguramente el decreto de egresos.

No se tocan temas trascendentales que se señalaban en aquel año 2013. No se tocan temas trascendentales que se han señalado en el transcurso de la aplicación de la reforma fiscal. No se toca el tema relevante en que se abona a fortalecer a las grandes empresas que invierten en nuestro país pero con una visión rapaz, con una visión de llevar la máxima ganancia.

Muestra de ello es esta adición que se propone al artículo 28, fracción XXVII. Este artículo se encuentra en el Capítulo 2, sobre las deducciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Y el artículo 28 refiere aquellos conceptos de que no son deducibles, y en particular nos hace referencia que no se incluirá dentro de las deudas que devengan intereses a cargo de contribuyentes para el cálculo del monto en exceso de ellas, el triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva, vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía.

Esta disposición que dispone la deducibilidad de intereses de deudas contraídas tiende a fortalecer el marco en el cual se están instrumentando las asociaciones público-privadas y los famosos fideicomisos conocidos como Fibras.

Se favorece una inversión con bastantes ventajas, una inversión que no favorece a los productores nacionales ni a las empresas nacionales, favorece a las empresas que tienen vínculo o que realizan operaciones con partes relacionadas internacionales.

Así se determina de esta disposición que se adiciona. Se favorece de nueva cuenta con incentivos fiscales que no son equitativos, que no son iguales para las empresas nacionales. Esa es una muestra de la política fiscal, favorecer la integración de asociaciones público-privadas y de fideicomisos que garanticen un lucro en demérito de la mayoría de los mexicanos.

Nosotros nos reservamos esta adición para efectos de que se aplique a toda la planta productiva nacional. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias, señores diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias, señores diputados. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra, el diputado José Everardo López Córdova, del

Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 33, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado José Everardo López Córdova: Con su permiso, señor presidente. Llegó el momento de demostrar quienes están del lado de los ciudadanos. Llegó el momento de demostrar y de darle voz a los ciudadanos que día con día gritan la desesperación de ver truncados sus sueños, sus anhelos y sus negocios cerrados.

Hago un llamado desde esta tribuna a la consciencia de las diputadas y los diputados, a que lo que estamos votando el día de hoy no es únicamente una Ley de Ingresos, sino estamos votando las aspiraciones de las mexicanas y los mexicanos. Las decisiones que estamos tomando el día de hoy, el día de mañana van a tener una repercusión y de esa misma forma hago ese llamado a los miles o quizás millones de mexicanos que están atentos a esta sesión de la Cámara de Diputados, pero principalmente hago un llamado al PRI gobierno, a que acate la resolución de los mexicanos y de los ciudadanos, principalmente en la frontera, que están demandando y exigiendo que baje el IVA al 11 por ciento; que debemos de sumarnos a esta gran necesidad de generar empleos. No podemos generar y trabajar una Ley de Ingresos ni mucho menos una de Egresos si no escuchamos a las mexicanas y a los mexicanos.

Desde esta tribuna los ciudadanos de mi distrito le dicen un no al aumento del IVA. Vamos por el 11 por ciento. En ese sentido decía Henry Ford: El activo más valioso de las empresas son sus ideas.

No podemos presumir que movemos a México si lo que estamos haciendo es ponerle un freno. Un freno que no solamente limita a la industria, sino que frena la creación de empleos bien pagados, frena el crecimiento de las Pymes que ofrecen proveeduría a este sector. Frenamos los ingresos de miles de familias mexicanas.

La crisis en el sector minero causada por la tóxica reforma fiscal ha provocado que al término del año se tenga un reporte de más de 100 proyectos suspendidos, eso después de más de 10 años de crecimiento sostenido en el sector, generando un retroceso en el valor de la producción minero-metalúrgico y una caída de la inversión de exploración de casi el 50 por ciento respecto al 2012. Es decir, pasamos de mil 165 millones de dólares en el 2012 a tan solo 672 millones en el 2014.

Es importante señalar que la minería genera empleos con remuneraciones 40 por ciento superiores al promedio nacional, además de que el año pasado se invirtieron 997 millones en programas de ambiental y 786 millones en programa social.

Estamos obligando a las empresas a reducir sus estrategias de crecimiento, lo que va a provocar recortes de personal y afectaciones muy importantes en el sector que otorga proveeduría de servicios o productos al sector minero logrando una reducción total de la inversión minera, siendo de ocho mil 43 millones de dólares en el 2012 para pasar a seis mil 163 millones de dólares en el 2014. Esto, según cifras de la Cámara Minera de México.

Culmino. Ante la gran importancia que tiene la minería como palanca para el desarrollo de este país, es urgente que le quitemos el freno a este importante sector, para así lograr un crecimiento económico y sobre todo los empleos bien pagados que las familias mexicanas necesitan. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado López. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de oír. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 74-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente; diputadas y diputados, siguiendo la tónica de la intervención anterior que se favorece a empresas con deducciones que no se aplican a las personas físicas o morales en lo general. En el artículo 74-A, que es una adición, se establece que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25 por ciento de sus ingresos totales en el ejercicio sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos, etcétera, hasta sus ingresos de seis veces el salario mínimo general, solamente tienen derecho a hacer una deducción de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Ya que está homologado el salario mínimo, tendrán que estas personas que en el campo se dedican a estas actividades, solamente pueden deducir un salario mínimo en cuanto a sus ingresos. Es un trato desigual cuando las condiciones de producción y de sobrevivencia son inequitativas y desiguales.

Se favorece fiscalmente a grandes empresas, pero al sector social productivo rural; el sector social productivo industrial, no tiene este tipo de incentivos. Al contrario, esta reforma fiscal –después de 2013– carga regulaciones excesivas, tiene cargas excesivas para los contribuyentes haciéndolos cautivos de obligaciones que en muchas ocasiones por la falta de acceso a medios de internet, a redes, no pueden reportar sus ingresos, y de hacerlo, representa un gravamen para ellos mismos.

La propuesta es eliminar este artículo 74 y que quede en sus términos la regulación que tienen las actividades agropecuarias donde hay posibilidad de mayores deducciones. Esto facilitaría la contribución de estas personas que desarrollan diferentes actividades agrícolas, pero esa diversidad los obliga a hacer una declaración más puntual, los obliga a una carga fiscal inequitativa.

La propuesta es eliminar esta adición para fortalecer ese sector social, rural que hace falta fortalecer en esta economía nacional. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo (votación) gracias. A ver, de nuevo porque levantaron aquí y luego allá. Por favor, atención, diputados, si van a votar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación) gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra la diputada Claudia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 74-A.

La diputada Claudia Sofía Corichi García: Gracias. Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros, efectivamente coincido con el orador anterior. Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán dicho impuesto por los ingresos provenientes de las referidas actividades hasta por un monto en el ejercicio correspondiente de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al año. Fíjense nada más, esto equivale a 2 mil 800 pesos, 233 pesos al mes, lo cual suena verdaderamente ridículo.

Asimismo establece que se considerará que un contribuyente se dedique exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando sus ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90 por ciento de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectados a su actividad.

El propio Inegi indica que la amplia mayoría de contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con los provenientes de otras fuentes, como son salarios, por lo que no cumplen con el requisito de realizar exclusivamente actividades primarias en los términos que se establecen en la ley.

Para atender esta situación el Ejecutivo federal propone adicionar al Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR un artículo 74-A, para exentar de ISR a los ingresos que obtienen las personas físicas provenientes de estas actividades hasta por un monto de un salario mínimo que equivale a 70 pesos más o menos, siempre que sus ingresos totales sean de hasta cuatro veces el citado salario, equivalente a 280 pesos al mes, y los ingresos por las actividades referidas representen cuando menos el 25 por ciento de sus ingresos totales.

Soy una defensora y somos en la bancada ciudadana de estos derechos y de dar mayores apoyos al campo, de actividades ganaderas, silvícolas o pesqueras. Y, en este caso, no es que quiera ir en contra de las exenciones, no. Estoy en contra del engaño, del gobierno federal, y la forma de mostrarlo es esta porque esta medida al único que conviene es al Ejecutivo y no a estas personas, ya que por un lado efectivamente se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con los provenientes de otras fuentes, como son salarios y estos empleos, a los que recurren son de muy baja calidad y se encuentran en los niveles salariales más bajos, cosa que a la vez de un muy buen punto a favor de este gobierno para decir que aumentado su cifra en creación de nuevos empleos, es una trampa en mi opinión.

Y, por otro lado, como disminuye el porcentaje de los ingresos por estas actividades cuando menos en 25 por ciento de sus ingresos totales pareciera que esto justifica al Ejecutivo a no cumplir con la importante tarea de crear apoyos reales al campo, porque el supuesto empuje y apoyo no ha llegado hasta la fecha. Lo que el gobierno tanto ha anunciado de favorecer el campo mexicano, de rediseñar una política de subsidios para otorgar más a quienes más lo necesitan y retirar a quienes menos lo necesitan, no se ha visto.

Por eso, los nuevos programas de productividad rural y de apoyo a los pequeños productores sufren una reducción de 3 mil 387 millones de pesos, mientras que para la productividad de las mujeres casualmente bajó un 50 por ciento.

Por todo esto es que no estoy de acuerdo en crear este artículo, no nos dejemos engañar e implementemos políticas verdaderas de apoyo al campo, no simples parches. Es cuanto, ciudadano presidente, compañeras y compañeros diputados.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Corichi. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de oír. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Hago una pequeña pausa para hacer del conocimiento de esta asamblea que hemos sido notificados que falleció el señor padre de los diputado María Elena Orantes López y diputado Hernán Orantes López. Expresamos nuestras sentidas condolencias a nuestros compañeros colegas y a toda su respetable familia.

Tiene ahora la palabra el diputado José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado José Erandi Bermúdez Méndez: Gracias, diputado presidente. La razón que anima la reserva que ahora someto a consideración de esta honorable asamblea es la siguiente.

A diferencia del artículo 74, el artículo 74-A habla de las personas físicas que no se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, sino que establece un tope del 25 por ciento de los ingresos que provengan de tales labores. A estas personas que reciben ingresos principalmente de otras fuentes se les limita a percibir hasta cuatro veces salario mínimo elevado al año, tal como lo planteó el Ejecutivo federal.

El artículo 74 dispone, en cambio, para las personas físicas que se dedican en exclusiva a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, un tope de hasta 40 veces el salario mínimo elevado al año para aprovechar el estímulo fiscal de no pagar el impuesto sobre la renta. Así las cosas, como está planteada la redacción, para

gozar de un estímulo fiscal análogo, una persona que se dedica al 100 por ciento a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, puede ganar 10 veces más de quien se dedica a tales actividades hasta por el 25 por ciento de esta actividad.

En tal estado, la posibilidad de que las personas conscientes de la necesidad uno de reactivar la economía del país, decidieran aportar al desarrollo rural en cuanto del total de estas actividades con la que generan sus ingresos y a cambio gozar de un estímulo fiscal, se vuelve muy remota.

¿Acaso tendrían que ser las estimaciones necesarias para que pudieran serles rentables y poder recibir este 10 por ciento ingresos por dicha actividad? Lo que no parece ser nada atractivo para estas personas.

Una relación aritmética muy simple nos hace desprender que si el 100 por ciento de lo que gano por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras me permite recibir hasta 40 salarios mínimos elevados al año para gozar de un estímulo fiscal, aproximadamente 84 mil pesos por mes, justo es que si mis ingresos que provienen de tales actividades hasta por el 25 por ciento de las actividades que yo tengo para dichos ingresos, tenga yo derecho de percibir por lo menos el doble de los salarios mínimos que hasta hoy planteados como ingresos totales. Esto es ocho salarios mínimos elevados al año; 16 mil 800 pesos por mes aproximadamente.

Por lo anterior es que formulo la presente reserva, para duplicar lo planteado originalmente como estímulo y promover así el desarrollo rural como un asunto viable y una propuesta posible para detonar esta actividad económica. De lo anterior afirmamos que se reactivaría el mercado interno agroalimentario.

Cabe señalar que el pequeño propietario rural que integra la unidad de producción rural estaría en condiciones de acceder al mercado; los pequeños productores tendrían mayor capacidad de compra, ya que los costos de producción tales como fertilizante, mano de obra, alimento de engorda, diésel y, en general, lo que conlleva esta rama productiva, incrementaría en su producto, sería un incentivo que ayudaría a reducir la desigualdad alimentaria con la que tiene que vivir este sector rural.

Pido a las legisladoras y legisladores que quieran promover el desarrollo de las actividades agrícolas ganaderas de este país este estímulo fiscal, que sin bien es discreto tiene el mérito de existir y merece mejor redacción y destino.

Como México merece que escribamos mejores páginas en dichas actividades, como mexicano lo sé conveniente, como diputado lo entiendo urgente, y lo vivo como un compromiso imprescindible.

Para efectos de economía legislativa, diputado presidente, pido que se reserve la votación de dicha reserva en comento, ya que la reserva que me precede se presentará en los términos planteados, que si no fuese así, celebro anticipadamente los consensos de los grupos parlamentarios para este tema tan sensible para el desarrollo rural de nuestro país.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Bermúdez.

Efectivamente, esta Presidencia hace del conocimiento de la asamblea, que están inscritos para referirse al mismo artículo 74 A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los diputados Ricardo David García Portilla, del Grupo Parlamentario del PRI; el diputado Juan Corral Mier, del Grupo Parlamentario del PAN; el diputado Felipe Reyes Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD; y el diputado Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, del Grupo Parlamentario del PAN. Y que se ha ido logrando en los últimos minutos una propuesta de consenso.

De tal suerte y atendiendo a la petición que ha hecho el diputado Bermúdez, tiene en consecuencia la palabra el diputado Ricardo David García Portilla, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar propuesta de modificación sobre el artículo 74 A de la ley que estamos discutiendo, del impuesto sobre la renta.

El diputado Ricardo David García Portilla: Con el permiso de la Presidencia, con el permiso de la mesa. Estimadas compañeras y compañeros, efectivamente, esta reserva al artículo 74 A ha generado consensos. Ha generado consensos de grupos parlamentarios que ven en esta reserva la posibilidad de que los pequeños productores del sector primario mejoren su condición.

Ustedes saben, primero, que esta es una adición, no existía en el texto de la Ley de Ingresos del año pasado, por lo tanto, es un beneficio neto y es un beneficio nuevo, el cual se ha reflejado para el sector primario desde que esta Cámara aprobó en lo general la Ley de Ingresos.

¿A qué me refiero? El artículo 74 señala la exención que aquí se ha manifestado, de 200 veces el salario mínimo, pero agregó algo, que este límite no aplica para ejidos ni para comunidades, que son más del 50 por ciento de la tierra de este país.

La segunda. Esta adición del 74 A incrementa de cuatro veces el salario mínimo a ocho veces el salario mínimo general elevado al año.

Cuando los ingresos representen al menos una cuarta parte del total del productor, sea silvícola, sea pesquero, sea ganadero o sea pequeño productor rural. Qué significa. Sabemos que los pequeños productores rurales son a su vez pequeños comerciantes, son a su vez pequeños productores, son a su vez también ganaderos cuando también siembran su forraje. Éste es al sector que queremos beneficiar. Éste es al sector al cual estamos comprometidos a beneficiar con esta exención. Por eso, le pido a esta honorable Cámara que considere la reserva y que apoye al sector campesino del Partido Revolucionario Institucional. Que apoye a los grupos parlamentarios que se han sumado a esta reserva para incrementar de, como lo contemplaba el dictamen inicial, de cuatro a ocho salarios mínimos la exención. Será para bien del sector primario del país. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado García.

La diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Ochoa, por favor.

La diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (desde la curul): Sí, presidente. Quiero mencionar que acaba de pasar nuestra compañera Claudia Corichi y presentó la reserva al artículo 74-A, precisamente para apoyar al sector campesino y primario de este país. Así que me da mucho gusto que ojalá haya consenso sobre este tema, porque este país requiere impulsar el sector primario. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, en el momento de la votación se expresará. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia y en virtud de lo que ya se ha expresado, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 74-A de la que se ha dado cuenta, sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 74-A. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias, diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Por lo tanto se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto con la modificación aceptada por la asamblea.

Tiene ahora la palabra, el diputado Macedonio Salomón. Perdón. Tenemos aquí una anotación de que se ha retirado una petición de modificación.

Tiene ahora la palabra, el diputado Guadalupe Acosta Naranjo. Me parece que no se encuentra en el salón de sesiones.

Continuamos. Tiene ahora la palabra entonces, el diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 113 Bis, 113 Ter, 113 Quáter, 113 Quinquies de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Jesús Antonio López Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros. El día 8 de septiembre de 2013 el Ejecutivo federal envió a este Congreso la propuesta de reforma hacendaria, la cual reformó diversas leyes y concluyó con la expedición de una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que destaca la eliminación del régimen intermedio y del régimen de pequeños contribuyentes (Repecos), para incorporar un nuevo régimen más estricto denominado RIF, régimen de incorporación fiscal.

Con la aprobación de esta nueva disposición normativa impulsada por el PRI y sus aliados, el día de hoy los sujetos al RIF han encontrado impedimentos para cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en la ley. Así es innegable que la eliminación de Repecos ha provocado un perjuicio a la competitividad del país y es un agravio directo al sector de los pequeños empresarios.

No olvidemos que el Repecos nació de la necesidad de diferenciar a los pequeños negocios de las medianas y grandes empresas, pues los primeros cuentan con características especiales que les impide ser tratados igual a quienes tributan en el régimen general.

Con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quien tributaba bajo el régimen de pequeños contribuyentes hoy lo hace bajo el régimen de incorporación fiscal que prevé mayores cargas en comparación con el antiguo régimen.

Así, en los últimos meses ha quedado evidenciado que con la aplicación del régimen de incorporación fiscal millones de pequeños negocios que operaban bajo Repecos, no contaron con la capacidad económica, tecnológica y administrativa requerida para cumplir con las obligaciones impuestas por la ley.

Aunado a lo anterior, México presenta niveles muy bajos en cuanto a la penetración del internet para efecto de las declaraciones electrónicas, pues el uso de este servicio en el país es de solo el 37 por ciento.

Otro problema es el gasto operativo realizado por los pequeños negocios para cumplir sus obligaciones fiscales. De acuerdo a la Secretaría de Economía y el INEGI, existe cuatro millones 921 mil unidades empresariales de las cuales el 98 por ciento son micro y pequeñas empresas y éstas aportan el 52 por ciento del PIB y el 72 por ciento del empleo en el país, y son quienes esperan y reclaman una solución de esta soberanía respecto al tratamiento fiscal vigente. Por ello a nombre de Acción Nacional y de millones de microempresarios propongo a ustedes aprobar esta reserva para adicionar una nueva sección denominada régimen de pequeños contribuyentes, en la parte correspondiente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reactivar el régimen de pequeños contribuyentes no es una amenaza para las finanzas públicas ni una propuesta irracional, es una iniciativa para relanzar la economía regional y apoyar a los pequeños empresarios.

Al manifestar este sentido de su voto –compañeras y compañeros– quedará de manifiesto quién está del lado de pequeños empresarios mexicanos y quiénes prefieren darles la espalda y someterse a la línea dictada desde Los Pinos.

Quero concluir diciéndoles –compañeras y compañeros– no desperdicien la oportunidad de demostrar su honestidad. Hoy es un día importante porque la honestidad no se lee en los libros, se mama de las tetas de la madre, y sé que todos ustedes la tuvieron. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado López. Como se referirán los dos oradores siguientes esencialmente a los mismos temas, y así han pedido hacer uso de la palabra para que puedan luego ser considerados en su votación en su conjunto, tiene ahora la palabra el diputado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificaciones a los artículos 113-A, 113-B, 113-C, 113-D, y 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Francisco Ricardo Sheffield Padilla: Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros diputados, a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional presento reserva a los artículos que queremos adicionar: 113-A, al 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que de manera también simplificada, que es lo que estamos buscando, simplificar las cosas al contribuyente, podemos resumir en que estamos buscando recuperar, volver a instituir el régimen de pequeños contribuyentes.

El Partido Acción Nacional no votó a favor de la fallida reforma fiscal que desde el año 2014 tiene fregados a millones de mexicanas y de mexicanos que son tianguistas, pequeños comerciantes, ambulantes y pequeños empresarios.

Por eso, el Partido Acción Nacional propuso corregir esa fallida e injusta reforma fiscal desde su plataforma electoral del 2015. Por eso todas y todos lo que fuimos candidatos de Acción Nacional nos comprometimos ante el electorado de recuperar, de regresar la figura conocida popularmente como los Repecos.

No es lógico, no es lógico que una familia, que una persona pague más en computadoras, en programas, en asesorías que incluso el mismo impuesto que tiene que pagar al gobierno federal.

No tiene ninguna lógica, trae vuelto loca a la gente desde hace dos años, y además no tiene ni siquiera un sentido de recaudación porque tampoco ha significado más ingreso para el gobierno federal, al contrario, menos; es una carga administrativa injusta para las familias que apenas y sacan de su changarro para vivir.

Por eso nos molesta ver la actitud que ha tomado el PRI gobierno, de empeñarse en mantener fuera esta figura que tanto ayudó a pequeño empresario y al pequeño comerciante, de no permitir que vuelva la figura de los Repecos.

Bueno, es más, el PRI gobierno, ni siquiera dejó tratar el tema en la comisión. Desde ahí se dejó ver la aplanadora porque no nos permitieron ni siquiera exponerlo, que viniéramos aquí y aquí los expusieramos en tres minutos de los cuales me quedan 10 segundos.

Y hoy, en unos cuanto segundos más, veremos cómo la aplanadora del PRI, Verde y Nueva Alianza, con sus 261 votos no se va ni a despeñar el PRI para aplastar esta propuesta y aplastando esa propuesta, aplastar la esperanza de millones de familias mexicanas que viven del pequeño comercio y que viven como en pequeños empresarios, y que aquí no encuentran eco en el PRI gobierno y en la aplanadora de los 261 votos que ahorita vamos a sentir y que el secretario a la velocidad de la luz dirá por la negativa. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sheffield. Tiene ahora la palabra la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificaciones a los artículos 113-A, 113-B, 113-C, 113-D y 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diputada Lorena del Carmen Alfaro García: Muchas gracias, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, este no es un tema menor, es por ello que varios de los compañeros diputados aquí presentes hemos pasado a esta tribuna a exponer por qué queremos que regrese la opción del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

A casi dos años, compañeros, de la aprobación de la reforma fiscal promovida por el PRI gobierno somos testigos de los resultados lesivos que esta ha dado a la economía del país y a las familias mexicanas. Sin duda el fin último de la reforma tuvo un efecto recaudador de impuestos más allá de promover la inversión, fortalecer la competitividad de nuestra economía y catapultar a la sociedad en general a mejores condiciones de bienestar.

En cambio, a pesar de las reformas que han sido aprobadas en diferentes rubros como esta, la reforma fiscal, energética, la laboral, hoy tenemos una economía con dificultades para crecer. Lo anterior confirma, como ya lo han manifestado en esta tribuna, que el gobierno se equivocó al plantear una reforma fiscal tóxica y no escuchar las propuestas y alternativas que se dieron en su momento y que se dieron también en esta legislatura, y que no son propuestas de un grupo parlamentario en lo particular, aún y cuando mi grupo parlamentario lo ha reiterado una y otra vez.

Son propuestas que nos plantearon los ciudadanos en la calle cuando salimos a la campaña y nos pidieron regresar a esta opción del régimen de Repecos. Estos pequeños comerciantes que no quieren vivir en la evasión, estos pequeños comerciantes que no quieren estar en la informalidad, que quieren contribuir a las finanzas de este país y que hoy no pueden hacerlo porque tenemos una Ley del Impuesto sobre la Renta que no les da las facilidades para poderlo llevar a cabo.

Uno de los sectores con estas mayores afectaciones son los pequeños contribuyentes, que agrupan a más de 9 millones de pequeños comercios y millones de familias mexicanas que dependen de esta actividad.

Sin temor a equivocarnos, uno de los efectos más contraproducentes que trajo consigo la reforma fiscal fue la eliminación de este régimen de Repecos para sustituirlo por el régimen de incorporación fiscal, RIF. El RIF ha generado una serie de complicaciones para que estos pequeños comercios registrados en el SAT puedan llevar a cabo una contabilidad con un software especializado, el uso de herramientas tecnológicas como el internet para que puedan realizar sus declaraciones fiscales o transferencias electrónicas en lugares que difícilmente tienen acceso.

Los resultados que el gobierno estaba esperando están muy alejados de la realidad. Hoy no tenemos mayores contribuyentes en este sentido, todo lo contrario; al trasladarse la base de contribuyentes de Repecos al RIF se trasladó también con eso una baja de 517 mil contribuyentes.

Es por ello, compañeros, que es fundamental que para responderle a este sector de la población, a estos pequeños comerciantes, impulsemos y generemos empleos e ingresos, es necesario, compañeros, que regresemos a esta tributación del antiguo régimen de Repecos.

Vamos a escuchar a los ciudadanos, compañeros, para eso estamos aquí. Somos su voz y es por ello que queremos apelar a la conciencia de todos ustedes para que esta propuesta de reserva sea analizada, discutida y en su caso aprobada.

Quiero comentar también que hace unas horas estuvieron aquí visitando a algunos diputados de Guanajuato, para ser muy concreta a la diputada Alejandra Reynoso, líderes del pequeño comercio de organismos de Querétaro y de la ciudad de León, Guanajuato, demandando que atendamos esa situación. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Alfaro.

El diputado Jonadab Martínez García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido ahí en la curul del diputado Martínez García.

El diputado Jonadab Martínez García (desde la curul): Con su venia, señor presidente. La bancada de los diputados ciudadanos vemos con agrado que diferentes oradores, diputados federales, se han pronunciado a favor de los pequeños contribuyentes.

Lamentablemente varios oradores hace dos años no fue su intención de voto. Qué bueno que el día de hoy dan frente a la queja y la demanda de los ciudadanos que en campaña muchos se quejaron.

La bancada de Movimiento Ciudadano hace algunos días recibió a pequeños contribuyentes de la misma manera de diferentes partes del país. Para nosotros es un cinismo que hoy diferentes oradores se hayan pronunciado a favor y hace dos años dieron la espalda a esos pequeños contribuyentes.

Por eso es que los diputados ciudadanos nos sumamos a la iniciativa y a esta observación que hacen los diputados que me han antecedido en la palabra. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

El diputado Marko Antonio Cortés Mendoza (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Marko Cortés, sonido en su curul, por favor.

El diputado Marko Antonio Cortés Mendoza (desde la curul): Gracias, presidente. Agradecemos a la bancada de Movimiento Ciudadano que se sume en esta moción para que de esa manera podamos llevar al pleno la modificación que estamos proponiendo. Pero también aclaramos que el Grupo Parlamentario del PAN no votó la reforma tóxica fiscal del PRI gobierno y que desde el principio estuvimos a favor de los pequeños contribuyentes. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

El diputado Jonadab Martínez García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: De nueva cuenta. Sonido en la curul del diputado Jonadab Martínez.

El diputado Jonadab Martínez García (desde la curul): Diputado Marko Cortés, muchas gracias por el pronunciamiento. Coincidimos exactamente con Acción Nacional, no votó hace dos años a favor de esa reforma fiscal. Por eso es que pido a consideración de esta Presidencia que en esta ocasión sea por tablero esta votación, para que quede claro y los mexicanos le demos la cara, con nombre y apellido de quienes están a favor o en contra de esta reforma, que atenta contra los pequeños contribuyentes de nuestro país. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten las propuestas de modificación presentadas.

La votación nominal, diputado Martínez, solamente en el caso de que haya duda sobre el resultado de la votación económica, en términos de nuestro propio Reglamento.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias.

La vez pasada yo di mi veredicto, señor presidente, pero la vez pasada usted me corrigió, con razón, y creo que la votación es apretada. Entonces, yo sugeriría que usted tome la decisión.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia, instruyo a la Secretaría para que se abra el tablero electrónico para la votación nominal por cinco minutos, para decidir si se admite a discusión, si se admiten, en plural, a discusión las propuestas de modificación presentadas ante esta soberanía.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación y a la consulta.

(Votación)

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Adelante la Secretaría.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 206 a favor y 250 en contra, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, en consecuencia se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

El diputado Francisco Ricardo Sheffield Padilla (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Sheffield Padilla, por favor.

El diputado Francisco Ricardo Sheffield Padilla (desde la curul): Señor presidente, agradecer al compañero diputado que no haya hecho el conteo a la velocidad de la luz y haya permitido la votación en el tablero. Pero también agradecer que con ello queda nuevamente evidenciada la aplanadora de la alianza PRI-Verde.

El diputado Jonadab Martínez García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido ahí en la curul del diputado Jonadab Martínez. Con qué objeto, diputado.

El diputado Jonadab Martínez García (desde la curul): El sentido, que hoy yo escuchaba a un diputado que dice que quieren llorar. Sí, lamentablemente hay muchos millones de mexicanos que están llorando por la penosa reforma fiscal que tanto ha perjudicado.

Y que quede claro que el día de hoy, 19 de octubre, queda en la historia de México y en esta legislatura, que ni siquiera la bancada que ha hecho coordinación el PRI, Panal y Encuentro Social ni siquiera quieren discutir un tema fundamental en la historia de México. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien, diputado, con todo respeto, con todo respeto pero lo que acaba de decidir la asamblea mayoritariamente es que no sea admitido a discusión. Y por tanto, continuamos con el orden de los oradores. Y ahora sí tiene la palabra la diputada Jisela Paes Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN, para referirse a modificaciones propuestas al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado Jorge Tello López (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Con qué objeto, diputado.

El diputado Jorge Tello López (desde la curul): Solo por favor, con todo el respeto que me merece, pedirle que haya más orden, los mexicanos nos merecemos respeto y no puede ser que en este Palacio Legislativo, los señores de mi izquierda estén allá afuera y cuando se trata de votar todo mundo entra. Le pedimos respeto, por favor, señor presidente.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido aquí en la curul del diputado Noble, por favor. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (desde la curul): Precisamente para pedir orden, presidente, adecuémonos al Reglamento en esta sesión. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Justamente estamos dándonos orden y por ello ordenamos, instruimos que se abriera el tablero electrónico para que no quedara ninguna duda.

Lo expresé la semana pasada en una ocasión anterior, que Presidencia tiene la obligación y la responsabilidad de satisfacer al conjunto de esta soberanía fueren cuales fueren las partes que estuvieren de acuerdo en uno u otro sentido y es lo que hoy hemos expresado de nueva cuenta.

Entonces, perdón diputada. Ahora sí tiene usted la palabra, ahora ya parece que no la quieren dejar hablar. Jisela Paes Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar modificaciones al artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La diputada Jisela Paes Martínez: Muchas gracias, diputado presidente. Los salarios como elementos primordiales de la prestación de un servicio personal subordinado son objeto del régimen contributivo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por

su trabajo. El salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

La previsión social es el apoyo económico otorgado a los trabajadores así como a sus familias en caso de sobrevenir la falta de medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios. Así el principal objetivo de la previsión social es la protección frente a la probabilidad de padecer pobreza, problemas de salud, desempleo, discapacidad o vejez.

Por otra parte, la seguridad social es una forma superior de protección de los trabajadores y sus familias, misma que se ha convertido en un medio eficaz para corregir las desigualdades y redistribuir la renta, en atención a las necesidades de los ciudadanos.

Sin desconocer que el salario posee funciones fiscales, es necesario señalar que resulta indispensable que la reforma fiscal no se constituya en un obstáculo para el desarrollo de la sociedad mexicana. No debe constituirse en una reforma tóxica para la seguridad de los trabajadores y para el crecimiento de los sectores productivos.

La reforma fiscal debe ser el motor de la creación de empleos. Sería un error que se concentrara en una suerte de ceguera recaudatoria sin tomar en cuenta los aspectos de protección social y del impulso al empleo, así como a la competitividad.

Es necesario eliminar los topes para la deducibilidad establecidos para los efectos de la fracción XXX del artículo 28 y de la fracción X del artículo 25, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Establecer topes a la inversión por parte de los patrones a la previsión social y a la creación o incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones, resulta negativo para los trabajadores y para los patrones pues reduce el efecto protector de los complementos de salario y limita gravemente la potencialidad de las empresas para continuar creando los empleos que requiere la población mexicana.

Finalmente, compañeras y compañeros diputados, en el marco de esta discusión fiscal exigimos que se revierta el aumento del IVA en las zonas y regiones fronterizas aprobado en la reforma fiscal de 2013, el cual ha impactado en los bolsillos de sus habitantes porque provocó una alza generalizada de los precios, más inflación, el cierre de establecimientos comerciales, la pérdida de miles de empleos y la generación de más pobreza sin que implique realmente un ingreso recaudatorio significativo al país.

Fue un aumento de cinco puntos porcentuales, pero ha representado un incremento mucho mayor en el costo de la vida de la región. Ya es hora de que impere la razón, la sensatez, la responsabilidad y la solidaridad para con los millones de mexicanos alejados del centro del país que tienen que enfrentar cada día los efectos de su alejamiento geográfico y competir en desventaja con una economía tan fuerte como la del país vecino del norte.

Por eso la gente de la frontera exigimos que se revierta este aumento lesivo del IVA que solo ha traído efectos negativos para todos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Paes. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Guadalupe Acosta Naranjo, para presentar propuesta de modificación al artículo 96 y también al 113 Bis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Muchas gracias, presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, esta reserva que ha hecho nuestro partido es con el fin de hacer un nuevo rango, un nuevo escalón en el impuesto sobre la renta.

Durante muchos años la discusión se dio sobre si deberíamos de ir a aumentar la recaudación fiscal mediante el gravamen del IVA en alimentos y medicinas o si hacíamos un sistema fiscal progresivo donde quien más tiene más debe de pagar, como lo marca la propia Constitución.

Este debate quedó saldado en el 2014, para el ejercicio fiscal de 2014, cuando se decidió desechar la idea de gravar con IVA los alimentos y las medicinas e ir con un sistema fiscal progresivo donde se cobrara más a quienes más ingresos tienen.

Se gravó la Bolsa de Valores; se gravó a las minas, aunque de manera tenue, pero se gravó a los mineros que no pagaban nada. Se redujo el régimen de consolidación fiscal para que paguen cuando más en tres años, y ya no difirieran como habían diferido durante muchos años, desde 1982, en que se impuso el régimen de consolidación fiscal que era la evasión del pago de los hombres más ricos de este país, y se hizo para el impuesto sobre la renta, distintos escalones.

El escalón mayor es hoy del 35 por ciento. La propuesta que yo vengo a hacer, es que se haga un nuevo escalón, del 38 por ciento. ¿Para quién? Para quienes ganen un millón de pesos o más al mes. O sea, para un pequeño grupo de gente que tiene muchos ingresos, ingresos superiores al millón de pesos mensuales y que deben de contribuir; por lo tanto, con más recursos para el fisco.

Yo llamaría a los diputados del PRI y del PAN, de Morena, de Panal, del PES, de Movimiento Ciudadano y del PRD a que votáramos a favor de esto. No protejamos a los hombres más ricos de este país, no estamos dañando a la población en general. Estamos pidiéndole a quienes tienen ingresos mayores de un millón de pesos, que se solidaricen con este país.

Sería raro que ahora que necesitamos más ingresos dijéramos no. No tengamos más ingresos. Yo no estoy a favor de la tesis del licenciado Videgaray de que no hay que subir impuesto. No, a la gente pobre no. Ahí tiene razón, pero a los potentados, a las 300 familias que concentran el ingreso de este país, claro que se les debe de cobrar para que el Estado mexicano pueda tener recursos para atender la terrible desigualdad social que existe en nuestro país. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Acosta. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación) gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa, clara.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra el diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 151, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar: Buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados. Señor presidente, muchas gracias por darnos este espacio. Quiero hablar de las reservas que hemos estado proponiendo Acción Nacional. De parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional hemos estado en contra de esta tóxica reforma fiscal, que lo único que ha hecho ha sido empantanar la economía de este país.

Me pidieron que hablara del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las deducciones personales, sin embargo me voy a referir prácticamente a todo el consenso de estas reservas de las que hemos estado hablando ahorita.

La eliminación del Régimen de Pequeños Contribuyentes ha causado que más de 80 mil Mipymes en el país hayan desaparecido, más de 9 millones de personas que se dedican a esta actividad están en quiebra. Se pide que se reestablezca este régimen, aquellos comerciantes que venden debajo de 100 mil pesos, que tienen ingresos por 100 mil pesos o menos.

También la restitución de la deducción inmediata de activos fijos para los grandes y medianos empresarios, la economía está colapsada porque no hay deducción de estos activos. Que se eliminen los límites de las deducciones personales, que se reestablezca la deducción de prestaciones sociales a los trabajadores, que lo que ha generado es que haya menos dinero en el mercado, haciendo que las empresas tengan menos comercio.

Que se otorgue un estímulo para que se contrate a jóvenes estudiantes de universidades hasta por el 100 por ciento del salario devengado, así como para que los patrones que contraten adultos mayores también tengan un beneficio fiscal.

La deducción al 100 por ciento de las cuotas de inscripción así como de las colegiaturas. La deducción en la compra de automóviles hasta 248 mil pesos, cuando menos. Eso estimularía la industria.

Otorgar estímulos fiscales a proyectos y producciones cinematográficas, artes plásticas, danzas, obras literarias, música, que estimule a los productores. Restablecer el IVA del 11 por ciento en la frontera. Eliminar el cobro del IVA en los alimentos procesados para mascotas, entre otras muchas cosas.

Lo que parecería ser que está pasando, compañeros diputados y diputadas, es que este Ejecutivo ha tenido un error grave a la hora de elaborar sus presupuestos y tiene una clara vocación recaudatoria en contra de la economía misma.

Este, compañeros y compañeras diputados, no es un asunto entre el PRI y el PAN o el PRD, este es un asunto entre una sociedad que no ha encontrado en sus gobernantes el camino para poder resarcir y atender sus problemas. Este es el llamado que hacemos, los invito para que reflexionen y que todavía lo que podamos hacer se pueda corregir. Es cuanto, señor diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Blanco. En votación económica, consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que acabamos de escuchar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias señores diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene la palabra, que había quedado pendiente de hace rato, ahora la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata: Con su permiso, diputado presidente. Es necesario que la reforma fiscal tenga un contenido más claro respecto al objeto que persigue, pues la recaudación en sí misma, sin un blanco social, no generará los efectos de protección y desarrollo que toda política pública debe pretender.

Resulta clara la toxicidad de la reforma fiscal, en lo que se refiere a las reformas propuestas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta los efectos pretendidos no satisfacen las demandas más urgentes de los empleados y de los empleadores.

La reforma no respeta los conceptos más básicos para la integración del salario, en cuyo contexto la inversión en protección social y en seguridad social toman una especial relevancia y debería ser objetivo claro de protección en esta reforma fiscal.

Como bien se sabe, la previsión social es el apoyo económico otorgado a los trabajadores así como a sus familias en caso de sobrevenir la falta de medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios.

La reforma fiscal debería proteger a los trabajadores contra la probabilidad de padecer pobreza, problemas de salud, desempleo, discapacidad o vejez.

La seguridad social es una premisa básica de igualdad y un instrumento fundamental para que los trabajadores accedan a un futuro más promisorio, en lo que puedan cosechar los frutos de su esfuerzo laboral.

Una mayor carga fiscal para el empleador lo desincentiva para generar una mayor inversión y para ampliar las posibilidades de ofrecer una mayor cantidad de empleos formales. Por ello debemos reducir esta carga fiscal.

Diversos especialistas siempre se han manifestado por una deducibilidad al 100 por ciento, no solo para personas físicas, sino también para las empresas, con el objetivo de detonar la inversión y reactivar la economía interna.

Hay que recordar que con la reforma fiscal se incrementó la carga impositiva a los contribuyentes, al pasar de 32 por ciento a 35 por ciento de ISR, y la aprobación de límites para la deducción de impuestos que antes se permitía a 100 por ciento del total de ingresos y ahora sólo es del 10 por ciento o 98 mil pesos.

Eliminar los límites a la deducibilidad a personas físicas ha sido una constante petición de especialistas financieros y de la misma sociedad, dado que la carga fiscal se ha vuelto complicada a partir de la reforma fiscal.

Apoyar esta propuesta, es apoyar también el crecimiento de nuestra economía y la generación de empleos, pero también para apoyar la formabilidad, pues el empleador y el trabajador tendrán más incentivos para actuar dentro de la ley.

A mí sí me gustaría comentar muy rápidamente, cuando en países como Estados Unidos tienen crisis financieras bajan los impuestos, y en México a partir del gobierno de Enrique Peña Nieto tuvimos crisis y subieron los impuestos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Márquez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Miguel Ángel Salim Alle, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuestas de modificación al artículo 151 fracción VIII y la adición de una fracción IX.

El diputado Miguel Ángel Salim Alle: Muchas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, vengo a esta tribuna para presentar la siguiente reserva, con la que propongo modificar el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incorporar como una deducción personal los pagos por cuotas de reinscripción en las instituciones educativas privadas de educación básica y media superior, con el propósito de procurar mayor acceso a la educación de las familias mexicanas.

Con la modificación de este artículo se recoge el espíritu de una iniciativa presentada por el senador del PAN, Fernando Torres Graciano, que se podrá beneficiar al contribuyente, y sobre todo, a los padres de familia que tienen a sus hijos en escuelas particulares y que cursan preescolar, primaria, secundaria, profesional técnica, bachillerato o su equivalente.

Y es que en México somos muchos padres de familia que consideramos la escuela privada como una inversión obligada para nuestros hijos y no como un privilegio. La educación privada es, entonces, una opción válida para quienes creemos que a través de ésta se puedan mejorar las oportunidades y perspectivas de nuestros hijos en un mundo que se encuentra cada vez más globalizado y competitivo.

El tema es tan importante para millones de padres de familia que por ello pagamos sus costos que suben cada año.

A esto hay que sumarle que por la reforma hacendaria el 30 por ciento de las ganancias de los colegios ahora están gravadas, por lo que las inscripciones, reinscripciones y colegiaturas registraron este año un incremento del 29 por ciento.

Desde la administración federal pasada es posible deducir las colegiaturas hasta un cierto límite, dependiendo el nivel educativo. Esto ha permitido que más mexicanos tengan acceso a este tipo de escuelas y puedan tener los estudios que necesitan para su futuro profesional.

Sin embargo, las cuotas por reinscripción, que muchas veces son del doble de la colegiatura no son deducibles de impuestos. Por esta razón, compañeras y compañeros, y creo que en esta ocasión no van a correr mucho para venir a votar, porque ya los dejaron muy quietecitos en su curul, para este beneficio se seguirán las mismas reglas que están establecidas para deducir colegiaturas. Además, planteo que para esta deducción no se apliquen los límites de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecido desde el 2013.

Compañeras y compañeros, debemos impulsar la educación, no debemos escatimar esfuerzos en materia de oportunidades educativas, pues éstas se traducirán en un mejor futuro para nuestros hijos y nuestras familias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Salim. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra, el diputado Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 151, fracción IX.

El diputado Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza: Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros diputados. En Acción Nacional siempre hemos defendido el derecho de los padres y los jefes de familia, a determinar que el tipo de educación de sus hijos y por señalar que la educación es deber del Estado, pero nunca puede ser monopolio suyo.

Es precisamente en la defensa de ese derecho, que Acción Nacional promueve una reserva cuyo propósito es que las personas físicas residentes en el país puedan hacer deducciones respecto a los pagos por los servicios de enseñanza, correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior y superior a los que refiere la Ley General de Educación.

Así se propone adicionar a la fracción IX, al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el artículo primero del dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de decreto que se reforma.

Acción Nacional considera, con la presente reserva, su proporcional garantía para el ejercicio del derecho preferente de los padres para determinar el tipo de educación que deben recibir sus hijos.

Por ello Acción Nacional se presenta una vez más ante esta tribuna para defender, como ya lo ha hecho en otras ocasiones, el deber y el derecho de la persona a educarse y a la urgente necesidad de hacer accesible la enseñanza a todos los mexicanos, por ejemplo, con la presentación del pasado 14 de octubre de este año de

la iniciativa con proyecto de decreto, reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para incluir los pagos de servicios de enseñanza en las deducciones personales.

Sin duda la reserva que hoy presentamos va en el sentido de apoyar a las familias para cumplir con el deber que sus hijos asistan a la escuela, pero también en el sentido de dar un atinado aliento a la educación privada al tiempo que ello implica una mayor competencia para la educación pública en beneficio del país en su conjunto.

Los invitamos a todos, a todas a votar a favor y hacer la reflexión profunda del apoyo que estaremos brindando a las familias mexicanas con la aprobación de esta reserva.

Como veracruzano solo me queda incluir una reflexión jarocho: Qué poca; qué poca conciencia hay que tener para no apoyar el ajuste y cambios que beneficien a los ciudadanos, a las familias mexicanas. Recuerden que los verdaderos, nuestros verdaderos patrones son los ciudadanos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Gutiérrez de Velasco. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

La diputada Martha Sofía Tamayo Morales (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Martha Tamayo, por favor.

La diputada Martha Sofía Tamayo Morales (desde la curul): Gracias, presidente. Le rogaría que se retirara del Diario de los Debates las últimas expresiones del diputado que estuvo, Gutiérrez de Velasco que estuvo en el uso de la voz, en razón de que queremos que prevalezca un clima de concordia y de civilidad y de respeto.

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Döring, por favor.

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Señor presidente, para externar nuestra empatía con la postura de pedir que sí se retiren las últimas palabras del Diario de los Debates.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se instruye a la Secretaría para que se retiren del Diario de los Debates las expresiones señaladas, últimas del orador que hizo uso de la palabra en tribuna.

Tiene ahora la palabra el diputado Javier Antonio Neblina Vega, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuestas de modificación al artículo 186 denominación de capítulo segundo del título séptimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Javier Antonio Neblina Vega: Muchas gracias, diputado presidente, paisano. El artículo que nos reservamos es para defender el derecho a tener un trabajo digno, y lo hago por convicción pero también porque así lo señala la Constitución de nuestro país. Y nuestra misma Constitución en el artículo 123 señala que “es obligación del Estado promover la creación de empleos”, y es nuestra responsabilidad –señores diputados y diputadas– crear políticas públicas que permitan mayores oportunidades a todos. Sin embargo la realidad es otra.

No sólo las personas adultas mayores tienen dificultades para encontrar trabajo, también lo es para aquellas personas que hemos llegado a los 40 años y que se ven limitados en sus aspiraciones.

Existe una seria discriminación en el mercado laboral por temas como la edad, y claro, se agrava entre más edad se tenga. La petición que hacemos y que pedimos sea aprobada, es otorgar un estímulo fiscal a los empresarios que contraten a personas mayores de 40 años a 64 años, pero dejando muy en claro que no estamos abogando por los empresarios, sino por aquellas personas que buscan y quieren trabajar y no encuentran una oportunidad de empleo.

Es importante mencionar que esta petición la realizamos porque según datos, al segundo trimestre de 2015 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo elaborado por el Inegi, de la población desocupada, el mayor número de personas desempleadas se concentra, precisamente en este sector de la población. Es decir, entre la edad de 40 a 64 años, representa el 25 por ciento, cerca de 550 mil personas desempleadas.

Por supuesto, este planteamiento mantiene el estímulo fiscal original para adultos mayores de 65 años establecidos en este mismo artículo que estamos reservando, el cual se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado.

Esta reserva busca saldar una deuda con este sector de la población. Diputados priistas les pedimos que la línea que están recibiendo desde Los Pinos o desde Insurgentes, sin saber el lugar, que no los ciegue, que voten por conciencia, que le demos la oportunidad a estas personas de 40 a 64 años a que tengan un empleo, veamos la realidad de aquella persona padre de familia que tiene la obligación y, sobre todo, las ganas de sacar adelante su familia y no cuenta con un empleo.

Esta es la posibilidad, no decimos que les vamos a dar el empleo, pero sí que podemos aumentar la posibilidad de que consigan uno con este estímulo fiscal. Por su atención, muchas gracias. Espero, diputados del PRI, que nos respalden con esta solicitud.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Neblina. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra la diputada Janette Ovando Reazola, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 186 denominación de capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diputada Janette Ovando Reazola: Con su permiso, señor presidente. Lo comentaba el diputado Neblina que me antecedió en el uso de la palabra, y quiero comentarles el día de hoy que para los diputados de Acción Nacional en particular es un día en que nuestro corazón se encuentra triste, lamentablemente no contamos con los votos que hubiéramos querido tener para poder detener la destrucción que la reforma fiscal tiene sumergida a la economía de este país.

Pero tenemos la palabra, la palabra que funda; y no obstante que votación, tras votación ni siquiera nos den oportunidad de entrar a debatir a fondo el porqué de la negativa de cada una de ustedes de nuestras propuestas de nuestras reservas.

No importa, quedará asentado y la palabra que ha transformado esta nación podrá transformar la consciencia de los ciudadanos para que en las próximas elecciones podamos obtener los votos que necesitamos en esta Cámara para hacer las reformas que este país necesita.

Queda poco tiempo. Queda poco tiempo para que regresemos al gobierno y podamos hacer los cambios que este país necesita. Ahora disfruten de ganar, ahora, aquí, aplastando, ni siquiera dejando el debate que parlamentariamente nos corresponde. Pero tenemos la palabra y la consciencia, sabiendo que los mexicanos sabrán de nuestra palabra.

Quiero decirles que en esta ocasión hice la reserva para que dejemos de discriminar a los adultos mayores. Ya existe en la actual ley un artículo, 186 del ISR vigente, donde hay un estímulo a quien contrate a adultos mayores de más de 65 años, pero esto no es suficiente. Tenemos que ir porque el grueso de la población y que se encuentra cada día lamentablemente desempleada, tiene entre 40 y 64 años. Muchos de nosotros vamos a cumplir próximamente 40 y ya vamos a estar en este grueso de la población.

Quiero decirles también a mis compañeras diputadas, que sobre todo la población que se encuentra discriminada es la población de mujeres. Si no se contrata adultos mayores, diputadas y diputados, menos se contratan mujeres de esta edad.

Quiero decirles que se ha hablado mucho de la perspectiva de género, pero hemos visto pocos avances cuando se trata de asuntos concretos, de asuntos interesantes, de asuntos que afecten la economía de los mexicanos.

No queremos más discursos, queremos leyes que se traduzcan en la economía que beneficie a las mujeres y en este sentido este artículo de legislar con perspectiva de género se trata de que las mujeres somos las más discriminadas, y por la edad aún más. Lo dejo a su consideración, señoras y señores diputados. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ovando. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Ernesto Ibarra Montoya, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 186 y denominación del Capítulo Segundo del Título Séptimo.

El diputado Víctor Ernesto Ibarra Montoya: Con su permiso, señor presidente, de mis amigos diputadas y diputados, de los medios de comunicación y de todo el público que nos acompaña hoy, así como los empleados de este Congreso de la Unión.

Es un deber del Estado promover la creación de empleos, empleos que han dado lugar la discriminación y mientras existan estas condiciones de desigualdad existirá gente si trabajar.

Desafortunadamente todos hemos sido testigos de que toda la actual administración no ha cumplido con cabalidad su responsabilidad en esta materia, en donde las oportunidades del empleo no solo son escasas, sino discriminatorias en los sectores que bien identifican a toda la población.

En la actualidad, el mercado laboral de nuestro país ha cambiado de manera alarmante y aún es más restrictivo para todas aquellas personas que tienen más de 40 años. Se ven limitados a sus aspiraciones a tener un empleo, en cuanto se encuentran en la etapa productiva de su vida.

Cabe mencionar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 186, que los patrones pueden ser sujetos a estímulos fiscales, siempre y cuando contraten personas por arriba de 65 años. Esta disposición deja prácticamente fuera al grueso de la población, la cual se encuentra en este momento desempleada.

Es decir, que la población desocupada de personas entre 40 y 64 años, se encuentran en estado de indefensión, ya que el gobierno federal no tiene políticas públicas efectivas que combatan el desempleo y, por si fuera poco, las leyes fiscales no tienen estímulos para que abonen a la contratación.

Por eso presento esta reserva, con el fin de que se otorguen estímulos a los patrones y que contraten a personas desempleadas mayores de 40 años. Es una propuesta elemental de justicia, pero más que de justicia de dignidad.

Por otro lado, las consecuencias de tan nocivas en este tipo de medidas restrictivas se acentúan como tenemos las condiciones adversas para el crecimiento y desarrollo económico de la nación, fomentando la desigualdad en entidades federativas.

Me refiero al tóxico aumento del 16 por ciento del IVA en la zona fronteriza, la cual representa un aumento de casi el doble, ya que en Estados Unidos es del 8.25 por ciento, la cual nos pone en una disminución competitiva de las empresas, fuga de consumidores hacia los Estados Unidos, menor poder adquisitivo de los ciudadanos, el aumento al contrabando de la Unión Americana hacia territorio nacional, entre otras graves laceraciones en perjuicio de las familias y los sectores productivos. Han sido decisiones nefastas, decisiones erróneas, decisiones en contra de los ciudadanos.

Amigos diputadas y diputados, desde esta tribuna más alta de la nación queremos decir: ya basta, basta de la desigualdad, basta de la discriminación y de la opacidad de este gobierno, basta de la negligencia y basta de la responsabilidad. El PAN refrendamos nuestro apoyo a todos los ciudadanos.

Quiero darles un consejo y una reflexión a todas mis amigas y amigos diputados, el próximo año habrá elecciones en 12 lugares, en 12 estados, y les voy a decir qué sucedió en Baja California Sur, por aprobar los anteriores senadores este aumento al IVA, se perdió la gubernatura, se perdieron todos los municipios, se perdieron 15 de los 16 distritos y las diputaciones federales. Aguas y no les vaya a pasar el próximo año esto.

No sean traidores a México, cuando vayan a su distrito qué le van a decir a su familia, a sus hijos, a su esposa, a esa gente que les paga el sueldo y gracias a ellos lo cobran. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ibarra. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 192, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado presidente. Someto a la consideración de esta soberanía reserva para que sea retirado del artículo 192, fracción V, el dictamen que se encuentra en discusión.

Ante la caída de los precios del barril del petróleo y el desinterés mostrado por la iniciativa privada en invertir en el sector energético, el Ejecutivo federal ideó nuevas fórmulas de atraer inversión, sin importar que impliquen el debilitamiento de Pemex y CFE, con la zanahoria de que se podría captar hasta 70 millones de dólares en los próximos cinco años, se emite la fibra E, como activos que se ofertan en la Bolsa Mexicana de Valores, pero una vez que sean adquiridos los títulos en la casa de bolsa, serán transferida a la propiedad de la empresa, al nuevo tenedor del documento. Sutilmente están creando la privatización de la riqueza nacional.

Con esta modalidad, Pemex y CFE pasan de ser dueños a empleados, por lo que si los nuevos dueños no están conformes con la operación de los activos o los resultados, entonces quitan a Pemex o CFE y contratan a otra empresa.

Estos fideicomisos son instrumentos diseñados para atraer inversionistas, ofreciendo la oportunidad de hacer un gran negocio lucrativo y sin ningún riesgo.

Se trata de una privatización totalmente abierta y descarada, porque los inversionistas al adquirir acciones Fibra E, prácticamente podrán determinar el futuro de sus empresas. Incluso, hacerlas a un lado si éstas no están conformes con su desempeño.

Sumado al gran negocio, quien quiere eliminar las restricciones del límite máximo de 10 años, es claro que quieren concesiones vitalicias, eternas en las que de forma indiscriminada realicen el saqueo a la nación.

La reserva que tiene como fin mantener el artículo 192, fracción V de su texto actual, que a la letra dice: que el fideicomiso tenga una duración máxima de 10 años, es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ojeda. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Con esta última reserva para la presentación de propuestas de modificación en lo particular concluimos la ronda de diputadas y diputados que se habían inscrito para la discusión de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Pasaríamos ahora a lo correspondiente a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Y se dejarían para una votación única, en términos del dictamen, el conjunto de las leyes contenidas en el dictamen que está a discusión y consideración de esta honorable asamblea.

Entonces, tiene la palabra la diputada Isaura Ivanova Pool Pech, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o., fracción I, inciso G de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

La diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Con la venia de la Presidencia. Saludo respetuosamente a mis compañeras y compañeros, diputadas y diputados. En la recaudación y el presupuesto lo que menos le importa al gobierno federal es atender los problemas de salud pública. Un claro ejemplo del fracaso de las políticas de esta administración se demuestra con la falta de atención a la obesidad como uno de los más grandes problemas de salud pública de nuestro país.

Para tratar las enfermedades asociadas a esta problemática, se requieren más de 80 mil millones de pesos, sin embargo a pesar de que la recaudación del impuesto a la comida chatarra para este año, ha sido un poco más de 18 mil millones de pesos, solo se le destinó la cantidad ridícula de 336 millones de pesos, es decir, solo el 0.4 por ciento. Lo más preocupante es que ni el 100 por ciento de lo recaudado alcanzaría para atender a quienes lo padecen, pues se recauda apenas el 22.5 por ciento de lo que se requiere.

México es el principal consumidor en el mundo de refrescos y bebidas azucaradas, en consecuencia existe el desencadenamiento de padecimientos como la diabetes y enfermedades cardiovasculares que causan 24 mil muertes directas al año.

Por esta razón es que se deben fortalecer y no debilitar las políticas actuales en cuanto al impuesto especial sobre producción y servicios, enfocados precisamente en el tema de las bebidas azucaradas, ya que el objetivo de dicho impuesto es la reducción en el consumo de productos nocivos para la salud.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública en México, el consumo de estas bebidas ha disminuido debido a este impuesto en un 6 por ciento durante el año 2014 y actualmente se ha aumentado el consumo del agua en un 4 por ciento.

El dictamen a discusión señala que aquellas bebidas que contengan menos de cinco gramos de azúcar por cada cien mililitros de producto, paguen solo el 50 por ciento, es decir, solo 50 centavos en lugar de un peso por litro como establecía con anterioridad la ley.

De aprobarse el dictamen en esos términos, se iría contra del precepto de progresividad recaudatoria y al mismo tiempo sería una decisión regresiva. Pero además, resulta incongruente que el gobierno federal plantee un recorte presupuestal de 124 mil millones de pesos al Presupuesto de Egresos de la Federación para el próximo año, mientras condona a las grandes empresas refresqueras la deducción de un peso por cada litro de bebidas azucaradas.

La política del gobierno federal es seguir privilegiando a las grandes empresas. Si el planteamiento es que las bebidas azucaradas paguen menos, entonces la propuetas de impuesto gradual tendría que ser que éstas paguen un peso por litro y las que contengan más azúcar paguen más. Si no, un claro ejemplo para que a todos los quede claro. Cómo es posible que los refrescos embotellados, sean de dieta o no, cuesten lo mismo.

Por eso planteo, diputadas y diputados, y los exhorto a aprobar esta reserva para que se suprima la modificación para reducir el impuesto en bebidas azucaradas y dejar de privilegiar a las grandes empresas refresqueras, y con ello cumplir con las recomendaciones de salud pública que han realizado organismos nacionales e internacionales. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Pool. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o, fracción I, inciso g) de la Ley sobre el IEPS.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis: Gracias, presidente. Compañeros y compañeras diputadas. Con tristeza he visto que la compañera que me antecede hace un llamado a su conciencia, hace un llamado a la necesidad de proteger a los ciudadanos mexicanos y no les importa. Que quede asentado que el PRI está en contra y que el PAN lo avala para seguir impulsando que los refresqueros se hagan cada día más ricos mientras que el pueblo de México cada día sucumbe ante la enfermedad.

La salud vista desde la óptica de la obligación que tiene el Estado de preservarla, es una máxima que la Ley de Derechos Humanos antepone como derecho elemental. Desde esta perspectiva la obligación de los gobiernos es impulsar acciones que permitan fortalecer la salud de los mexicanos.

Han destacado los trabajos que fueron realizados y enfocados a disminuir la obesidad y sus consecuencias. Tan es así que en la pasada legislatura se realizaron una serie de acciones que hoy a este grupo no le importan para nada.

Esas acciones iban encaminadas a modificar malos hábitos con medidas educativas y acciones muy precisas para lograr la disminución en el consumo de alimentos chatarra y bebidas edulcorantes.

Hoy la obesidad aumenta la demanda por servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social. Las graves consecuencias que ha generado, está directamente ligada con problemas tan importantes a la salud del pueblo de México como la hipertensión, la diabetes, el cáncer de mamá, el cáncer de colon, entre otras.

Lo que menos importa a mi persona, es el no recaudar los 522.5 millones de pesos que se recaudan por ese peso que se les cobra a las bebidas edulcorantes. Lo que en verdad me preocupa, y nos debería de ocupar, es el aumento que se espera en el consumo de dichas bebidas, y esto genera un impacto catastrófico.

La invitación es para que lejos de refrendar la alianza con la industria de las bebidas que tienen gran contenido de azúcar, apoyemos la conservación de la salud de todos aquellos que depositaron la confianza en nosotros, que nos dieron el voto y que nos trajeron a estar aquí en esta honorable Cámara el día de hoy.

Para Movimiento Ciudadano la reducción propuesta en un 50 por ciento de las cuotas de bebidas saborizadas que tengan hasta cinco gramos de azúcar añadidos por cada 100 mililitros, es una sentencia de muerte para los mexicanos.

Por ello les pido el voto consciente por la salud y la preservación de la vida de nuestro pueblo, debemos tener en cuenta que las calorías del azúcar en los refrescos, no es lo que realmente genera afectación, porque el contenido calórico vienen siendo 200 calorías. Sin embargo, es la rapidez con que ingresa a nuestro torrente sanguíneo aumentando la glucosa, estimulando la secreción de insulina y convirtiéndose en un monstruo imposible de saciar, que cada día demanda más y más dulce.

Compañeros y compañeras diputadas, nuestro compromiso es con los ciudadanos, no con las empresas refresqueras, que el día de mañana no se nos responsabilice por no haber tenido la conciencia de hacer el trabajo encomendado con la excelencia que se nos demanda al haber venido aquí.

Que se recuerde de la LXIII legislatura que hicieron un trabajo real y verdadero en pro de los mexicanos que discutieron, no que vinieron aquí a levantar la mano únicamente, para ir en contra de todo, porque así se los marca su línea. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ramírez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación) gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación) gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Fidel Calderón Torreblanca, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o, fracción I, inciso g).

El diputado Fidel Calderón Torreblanca: Con su permiso, ciudadano presidente. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quiere dejar constancia de su oposición a la adición de un tercer párrafo al inciso g) de la fracción I del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que prevé la reducción en un 50 por ciento a la cuota aplicable las bebidas saborizantes que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

Compañeras y compañeros, el consumo de refrescos es una de las principales causas de diabetes, obesidad y caries tanto en niños como en adultos en nuestro país, pues no existe ningún otro producto en el mercado como el refresco que por su alto consumo y alta concentración calórica esté asociado a dichos padecimientos.

El consumo de esta bebida chatarra está relacionado con los trastornos de aprendizaje y concentración, así como con el equilibrio bioquímico del cerebro y tiene también una directa y silenciosa relación con la elevación o resistencia a la insulina, lo que inicia el círculo obesidad, diabetes y arterioesclerosis.

En México dichos problemas de salud nos cuestan alrededor de 85 mil millones de pesos al año, eso es más de la mitad del presupuesto de todo el sector salud, lo que ha generado que el sistema de salud pública en nuestro país esté colapsado por la obesidad y la diabetes.

Según datos del Instituto Nacional de Salud Pública con el impuesto al refresco se han recaudado 31 mil millones de pesos, lo cual si lo comparamos contra el gasto para combatir la obesidad y la diabetes en el país vemos que no representa ni la mitad de lo que cuesta.

Lo anterior atenta contra uno de los derechos humanos más fundamentales, el derecho universal a la salud. Por ello no es suficiente crear conciencia entre la población sobre los riesgos del alto consumo de bebidas

azucaradas y recomendar el consumo de agua simple para la hidratación del cuerpo, sino también resulta necesario desalentar en la medida de lo posible su consumo.

El derecho a la salud está contemplado en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. El artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. El derecho a la salud establece las responsabilidades del Estado, de respetar, proteger y satisfacer y como parte de esta última responsabilidad, es decir la de satisfacer, el gobierno debe destinar el máximo disponible de recursos a su alcance para hacer efectivo este derecho a toda la población.

En México el artículo 4o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. Si se reduce como se pretende, el impuesto a los refrescos, el Estado será omiso en respetar, proteger y satisfacer el derecho universal a la salud. Además, entre otras consecuencias negativas se corre el riesgo de que las refresqueras aumenten sus productos light y productos con endulzantes artificiales que son derivados de algún aminoácido, y que endulzan mucho más que el azúcar y con el tiempo se vuelven insulínogénicos y elevan los niveles de azúcar en la sangre.

También se irá desplazando el consumo de agua natural y leche en la dieta infantil, lo que produce efectos sobre el aumento de peso y la propensión a la diabetes en general, y sobre todo a la diabetes infantil que se vincula estrechamente con los hábitos alimenticios y que tan solo en este año se han reportado más de 400 mil casos en el país.

Concluyo. Estamos en contra de que las refresqueras continúen envenenando a las mexicanas y mexicanos, particularmente a nuestras niñas y niños. Pretender que las autoridades del Servicio de Administración Tributaria o de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios puedan impedir que las grandes empresas refresqueras engañen al consumidor es pretender que somos ingenuos.

Señores del Poder Ejecutivo, es falso que bajar los impuestos a las bebidas azucaradas promoverá la producción de refrescos saludables. Su reforma sólo redundará en evasión y elusión fiscal así como más corrupción.

Quienes voten a favor de esta propuesta cómo verán a los ojos a sus hijas e hijos y en general a sus familiares con problemas de salud derivados del consumo excesivo de refresco. Será lamentable que hasta lo que más amamos, nuestras niñas y niños, queden atrapados como rehenes políticos de las y los diputados por consigna. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Calderón. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o., fracción I del inciso G de la Ley del IEPS, hasta por tres minutos.

El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán: Gracias, señor presidente. Muy buenas tardes, compañeras, compañeros, diputadas y diputados, me presento en esta tribuna el día de hoy para manifestar nuestro rechazo a la modificación que se pretende realizar al artículo 2o., fracción I, inciso G, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que la reducción es en un 50 por ciento de la cuota de bebidas saborizantes, es regresivo y atenta contra la progresividad en materia de derechos de la niñez en México.

Compañeros, compañeras, permítanme referirme a lo que ya varios compañeros y compañeras han comentado en esta tribuna. Vengo a tratar de mover, sensibilizar un poquito su consciencia, pero también su corazón.

Estamos ante una crisis en nuestro país y a quien más afecta es a nuestros niños y a nuestras niñas, a nuestros adolescentes, y son ellos y sobre todo los que viven en condiciones de mayor pobreza los que lamentablemente consumen más productos chatarra y específicamente refrescos.

Somos el país que consume más refrescos per cápita en el mundo. Somos y tenemos a la niñez en una condición de desnutrición y a su vez en una condición en el deterioro de su salud en muchos de sus órganos, niños hipertensos, niños diabéticos, niños que tienen prácticamente podrida su boca, de la caries, de las enfermedades que está causando este sustituto que ocupan las grandes refresqueras.

Yo respeto cada uno de los posicionamientos en muchos de los temas que se han planteado aquí en esta tribuna, pero aquí, más allá de colores partidistas, más allá de línea política o de líneas que nos sigan nuestros dirigentes, quiero ahondar en su conciencia, que votemos a favor de que se regrese a como está originalmente el impuesto a las bebidas endulzadas de esta manera.

Es mentira que se disminuye el consumo de los refrescos porque baja el precio o porque baja el impuesto. Es exactamente al contrario, es proporcionalmente igual, conforme se baje el precio se incrementa el consumo de estas bebidas.

He estado analizando una situación, revisando el Presupuesto de Egresos que nos hizo llegar el Ejecutivo, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niños y Adolescentes. No existe presupuesto que necesite el sistema, 250 millones de pesos requiere el sistema.

Quiero pedirles que al regresar el impuesto como estaba, se estén generando cerca de 520 millones de pesos y con esa cantidad se financie el sistema nacional, que fue una iniciativa preferente del presidente de la república, la única iniciativa que ha presentado preferente.

Por eso, más que a los legisladores, a las legisladoras, acudo a los padres de familia, que son muchos de ustedes, y a las madres de familia, para que nuestras hijas, nuestros hijos no padezcan este tipo de enfermedades que provocan este tipo de productos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valencia. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias, diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación sobre el artículo 2, fracción I, inciso g), de la Ley del IEPS, hasta por tres minutos.

El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido: Muy buenas tardes, presidente. Con su venia compañeros diputados y diputadas. Vengo a esta tribuna hoy, con un fin muy claro. Primero siendo portavoz de miles y miles de jóvenes, de niños que hoy sufren obesidad en este país. De cientos de asociaciones, de fundaciones, de agrupaciones civiles que no nada más dedican recursos sino esfuerzo permanente para cambiar y para mover a ese México que ustedes dicen mover.

Estimados compañeros, diputadas y diputados, México ocupa el segundo lugar en obesidad a nivel mundial y el primero en obesidad infantil. Esto es una realidad que no podemos negar.

Podemos debatir, podemos discutir, podemos disentir, pero la realidad no va a cambiar si no la cambiamos aquí y no la cambiamos hoy.

Una de las principales causas de este grave problema de salud pública es una alimentación inadecuada, donde el gran consumo de refrescos y bebidas azucaradas incide en el aumento de peso, obesidad y otras enfermedades, causando, como ya lo dijeron aquí, más de 24 mil muertes directas al año.

En ese sentido se deben fortalecer y no debilitar las políticas actuales con la finalidad de reducir el consumo de estos productos nocivos, y lo sabemos todos, nocivos para la salud.

El impuesto especial sobre producción y servicios, el famoso IEPS a las bebidas saborizadas, es una de las políticas de mayor efectividad en el combate a la obesidad que se han implementado en los últimos años y si bien hay datos que demuestran un avance, hay mucho camino por recorrer todavía, especialmente a través de la asignación correcta y efectiva de los recursos recaudados para programas de prevención, disminuir el impuesto no debe de ser una opción.

Actualmente el dictamen aprobado en la Comisión de Hacienda y Crédito Público, propone que las bebidas con menos calorías y glucosa paguen un impuesto menor, eso es un error. El PAN y el PRI proponen que aquellas que contengan menos de cinco gramos de azúcar paguen solo el 50 por ciento de la cuota actual, es decir, 50 centavos en lugar de un peso por litro.

A primera vista esta propuesta puede parecer lógica y razonable, sin embargo no lo es, pues va en contra del precepto de progresividad del impuesto o de cualquier política pública. Aprobar una disminución del impuesto sería una decisión regresiva, es ilógico que el PRI, quien propuso desde un inicio y defendió el IEPS a las bebidas saborizadas, sea ahora quien proponga su disminución y su debilitamiento, no hay congruencia alguna.

En este sentido, nos oponemos a la actual propuesta incluida en la Ley de Ingresos de la Federación para el 2016, ya que la única propuesta aceptable de impuesto gradual tendría que ser que éstas paguen un peso por litro y las que contengan más azúcar que paguen más impuestos; o ponemos el piso en un peso por litro y partimos de ahí hacia un impuesto gradual o dejamos el impuesto tal y como se encuentra actualmente, de lo contrario seremos cómplices de la grave crisis de salud causada por la obesidad y que ponen entre dicho el bienestar y la calidad de vida presente y futura de nuestros niños.

Como diputado, apelo y apelamos como Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a su verdadero compromiso por la salud, votando en contra de esta modificación lasciva a la Ley del IEPS y conservando las medidas hasta ahora existentes. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ralis. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación que ahorita escuchamos. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias, señores diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación sobre el artículo 2o, fracción I, inciso g) de la Ley del IEPS.

La diputada Norma Xóchitl Hernández Colín: Con su venia, señor presidente. Diputadas y diputados. El 17 de octubre se conmemoró el Día Internacional para Erradicar la Pobreza. Mientras tanto, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública sesionaba para establecer los ingresos de este país.

Hace cinco días la OCDE presentó los resultados del informe midiendo el bienestar en los estados mexicanos en lo referente a ingresos, empleo, vivienda, salud y otros. Estos antecedentes son importantes pues la pobreza está causando estragos en la población.

La desnutrición provoca delgadez, baja de talla; y la obesidad enfermedades crónicas degenerativas como la diabetes e hipertensión. Ambos daños con igual de severos. No olvidemos que la tasa media de obesidad en adultos es de 43 por ciento en Campeche y Tabasco, mientras que en el Distrito Federal es del 34 por ciento. El 70 por ciento de nuestra población padece sobrepeso y una tercera parte sufre de obesidad, y un tercio de nuestros jóvenes se encuentran en esta condición.

Actualmente niños con sobrepeso están muriendo por enfermedades de adultos. Pese a ello no se logra modificar los hábitos alimenticios. Además, las diferentes entre clases sociales remarcan esta problemática. Uno de cada seis mexicanos padece diabetes. Cerca de 70 mil personas mueren por esta enfermedad y lamentablemente 400 mil casos se diagnostican cada año. El 40 por ciento de estos nuevos pacientes por obesidad están en el rango de 25 a 44 años, esto es 124 mil 705 casos.

Hago un llamado a la justicia tributaria, pues no es posible que regalen a las grandes empresas bajas de impuestos mientras los sectores vulnerables sólo se les devolverán impuestos cuando sean 50 por ciento o más discapacitados. Ahora Hacienda indicará si eres 10, 20, 30, 40 o 50 o más con discapacidad, para que las personas puedan deducir impuestos.

También se incrementa en un 5 por ciento los impuestos a las actividades agrícolas y ganaderas y que no rebasen seis veces el salario mínimo, ¿Así incentivan el campo cuando hay desventaja de deducibilidad entre los que menos tienen?

Al mismo tiempo exentan impuestos al derecho de trámites de aduanas a las personas que importan gas natural, olvidando que son los ciudadanos quienes absorberán dichos costos. Esto a todas luces es una injusticia.

Ocho por ciento del IVA para mineras, mientras que aplican normalmente 15. ¿Quiénes son para merecer tal consentimiento?

Por otra parte se mantiene el IVA a los alimentos de mascotas, esto significa que 2 millones de gatos, perros y otros, corren el riesgo de terminar en las calles, por ello considero que el IVA se debe de eliminar en estos productos.

Por esta razón solicito al pleno que se considere en positivo la reserva al artículo 2º, del inciso g) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Consumo para que no se reduzca al 50 por ciento el impuesto a las bebidas azucaradas, y ese remanente de 522.5 millones de pesos se dirija al Sector Salud y se atiendan los problemas que el consumo inmoderado de refrescos está causando a la población, ya que las enfermedades crónicas y la obesidad no son compatibles con un desarrollo sano y equilibrado. Por una justicia tributaria les conmino a ser congruentes. Gracias. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias secretaria. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Carlos Hernández Mirón, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 2º, fracción I, inciso g), para suprimir un párrafo segundo.

El diputado Carlos Mirón Hernández: Muchas gracias, diputado presidente, con su venia. La reserva que hago es al artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, y la cual tiene finalidad detener la intención de las refresqueras de echar por la borda los avances conseguidos en esta materia.

Es inaceptable la reducción del 50 por ciento en el impuesto especial a las bebidas saborizadas. Es un severo retroceso que atenta contra la salud de las y de los mexicanos. Su costo inmediato en materia de recaudación asciende a casi 500 millones de pesos.

Compañeras y compañeros legisladores, me parece que a partir de los comentarios y de los posicionamientos que se han hecho en esta tribuna con respecto a la reducción del 50 por ciento de impuestos a las bebidas, no tiene que ver principalmente con los 500 millones de pesos, tiene que ver con una reflexión más allá, tiene que ver con la salud pública de este país.

Si anteriores legislaturas han debatido en este tema y se logró de manera muy puntual que se aumentara con la firme intención de mejorar la salud. La principal causa de muerte entre las mexicanas y mexicanos es la diabetes.

No ha quedado claro que es un problema de salud pública. Por eso hoy, en el PRD nos oponemos rotundamente a esta medida. No le vamos a dar la espalda a las mexicanas y a los mexicanos.

Por lo cual, convocamos, compañeras y compañeros legisladores, a votar a favor de esta reserva y así eliminar el párrafo segundo del inciso G) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Es esta iniciativa sin duda, en materia esta reserva, en materia de salud pública, es a favor de las niñas y de los niños, de los jóvenes y obviamente de los adultos de este país. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra el diputado Sergio López Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o., fracción I, inciso G), para suprimir un párrafo segundo de la Ley del IEPS.

El diputado Sergio López Sánchez: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras diputadas y compañeros diputados, si bien es cierto es un tema que ha sido bastante discutido, sí quisiéramos mencionar que el motivo de esta reserva deriva de la propuesta hecha por la fracción parlamentaria del PRI y el PAN en el sentido de adicionar un segundo párrafo al inciso G), fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciendo una reducción del 50 por ciento de la cuota aplicable por litro en bebidas con azúcar añadidas, con el objeto de incentivar a las refresqueras a que disminuyan el contenido calórico de sus productos y se coadyuve en el combate al sobrepeso y la obesidad.

Ahora bien, dicha propuesta además de generar una posible evasión fiscal no garantiza el combate a la obesidad. Recordemos que este impuesto fue establecido con un fin extra fiscal, destinando dicho recurso en materia de salud para prevenir enfermedades crónicas no transmisibles que sufre la población mexicana y que actualmente las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud reflejan un incremento del 39 por ciento, es decir, 38 por ciento hombres y 40 por ciento mujeres padecen estas enfermedades.

Por otra parte, al proponer reducir la cuota de 50 por ciento en bebidas saborizantes que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidas por cada 100 mililitros, dejaríamos de fortalecer las finanzas de país toda vez que se estima recaudar 21 mil 62.4 millones de pesos.

Por último. Es importante enfatizar que en la recaudación de este impuesto se propone que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 se destinen recursos para programas de promoción, prevención, detección, tratamiento y control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico-degenerativas.

Por ello propongo se suprima el segundo párrafo al inciso G), de la fracción I del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que al aprobarse dicha adición se tendrán afectaciones presupuestales provocando un desequilibrio presupuestario y fundamentalmente que en nada ayudaría a combatir los problemas nacionales de salud. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado López. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo Segundo, fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Diputadas, diputados, se han expuesto suficientes razones vinculadas a la salud de la población, relacionada con el consumo de bebidas azucaradas.

Hay bastantes argumentos a favor para que esta adición no se apruebe. El día de hoy en el periódico *Reforma* se publica un desplegado dirigido a diputadas y diputados, y se pregunta si ya les picó el mosquito cabildero de la bebida azucarada. Y da una serie de argumentos, por qué no votar esta adición que se propone.

Este impuesto es un impuesto que finalmente llega al consumidor, no es un impuesto que directamente afecte al empresario, es un impuesto que llega al consumidor con la intención, con el objetivo de disminuir el consumo de estas bebidas. No es un impuesto que grave al empresario. Pero sí afecta el precio, mientras más barato sea el refresco o la bebida azucarada, es más fácil su consumo.

Es una política que le pega al ciudadano, no al empresario, el empresario tendría que cambiar su política de cómo elabora sus productos. Pero aunado a ello es un impuesto que le va a pegar a la Ley de Ingresos, el artículo Sexto transitorio de la Ley de Ingresos establece que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2016.

Una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas, así como para apoyar el incremento de la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales y proveer bebederos con suministros continuos de agua potable en inmuebles escolares con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de Infraestructura Física y Deportiva.

Aquí es donde se siente el efecto de esta adición que se propone. Se recortan presupuestos para dotar de agua potable a las escuelas, para tratar enfermedades crónico-degenerativas. Es ahí donde se pega.

Si están proponiendo una Ley de Ingresos que abone a atender la problemática social, no entiendo la razón y la lógica de reducir un impuesto que paga directamente el consumidor. Tendría que analizarse con más seriedad la propuesta y el impacto económico que trae esta adición.

Estamos proponiendo este argumento para que se retire, para que se consideren mayores recursos para la salud. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Juan Corral Mier, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o., fracción III.

El diputado Juan Corral Mier: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, en el Partido Acción Nacional, durante el proceso de análisis y discusión del paquete fiscal para 2016, con el compromiso de mejorar la situación económica del país, así como el bienestar de la población y de los diversos sectores productivos, hemos pugnado por diversas reformas al proyecto enviado por el Ejecutivo federal a esta soberanía.

Consideramos que en algunos temas, lo propuesto y aprobado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público ha quedado corto, de acuerdo con las necesidades de la población y de los diversos sectores.

Un ejemplo de lo anterior es lo propuesto en materia de IEPS exportaciones. Si bien en el dictamen que hoy discutimos se reconoce parcialmente la problemática de que se genera al sector productivo de alimentos que utilizan insumos grabados como el IEPS, al no poder recuperar este impuesto cuando se exportan este tipo de productos, dicha medida resulta incompleta, toda vez que sólo reconoce a los fabricantes o productores, desconociendo a otros esquemas a través de los cuales se realiza la exportación, restando competitividad al sector.

¿En qué consiste esta reserva? ¿Qué busca? La propuesta enviada por el Ejecutivo a esta soberanía insiste en gravar a tasa cero por ciento las exportaciones de alimentos no básicos, los alimentos conocidos con alta densidad calórica.

Lo que busca el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es promover y proteger al sector exportador. El sector exportador que por cierto contribuye de manera importante al producto interno bruto de este país.

Hoy se busca que los productos que les mencioné con anterioridad se tasen al 0 por ciento, pero solo a los que son fabricantes de estos.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional lo que buscamos es que se tase al 0 por ciento a todos los que integran la cadena productiva. A los fabricantes, por supuesto, pero también a los distribuidores, a los comercializadores, ya que contribuiremos con esto a que la cadena de valor se vea fortalecida.

De no hacerlo, se estará olvidando a quienes cuentan con centros de distribución, rutas de venta generadoras de miles de empleos directos e indirectos. Les recuerdo que el impuesto especial sobre producción y servicios grava todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización. De no aprobarse, como lo expliqué con anterioridad, dejaremos incompleta la propuesta y generaremos condiciones de inequidad tributaria y falta de competitividad en el sector.

Así que diputadas y diputados, los invito a que contribuyamos a que el sector empresarial se fortalezca y se generen los empleos que tanto necesita nuestro país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Corral. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 2o A, párrafo penúltimo.

La diputada Mirza Flores Gómez: Buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados. Con su venia, diputado presidente.

La participación por concepto de recaudación que reciben las entidades federativas, derivado del artículo 2o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece un determinado monto por cada litro de gasolina o diésel que se expende en las estaciones de servicio que comercializan combustible en este país.

Es por eso que les solicito y les ruego su atención, porque la petición que voy a hacer es muy noble, es algo que va en beneficio de todos los mexicanos y las familias, por eso ruego de la sensibilidad que tengan para escucharme.

Este artículo prevé que la gasolina Magna deberá de quitársele 36.68 centavos; gasolina Premium 44.75; diésel 30.44, esto es por concepto de IEPS que todas las personas cuando cargan gasolina en sus coches o en su camiones, automáticamente paga ya ese impuesto. Ese impuesto ya el contribuyente lo puso.

Aquí el problema es el siguiente: la opacidad y la nula transparencia en el procedimiento y de recaudación de este impuesto ineludible para cualquier mexicano propietario o no de un vehículo automotor ha sido exhibida por la Auditoría Superior de la Federación, demostrando que existen omisiones en materia recaudatoria por parte del Servicio de Administración Tributaria, ya que de acuerdo a las auditorías tipo financieras realizadas por el máximo órgano de fiscalización en el ejercicio fiscal de 2013, existe una grave omisión en el pago por parte de los contribuyentes de esta cuota impositiva.

Vamos, los gasolineros no reportan cabalmente el IEPS que los consumidores ya pagamos. En ese orden de ideas la auditoría ya va dar por este mismo órgano, realizada en el ejercicio fiscal del 2009, señala entre otras cosas la necesidad de establecer mejores mecanismos de coordinación entre Pemex Refinación, Secretaría de Hacienda y Servicio de Administración Tributaria, con el fin de que se evite la constante y reiterada evasión fiscal por parte de los expendedores de gasolina.

Ahora bien, derivado del nuevo modelo de comercialización de combustible, se planteó con la reforma energética la liberación de comercialización de combustibles y será ahora también la Comisión Reguladora de Energía, la encargada de emitir permisos y este IEPS también se aplicará tanto para ductos como para otros medios de distribución como auto tanques.

Ante ello consideramos necesario, modificar el párrafo octavo del referido artículo, con el fin de que tal y como lo dice la Auditoría Superior de la Federación en los ejercicios mencionados hace un momento, se establezcan mecanismos efectivos de coordinación entre la Comisión Reguladora de Energía, Pemex Refinación, Servicio de Administración Tributaria, entidades federativas y los municipios para elaborar un padrón de contribuyentes por este impuesto impositivo y hacer un cálculo de ventas que genere una recaudación eficiente para que los recursos que no retienen a todos los que consumimos gasolina y la pagamos cada que cargamos en nuestros coches o los camiones, pues ese impuesto regrese a la federación, a las entidades y a los municipios. Esto por supuesto en beneficio de todos los mexicanos. Señor presidente, le solicito, con su venia, continuar con mi siguiente lectura.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Adelante, diputada, para presentar propuesta de modificación al artículo quinto transitorio, fracción III:

La diputada Mirza Flores Gómez: Derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética del año pasado, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma.

En particular se prevé, conforme al transitorio décimo cuarto de la Ley de Hidrocarburos, que a partir de 2016 se otorguen permisos a terceros para el expendio público de combustibles, que en 2017 se permita la libre importación de gasolinas y diésel, que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinen por condiciones del mercado.

Aquí es en donde solicito su atención porque también es un sensible tema que definitivamente es en beneficio de todos los mexicanos a quienes de manera responsable debemos de estar aquí representando.

Queremos reiterar que nuestro voto en la aprobación de las reformas estructurales fue en contra, sin embargo estamos conscientes que estas disposiciones son y serán aplicables como consecuencia del pacto contra México. Ante esta situación por lo menos pedimos que su instrumentación se rija por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Diputadas y diputados, el derecho a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a los datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas.

Con la finalidad de avanzar hacia una sociedad más democrática en México, el derecho a la información pública y gubernamental se elevó a rango constitucional.

No estamos en el mercado, diputado, deja de chiflar por favor. Es la segunda reserva que estoy leyendo.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada, un momento nada más. Debo precisar, para información de la asamblea –tranquilas, tranquilos–, que son dos diferentes propuestas de modificación a dos artículos distintos a los que se está refiriendo en una sola intervención la diputada Flores y por ello solicitó permiso para continuar. Adelante, diputada y avancemos hacia la conclusión.

La diputada Mirza Flores Gómez: Gracias, presidente. El problema es que no están poniendo atención los legisladores.

El objetivo que se persigue es muy claro, compañeras y compañeros, se trata de lograr que el gobierno y la sociedad colaboren para erradicar de una vez por todas el mal que tanto daño ha hecho a nuestro país, y es la corrupción.

El derecho a la información pública y gubernamental se elevó a rango constitucional, otorgándole un estatus de derechos humanos. Nuestra Carta Magna lo dispone en su artículo 6o., y dice que “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna”.

Los estudios discrecionales, eso es a lo que voy, deben de reducirse al máximo, al mínimo, acotarse y reglamentarse mediante normas de orden público con el cual se evitarán las oportunidades de corrupción, si se permitiera a la ciudadanía valorar la honestidad y honradez de los servidores públicos que tan desprestigiados están en este país.

La propuesta de dictamen carece de los principios de eficiencia y transparencia, así como de rendición de cuentas al no hacer de la mayor publicidad el estudio, el cual se establecerá en los montos máximos y mínimos de los precios a la venta de los combustibles en este país.

Al momento en el que se libere el precio de la gasolina, estamos en condiciones de saber las bandas entre el tope máximo y el tope mínimo, porque es el derecho que tenemos los mexicanos de conocer el precio del combustible que estaremos pagando el resto del año.

Es por eso que les solicito no solamente que lo analicen, sino que voten a favor de que se incluya en el artículo en mención que diga que “la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar y transparentar los estudios financieros de referencia el mismo día que se publiquen las bandas aplicables para cada año”.

Es un derecho de acceso a la información que los mexicanos sepamos cuáles serán los mínimos y los máximos del precio de nuestro combustible. Es nuestro derecho a certeza. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Flores. Venga acá un momentito, por favor. Acérquese acá.

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, diputado Döring. Sonido en la curul del diputado Döring. ¿Con qué objeto?

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Señor presidente, respecto de la segunda propuesta que ha llevado la promovente relativo a los precios mínimos y máximos de la banda de transición de aquí a enero de 2018, así está redactado y establecido que se tendrá que publicar en el Diario Oficial el primero de enero, con todos los cálculos técnicos y con arbitraje de la gasolina que se haya comprado y pagado al día 10 de enero del año 2016. Eso ya está contemplado en el quinto transitorio del dictamen de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Se recogen las manifestaciones del diputado Döring.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Ramírez Marín, por favor.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Señor presidente. Dado que es absolutamente cierto lo que señala el diputado Döring, quizá podamos preguntarle a la diputada Mirza si quisiera retirar la propuesta, toda vez que en los términos de su propuesta, está precisamente en el dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ha escuchado la propuesta, diputada Mirza Flores. Sonido en la curul de la diputada para conocer su opinión respecto...

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Mire presidente. Pediría que no se retirara, porque entonces que se vote a favor si ya está en el dictamen. Si ya está en el dictamen no hay problema

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

El diputado Cuitláhuac García Jiménez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Cuitláhuac García.

El diputado Cuitláhuac García Jiménez (desde la curul): Sí, diputado presidente. Lo que sucede es que en el artículo quinto de las disposiciones transitorias de la ley que estamos discutiendo, en la fracción III, se le faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer mensualmente los máximos de los precios al público, y ahí es donde está la importancia de lo que propone la diputada de Movimiento Ciudadano.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Ya se escucharon las respuestas a las preguntas planteadas.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, de nueva cuenta sonido en la curul de la diputada Mirza Flores. Sonido en la curul. Una, dos, tres. Ahí está. Ah, faltaba eso.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Solo reiterando, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Una máxima en derecho dice que lo que abunda no daña, lo único que prediría es que esos estudios se publiquen, ¿no? Y si no hay inconveniente someto a la votación, todos a favor, y todos a favor de la transparencia. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Entonces, vamos a...

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, diputado Ramírez Marín. A ver, sonido ahí en su curul, por favor.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): No se trata de que sobre, sino de que nos ajustemos al Reglamento y particularmente a la ley tratándose de una votación tan importante. Por lo tanto nosotros nos mantendremos en los términos del dictamen, toda vez que por esta reserva había sido separado este transitorio. Entonces, señor presidente, agradeciendo la deferencia de la diputada, el PRI votará a favor de permanecer en los términos del dictamen, o sea, en contra de su propuesta.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Bien. Están claros los matices y las puntualizaciones que cada quien ha hecho, por eso nada más que si la propia proponente me pide de nuevo la palabra estoy obligado a atender su petición. Sonido en la curul ahí de la diputada Mirza Flores. Ahí está.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Apelo solamente a garantizar el derecho a la información pública gubernamental. Eso es todo, diputado Marín.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Insisto, subrayo, en que ya están muy claros los matices y las precisiones que cada quien y lo que cada quien entiende por lo que ha dicho.

Bien. Entonces, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la primera de las propuestas referidas al artículo 2-A, párrafo penúltimo, de la Ley del IEPS, presentada por la diputada Flores.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta al artículo 2-A, párrafo penúltimo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Ahora consulte por favor a la asamblea la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada para modificar la fracción III del artículo Quinto de las disposiciones transitorias de la Ley del IEPS.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Con esta última intervención e intervenciones que hemos escuchado se concluye la lista de oradoras y oradores anotados para participar en la discusión sobre la Ley del IEPS.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ahora pasaremos en la parte correspondiente del dictamen que está a consideración de la asamblea, en lo que corresponde al Código Fiscal de la Federación, reiterando que todas las consideraciones que se han hecho se votarán en un solo acto al término de que se concluya lo correspondiente al dictamen que nos ocupa.

Tiene la palabra el diputado Waldo Fernández González, del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 22-D, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, anotando, haciendo notar mejor dicho, que también para este mismo asunto se han anotado los diputados Armando Alejandro Rivera Castillejos, del Grupo Parlamentario del PAN, así como el diputado Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del PRI. Adelante, diputado Fernández.

El diputado Waldo Fernández González: Gracias, señor presidente, y ratificando lo que mencionó el señor presidente, quiero agradecer al diputado Armando Alejandro Rivera Castillejos, del PAN, al diputado Jorge Enrique Dávila Flores, porque estamos presentando esta reserva de manera conjunta.

La reserva atañe al artículo 22 D del Código Fiscal de la Federación. El texto propuesto de la reserva es que quede así: La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes, con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

¿Por qué es esta la reserva que hacemos? Porque en virtud de que las autoridades fiscales, para efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuentan con las facultades de comprobación que están señaladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se considera necesario aclarar que la facultad de comprobación que regula este artículo que se propone adicionar sea solamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o del pago de lo indebido, sin que se pueda pronunciar sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra obligación fiscal que tenga el contribuyente ni pronunciarse sobre la determinación de regímenes fiscales aplicables al contribuyente.

Esta reserva es congruente con lo que se ha pronunciado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Fernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión, haciendo notar que efectivamente los otros dos diputados a los que se ha hecho referencia consensaron una propuesta, que es la que ha presentado el propio diputado Fernández. Adelante, por favor, en la consulta.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo referido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Consulte en consecuencia la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación al artículo que ha sido admitido a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 22 D, fracción II. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Por lo tanto, se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto, con la modificación aceptada por la asamblea.

Tiene ahora la palabra la diputada María García Pérez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

La diputada María García Pérez: Con el permiso, señor presidente. El humanismo económico impulsa una economía eficiente y moderna, equitativa en la distribución de oportunidades, responsabilidad y beneficios.

Es por esta razón que someto a la consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva, con la cual se propone reformar el párrafo quinto y adicionar dos párrafos para convertirse en sexto y séptimo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en base a la siguiente

Exposición de motivos

La reforma fiscal tuvo como objeto fortalecer a la Hacienda pública para hacer frente a los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones fiscales, fortalecimiento que se hizo a través del mejoramiento de las facultades con que cuentan las autoridades fiscales. A su vez, de manera paralela se establecieron diversos derechos para los contribuyentes, que deben ser representados por estos.

Por lo antes mencionado, la propuesta que presento establecerá el andamiaje jurídico para constituir un derecho y proteger al contribuyente, esta dotará a las autoridades fiscales que estén ejerciendo.

Por lo antes mencionado, se propone reformar el párrafo quinto y adicionar dos párrafos para convertirse en sexto y séptimo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para proteger al contribuyente al tenor de la siguiente propuesta:

Informar al contribuyente, a sus representantes legales y tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección de los hechos u omisiones que vayan conociendo en el desarrollo de su proceso.

Informar al contribuyente el estado en el que se encuentra la revisión que se le está practicando, de los hechos u omisiones que haya detectado la autoridad fiscal, con el fin de permitirle, en su caso, buscar un mecanismo alternativo de solución de controversia. Autocorregir, si es su deseo, o contar con elementos para una eventual defensa ante las autoridades competentes.

Por último, la autoridad fiscal deberá indicar al contribuyente, su representante legal o al órgano de dirección, en el caso de personas morales que hayan sido citados en las oficinas de las autoridades fiscales, a que puedan solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser acompañados por algún servidor público del ombudsman fiscal a la entrevista, diligencia o comparecencia de que se trate.

Con dicha adición, sin duda constituye un derecho para los contribuyentes, más que una obligación para las autoridades fiscales.

Es por tal motivo que se estima pertinente esta propuesta de reformar el párrafo quinto y adicionar dos párrafos para convertirse en sexto y séptimo, al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para establecer con claridad que esta medida constituye, sin lugar a dudas, un derecho con que cuenta el contribuyente, para conocer de las irregularidades que la autoridad ha detectado durante la revisión que se le esté practicando, cómo debe ejercerlo y qué tipo de facultades debe conceder este derecho. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada García. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Consulte la Secretaría a la asamblea, si se acepta la modificación presentada al artículo 42.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 42. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia, se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto con la modificación aceptada por la asamblea.

Tiene ahora la palabra, el diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación a los artículos 32-A y 52, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores: Con su permiso, diputado presidente; compañeras y compañeros legisladores, El día de hoy voy a presentar ante ustedes dos reservas que se encuentran vinculadas: la primera en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, relacionada con el tema del dictamen fiscal el cual, hasta hoy o hasta la pasada reforma fiscal de 2014, era una herramienta que daba certeza, orden y seguridad jurídica al pago de los impuestos derivado de un trabajo amplio, por un profesional de la contaduría pública, capacitado, certificado, el cual otorga credibilidad a la información que presenta el contribuyente, ayudando a corregir la situación fiscal, evitando a incurrir recargos y sanciones.

¿Y por qué hasta antes de la reforma fiscal? Porque hoy siguen teniendo ese derecho, el cual es un derecho discriminatorio, aquellas empresas que sus ventas anuales son superiores a los 100 millones de pesos, hoy

solicito que tengan ese derecho, ese mismo derecho las empresas como estaba anteriormente de 39 millones de pesos, o toda aquella empresa que voluntariamente se quiera dictaminar.

Quiero mencionarles que gracias a este dictamen, previo a la reforma fiscal de 2014, los cinco años previos esa reforma, se recaudaban 17 mil millones de pesos anuales adicionales exclusivamente por el concepto de la dictaminación en las empresas.

También mencionarles que se realizaban 90 mil dictámenes fiscales y hoy, en el 2014, que es el último año que se tiene un registro, solamente fueron 20 mil. Una reducción del 78 por ciento de los dictámenes fiscales.

Por eso con todo esto que ya lo expuse en la iniciativa que presenté la semana pasada, creo que es importante regresar la figura anterior del dictamen fiscal, la cual permitía obtener con garantía y confianza de parte de un tercero que ejerce la profesión contable un dictamen en el que indique al contribuyente que cumple con sus impuestos correctamente.

La segunda reserva, en la cual estoy de acuerdo, que es del artículo 52 del mismo Código Fiscal de la Federación, es que estamos apoyando la profesionalización de los contadores públicos independientes debidamente certificados por la autoridad y registrados, pero le agregamos un nivel de estudios de posgrado, lo cual estamos definiendo que todos los contadores públicos que están debidamente graduados de las universidades mexicanas no tienen la capacidad suficiente ni la preparación para poder incluirse como dictaminadores. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, cómo no. En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo planteado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Ahora tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Partido Morena hasta por tres minutos, para hablar sobre el Código Fiscal de la Federación.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, señora presidenta. Son dos reservas, una al artículo 52 y otra al artículo séptimo del decreto. Abordaré los dos en este acto. El artículo 52, fracción I, inciso a) que propone el Ejecutivo, establece que la persona de nacionalidad mexicana que tenga título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales. Son requisitos para que quienes elaboran dictámenes fiscales.

En la exposición de motivos de esta reforma no se establece la causa en forma clara para qué se pretende que el contador cuente con un postgrado para efectos de emitir dictámenes. Hay un protocolo, hay un procedimiento para registrar a los dictaminadores y elaborar los dictámenes.

Esta reforma que se propone es tan absurda como pedir que todos los que dictaminen la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, sean especialistas en finanzas públicas para evitar contradicciones y para evitar confusiones en su elaboración y en su aprobación.

Estamos proponiendo que se retire esta modificación que se propone. No hay motivación alguna dentro de la ley que acredite que los contadores son carentes de pericia, de conocimientos para emitir los dictámenes que a la fecha se han emitido, abonando el trabajo que señaló el diputado que me antecedió.

En el artículo séptimo transitorio que establece el término de tres años para que quienes no cuenten con el posgrado, que no define qué posgrado si una maestría o un doctorado o una especialidad, queda en términos generales un título certificado de posgrado, quien no lo tenga al emitirse esta ley, a la entrada en vigor, que no cuenten con este certificado, contarán con un plazo de tres años, para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha de que entre en vigor.

Al igual, los colegios o asociaciones profesionales, en su calidad de organismos certificadores, contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este artículo.

Por la adición que se propone, no solamente coarta la libertad profesional de los contadores, sino que tendrán que revisarse si no incurrir en inconstitucionalidad, puesto que el artículo 5o de la Constitución establece que todos podemos dedicarnos a la profesión o al acto que más nos guste o más nos convenga. Propongo el retiro de esta reforma y dejarlo en los términos de la ley vigente. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Tenorio. Un momentito, venga, por favor, diputado.

Bien, entonces en virtud de que el diputado proponente se ha referido a propuestas de modificación a dos artículos diferentes, vamos a votar por separado. La primera de ellas se refirió al artículo sexto que es en el que hemos estado discutiendo los anteriores oradores lo del Código Fiscal de la Federación al artículo 52, fracción I. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 52, fracción I. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación) gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte ahora la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la segunda de las propuestas a las que se ha hecho referencia del artículo séptimo, de las disposiciones transitorias, fracciones I, II, III y IV.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la segunda propuesta de modificación presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo séptimo, disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, en las fracción I, párrafos primero y segundo.

La diputada Mirza Flores Gómez: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, en esta ocasión de nuevo tomo la tribuna para llamar de nuevo su atención con otro sensible tema, que es el de la condición de los créditos para las Pymes. ¿Qué chiflan? Trabajen mejor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Respeto a la oradora, por favor.

La diputada Mirza Flores Gómez: Venimos a trabajar, señores y señoras, aunque no les guste. Debemos estar conscientes en que las pequeñas y medianas empresas constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional.

Sin embargo, una de las causas que impiden a las Pymes obtener financiamiento por parte de la banca comercial es que estas a veces no están en condiciones de proporcionar información que garantice solvencia crediticia y capacidad de pago.

En este sentido, la adición que estamos proponiendo al artículo Séptimo Transitorio del Código Fiscal en principio plantea la implementación de un programa de garantías por parte de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las Pymes, que será proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

Más del 60 por ciento de las empresas que tienen hasta 100 empleados considera el acceso y costo del financiamiento bancario como una limitante. Resulta evidente que a una mayor tasa de interés por parte de los bancos disminuye la solicitud de crédito por parte de las Pymes, que prefieren optar por otras formas de financiamiento tales como el crédito con proveedores o con la banca de desarrollo.

En este orden de ideas, la propuesta del dictamen no la estamos discutiendo, lo que queremos es apelar a establecer algunos términos que beneficien aun más a las Pymes. Nacional Financiera pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso al crédito que otorgan las instituciones de banca múltiple, autorizando garantías para el pago de créditos a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación suficiente.

La reflexión a la que los invito, compañeras y compañeros, es que de acuerdo a lo establecido en el artículo materia de la presente reserva, al ofrecer una garantía por parte de Nafin, el riesgo de incumplimiento en el pago sería menor y como consecuencia lógica las tasas de interés deben de disminuir de manera proporcional a la garantía otorgada.

Así, las Pymes, que son las fundamentales piezas de economía y de fomento al empleo en este país, generan empleo, contribuyen al crecimiento económico y al desarrollo regional y participación en el comercio internacional de México. Necesitamos fortalecerlas, pero también deben de incentivar no sólo al sector de la banca para que preste; debemos de incentivar a las Pymes para que accedan a estos préstamos con intereses de tasas preferenciales. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Flores. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo en discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias, señores diputados. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Ofreciendo una disculpa al diputado Juan Romero Tenorio, tiene ahora la palabra para presentar propuesta de modificación, específicamente sobre la fracción IV del artículo Séptimo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Diputadas, diputados, creo que los posgrados que se requieren para los contadores que tienen que dictaminar tendrían que exigirse a los que laboran las iniciativas.

Hay un principio que debemos observar en materia tributaria, que es la simplificación. Si simplificamos los trámites, el ciudadano cumple, puntualmente cumple sin ningún problema cuando hay simplificación. Cuando se establecen procedimientos que hacen tortuosa la declaración o el pago de impuestos, se tiende a rehuir esa obligación.

En la fracción IV que se propone eliminar del artículo Séptimo del Código Fiscal de la Federación, incluido en esta propuesta, atiende a esta falta de simplificación.

Se establecen cargas fiscales para quien adquiere artesanías y para quien vende artesanías. Para quien adquiere artesanías se le encarga retener el impuesto a quien le compra las artesanías. Si quien vende artesanías no acepta que le retengan el impuesto, él tiene que hacer la declaración.

Hay una confusión en la norma que quiere agregar el Ejecutivo, con tal de tener un ingreso de aquella persona dedicada a las artesanías. En nuestro país sabemos bien que las comunidades rurales, las comunidades indígenas, como ingreso adicional, elaboran artesanías, diferentes artesanías que mueve una economía social de bajo ingreso.

Esa propuesta que se propone ahora, hace engoroso el pago de contribuciones de los artesanos, proponemos que se retire y se deje en sus términos la ley vigente para facilitar al artesano contribuir.

Es tan absurdo como lo siguiente. Los contribuyentes a los que se refiere el inciso a), que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar porque estos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el capítulo I, del título cuarto: se entiende por enajenación realizada con el público en general aquellas por las que se emiten comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Un artesano que elabora sombreros, un artesano que elabora alebrijes difícilmente va a acceder a un sistema tributario para acreditar con comprobantes fiscales la actividad que él realiza, los gastos que tiene en sus materiales.

Debemos simplificar la ley para bien de los contribuyentes. Este es un caso similar al de los Repecos que pasaron a Régimen de Incorporación Fiscal. El ciudadano quiere aportar, quiere contribuir, la legislación engorosa impide que cumpla con sus obligaciones. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Olga Catalán Padilla, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación a la fracción IV del artículo 7o. de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.

La diputada Olga Catalán Padilla: Gracias, diputado presidente. Compañeras y compañeros, la mayor parte de las artesanías son herencia cultural de los pueblos indígenas y por ello forman parte importante de la identidad histórica, siendo los artesanos quienes mantienen viva esa historia y la escriben a diario en cada pieza que elaboran. Son parte de nuestra herencia cultural y es nuestro deber protegerla y fomentar su actividad.

El tema de las artesanías es concurrente con la actividad turística. Por tanto, al fomentar un sector, necesariamente se fortalece al otro. Esto potencializa los efectos benéficos de cualquier iniciativa que en materia de apoyo a los artesanos pudiéramos implementar.

Es imperante, dentro de nuestra sociedad, la necesidad de dignificar la actividad artesanal. Es una actividad que requiere una inserción en los esquemas de desarrollo tanto turístico como productivo.

La tarea artesanal representa un vínculo directo con la cultura inmaterial que da vida a las diversas regiones con orígenes mayoritariamente indígenas.

Por ello, debemos fomentar esta actividad para evitar su extinción, y con ello, la pérdida de nuestra herencia y cultura histórica, lo que nos lleva a la conclusión de que el marco jurídico que regula esta actividad no es el adecuado para fomentar este sector.

En este marco, el apoyo a la reserva planteada por su servidora presentaría una opción para incrementar la actividad en el sector, al acercarlos a los beneficios fiscales planteados.

Con el esquema propuesto, este sector podrá cumplir obligaciones en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado de manera sencilla. De forma tal que se facilite su acceso a la formalidad y se incorporen en mejores condiciones para su desarrollo económico.

Por estas razones, proponemos se modifique el parámetro de ingresos que actualmente se limita a 200 mil pesos de ingreso en el ejercicio inmediato anterior, para incrementarlo a 250 mil pesos, a efecto de dar una cobertura más amplia.

Es de mencionar que esta reserva ha sido apoyada por otros grupos parlamentarios a los cuales agradezco, desde esta tribuna, su apoyo. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Catalán. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), muchas gracias. Señor presidente, la mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. En consecuencia y en virtud de que se han anotado varias diputadas. Tiene la palabra, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre: Con su permiso, señor presidente. Recibimos la propuesta de ingresos del próximo ejercicio fiscal y el México que queremos construir, competitivo, México con menos diferencias sociales, con mejor calidad educativo aún nos queda lejos, y si no hay que preguntarles a las personas que ni siquiera quisieron discutir el tema de los Repecos y el tema de IVA en las fronteras.

Y sí me parece importante que no olvidemos a nuestros electores, como se ha mencionado en diferentes momentos. Pero yo quiero recordarles que sin olvidarlos, las decisiones que aquí tomemos no solo son en función de nuestro distrito sino son en función de todo el país.

Los artesanos, los que transforman en sus manos materiales inertes y los convierten en piezas mágicas, que reflejan nuestra cultura, creatividad y tradición, forma parte de este México nuestro, rico culturalmente, pero con contrastes sociales que duelen. En muchos casos estas familias tienen como su único sustento este ingreso, lo que logran vender a través de sus productos.

En el PAN apoyamos a la gente que produce, que además busca formalizar sus actividades económicas, queremos solicitar subir el umbral de exención de 200 a 250 mil pesos, a lo que establece en la fracción IV del Artículo Séptimo, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

Los artesanos mexicanos no son un sector más de la economía, no los midamos en función de lo que aportan a la hacienda pública, por el contrario, apoyémoslos, impulsemos su actividad, fomentemos su ancestral tradición. Los artesanos mexicanos son los responsables de velar por la perpetuidad del alma de México. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Rodríguez. Tiene ahora la palabra para hablar con contra de la propuesta el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Juan Romero Tenorio: Esta propuesta lo único que hace es aumentar 50 mil pesos como el límite para sujetar al control fiscal a los artesanos. La propuesta es eliminarlo, hacerle más fácil la vida comercial a estos artesanos y establecer un régimen que facilite su contribución.

Es sí mismo no genera ninguna modificación al esquema de control que se propone, por ello nos oponemos a esta modificación porque no resuelve para nada el problema al cual nos enfrentamos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Tiene ahora la palabra la diputada Mariana Benítez Tiburcio, del Grupo Parlamentario del PRI para hablar en pro.

La diputada Mariana Benítez Tiburcio: Co su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y diputados. El Grupo Parlamentario del PRI, en consenso con otras fuerzas políticas representadas en esta Cámara, ha propuesto la reserva que ya se ha enunciado. Lo hace porque el PRI siempre va a impulsar y estará a favor de beneficiar a todas aquellas mujeres, hombres, jóvenes y adultos mayores que con sus manos y su creatividad no solo se generan de manera honesta una forma de vivir, sino que alimentan día con día la cultura mexicana y dan color y textura a nuestras artesanías.

Por ellos, por los cerca de dos millones de mexicanas y mexicanos mayores de 15 años que según el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, elaborado en 2013, trabajan en alguna actividad artesanal concentrados principalmente en estados como Oaxaca, pero también en Guerrero, estado de México, Jalisco y Yucatán.

Por esa gran mayoría de empresas artesanales que en un 98 por ciento son catalogadas como pequeñas y medianas empresas, por todos ellos es que buscamos ampliar el espectro para que un número mayor de artesanos reciban el beneficio de acceder a una forma sencilla y accesible para el pago de sus impuestos.

Sabemos que un número importante de estas personas que se dedican a la elaboración y venta de artesanías son indígenas, son personas de escasos recursos, con baja escolaridad, y la gran mayoría no tiene acceso a las nuevas tecnologías. Por lo mismo se hace necesario pensar en esas realidades, pensar en ese México y actuar en consecuencia generando un esquema que por un lado facilite el pago del impuesto sobre la renta y el IVA y al mismo tiempo se establezcan las bases para crear estímulos e invitar a miles de artesanos a la formalidad.

Si bien en el dictamen votado por la Comisión de Hacienda se avaló una fracción IV al artículo 7 de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, previendo este esquema de facilidades para el pago de impuestos de aquellos artesanos con ingresos anuales inferiores a 200 mil pesos anuales, es nuestra convicción que debe hacerse un esfuerzo para poder ampliar todavía más el universo de artesanos que pueda recibir estas facilidades e incrementar a 250 mil pesos de ingresos anuales el techo para ser beneficiarios de este esquema de simplificación para el pago del impuesto sobre la renta y el IVA.

Por esta razón el Grupo Parlamentario del PRI nos pronunciamos a favor de esta propuesta que hemos hecho, porque con ello refrendamos nuestro apoyo a favor de estos más de 2 millones de personas, artesanas y artesanos que día con día, a través del barro que moldean, de los hilos que tejen y de los colores que tiñen, nos llenan de orgullo y nos recuerdan la grandeza de nuestro país. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Benítez. No habiendo más oradores consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación presentada.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica se pregunta a la asamblea si se acepta la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación). Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, la mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto con la modificación aceptada por la asamblea.

Con estas participaciones concluye la discusión referida a la parte del dictamen sobre el Código Fiscal de la Federación, y pasamos a la última parte del mismo, que tiene que ver con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo octavo.

Para ello tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales... Perdón, aquí hay una confusión mía. Tiene la palabra la diputada Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 93, párrafo segundo, artículo octavo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La diputada Norma Rocío Nahle García: Con su permiso, señor presidente. El artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se refiere al Fondo Mexicano del Petróleo. Este fondo es el que recibe, administra y distribuye los ingresos derivados de las asignaciones y contratos de exploración y explotación.

Esto fue lo que se hizo en la reforma energética. Los privados o quien quiera, van a depositar en el Fondo Mexicano del Petróleo los ingresos y éste se va a encargar de distribuir, o desde comercializar, dárselos a los comercializadores, lo que antes fue de los mexicanos. El fondo administra los aspectos financieros de los contratos, todo aquello relacionado con el cálculo y pago de las contraprestaciones del Estado y los contratistas.

Hace un año, en esta reforma nos dijeron que con el fondo casi se iba a salvar la economía del país, y que nos iban a llevar al primer mundo y nos pusieron de ejemplo los fondos de Noruega, los fondos de Arabia Saudita donde tienen más de 800 mil millones de dólares depositados.

Pero no nos dijeron que Noruega y Arabia lo tienen depositados con candado en bancas europeas para que los gobiernos no los toquen y ese dinero sea para el desarrollo social de su país.

Aquí no, aquí nos dicen que los excedentes van a ir a compensar el incremento en el gasto no programable del presupuesto por concepto de participaciones. También va a ir a costos financieros de modificaciones de tasa de interés o tipo de cambio o a pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, o sea, dilapidar.

¿Qué estamos proponiendo? Pues aparte de estos absurdos, mínimo que el Fondo Mexicano del Petróleo, el Ejecutivo, Enrique Peña Nieto, informe a esta Cámara los ingresos proporcionados por Pemex y por las empresas que van a venir a explorar y por las operaciones de extracción y venta de crudo que llevan a cabo las empresas que tienen asignados a estos contratos. Mínimo transparencia, mínimo saber cuánto va a entrar a este fondo.

Por eso, el Grupo Parlamentario de Morena, en congruencia desde el primer dictamen, estamos votando en contra, porque es totalmente una serie de parches al sistema tributario y económico de México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Nahle. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, la mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Con esta última participación se ha concluido todo lo referido a la discusión de las reservas presentadas para su discusión en lo particular del dictamen en su conjunto y, por lo tanto, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los siguientes artículos:

Del Artículo Primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del dictamen los artículos 28, 71-A, 151 y 152, y con la modificación aceptada por la asamblea del artículo 74-A.

Asimismo, del Artículo Cuarto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos del dictamen los artículos 2o y 2o-A, artículo 5o, disposiciones transitorias de la Ley del IEPS en términos del dictamen, la fracción III.

Artículo Sexto, del Código Fiscal de la Federación, en términos del dictamen el artículo 52 y con la modificación aceptada por la asamblea de los artículos 22-D y 42.

Del Artículo Séptimo, disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, en términos del dictamen las fracciones I, II y III, y con la modificación aceptada por la asamblea la fracción IV.

Por último, del Artículo Octavo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en términos del dictamen el artículo 93.

Antes de esto, a ver diputado Federico Döring, ¿con qué objeto?

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Señor presidente, antes de que someta a votación quisiera pedirle que quede asentado que las reservas que presentó el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, específicamente sobre el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de Repecos no merecieron la aprobación de la asamblea. Que quede asentado en el acta del Diario de los Debates, porque si votamos a favor para confirmar lo que el pleno a través de esta asamblea ha determinado, podría parecer que estamos avalando la votación de quienes no permitieron el debate y no aceptaron las propuestas de Acción Nacional.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Por eso se dio la discusión en lo particular de un conjunto de artículos reservados, en los que cada grupo parlamentario expresó sus propias posiciones, sus reservas y todo de lo que aquí hemos dado cuenta. Entonces adelante, secretario, por favor.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Sí, señor presidente. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos enumerados por el presidente.

(Votación)

Por órdenes del presidente, ¿falta alguien de emitir su voto, señores diputados, señoras diputadas?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Alex Le Baron, por favor.

El diputado Alex Le Baron González (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: ¿Alguien más?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El diputado Alva y Alva, ¿en qué sentido? Ahí está.

El diputado Miguel Alva y Alva (desde la curul): En contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien, nadie más, continúe.

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 301 votos en pro, 173 en contra y 7 abstenciones.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobados los artículos enumerados por 301 votos, con las modificaciones aceptadas por la asamblea, en términos del dictamen según corresponde.

Aprobado por lo tanto en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-112
EXPEDIENTE NÚMERO: 64

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 19 de octubre de 2015.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

RECIBIDO

2015 OCT 19 PM 9 25

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

008597



**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; se **adicionan** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **deroga** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán





utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....
Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 28.

XXVII.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.





.....

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

.....

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....
Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....
VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....
Artículo 55.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

.....
Artículo 62.





- II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

.....

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....

Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para





determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:



- a) Estructura organizacional.
- b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
- c) Posición financiera y fiscal.

II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:

- a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
- b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

- a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
- b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
- c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.





La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Sean residentes en México.
 - 2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
 - 3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
 - 4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
 - 5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
 - 6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

- b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porcentaje de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que





sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolecten dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....

Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....

Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.





.....

Artículo 81.

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....

Artículo 86.

- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

.....

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus





integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable





en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

.....

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y





administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

.....

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93.

.....

XIX.

- a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....

Artículo 111.





También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

.....

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

- a)** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
- b)** Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los





servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- V.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

.....

- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.



Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

Artículo 124.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....
Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....
Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.





.....
Artículo 148.

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....
Artículo 151.

I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a





que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....
Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....
Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en





el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....

II.

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad





con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos





de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....

Artículo 187.





- I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

.....

- III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

Artículo 192.

- I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

.....

- III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

- V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.

.....





DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II.** Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- III.** Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV.** Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.
- V.** Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea



residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

VIII. Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:





- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

IX.

Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso,



podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

- a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b) El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- c) El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
- e) El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.
- f) El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
- g) El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- h) El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
- i) El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un





aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

- X.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

- XI.** Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

- XII.** Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:





- a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
- d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.
- g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.
- h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual





complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

- XIII.** Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se





hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.

- d)** Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e)** El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.
- f)** A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.



- XIV.** Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- XV.** Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.



- XVI.** Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación



estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- XVII.** El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.



DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por





dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.





El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017

A. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%

b) Tratándose de ferrocarriles:

1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%





4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas:		
1.	Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2.	Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3.	Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4.	Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de	93%	87%





	llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.		
	5. Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales:		
	1. Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
	2. Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de	82%	69%





	bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.		
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%





Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017
C. Los por cientos por tipo de bien serán:		
a) Construcciones en carreteras, caminos, puentes, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		





a)	En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
d)	En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.





Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.





TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	



Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.45	14.69	12.99	11.37	9.83	



Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- IV.** La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o., fracción I, inciso G), con un tercer párrafo, así como con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **derogan** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y 7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:



Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
	a. Gasolina menor a 92 octanos.....	4.16 pesos	por litro.
	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.....	3.52 pesos	por litro.
	c. Diésel.....	4.58 pesos	por litro.
2.	Combustibles no fósiles.....	3.52 pesos	por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....

G)

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

.....





- III.** En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I.** Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II.** Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III.** Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

- I.** El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:
 - a)** La densidad en kilogramos por litro (kg/lit);
 - b)** El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

- II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.

e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.





IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

.....

XII.

Quando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII.

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

.....

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

.....

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

.....

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.-





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....
Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....
Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.-

(Se deroga cuarto párrafo).



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....
Artículo 8o.-

I.

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

.....
II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

- X.** Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.
-

- XI.** Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
-

- XIII.** Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.
-





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.
- III.** Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.





Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

- A.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

- IV.** En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

- V.** La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI.** Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 42, quinto párrafo; 52, fracción I, inciso a); 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **adicionan** los artículos 22-D; 32-B Bis; 33-B; 42, con un sexto y séptimo párrafos; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso I); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **deroga** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



Artículo 22.

Quando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I.** El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.
- II.** La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.
- III.** En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.





- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuenta.
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- I.** Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II.** Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III.** Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV.** La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V.** La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- VI.** El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.





- VII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX.** Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....
Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 42.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 52.

I.

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaria de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

.....
Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....
Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.





.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

- a)** Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.
- b)** Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.

- IV.** El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d)** En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- e)** Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f)** Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.
- g)** Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **reforma** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 19 de octubre de 2015.



Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Octubre 28, de 2015

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 20 de octubre de 2015, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 19 de octubre de 2015, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 423 votos en pro y 33 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 20 de octubre de 2015, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-2540 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo del 22 de octubre de 2015, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, presentamos las Minutas en materia fiscal y hacendaria, remitidas por la Colegisladora y con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, y nos declaramos en reunión permanente.
4. El 26 de octubre de 2015 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de representantes de organismos empresariales y de representantes de contribuyentes, a fin de conocer su opinión sobre las propuestas contenidas en la citada Minuta.
5. El 27 de octubre de 2015 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar las leyes de los impuestos sobre la Renta, Especial sobre Producción y Servicios, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

A continuación, se describen las principales propuestas que conforman la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, remitido por la H. Cámara de Diputados.

La Minuta propone lo siguiente:

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Deducciones personales.

Establecer para las personas físicas la deducción de las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión, sin que les sea aplicable el límite global de las deducciones.

Incluir que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, son acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Incrementar el límite del monto de las deducciones personales de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año.

Establecer la deducibilidad al 100% de los gastos para atender incapacidades, siempre que se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social.

Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos y otras medidas de inversión.

Establecer temporalmente para las empresas que obtengan ingresos no mayores a 100 millones de pesos anuales, a las que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como carreteras, caminos y puentes, así como a las que inviertan en las actividades previstas en el artículo 2, fracción II a V, de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, una deducción inmediata durante los ejercicios de 2016 y 2017, con una tasa de descuento del 3% y 6%, respectivamente.

Establecer que para efectos del impuesto al valor agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se considera una erogación totalmente deducible.

Inversión en energías renovables.

Permitir que los contribuyentes que realizan inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, determinen el impuesto sobre la renta (ISR) a pagar en la distribución de utilidades, utilizando una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), la cual se calcularía considerando la deducción de las inversiones en línea recta.

Capitalización delgada.

Excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Incluir que las deudas contraídas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, no estarán sujetas a las reglas de capitalización delgada.

Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos

Incluir de manera temporal un crédito fiscal para las empresas que reinviertan utilidades, cuyo monto será creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan, y sólo será aplicable respecto de las utilidades generadas del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016. Dicho crédito sólo será aplicable a los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos.

Inversión inmobiliaria y en capital de riesgo

Incluir como institución fiduciaria a las casas de bolsa, para que puedan participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria, así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo.

Eliminar el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos de inversión en capital de riesgo mediante los cuales se inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión.

Programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero

Establecer que cuando los contribuyentes no hayan declarado ingresos generados hasta el 31 de diciembre de 2014, provenientes de inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero, podrán repatriar dichos recursos al país durante el primer semestre de 2016, para así considerarse cumplidas sus obligaciones fiscales formales.

Permitir la repatriación de los recursos mencionada anteriormente, a través del sistema financiero y mantener la inversión en México durante un periodo mínimo de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

3 años. Los contribuyentes pagarán el impuesto de conformidad a la legislación vigente.

Pequeños productores del campo personas físicas

Exentar del pago del ISR los ingresos que obtengan las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general elevado al año, cuando sus ingresos por las actividades del sector primario representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales, siempre que el monto de sus ingresos totales sea de hasta 8 veces el citado salario mínimo general.

Ejididos y comunidades

Establecer que a los ejidos y comunidades no les aplicará el límite de 200 veces el salario mínimo general elevado al año, para determinar la exención en el ISR.

Pagos realizados a contribuyentes del sector primario

Establecer que las personas morales que realicen pagos a los contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, podrán deducir dichos gastos cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Actualización de la tarifa del ISR para el Régimen de Incorporación Fiscal

Establecer que la tarifa aplicable a los contribuyentes que tributan en el régimen del RIF debe ser actualizada cuando la inflación observada acumulada exceda del 10%.

Especificar que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Fortalecimiento del RIF

Establecer que tratándose de contribuyentes que tributan en el RIF mediante copropiedad, pueda ser nombrado un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en este régimen.

Precisar que el plazo para el pago correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Establecer que tratándose de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Establecer que el contribuyente deberá dejar de tributar en el RIF para hacerlo en los términos del régimen general que regula el Título IV de la Ley del ISR, cuando incumpla con la obligación de presentar su declaración en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación.

Retención a contribuyentes del RIF por empresas de participación estatal mayoritaria.

Facultar al Servicio de Administración Tributaria para que publique un procedimiento de retención que facilite el cobro de los impuestos a que están obligadas las personas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria cuando enajenen bienes que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Ingresos por arrendamiento en el RIF

Establecer que quienes perciban ingresos por arrendamiento podrán aplicar el RIF, siempre que sus ingresos por dicha actividad y por los derivados de las actividades empresariales permitidas en el RIF del ejercicio inmediato anterior, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

No expedición de comprobante fiscal en el RIF

Liberar de la obligación de expedir comprobantes fiscales en operaciones de hasta \$100.00 a contribuyentes del RIF, cuando el adquirente no solicite el comprobante mencionado, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general.

Publicación de lista de poblaciones sin servicios financieros RIF

Establecer que el Servicio de Administración Tributaria durante el mes de enero de cada año, mediante reglas de carácter general, dará a conocer las poblaciones y zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del RIF de pagar erogaciones mediante medios electrónicos.

Enajenación de negociaciones en el RIF

Establecer que el adquirente de una negociación de un contribuyente que tribute en el RIF podrá tributar en dicho régimen por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de los 10 años, cuando presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en ese RIF respecto a dicha negociación.

Sector autotransporte

Establecer que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, pueden tributar en el Régimen de los Coordinados, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Aclarar que los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, les será aplicable el Régimen de Coordinado desde el 1 de enero de 2014, debiendo presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Incluir que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que hubieran pagado el ISR correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Previsión social

Eliminar los requisitos y límites para deducir los gastos de previsión social que se entregan a los trabajadores no sindicalizados, con lo que se cumple el criterio de generalidad para todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados toda vez que en ambos casos los requisitos y límites se aplican por igual.

Sociedades financieras de objeto múltiple

Sustituir las referencias a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR, por sociedades financieras de objeto múltiple, en virtud que a partir del 19 de julio de 2013, fueron derogados los artículos que les son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado.

Fondos de inversión

Ajustar en la Ley del ISR la denominación de sociedades de inversión por fondos de inversión, derivado de la reforma a la Ley de Sociedades de Inversión.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Cambiar la denominación que hace la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, derivado de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.

Intereses pagados a bancos extranjeros

Establecer que para efectos del impuesto sobre la renta, los intereses pagados a bancos extranjeros se encontrarán sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia

Establecer la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones anuales informativas de partes relacionadas, con lo que las autoridades fiscales obtendrán mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en México.

Para estos efectos, se deberán presentar las siguientes declaraciones informativas:

- I) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional: debe contener información sobre su estructura organizacional, descripción del negocio, intangibles, actividades financieras con partes relacionadas y su posición financiera y fiscal.
- II) Declaración informativa local de partes relacionadas: debe contener una descripción y análisis del contribuyente, así como de sus operaciones con partes relacionadas y la información financiera tanto del contribuyente obligado como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional: debe contener la información a nivel jurisdiccional fiscal sobre la distribución mundial de ingresos obtenidos por las empresas que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

conforman el grupo, los impuestos pagados, así como indicadores sobre la localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial. Esta declaración solo deberá presentarse cuando el grupo obtenga ingresos consolidados anuales superiores a 12 mil millones de pesos.

Proceso de desconsolidación

Permitir que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor, dicho esquema deberá ser utilizado hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, y por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido, se deberán seguir enterando conforme al esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, de esta forma se verá reducido significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, se limita la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas.

Establecer que las empresas en proceso de desconsolidación deben revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, en virtud de que en su momento dichas pérdidas fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada.

Establecer una mecánica de acreditamiento del ISR pagado por los dividendos contables contra el ISR del ejercicio, pudiendo realizar el acreditamiento hasta los dos ejercicios siguientes; con esto, las utilidades se gravan una sola vez y no dan lugar a un doble pago del impuesto. El acreditamiento del ISR pagado en la distribución de dividendos se efectuará contra el impuesto diferido de las empresas que consolidaban su resultado fiscal.

Deducción de automóviles

Incrementar el monto deducible por la adquisición de automóviles de \$130'000.00 a \$175'000.00.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Facilidades del pago de los impuestos a ejidatarios, comunidades y sus integrantes

Facultar al SAT para que emita reglas administrativas que permitan la regularización de las obligaciones formales y de pago de los integrantes de los ejidos y comunidades por los pagos recibidos por parte de personas físicas y morales, independientemente del sector al que estas pertenezcan.

Enajenación de casas habitación

Disminuir de 5 a 3 años el plazo durante el cual una persona no puede enajenar una casa habitación, para efectos de aplicar la exención prevista en la Ley del ISR.

Cambios de referencias

Corregir diversas inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Gasolinas y diésel.

Establecer dentro del marco de la Reforma Energética, que a partir de 2016, los precios máximos de las gasolinas y el diésel puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional.

Establecer que el precio máximo al público de los combustibles en 2016 y 2017, se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros).



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Establecer que los precios máximos al público se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán los precios y que los precios aplicables a partir de enero de 2016 se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología para la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Establecer para 2016 y 2017 una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles. Las bandas considerarán valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, tomando en cuenta la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio.

Establecer que cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en la Ley del IEPS.

Establecer que cuando proceda hacer un ajuste en los precios de las gasolinas y el diésel, en particular con motivo de que éstos se encuentren por arriba de los considerados en la banda, dicho ajuste se lleve a cabo solamente sobre la cuota del IEPS correspondiente, mediante la aplicación de las cuotas complementarias y temporales del mismo impuesto.

Modificar el esquema tributario que se aplica al sector para que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles, adoptando un impuesto de cuota



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las economías de mercado.

Aplicar cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarían cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo.

Establecer que la Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración el mecanismo de transición propuesto para determinar los precios de las gasolinas y el diésel y que la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores.

Combustibles fósiles.

Metodología de conversión de la cuota por unidad de peso a unidad de volumen en “otros combustibles fósiles”.

Establecer la metodología que permita convertir la cuota por unidad de peso aplicable a “otros combustibles fósiles” establecida en la Ley, a cuota aplicable por litro de combustible que se enajene o importe.

Productos derivados que no se destinan a un proceso de combustión.

Establecer en el cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- b) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- c) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Se establece la descripción técnica de cada uno de los productos, así como el uso distinto a la combustión al que son destinados.

Exportación de alimentos con alta densidad calórica.

Establecer la tasa del cero por ciento en la exportación definitiva de alimentos no básicos con alta densidad calórica, que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos del grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica gravados, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos, así como la base gravable que debe tomarse en cuenta. Se precisa que la aplicación de dicha tasa produce los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto.

Establecer que es procedente el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o el que le hayan trasladado al exportador, cuando éste aplique la tasa del cero por ciento.

Precisar que los saldos a favor que se obtengan con motivo de la aplicación de la tasa del cero por ciento se compensen contra el impuesto a cargo de los meses siguientes, a excepción de los productores que exporten, al menos, el noventa por ciento del total del valor de sus actividades en el mes, en cuyo caso pueden ser compensados contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Obligaciones de productores de bebidas con contenido alcohólico del régimen de incorporación fiscal (RIF).

Incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), de reportar las características de los equipos que utilizan para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para su almacenaje, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias del



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso, con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Reducción de cuota a bebidas saborizadas con azúcares añadidos, consideradas de bajo contenido calórico.

Establecer que se disminuirá en un 50% la cuota aplicable a bebidas saborizadas con azúcares añadidos, cuando se trate de bebidas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de revisión de las solicitudes de devolución.

Establecer de manera específica el procedimiento para que la autoridad fiscal ejerza las facultades de revisión para comprobar la procedencia de las solicitudes de devolución.

Comprobantes fiscales.

Prever el traslado del IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices a otros contribuyentes de dicho impuesto.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Intercambio automático de información.

Establecer la obligación de las personas morales y las figuras jurídicas que sean instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, de implementar y cumplir el Estándar Común de Reporte para el intercambio automático de información financiera, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014.

Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

Prever que los contribuyentes que incumplan la obligación de presentar las declaraciones informativas en materia de precios de transferencia a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del ISR, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

Asimismo, establecer como infracción la conducta consistente en no proporcionar la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del ISR, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, así como establecer la sanción aplicable a la infracción mencionada.

Lotería fiscal.

Otorgar facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Como requisito para acceder al premio, el contribuyente persona física que resulte ganadora deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales, aspecto que deberá ser verificado de oficio por el Servicio de Administración Tributaria, previo a la entrega del premio.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Revisiones fiscales y asistencia al contribuyente por la PRODECON.

Se establece que en las revisiones que lleve a cabo la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación en revisión de escritorio, visita domiciliaria y revisión electrónica, los contribuyentes tienen el derecho para acudir a las oficinas de las autoridades fiscales que lleven a cabo el procedimiento de revisión, en forma previa al cierre de la misma, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, pudiendo ser asistidos presencialmente por servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Profesionalización de los contadores que dictaminan para efectos fiscales.

Incorporar requisitos que deben cumplir los contadores públicos para obtener su inscripción ante las autoridades fiscales a efecto de que puedan elaborar dictámenes para efectos fiscales, tales como: contar con certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, contar con 3 años de experiencia mínima, ser miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, así como someterse a la certificación de conocimientos y cumplimiento de las normas de educación continua o actualización académica.

Revisiones electrónicas.

Aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

Declaración Informativa de Operaciones Relevantes.

Prever que el incumplimiento de la presentación de la declaración informativa de operaciones relevantes tenga la misma sanción económica a la aplicable a una conducta similar como lo es el incumplimiento de la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Asimismo, establecer que cuando los contribuyentes opten por dictaminar sus estados financieros y no cumplan con la presentación de la declaración informativa aludida, las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación sin importar el orden secuencial previsto en el artículo 52-A.

Contabilidad electrónica.

Prever la sanción por el incumplimiento de la obligación de los contribuyentes de ingresar la información contable de forma mensual a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, al igual que para otras conductas como son, ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, ingresarla sin cumplir con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto.

Embargo de dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias o similares.

Regular expresamente la procedencia del recurso de revocación cuando se embargue dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias o de organizaciones auxiliares del crédito, incluyendo cooperativas de ahorro y préstamo, a partir del momento del embargo del dinero en efectivo o inmovilización de las cuentas.

Disposiciones transitorias.

I. Programa crediticio a PYMES.

Establecer un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, mediante la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

La citada información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

Para efectos de lo antes mencionado, será indispensable que la autoridad tributaria cuente con el consentimiento de las PYMES para poder entregar dicha información, ya que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del CFF en materia de secreto fiscal.

II. Profesionalización de los contadores que dictaminan para efectos fiscales.

Prever que los profesionales que a la fecha de entrada en vigor del inciso a) de la fracción I del artículo 52 no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición; así como que los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en la citada disposición.

III. Monederos electrónicos.

Habilitar al Servicio de Administración Tributaria para que elabore, por sí o a través de una institución de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

IV. Facilidades de pago de impuestos al sector artesanal.

Prever la obligación del Servicio de Administración Tributaria de instrumentar, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto en estudio, mediante reglas de carácter general, un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías.

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Establecer que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de la Ley podrán ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA.

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Deducciones personales

PRIMERA. La Ley del ISR establece que las personas físicas pueden efectuar la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de ahorro de largo plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Al respecto, estas Comisiones Unidas consideramos acertado establecer para las personas físicas la deducción de las citadas aportaciones y adquisiciones, sin que a las mismas les sea aplicable el límite global de las deducciones.

También consideramos un acierto de la Colegisladora que se haya incrementado el límite del monto de las deducciones de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año, en razón de que dicha modificación permitirá que tratándose de las deducciones personales, el contribuyente tendrá la posibilidad de deducir mayores montos que los que actualmente se permiten en la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, bajo las mismas consideraciones por las que se incrementó de cuatro a cinco el límite de las deducciones estas Dictaminadoras estimamos conveniente incrementar de 10 a 15 el porcentaje previsto como límite global de las deducciones personales.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado que la Colegisladora haya aprobado la deducibilidad al 100% de los gastos médicos y hospitalarios vinculados con las incapacidades que establece la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estas Dictaminadoras consideramos oportuno que con la finalidad de ampliar los alcances de la medida, en beneficio de los contribuyentes, se precise en el texto del artículo propuesto, que el beneficio se podrá aplicar cuando se cuente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

con un certificado de incapacidad o de discapacidad y que dichos documentos podrán ser emitidos por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Lo anterior permite que cualquier contribuyente que haya sufrido un menoscabo en su salud que tenga como consecuencia una incapacidad o discapacidad, en un porcentaje mayor al 50% de la capacidad normal, pueda aplicar el beneficio, con independencia de que cuente o no con seguridad social, en razón de que los certificados de discapacidad pueden ser emitidos por cualquier entidad del Sector Salud, de acuerdo a lo que establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, consideramos que el requisito del certificado, sea de discapacidad o incapacidad es acertado, en razón de que permitirá que la medida sea aplicada sólo por aquellos contribuyentes que efectivamente se encuentren incapacitados o discapacitados.

La existencia de un certificado emitido por una institución pública de salud, permitirá que las autoridades fiscales verifiquen la aplicación del beneficio mediante un documento público que goza de presunción de legalidad, evitando con ello el mal uso del beneficio ante certificados emitidos por instituciones privadas, los cuales no serían emitidos por funcionarios públicos, como son los médicos de las instituciones de salud pública. Como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.), en el sentido de que los comprobantes fiscales son para *“...dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto grabado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente...”*.

Además, con dicha medida se verifica el cumplimiento extrafiscal del beneficio, el cual pretende dar apoyo a los contribuyentes que por tener una discapacidad o incapacidad mayor al 50%, representan un sector más vulnerable.

Por otro lado, consideramos que emplear el término “estrictamente indispensable” en el texto del artículo no es idóneo, en virtud de que las deducciones personales son de carácter no estructural o beneficios, por lo que se propone la eliminación de dicha referencia para otorgar certeza jurídica del alcance de la disposición, –tal



como lo han considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 103/2009, al sostener que este tipo de deducciones “...no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son ... las deducciones personales de las personas físicas ...”, como es el caso de la presente medida, cuyo fin no es recaudatorio, sino pretende cumplir un fin extrafiscal que vela por un sector vulnerable de la sociedad. Asimismo, se considera adecuada la intención de la Colegisladora, al pretender limitar estos pagos a los que efectivamente sean necesarios para la atención de los padecimientos de salud.

Por lo anteriormente mencionado, se propone modificar la fracción I y el último párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR de la Minuta en estudio, en los siguientes términos:

Artículo 151.

I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos ~~estrictamente indispensables~~ efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado **o la constancia** de incapacidad correspondiente ~~expedida~~ ~~expedido~~ por las instituciones públicas **del Sistema Nacional de Salud** ~~de seguridad social~~, **o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión**



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, **o bien, de discapacidad**, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad **o discapacidad**, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad **o discapacidad** de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del ~~40~~**15**% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos y otras medidas de inversión.

SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con que se establezcan medidas para propiciar una mayor inversión por parte de los contribuyentes y en especial de aquéllos que se consideran sectores estratégicos,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, por lo cual coincidimos con el establecimiento de la deducción inmediata de inversiones para efectos de la Ley del ISR, como una medida de carácter temporal aprobada dentro de la Minuta que se dictamina, con la cual las empresas que no rebasen los 100 millones de pesos anuales de ingresos, las que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, así como quienes inviertan en actividades previstas en el artículo 2, fracción II a V, de la Ley de Hidrocarburos o en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, podrán aplicar una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6% en los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente.

En ese mismo sentido, consideramos oportuno instrumentar la deducción inmediata con otra medida aprobada por la Colegisladora, consistente en que para efectos del impuesto al valor agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se considera una erogación totalmente deducible.

Inversión en energías renovables.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora en la aprobación de la propuesta de adición de un artículo 77-A a la Ley del ISR, con el fin de que los contribuyentes que realicen inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, utilicen una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, que se calculará considerando la deducción de las inversiones al 5% en sustitución de la deducción al 100% que se utilizó para determinar la cuenta de utilidad a que se refiere el artículo 77 de la Ley del ISR.

Asimismo, consideramos oportuno que dicha Colegisladora haya realizado la precisión al párrafo quinto del artículo 77-A propuesto, a fin de establecer que sólo se exime del pago del impuesto sobre la renta a los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, sin que dicha exención sea aplicable, tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo (personas físicas residentes en territorio nacional) y fracciones I, quinto párrafo y IV del artículo 164 (residentes en el extranjero) de la Ley del ISR.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Con lo anterior, consideramos que se garantiza un mismo tratamiento entre los contribuyentes que residen en territorio nacional y aquéllos contribuyentes que son residentes en el extranjero, respecto del pago del impuesto por los dividendos recibidos.

Capitalización delgada.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en eliminar del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, con la finalidad de evitar el desaliento en las inversiones que ese sector recibe y otorgar un tratamiento fiscal al sector, idéntico al que existía previamente, antes de la reforma energética.

Por lo que resulta acertado, para estas Comisiones, que la Colegisladora haya incluido que las deudas contraídas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, no están sujetas a las reglas de capitalización delgada y que en caso de obtener algún saldo a favor, podrá ser compensado en los términos del artículo 23 del CFF, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos

QUINTA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, estimamos correcto que la Colegisladora haya aprobado una disposición de carácter temporal consistente en un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto será creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa, y sólo aplica respecto de las utilidades generadas del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016. Dicho crédito sólo aplicará a los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos.

En ese sentido, estas Comisiones consideramos adecuado que la Colegisladora haya complementado la medida permitiendo que este estímulo pueda ser aplicado por todas las empresas y no sólo por aquellas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

de Valores, a fin de no limitar sus efectos en cuanto a impulsar la inversión que requiere el país.

La medida aprobada por la Colegisladora se considera correcta en razón de que estableció que las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo mencionado, deberán optar por dictaminar sus estados financieros, así como una obligación de información para las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Inversión inmobiliaria y en capital de riesgo

SEXTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos en la inclusión de las casas de bolsa como instituciones fiduciarias a fin de que puedan participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria, así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo. También resulta oportuno eliminar el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos mediante los cuales se inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión, en razón de que la naturaleza de algunos de los proyectos que son promovidos a través de dichos vehículos, requiere de periodos de implementación y maduración mayores.

Programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos acertado incluir que los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan ser repatriados, durante la primera mitad del 2016. Con la medida aprobada, se establece que se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales, además serán reconocidos los pagos de los impuestos efectuados en el extranjero por esos ingresos y se permitirá el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar estos recursos en México; asimismo resulta acertado el establecer la condición de que los recursos sean invertidos en México mediante instituciones que componen el sistema financiero, por lo menos 3 años en activos fijos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En ese sentido, las Comisiones Unidas consideramos acertado que la Colegisladora complementara la medida con la eliminación de la actualización por inflación para el cálculo del impuesto a pagar; la adición del concepto de ingresos ilícitos, para evitar el lavado de dinero; así como la precisión de cuál sería la Ley del ISR aplicable.

Pequeños productores del campo persona físicas

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas estimamos correcta la propuesta de adicionar a la Ley del ISR el artículo 74-A, para exentar del pago del ISR los ingresos que obtengan las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general del contribuyente elevado al año, cuando sus ingresos por las actividades del sector primario representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales, siempre que el monto de sus ingresos totales sea de 8 veces el salario mínimo general.

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuada dicha medida, toda vez que de acuerdo con las estadísticas generadas por el INEGI, la amplia mayoría de contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector, con ingresos provenientes de otras fuentes, como son salarios, por lo que no cumplen con el requisito de realizar exclusivamente actividades primarias en términos de la aludida Ley y no podrían aplicar el beneficio de no pago del ISR que se establece para dicho sector, a pesar de que se trata de pequeños productores. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora de que la medida promueve el desarrollo rural como un asunto viable y una propuesta para detonar esta actividad económica.

Ejididos y comunidades

NOVENA. Estas Comisiones Unidas concordamos en que se establezca en el artículo 74 de la Ley del ISR, que cuando se trate de ejidos y comunidades, no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general elevado al año para determinar la exención en el ISR, esto con la finalidad de reconocer el carácter social



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

inherente de los ejidos y comunidades, así como su importante participación en las actividades de este sector económico.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las 196 millones de hectáreas de superficie del país, 51% pertenecen a ejidos y comunidades, y que la conformación de las comunidades y los ejidos están estructurados por un número significativo de integrantes, quienes en caso de no contar con esa exención, se encontrarían afectados en su operación cotidiana, provocando incluso que algunos de ellos se tengan que segregar para poder obtener los beneficios.

Pagos realizados a contribuyentes del sector primario

DÉCIMA. Estas Comisiones Unidas concordamos en incluir en el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, la referencia al artículo 74 de la propia Ley, que regula a los contribuyentes del sector primario, para efectos de que las personas morales que les realicen pagos los deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, medida que evita acumulación de ingresos y deducción de gastos en momentos distintos.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que con esta medida se resuelve la problemática generada cuando personas morales que tributan conforme a devengo, realizan operaciones comerciales con otras personas que su base del impuesto es a base de flujo efectivo, como ocurre con los contribuyentes del sector primario, por lo que al realizar sus operaciones esas personas morales o físicas efectuarían la deducción y acumulación en distintos momentos.

Actualización de la tarifa del ISR para el Régimen de Incorporación Fiscal

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos en que la Ley del ISR establezca la obligación de actualizar por inflación la tarifa anual aplicable para las personas físicas a partir del año siguiente a aquél en que la inflación acumulada desde la última actualización supere los 10 puntos porcentuales de inflación, sin embargo esa obligación no se establece para la tarifa del impuesto aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas estimamos acertado adicionar un párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para establecer la actualización de la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF. Con esto se homologa el tratamiento de actualización aplicable a la tarifa anual de las demás personas físicas, además de que se da certeza jurídica al contribuyente al establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%.

Fortalecimiento del RIF

DÉCIMA SEGUNDA. En virtud de que el RIF, desde su creación, ha sido el punto de ingreso a la formalidad de los micronegocios del país, estas Comisiones Unidas concordamos en establecer medidas que flexibilicen ciertos requisitos para poder ingresar a ese Régimen y de este modo seguir ampliado el universo de participantes potenciales en el RIF.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 111 de la Ley del ISR, para que se permita tributar en dicho régimen a las personas físicas que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por intereses; arrendamiento, a los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, a los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, así como a los contribuyentes que tengan vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

De igual forma, se está de acuerdo con la Colegisladora en permitir que, tratándose de contribuyentes que tributan en el RIF mediante copropiedad, sea nombrado un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en este régimen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Estas Comisiones Unidas también estimamos acertado que se precise en el séptimo párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, que para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

También se está de acuerdo en modificar la fracción V, del artículo 112 de la Ley del ISR, para establecer que tratándose de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente, en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en eliminar la referencia que hace el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del ISR al artículo 111 de la misma Ley, y establecer en dicho párrafo que si en tres ocasiones durante el plazo de 6 años, contados a partir de que se incumpla por primera vez con la obligación de presentar la declaración referida, el contribuyente deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, tratándose de las erogaciones por compras e inversiones, estas Dictaminadoras consideramos necesario establecer como una facilidad administrativa, que se incremente \$2,000.00 a \$5,000.00, el monto que sirve de base para que los pagos por dichos conceptos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

En congruencia con lo anterior, también proponemos ajustar el supuesto que regula la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, en el entendido de que tratándose de este tipo de gastos, sin importar su monto, el pago



debe realizarse con los medios señalados del párrafo anterior, quedando las propuestas de modificación a la fracción V del artículo 112 de la Ley del ISR de la Minuta que se analiza, en los siguientes términos:

Artículo 112.

- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a ~~\$2,000.00~~ **\$5,000.00**, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de ~~\$2,000.00~~ **\$5,000.00**.

.....
Retención a contribuyentes del RIF por empresas de participación estatal mayoritaria.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en establecer que el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar un procedimiento de retención que facilite el cobro de los impuestos a que están obligadas las personas que tributan en el RIF por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria, respecto de los contribuyentes que prestan servicios a empresas de participación estatal mayoritaria, debido a que en su mayoría se trata de personas que no realizan otra actividad económica (adultos mayores o amas de casa) que apoyan la distribución de alimentos necesarios para la población que vive en zonas populares o rurales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

No expedición de comprobante fiscal en el RIF

DÉCIMA CUARTA. Asimismo, estas Comisiones estamos de acuerdo con la propuesta contenida en la Minuta que se analiza, consistente en liberar a los contribuyentes del RIF de la obligación de expedir comprobante fiscal, sin embargo se considera que la cantidad propuesta de \$100.00, limita las operaciones que realizan este tipo de contribuyentes, por lo que se propone que las operaciones por las que no expidan comprobantes sean por un monto de hasta \$250.00 siempre que el adquirente no solicite el comprobante mencionado y se expidan comprobantes globales por las operaciones con el público en general.

Por lo anterior, se propone modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 112 de la Ley del ISR de la Minuta en estudio, en los siguientes términos:

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a ~~\$100.00~~ **\$250.00**, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Publicación de lista de poblaciones sin servicios financieros RIF

DÉCIMA QUINTA. Por otro lado, estas Comisiones Unidas consideramos acertada la facultad del SAT de publicar una lista de poblaciones sin servicios financieros, lo que permitirá liberar de la obligación de pago por medios bancarios.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Enajenación de negociaciones en el RIF

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones estamos de acuerdo en la propuesta de reformar el artículo 113 de la Ley del ISR, con el fin de flexibilizar la medida que limita la enajenación de las negociaciones que tributan en el RIF.

La propuesta con la que estas Comisiones Unidas concordamos, consiste en establecer que dicha limitación no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el SAT, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF respecto a dicha negociación. El adquirente sólo podrá tributar en dicho régimen por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de los 10 años establecido en el artículo 111 de la citada Ley, aplicando las reducciones que correspondan a dichos años.

Sector autotransporte

DÉCIMA SÉPTIMA. Considerando que en la Ley del ISR el Régimen de los Coordinados es aplicable para los contribuyentes que efectúan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcto que se incluya expresamente en el artículo 72 de la Ley del ISR, que los contribuyentes que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, son aquéllos que obtengan ingresos por estas actividades y representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Así mismo, estas Dictaminadoras consideramos correcto establecer en el artículo 72 de la Ley del ISR que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada, puedan tributar en del Régimen de los Coordinados.

Con el fin de que las anteriores medidas tengan mayores efectos positivos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcto establecer en una disposición



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

transitoria que a los integrantes de los coordinados o a las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, les será aplicable el Régimen de Coordinado desde el 1 de enero de 2014, debiendo presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estimamos correcto incluir en la referida disposición transitoria, que los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del CFF, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Previsión social

DÉCIMA OCTAVA. Considerando que el Poder Judicial ha emitido criterios jurisprudenciales en los cuales declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del vigente artículo 27, fracción XI, de la misma Ley vigente a partir de 2014, estas Comisiones Unidas estimamos correcto que sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del referido artículo 27 de la Ley del ISR, y en consecuencia reformar los párrafos quinto y penúltimo de dicha fracción.

Sociedades financieras de objeto múltiple

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcto eliminar y, en su caso, sustituir las referencias que se hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR, ya que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos que les son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Fondos de inversión

VIGÉSIMA. En virtud de las reformas a distintas Leyes en materia financiera en donde se modificaron las denominaciones de algunos ordenamientos, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente modificar en la Ley del ISR la denominación de sociedades de inversión por fondos de inversión derivado de la reforma a la Ley de Sociedades de Inversión.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

VIGÉSIMA PRIMERA. Asimismo, en virtud de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se sustituya la denominación que hace la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Intereses pagados a bancos extranjeros

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en establecer que los intereses pagados a bancos extranjeros, se encontrarán sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que se cumplan ciertos requisitos con la finalidad de no aumentar la carga tributaria que actualmente tienen.

Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia

VIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados en que se trate de evitar prácticas fiscales elusivas, ya que conforme a lo establecido por la OCDE a petición del G20, en donde México participa, han diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).

El aludido plan de acción tiene como finalidad evitar que grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Conforme a lo anterior, estas Comisiones coincidimos en que se adicione a la Ley del ISR un artículo 76-A, en donde se establezca la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas, con lo que se brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

Es importante señalar que estas declaraciones informativas deben incluir información de empresas pertenecientes a grupos empresariales multinacionales que se sitúan en jurisdicciones fiscales con cargas tributarias menores, equiparables o mayores a las que tienen los contribuyentes nacionales, ya que con ello la administración tributaria podrá contar con un panorama completo del grupo empresarial en el que se sitúa el contribuyente nacional que realiza operaciones con partes relacionadas, para verificar de manera integral que las mismas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables en atención al principio de valor de mercado y combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de dichos grupos empresariales multinacionales.

Asimismo, coincidimos en establecer como una medida que desincentive la falta de presentación de la información mencionada anteriormente, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno.

Ahora bien, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que con la finalidad de dar mayor claridad en el último párrafo del artículo que se propone, se modifique para diferenciar la información que no está prevista en este artículo, y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general y establecer la información de manera expresa en esta disposición relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Estas Comisiones Unidas también concordamos con la Colegisladora en que debe ser el Poder Legislativo quien a través de la Ley de Ingresos de la Federación determine cualquier modificación al monto para determinar que una persona moral es controladora multinacional.

Proceso de Desconsolidación

VIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas consideramos acertado que a través de disposiciones transitorias, se establezcan diversas mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y con esto se otorgue certeza a los contribuyentes.

Con base en lo anterior, consideramos viable la mecánica establecida para que sean acreditadas las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo con un descuento del 50% de su valor, dicho esquema deberá ser utilizado hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que hayan resultado de la desconsolidación fiscal, y por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido, se deberán seguir enterando conforme al esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, de esta forma se verá reducido significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, se limita la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas. Estas Comisiones Unidas también consideramos procedente que se establezcan requisitos formales y de control sólo para el ejercicio de esta opción, lo anterior al ser las pérdidas fiscales, el concepto que contempla el mayor importe del ISR por desconsolidación, y que los grupos que consolidaban la utilizaban más para llevar a cabo las planeaciones fiscales, por lo que esta opción requiere de un mayor control por parte de las autoridades fiscales.

Resulta también acertado que se precise que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Este esquema de acreditamiento lo consideramos transparente y simple, lo que permitirá a la autoridad tributaria fiscalizar el régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, que garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

En relación con lo anterior, estas Comisiones estamos de acuerdo en que se precise que este esquema de acreditamiento pueda ser aplicado por los contribuyentes que calcularon su impuesto diferido con motivo de la eliminación del régimen de consolidación en términos del artículo 71 de la citada Ley o de la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigente al 31 de diciembre de 2013.

Asimismo, estamos de acuerdo en precisar que esta opción aplique únicamente a los contribuyentes que dejaron de consolidar al 31 de diciembre de 2013 y de establecer que la aplicación del crédito fiscal sea contra el ISR diferido por concepto de pérdidas fiscales.

Otra medida con la cual estas Comisiones también estamos de acuerdo es la que consiste en establecer expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deban revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo, por lo que resulta acertado que se establezca un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

En relación con lo anterior estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en considerar que para la citada opción se deberá indicar a los contribuyentes que deberán ejercerla a más tardar en marzo del 2016, fecha límite que tienen para presentar su declaración complementaria, y que para tal efecto deberán presentar un aviso en escrito libre ante el SAT en el mes de enero del 2016 informando tal situación.

Esta precisión permitirá a los contribuyentes conocer con claridad la fecha que tienen como límite para poder acceder a la opción de pago del impuesto diferido por



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

enajenación de acciones, así como la fecha de presentación del aviso en que se informe al SAT que ejercieron esta opción.

Por otra parte, estas Comisiones también concordamos con la medida que consiste en establecer una mecánica de acreditamiento del impuesto pagado por dividendos contables contra el ISR del ejercicio, lo que asegura que las utilidades se graven una sola vez y así no dé lugar a un doble pago del impuesto, es decir al momento en que se distribuyan y cuando se determine el resultado del ejercicio.

Deducción de automóviles

VIGÉSIMA QUINTA. Considerando que el entorno económico y político que dio lugar a las medidas vigentes en la Ley del ISR a partir de 2014, han cambiado con motivo de las reformas estructurales propuestas por el Ejecutivo Federal y aprobadas por este H. Congreso de la Unión, las Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en incrementar el monto deducible por la adquisición de automóviles previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley del ISR, de \$130'000.00 a \$175'000.00.

Facilidades del pago de los impuestos a ejidatarios, comunidades y sus integrantes

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones coincidimos en establecer facultades al SAT para que pueda emitir reglas administrativas que permitan la regularización de las obligaciones formales y de pago de los integrantes de los ejidos y a las comunidades por los pagos recibidos por parte de personas físicas y morales, independientemente del sector al que estas pertenezcan; lo anterior en razón de que en la última década se han incrementado los actos jurídicos celebrados entre los ejidos, comunidades y empresas mercantiles dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, en los cuales los ejidos han celebrado contratos de ocupación temporal, dichos actos se han celebrado ante notario público y ante las autoridades de la materia, no obstante, las empresas mercantiles condicionan el pago a que el mismo se realice directamente a los ejidos y no a los ejidatarios personas físicas, lo anterior, ha causado confusión a los ejidatarios personas físicas, en razón de que gran parte de ellos son personas de la tercera edad o con escasa preparación académica, induciendo al error y a la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

omisión a los ejidatarios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieren derivar de dichos actos.

Ingresos por enajenación de casas habitación

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo que el plazo de 5 años para aplicar la exención en la enajenación de casa habitación es excesivo, y por ello resulta correcto que se disminuya ese plazo a 3 años ya que no contraviene la intención del legislador, pues con la reducción del plazo consideramos que el contribuyente no podría estar en presencia de una actividad comercial mediante la cual se efectúa una actividad de lucro de manera cotidiana.

Asimismo, consideramos acertada la consideración de que disminuir el plazo citado incentiva la adquisición de casas habitación, dado que al ahorrarse por la enajenación hasta un 35% del ingreso obtenido por concepto de impuesto, permitirá destinar el monto que resulte de ese porcentaje para adquirir un inmueble en mejores condiciones que el que se enajena.

Programa de evaluación del portal del RIF

VIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas proponemos adicionar un artículo transitorio a la Ley del ISR de la Minuta que se analiza, con el fin de establecer que el Servicio de Administración Tributaria deberá implementar programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los servicios electrónicos y de los servicios al contribuyente en medios distintos a Internet, con la intención de mejorar la atención que la autoridad brinda al contribuyente, así como para que se cumplan de formar más fácil las obligaciones impositivas de los contribuyentes del RIF, por lo que se propone adicionar una disposición transitoria a la Ley del ISR en los siguientes términos:

XVIII. El Servicio de Administración Tributaria implementará programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los sistemas electrónicos disponibles en la página de Internet de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como de los servicios de atención al contribuyente que se proporcionen en medios distintos a



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Internet, a fin de mejorar la atención y fomentar de manera sencilla y expedita el apoyo para lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cambios a Referencias

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en corregir las inconsistencias en referencias a otros artículos que existen en la Ley del ISR.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Coleisladora en que, derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma.

Al respecto, se debe tener presente que conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir de 2016 se otorgarán permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permitirá la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinarán bajo condiciones de mercado. Así, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se establezca que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, y que de esta forma, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo o



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

que los precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015.

Igualmente, se estamos de acuerdo en que, como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. En este sentido, se estima adecuado adoptar un esquema del impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las economías de mercado, ya que con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, coincidimos en que con esta medida, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. También estamos de acuerdo en que sólo durante el periodo de transición se mantenga un componente variable en el impuesto, en el caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superara los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto, ya que en estos casos, el impuesto a los combustibles se ajustaría con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

De esta forma, estamos de acuerdo en que se apliquen cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarán cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. No perdemos de vista estas Comisiones Unidas que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015, establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así como por las condiciones de los mercados



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

internacionales del crudo, de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por ello, también coincidimos en que el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto, no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

Estas Comisiones Dictaminadoras también estamos de acuerdo en que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente y que la apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos, y que por ello es necesario otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal, de forma tal que el IEPS será aplicable a los combustibles automotrices.

Por otro lado, también estamos de acuerdo en que este cambio propuesto para sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altere los sujetos obligados, ya que se seguirá aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Por otra parte, en relación a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, se está de acuerdo en limitar la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, con los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 se establecerá para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos, pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste podrá realizarse a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de la Colegisladora, en cuanto a precisar que cuando proceda hacer un ajuste en los precios, en particular con motivo de que éstos se encuentren por arriba de los considerados en la banda, dicho ajuste se lleve a cabo solamente sobre la cuota del IEPS correspondiente, mediante la aplicación de las cuotas complementarias y temporales del IEPS. Con esta medida se daría certeza a los distintos agentes económicos que participarán en la cadena de abasto de las gasolinas y el diésel.

También estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que, con motivo del ajuste mencionado, no es deseable otorgar un subsidio a los combustibles, por lo cual resulta adecuado establecer un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Estimamos que el esquema de bandas, además de proteger al consumidor por el riesgo de la volatilidad mencionada, asegurará el abasto oportuno y suficiente en todo el país al garantizar que los niveles contemplados en los componentes para determinar el precio máximo al público de las gasolinas y el diésel cubrirán los costos de provisión de los combustibles.

Segundo, adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

Ahora bien, el esquema de bandas a los que se sujetarán los precios máximos al consumidor de las gasolinas y el diésel que se propone en la Minuta en estudio, es un instrumento conveniente para proteger al consumidor ante variaciones significativas en los precios internacionales de las gasolinas y el diésel. Para brindar mayor certeza a los consumidores sobre las condiciones que regirán durante 2016, estas Comisiones Unidas proponemos incluir una adición a efecto de que para el ejercicio fiscal de 2016, los valores mínimo y máximo de dicha banda se ajusten a la alza o a la baja, según corresponda, considerando como máximo la proporción de la inflación esperada de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica para 2016.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Por lo anterior, se propone adicionar un último párrafo a la fracción III del artículo Quinto de la Minuta en estudio que contiene las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.-

III.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en esta fracción deberá prever que los precios máximos podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016.

IV.

Por otra parte, considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, estas Comisiones estamos de acuerdo en que el precio máximo al público de los combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros), destacando que este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Por lo anterior, las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.
- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.
- Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.
- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

Por otra parte, las que dictaminamos consideramos acertado establecer la obligación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informe de manera puntual sobre las fuentes de información y la metodología para determinar los precios máximos al público y los valores mínimos y máximos de las bandas. Con ello se reforzará el marco de certeza y certidumbre en el marco fiscal de las gasolinas y el diésel.

Por otra parte, considerando que el mecanismo de precios máximos de gasolinas y diésel se aplicará durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, y que tendrán evidentemente un efecto en el mercado de dichos bienes, tal y como lo propone la Colegisladora, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente que la Comisión Federal de Competencia Económica, en su carácter de autoridad responsable de vigilar un entorno favorable a la competencia, en el análisis de los mercados de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

gasolinas y diésel tome en consideración la aplicación del mecanismo de transición antes mencionado y que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de velar por los derechos de los consumidores, dentro del ejercicio de sus atribuciones, vigile la correcta aplicación de los precios máximos de los combustibles citados a los consumidores.

En relación al tratamiento que deben tener las ventas de gasolinas y diésel realizadas antes del 1 de enero de 2016, coincidimos con la Colegisladora en acotar y precisar que únicamente las ventas de dichos combustibles realizadas en diciembre de 2015, cuya entrega se haya realizado en dicho mes y el cobro se lleve a cabo a más tardar el día 10 de enero de 2016, estarán sujetas a la tasa variable del IEPS aplicable a dichos combustibles, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, las que dictaminamos estimamos procedentes las siguientes modificaciones a la Ley del IEPS propuestas por la Colegisladora:

- Modificar el artículo 2o., fracción I, inciso D), y derogar el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles, al igual que establecer en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.
- Modificar el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar las definiciones de combustibles automotrices, gasolinas y diésel, a las nuevas tecnologías, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Por otra parte, dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C, y que este impuesto no se modifica, coincidimos en que es necesario precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, estas Dictaminadoras estimamos adecuado evitar un efecto acumulativo del impuesto, de forma tal que es conveniente reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se estima adecuado reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas estimamos adecuado que al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se reforme el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas y que es conveniente establecer un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente.

Derivado de la sustitución del mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, estas Comisiones coincidimos en que es necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual estamos de acuerdo en reformar los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En cuanto a las obligaciones formales, las que dictaminamos también consideramos apropiado hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible, así como que los importadores y exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

En ese orden de ideas, también consideramos adecuado que en el artículo 21 de la Ley del IEPS establezca la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de dicha Ley, a la cuota equivalente aplicable por litro del combustible que se enajene o importe. Ello es así, toda vez que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 “otros combustibles fósiles”, la cuota se aplica sólo por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible, lo que es común en la práctica comercial, como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión.

TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10 y que este último numeral 10, comprende “otros combustibles fósiles” que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

De lo anterior, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

También se observa que del estudio técnico elaborado por la Secretaría de Energía denominado “Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión” de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los productos mencionados en procesos de combustión, en contraste con su mejor uso alternativo, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica, por lo que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad existe un riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- b) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- c) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

CUARTA. Las que dictaminamos al igual que la Colegisladora observamos que a partir de 2014, entró en vigor la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

alta densidad calórica y que este impuesto grava con la tasa de 8% a la enajenación e importación de 9 grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa.

También se tomamos en cuenta, como se menciona en la Minuta en estudio, que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación. Lo anterior obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Este efecto genera un costo adicional a los productores que exportan dichos bienes y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Por ello, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer que las exportaciones que realicen los productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de estos bienes podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación, y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, o bien, recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Derivado de lo anterior, las Dictaminadoras consideramos adecuado que se realicen las diversas adecuaciones a la Ley del IEPS, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora, en que los contribuyentes que tributan en el RIF, pero que a la vez son contribuyentes del IEPS, presenten las declaraciones informativas indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, obligaciones formales que deben ser observadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

En este sentido, estas Dictaminadoras estamos de acuerdo en incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del ISR, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, estas Comisiones que dictaminamos consideramos conveniente incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras no compartimos la propuesta de la Colegisladora, respecto al impuesto especial aplicable a las bebidas saborizadas que contengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos, consistente en establecer una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la reformulación de las mismas.

Lo anterior es así, ya que se estima que aún con el límite de gramos de azúcares añadidos mencionados, se trata de azúcares que no aportan micronutrientes y, por el contrario, tienen efecto en la salud, que inciden en el aumento de peso y mayor riesgo de contraer enfermedades no transmisibles, tal y como se expuso al aprobarse este impuesto especial.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Por lo cual, se elimina de la Minuta en estudio, la adición de un tercer párrafo al inciso G), fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

I.

G)

~~La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.~~

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estimamos conveniente la propuesta de establecer de manera específica el procedimiento para que la autoridad fiscal ejerza las facultades de revisión para comprobar la procedencia de las solicitudes de devolución, ya que coincidimos con la Colegisladora en que una de las situaciones de incertidumbre jurídica y que preocupa a los gobernados en el ejercicio de dichas facultades de comprobación, es que no se precisa si se trata de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete, inclusive de un procedimiento específico, por lo que la falta de precisión respecto del procedimiento enunciado en dicho precepto ha llevado a confusiones en su aplicación.

SEGUNDA. Asimismo, los integrantes de estas Comisiones consideramos adecuado establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices a otros contribuyentes del impuesto mencionado, ya que es acorde con la propuesta de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS en el mismo sentido, por lo que se armonizan ambas disposiciones.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

TERCERA. Las Comisiones Unidas que dictaminamos manifiestamos nuestra conformidad con la propuesta de la Colegisladora de establecer la obligación de las personas morales y las figuras jurídicas que sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, de implementar y cumplir el Estándar Común de Reporte para el intercambio automático de información financiera, al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, con el fin de que dichas personas reporten información de conformidad con el referido Estándar y con esto se permita a nuestro país participar en el esfuerzo global para combatir la evasión y elusión fiscal al contar con información relevante en sus tareas de fiscalización.

Conforme a lo anterior, las que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta que establece: a) la obligación para las instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios, a las secciones del Estándar, estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del SAT para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente la aprobación de la propuesta contenida en la Minuta en estudio, de establecer que los contribuyentes que estando obligados a ello no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del ISR, no podrán celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República, cuya finalidad es fomentar el debido cumplimiento de dicha obligación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Asimismo, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en establecer como infracción la conducta consistente en no proporcionar la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del ISR, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, así como en establecer la sanción aplicable a la infracción mencionada.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcta la propuesta de la Colegisladora de otorgarle facultades al SAT para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones, ya que coincidimos con la Colegisladora en que por este medio se generarán incentivos para que los contribuyentes realicen sus pagos con medios electrónicos y exijan el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente, lo que a su vez posibilitará la fiscalización de sectores caracterizados por niveles elevados de evasión fiscal, como el de prestación de servicios profesionales, y promoverá un mayor cumplimiento de obligaciones fiscales y, en última instancia, mayor equidad y una recaudación más elevada.

Consideramos conveniente aprovechar las experiencias de otros países, cuyas evidencias demuestran que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento, incluso la experiencia que tiene México en la realización de esta clase de sorteos, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado “El Buen Fin”, que también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas quedan registradas y se facilita el combate a la evasión, ya que esta forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, pues al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Estas Comisiones también estimamos procedente el requisito de que para acceder al premio, el contribuyente persona física ganadora debe encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales, ya que de lo contrario no sería justo premiar a algún contribuyente que no esté cumpliendo con el mandato constitucional de contribuir para el gasto público.

Para evitar trámites administrativos a los participantes en los sorteos, coincidimos en que se debe establecer que el SAT deberá verificar el cumplimiento de dicho requisito, previo a la entrega de los premios, con lo cual se evita que los participantes tengan que solicitar al mencionado órgano la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

SEXTA. Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora en que es relevante en materia de seguridad jurídica de los contribuyentes aprobar que en los procedimientos de revisión de escritorio, visita domiciliaria y revisión electrónica que lleve a cabo la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los contribuyentes tengan el derecho para acudir a las oficinas que lleven a cabo el procedimiento de revisión, en forma previa al cierre de la misma, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, pudiendo ser asistidos presencialmente por servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ya que con ello se protegen los derechos de los sujetos obligados al pago de impuestos y demás contribuciones.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras también compartimos la propuesta de incorporar requisitos que deben cumplir los contadores públicos para obtener su inscripción ante las autoridades fiscales a fin de poder elaborar dictámenes para efectos fiscales, tales como: contar con certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, contar con 3 años de experiencia mínima, ser miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, así como someterse a la certificación de conocimientos y cumplimiento de las normas de educación continua o actualización académica, ya que coincidimos con la Colegisladora en que dada la naturaleza del dictamen fiscal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 32-A del CFF, a partir de 2014 procede en forma voluntaria y siempre que se trate de personas físicas con actividades empresariales y personas morales, que hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior, es necesario que los contadores



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

públicos que dictaminen, observen un nivel de profesionalización que permita garantizar que el servicio que proporcionan sea de la más alta calidad.

OCTAVA. Considerando que en la reforma de 2014, esta Soberanía aprobó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad y que no obstante que con dicha medida se buscó que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, dadas las diversas interpretaciones que ha generado la medida, las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta contenida en la Minuta de dejar en claro que, desde el origen de la norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le dé a conocer los hechos observados y, en un acto diverso y sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

Por tal motivo, estas Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

NOVENA. Los integrantes de estas Comisiones consideramos adecuada la propuesta contenida en la Minuta de prever que el incumplimiento de la presentación de la declaración informativa de operaciones relevantes tenga la misma sanción económica a la aplicable a una conducta similar como lo es el incumplimiento de la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia.

Al respecto, debe mencionarse que dicha declaración es obligatoria a partir de 2014 y que actualmente quienes no la presenten o que la presenten fuera de tiempo tienen que pagar una multa de \$7,918.00 a \$15,835.00. Cuando dicha declaración se presente con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

fiscales la multa será de \$2,375.00 a \$7,918.00. Coincidimos con la Colegisladora en que las multas son insuficientes para incentivar la divulgación de información que pudiera exhibir conductas de elusión o evasión fiscal, especialmente por el tamaño de los contribuyentes obligados a presentarlas.

También coincidimos en que si bien es cierto que la legislación actual contempla una sanción adicional al prohibir que los contribuyentes incumplidos puedan contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal ni con la Procuraduría General de la República, ésta es sólo aplicable a un número limitado del universo de contribuyentes.

Estas Comisiones Unidas tomamos en consideración que países con regímenes similares de revelación de información tienen sanciones más fuertes por el incumplimiento de esta obligación. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América los contribuyentes que no revelen la información tendrán que pagar una multa del 75% del ahorro del beneficio fiscal producto de una planeación. Las multas van como mínimo US\$5,000 a un máximo de US\$200,000 dependiendo del contribuyente y el tipo de operación reportable. En Sudáfrica, establecieron una multa mensual por la no revelación entre ZAR 50,000 a ZAR 100,000 (hasta por 12 meses) y la multa se duplica si existe un beneficio fiscal anticipado que exceden los ZAR 5,000,000 y se triplica si el beneficio fiscal anticipado excede de ZAR 10,000,000. En Reino Unido se establece una sanción inicial determinada por un Tribunal que puede llegar hasta £1,000,000 y una secundaria determinada por la Administración Tributaria que no podrá exceder de £600 por cada día que no se cumpla con la obligación.

Por lo anterior, las que dictaminamos consideramos que para que esta herramienta sea verdaderamente efectiva en el combate a la evasión y elusión fiscal, es indispensable elevar las sanciones por el incumplimiento en su presentación en los términos ya planteados.

Por otra parte, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras también consideramos adecuada la propuesta contenida en la Minuta, de establecer que cuando los contribuyentes opten por dictaminar sus estados financieros y no cumplan con la presentación de la declaración informativa aludida, las autoridades



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación sin importar el orden secuencial previsto en el artículo 52-A.

Lo anterior, en virtud de que actualmente conforme al citado artículo las autoridades fiscales deben ejercer sus facultades de comprobación frente a los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en el siguiente orden: primero requerirán al contador público, posteriormente al contribuyente y después a terceros relacionados o responsables solidarios (“orden secuencial”). El mismo precepto incluye una serie de excepciones en los que la autoridad podrá ejercer sus facultades sin importar el orden referido. Por lo tanto, estas Comisiones consideramos adecuado que no se siga forzosamente ese orden para facilitar la tarea de fiscalización que es tan importante para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente la aprobación de la propuesta contenida en la Minuta en estudio, de prever la sanción por el incumplimiento de la obligación de los contribuyentes de ingresar la información contable de forma mensual a través de la página de Internet del SAT, al igual que para otras conductas como son, ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, ingresarla sin cumplir con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto.

Lo anterior, considerando que desde 2014 existe la obligación de los contribuyentes de ingresar la información contable de forma mensual a través de la página de Internet del SAT, sin que su incumplimiento tenga consecuencias jurídicas, razón por la cual las que dictaminamos consideramos conveniente prever la sanción correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA. También estamos de acuerdo en la propuesta de la Colegisladora para que se regule expresamente la procedencia del recurso de revocación cuando se embarguen dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias o de organizaciones auxiliares del crédito, incluyendo cooperativas de ahorro y préstamo, a partir precisamente del momento del embargo del dinero en efectivo o inmovilización de las cuentas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Lo anterior es así, ya que cuando la autoridad embarga dinero en efectivo o depósitos existentes en instituciones bancarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y otras instituciones equivalentes, si el particular considera vulnerados sus derechos, ya por ser ajeno al débito fiscal, o a que éste se ha extinguido, entre otros casos, se ve en la necesidad de interponer algún medio de impugnación como es el recurso de revocación. Al elegir esta vía, el artículo 127 del CFF condiciona el momento para admitir el recurso, hasta el momento en que sea publicada la convocatoria de remate de los bienes embargados; sin embargo, ni el dinero en efectivo ni el depósito bancario son materia de remate por su naturaleza, por lo que no existe momento alguno en que se publique dicha convocatoria, quedando incierto el momento en que se pueda interponer el recurso de revocación.

Cabe mencionar que la modificación propuesta es congruente con los criterios que han emitido los tribunales sobre este asunto.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, debido a que, entre otras cuestiones, forman una parte importante de la población económicamente activa, ya que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional. No obstante lo anterior, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, consideramos que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Por ello, tomando en cuenta que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación, las que dictaminamos consideramos conveniente establecer un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

represente una fuente confiable para la banca comercial, mediante la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el SAT.

Coincidimos con la Colegisladora en que la citada información sea el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos pertinente resaltar que para efectos de lo antes mencionado, será indispensable que la autoridad tributaria cuente con el consentimiento de las PYMES para poder entregar dicha información. El cumplimiento de este requisito es importante ya que también el esquema prevé que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del CFF en materia de secreto fiscal.

Estas Comisiones estamos de acuerdo con la Colegisladora de que la mencionada información fiscal sea utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero, resaltando el hecho de que dicha institución no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el SAT, sino que sólo les dará a conocer el modelo empleado y sus resultados.

De la misma manera, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple y que sea Nacional Financiera quien les informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Asimismo se está de acuerdo en que, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

confiable, Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del SAT.

DÉCIMA TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta contenida en la Minuta de prever que los profesionales que a la fecha de entrada en vigor del inciso a) de la fracción I del artículo 52 del CFF no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición; así como que los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en la citada disposición.

DÉCIMA CUARTA. Las Comisiones Unidas que dictaminamos manifestamos nuestra conformidad con la propuesta de la Colegisladora de habilitar al SAT para que elabore, por sí o a través de una institución de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos, conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

Igualmente consideramos apropiado que el estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.

Lo anterior, en virtud de que coincidimos con la Colegisladora en que, en adición a los sorteos o loterías fiscales pueden haber otros mecanismos para coadyuvar a los objetivos planteados de promover la cultura tributaria, como pueden ser los antes mencionados.

DÉCIMA QUINTA. Considerando que dentro de los sectores de la economía juegan un papel relevante las personas físicas dedicadas a la elaboración y venta de artesanías, actividad que es un reflejo de nuestra cultura popular y ancestral, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Segunda, estimamos conveniente prever la obligación del SAT de instrumentar, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto en estudio, mediante reglas de carácter general, un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías, por coincidir con la Colegisladora en que una gran mayoría de los artesanos son personas físicas con una reducida capacidad administrativa, por lo cual no les es posible cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general de ley.

Por ello, estas Comisiones consideramos que dicha medida les facilitará el acceso a la formalidad a quienes actualmente se encuentran al margen y de esta forma se incorporarán en mejores condiciones para su desarrollo económico.

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta enviada por la Colegisladora para que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, toda vez que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel y que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto, de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda Pública.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras en discusión con 13 votos en pro y 1 en contra de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y 4 votos en pro de la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda aprobamos la reserva presentada por el Senador Armando Ríos Piter, mediante la cual se propone que la rendición de cuentas y la transparencia son ejes fundamentales en el ejercicio del gasto en los tres niveles de gobierno. En el ámbito federal se han establecido diversas medidas que en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abonan a este propósito.

En este mismo sentido, y con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios, proponemos adicionar un artículo transitorio a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Minuta, para establecer la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar directamente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Dicha revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente. También se propone establecer que la Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de la revisión y evaluación correspondiente.

Por lo anterior, se propone adicionar un artículo Noveno de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los siguientes términos:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el artículo 79 constitucional, la Auditoría Superior de la Federación, revisará de manera directa y suficiente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 enviado por el poder



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Ejecutivo Federal que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Esta revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Lo anterior, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios que correspondan.

Para efecto de lo anterior, se destinarán recursos a la Auditoría Superior de la Federación, a través del mecanismo que para tal efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

La Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de la revisión y evaluación correspondiente.

Para efectos de lo previsto en el presente transitorio, y con fundamento en el artículo 107, fracción I y el artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, la información sobre el ejercicio del gasto en los proyectos de infraestructura a los que se refiere el presente artículo; indicando el uso y destino de los recursos asignados.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; se **adicionan** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **deroga** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de



crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya



otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28.

XXVII.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de



participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

.....

- III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

Artículo 36.

- II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

.....

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones



previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....
Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....
VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....
Artículo 55.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.



.....
Artículo 62.

- II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

.....
Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....
Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal.
- II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:
 - a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
 - b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
 - c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.
2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del por ciento de deducción



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolecten dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....
Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibiles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.



Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 81.

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

Artículo 86.

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

.....

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

.....

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93.

.....

XIX.

a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....



Artículo 111.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

.....

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:
 - a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
 - b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el



primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

- c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112.

IV.



Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- V.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

-
- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas,



incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

Artículo 124.



Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....

Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....

Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

.....
Artículo 148.

- XI.** Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....
Artículo 151.

- I.**

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....
Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....
Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista



a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....
II.

- a)** A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I



y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al



contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....
Artículo 187.

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

.....
III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....
Artículo 192.

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

.....
III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

-
- V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.
-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.
- VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.
- VIII. Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

- IX.** Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

- a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b)** El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- c)** El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.
- d)** El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
- e)** El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.
- f)** El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
- g)** El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- h)** El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
- i)** El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

- X.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

- XI.** Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación



tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

XII. Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:

- a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
- d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.
- g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

- h)** La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a)** Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b)** Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto



sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.
- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- XVI.** Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- XVII.** El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.

- XVIII.** El Servicio de Administración Tributaria implementará programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los sistemas electrónicos disponibles en la página de Internet de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como de los servicios de atención al contribuyente que se proporcionen en medios distintos a Internet, a fin de mejorar la atención y fomentar de manera sencilla y expedita el apoyo para lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

- II.** Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:
- i)** Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su



actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

% deducción	
2016	2017

- A. Los por cientos por tipo de bien serán:
 - a) Tratándose de construcciones:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas:		



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

1.	Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2.	Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3.	Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4.	Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5.	Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales:		
1.	Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción	
		2016	2017
C. Los por cientos por tipo de bien serán:			
a)	Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía,	80%	66%



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	removedora, insertadora y taladradora de durmientes.		
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d)	Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:			
a)	En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
d)	En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

- III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:
 - a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

- b)** Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- c)** Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- IV.** La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o., con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **derogan** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y 7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:



Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

- | 1. Combustibles fósiles | Cuota | Unidad de medida |
|---|----------------|------------------|
| a. Gasolina menor a 92 octanos..... | 4.16 pesos | por litro. |
| b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... | 3.52 pesos | por litro. |
| c. Diésel..... | 4.58 pesos | por litro. |
|
2. Combustibles no fósiles..... |
3.52 pesos |
por litro. |

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

-
- III.** En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

- I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:
 - a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lit);
 - b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
 - c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de “b” y “c”, se determinarán conforme a lo previsto en el “Módulo 1. Energía” de las “Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996” o las que, en su caso, las sustituyan.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las “Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996” o las que, en su caso, las sustituyan.

a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.

e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de “otros combustibles fósiles”, toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrot ratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una



temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.
2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

.....
XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....
XXII.

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

.....
g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

.....
Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.



-
- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

 - II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.
-

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarrillos enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el



mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos,



el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.-

(Se deroga cuarto párrafo).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....

Artículo 8o.-

I.

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o



importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

.....
II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

.....
Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.



El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el



impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas



energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.
- III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- A.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en esta fracción deberá prever que los precios máximos podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016.

- IV.** En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

- V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 42, quinto párrafo; 52, fracción I, inciso a); 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **adicionan** los artículos 22-D; 32-B Bis;



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

33-B; 42, con un sexto y séptimo párrafos; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso I); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **deroga** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.
- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal



exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

- VI.** El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.
- VII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX.** Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante



las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 42.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 52.

I.

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

certificadores, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaría de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

.....
Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....
Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades



contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....
XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- II.** Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:
- a)** Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.
 - b)** Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.
- III.** Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.
- El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.
- IV.** El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.
- d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquellas por las que se emitan



comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.
- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **reforma** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el artículo 79 constitucional, la Auditoría Superior de la Federación, revisará de manera directa y suficiente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 enviado por el poder Ejecutivo Federal que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Esta revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Lo anterior, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios que correspondan.

Para efecto de lo anterior, se destinarán recursos a la Auditoría Superior de la Federación, a través del mecanismo que para tal efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

La Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de la revisión y evaluación correspondiente.

Para efectos de lo previsto en el presente transitorio, y con fundamento en el artículo 107, fracción I y el artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, la información sobre el ejercicio del gasto en los proyectos de infraestructura a los que se refiere el presente artículo; indicando el uso y destino de los recursos asignados.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil trece.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla
Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Secretario

Sen. Armando Ríos Piter
Secretario

Sen. Luis Armando Melgar Bravo
Secretario

Sen. Blanca Alcalá Ruiz
Integrante

Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante

Sen. David Penchyna Grub
Integrante

Sen. Gerardo Sánchez García
Integrante

Sen. Alejandro Tello Cristerna
Integrante

Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo
Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova
Integrante

Sen. Martín Orozco Sandoval
Integrante

Sen. Mario Delgado Carrillo
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Integrante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. Ricardo Urzúa Rivera
Secretario

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante

28-10-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículo no reservados, por 89 votos en pro, 21 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2015.

Discusión y votación, 28 de octubre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

(Dictamen de primera lectura)

(Voto particular de la Senadora Dolores Padierna Luna)

(Voto particular del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas)

(Voto particular de la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván)

En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del mismo.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la primera lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria.

Consulte nuevamente la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen y se ponga de inmediato a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria.

Informo a la Asamblea que los coordinadores de los grupos parlamentarios mayoritarios y los integrantes de la Mesa Directiva entregaron una propuesta de modificación sobre este dictamen al artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, misma que someteremos a su consideración. El texto correspondiente está a disposición en el monitor de sus escaños.

Si la Asamblea la acepta, la propuesta se incorporará al texto del dictamen y la discusión será con la modificación incorporada.

Solicito a la Secretaría dé lectura a dicho documento.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Doy lectura a la propuesta.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la modificación, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones que fueron aceptadas por esta Asamblea.

La presentación de este documento quedó cubierta con las intervenciones que tuvieron ya los Senadores Francisco Yunes Zorrilla y Alejandro Encinas Rodríguez, como lo anunciaron en su momento en la tribuna.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 del Reglamento del Senado, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para presentar su voto particular sobre el dictamen que estamos discutiendo de la Miscelánea Fiscal.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Eliminar la pobreza y reducir la desigualdad debe de ser el objetivo primordial de la política pública. Lo hemos dicho y vamos a seguir insistiendo.

Sin embargo, no se puede construir una Hacienda Pública sólida y efectiva si cada año se aprueban más y mayores beneficios para sectores de los más altos ingresos que gozan de jugosos beneficios fiscales, regresivos e injustos desde hace muchos años.

Para evitar mayores daños a la Hacienda Pública proponemos varios cambios a esta minuta.

Consideramos necesario fomentar la actividad empresarial, especialmente aquella que genera abundante empleo.

Me traen el artículo de Luis Videgaray, por favor.

En el terreno de los datos, son contundentes, las empresas que generan más empleos son las pequeñas y las medianas empresas. Ese hecho justifica que se les apoye permitiéndoles deducir sus inversiones. Será una medida más efectiva para crear empleo que beneficiar a los favorecidos de siempre, las grandes empresas.

La propuesta original de la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta permitía la deducción inmediata de las inversiones, siempre y cuando se tratara de empresas con ingresos hasta de 50 millones de pesos anuales. Esto era correcto, sin duda, y quisiera explicarlo, porque inexplicablemente, la Cámara de Diputados elevó este techo a 100 millones de pesos para incluir establecimientos ajenos a las pequeñas y medianas empresas.

Quisiera decirlo tal como lo dice el Secretario de Hacienda Luis Videgaray en un artículo que publicó en "La Jornada", y que se titula: "La deducibilidad inmediata de las inversiones".

Dice Luis Videgaray: "El paquete económico 2016, propuesto al Congreso de la Unión contiene un conjunto de medidas para promover la inversión. Una es autorizar la deducibilidad inmediata de las inversiones. Sin embargo, a diferencia del pasado, en esta ocasión se propone que solamente las pequeñas y medianas empresas puedan acceder a este beneficio. La razón es que la deducibilidad inmediata es una forma de financiamiento que otorga el fisco, y son precisamente las pequeñas y medianas empresas las que en realidad lo necesitan".

Luego entonces, haber elevado a 100 millones de pesos para que incluya a las empresas grandes, y peor aún, incluir a las empresas transportistas, inmobiliarias y petroleras nos parece inaceptable.

En la misma línea, consideramos inaceptable que en el artículo 3o., fracción XII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establezca que el pago realizado por concepto de publicidad se haga, se cargue, en el precio de la gasolina y del diesel, dicho de otra manera.

Este artículo está proponiendo que el costo de publicidad se agregue al precio, y dicen que no van a aumentar las gasolinas, que no va a aumentar el diesel, todo costo aumenta el precio de venta al consumidor. Pero, además, no necesitamos publicidad para comprar gasolina, la gasolina es una necesidad.

Ahora que van a abrir el mercado y va a haber Shell y va a haber de varias, quieren hacer su publicidad, pero, ¿por qué con cargo al consumidor?, ¿por qué con cargo al precio final de las gasolinas? Esto nos parece inaceptable y, además, contradictorio con todo el discurso merológico que han traído de que no van a aumentar las tarifas, que la gasolina no va a aumentar, pero están dejando todo a la discrecionalidad, y de pilón hasta la publicidad cargada en el precio de la gasolina.

En otro rubro, consideramos que las fracciones VII a la XII del artículo 2 del Decreto sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta son inapropiados, porque revierten el proceso de desconsolidación aprobado por la reforma hacendaria. Estas fracciones permiten aplicar un crédito contra el 50 por ciento del Impuesto Sobre la Renta diferido por pérdidas fiscales que con motivo de desconsolidación se encuentren pendientes a partir del 1º de enero de 2016.

Asimismo, se da un beneficio de 10 pagos del Impuesto Sobre la Renta diferidos al corregir los ejercicios 2008 a 2013, más aún se permite acreditar el Impuesto Sobre la Renta causado por la desconsolidación de empresas por concepto de dividendos o utilidades que se pagaran entre sí.

¿No que habían desaparecido el régimen de consolidación fiscal?, ¿no que la Reforma Hacendaria podría acotarlo de primera vez y luego año con año íbamos a ir desconsolidando hasta que desapareciera completamente?

Bueno, ahora todas estas fracciones están obstruyendo la desconsolidación y la están regresando otra vez a disminuir las pérdidas de las ganancias, que eso es justamente la consolidación, y ahora también se les da un beneficio de alargar el pago, nada más uno no paga y hay represalias y multas; pero a los magnates se les permite 10 pagos para pagar su impuesto, y si no, pagan otros 10 pagos.

Bueno, son impuestos diferidos que había eliminado la reforma hacendaria y ahora ustedes los vuelven a revivir. Evidentemente que son negociaciones cupulares de los megaempresarios que negocian con la Secretaría de Hacienda, pero hablen con la verdad, uno puede entender eso.

Desde que se aprobó la reforma fiscal, los empresarios han presionado al grado de que se tuvo que emitir un Decreto de facilidades administrativas por parte de la Secretaría de Hacienda, y ahora ese Decreto lo ponen en ley.

Pero díganlo claramente, están cancelando la reforma hacendaria sólo para los grandes contribuyentes, sólo para los megaempresarios, sólo para la élite económica, no para los pequeños, no para los medianos.

Viene todo el tema de los REPECOS que, por un lado, se les ofrece deducciones a los grandes, pero nunca, pero ni tantito a los REPECOS. Se ha creado en esta ley, no en la Ley del Impuesto Sobre la Renta donde debería de ir, lo están inventando y están creándolo en la Ley de Ingresos para que sólo sea por un año el tema del mini RIF, el Régimen de Incorporación Fiscal, se permite que hasta 300 mil pesos hacia abajo queden exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, pero no viene en el Impuesto Sobre la Renta, lo cual significa un engaño si salen mañana a decir que se les dio hasta 300 mil pesos y no van a pagar, falso, eso es solamente por un tiempo. En cambio a los otros 10, pagos y si no pueden otros 10 pagos.

Los privilegios a las grandes empresas, ofrecidos en el Paquete Económico. Por si no fueran suficientes, en el artículo 192 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se les permite establecer fideicomisos para el capital de riesgo, además se permite que la fiduciaria sea una casa de bolsa; asimismo, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece un límite de 10 años para esto.

Dicho de otra manera, ahora ya no se van a llamar empresas, se van a llamar fideicomisos, y los fideicomisos no pagan Impuesto Sobre la Renta, las empresas sí, pero van a hacer todo el papel de una empresa, pero se van a llamar fideicomisos, y en esta ley los fideicomisos quedan exentos del pago sobre la renta. Negocios, negocios y más negocios.

En el tema de REPECOS recordamos que en la reforma hacendaria se incluyó el Régimen de Pequeños Contribuyentes, se cambió por el Régimen de Incorporación Fiscal con el argumento, entonces, de que era necesario reducir la informalidad.

Este diseño del Régimen de Incorporación Fiscal parte de este error conceptual al considerar informales a contribuyentes que, además, están inscritos en el esquema conocido como Régimen de Pequeños Contribuyentes, que incluye, como se sabe, a locatarios de mercados, a dueños de misceláneas, a negocios de servicios de muy diverso tipo: estéticas, muchas cosas.

Al hacer la reforma se dijo que contribuiría a disminuir la informalidad, a crear empleos, pero nada de eso ha ocurrido. Si uno revisa la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, el sector informal representa 57.6 por ciento de la población económicamente activa.

¿Dónde está entonces la disminución de la informalidad que se esperaba, gracias a este nuevo régimen? Las pequeñísimas disminuciones en las tasas de la informalidad de ocupación...

Compañero Mayans, es que estás muy fuerte...

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senadora, le pido que por favor concluya su intervención.

La Senadora Dolores Padierna Luna: El gobierno esperaba, no, espéreme tantito, las pequeñísimas deducciones de este régimen de incorporación prácticamente son simbólicas.

Para abreviar, me iré directo al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio que se aplica a los combustibles que se han utilizado para compensar la reducción de los ingresos petroleros ocasionada por el desplome del precio internacional del petróleo, pero también por una reforma energética que no camina.

La reducción de los ingresos petroleros y la ineficiente recaudación tiene un gasto que el gobierno federal se lo está cargando directamente a los consumidores de combustibles e indirectamente a toda la sociedad.

Y vuelvo a señalar que lean los documentos que entregan las autoridades, donde está claramente escrito que el IEPS de 2015 sube al 2016; el IEPS cargado a combustibles automotrices en el 2015 la gasolina Magna tiene cargado 2.50 y sube a 4.16; la Premium tiene un IEPS de 1.67 y sube 3.52; el IEPS del diesel está en 2015 en 3.62 y sube a 4.58; esto se llama aumentar impuestos, que no se falsee toda la información, que no se siga engañando a la sociedad.

Si de verdad quieren no aumentar impuestos y ser veraz con los spots de radio y televisión, entonces la modificación no debe hacerse sólo a la banda, sino sobre todo al aumento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cargado a los combustibles automotrices.

Miren, son muchos temas, porque es una miscelánea grande, pero todos sabemos que la actual administración ha determinado que a lo largo de 2015 estén homologados los precios a como esté en Estados Unidos.

Por eso es indispensable poner un tope a la banda de movimiento de precios de las gasolinas.

En otra oportunidad hablaremos de otros impuestos que vienen incluidos en la miscelánea fiscal.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del grupo parlamentario del PT, para presentar su voto particular.

El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas: Gracias, señor Presidente. Con el permiso de la Asamblea.

Uno de los dos votos particulares que voy a presentar tiene que ver con el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 52, que ya ha sido señalado aquí que se va a incorporar a la discusión.

Este cambio que se pretendía operar al Código Fiscal de la Federación nos pareció, desde un principio, un asunto de muy mal gusto, y descrito en castellano, era el hecho de obligar a los contadores públicos a que para efecto de certificar tuviesen que tener un posgrado; entonces, tendríamos que ir a la definición de lo que es un posgrado, digo, sí, yo lo sé, sé lo que es un posgrado, es un master, una maestría, un doctorado, ¿qué es?

Nos parecía, y lo discutimos en comisiones, más un traje a la medida, un chalequillo a la medida de algún Diputado gremial que se le ocurrió por ahí al llegar a la Cámara de Diputados, liberar del monopolio le llaman de la colegiación a los contadores, siendo que el sistema de certificación que opera actualmente en el muy particular tema de los contadores públicos certificados es correcto, no tienen ningún problema, no hay ningún sobresalto.

De manera que el hecho de haber atendido esta minuta tal como nos llegó de San Lázaro era, por un lado, complicar el tema fiscal, y por otro, complicarles la vida a miles de profesionistas contadores públicos que se someten periódicamente a certificaciones que progresivamente se están actualizando; y lo otro, era condenarlos a una, al estudio de una maestría, que si quisieran hacerla, sería su derecho, y además, qué bueno.

Pero hay que reconocer...

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador Blásquez Salinas, me permite, por favor, nada más le informo que la Asamblea precisamente autorizó ya modificar el Código Fiscal de la Federación, o dejarlo como estaba en los términos en que está actualmente, entonces, ya así está en el dictamen, nada más para que tengamos todos la misma información, así es que ya ese tema se resolvió.

Gracias, Senador, continúe en el uso de la palabra.

El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas: Gracias, señor Presidente.

Qué bueno que atendieron la petición que varios Senadores hicimos.

El otro tema tiene que ver con el IEPS, con el aumento al impuesto a la gasolina.

Yo creo que es muy vergonzoso que en esta Cámara estemos realizando acuerdos políticos y que seamos nosotros mismos los que desconozcamos, al paso de uno o dos años, esos acuerdos.

Nosotros convenimos aquí, aun cuando se haya votado en contra, el hecho de que el precio de la gasolina se liberalizara hacia el 2018, y acordamos que a la gasolina le íbamos a retirar esos perniciosos gasolinazos de 9, 10, 11, 12 pesos que aparecieron por ahí de 2005-2006, y que tanto afectaban a la sociedad.

Entonces, lo que se convino aquí es que en enero le aplicáramos un aumento, uno sólo, que fuera equivalente a la inflación.

Este año que está por terminar así ocurrió, fijamos el precio de la gasolina Magna en 13.57, luego de aplicarle un aumento de 2.5, que fue lo que se calculó la inflación, y de esa manera el público pudo tener certidumbre en el costo de la gasolina.

Las empresas, los particulares, sabían perfectamente que el precio de su litro de la gasolina Magna era de 13.57.

En la frontera norte, inclusive, llegamos a pagar, y estamos pagando precios inferiores gracias al esquema de homologación.

Ciudades como Nuevo Laredo, Reynosa y Ciudad Juárez, están pagando el litro a 10.50.

Ciudades como Mexicali y Tijuana, están pagando su litro a 12.50, por el esquema de homologación con la ciudad espejo de los Estados Unidos.

Sin embargo, esa franja de comodidad que se da en el precio de la gasolina, que es como de 4 pesos, derivada de la disminución en los costos de mercado de los Estados Unidos, de los costos de la gasolina a nivel mundial, obviamente despertó el apetito de la Secretaría de Hacienda, despertó la voracidad.

¿Y qué es lo que está haciendo Hacienda?

Que de esos 4 pesos de banda de comodidad están jalando 3 para el IEPS con el argumento de que en lugar de tener un IEPS variable lo tengamos fijo, sí, pero 3 pesos más caro, o 2 pesos, según fuera la gasolina, y están dejando un pesito para el consumidor.

Yo les diría, si en este momento pudiésemos ratificar el convenio que políticamente establecimos hace dos años de que la gasolina aumentara 2.5 por ciento en enero como consecuencia de la inflación, nuestra gasolina Magna costaría 13.90, el equivalente a 3 centavos mensuales, aplicados en un solo mes y, obviamente, habría la certidumbre de costo.

Bajo este esquema que plantea la Secretaría de Hacienda, yo hace rato les pregunté: ¿Dígame alguien cuál va a ser el precio fijo de la gasolina en enero?

No saben, porque están esperando el comportamiento de las variables para aplicarlo a la gráfica de la banda, no saben.

Sí, es posible que la gasolina en enero cueste unos centavos menos de lo que cuesta ahora.

¿Por qué? Porque la Secretaría Hacienda está reteniendo 3 pesos de esa banda de comodidad, los está convirtiendo en IEPS, está apostando a una política de precios bajos de la gasolina a nivel mundial, está

apostando a que la gasolina, cuando cuesta más barata, es precisamente en el invierno, enero, febrero, marzo, y cuando llegue el verano, cuando suban los precios, cuando se presente un aumento en el mercado internacional de la gasolina, y cuando quedemos presos de los esquemas estos de las refinerías de los Estados Unidos, que inclusive aparece la rata amaestrada por ahí, incendia un par de refinerías para especular y automáticamente aumenta el costo.

¿Con qué vamos a hacer frente nosotros a esos aumentos de sobresalto en el precio, si ya la Secretaría de Hacienda trajo para sí esos 3 pesos de IEPS?

A mí me parece que este asunto es muy grave, que se le está mintiendo a la sociedad, que se le está diciendo que no es un impuesto y sí es un impuesto; que se le está diciendo que la gasolina no va a aumentar.

Bueno, no va a aumentar en enero, no va a aumentar en febrero, quizá en marzo, pero queremos ver cuando llegue, como digo, el verano, y cuando lleguen los actos de especulación de las refinerías estadounidenses, que prefieren incendiar las plantas que bajar los precios.

Si no, vamos a ver cuántos incendios propiciados hubo en California este año, porque como la gasolina ya iba hacia los 2.80 dólares el galón en San Diego, 2.50 dólares en Los Ángeles, quemaron dos refinerías y automáticamente el precio se fue a 4 dólares el galón. Ahí véanlo, lo pueden checar perfectamente en cualquier buscador de noticias.

Por ello, propongo que este esquema se quede exactamente como lo votamos aquí en el 2013.

Lo más importante es que haya certidumbre, y si quieren, como dicen, beneficiar a la comunidad, entonces homologuemos el precio de la gasolina de México a como se está vendiendo en Houston, Texas, y ya verán como en este momento tendrían que bajar el litro a 9.75 pesos, porque ése es el precio de mercado.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Blásquez Salinas.

Informo a la Asamblea que la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván entregó el texto de su voto particular, mismo que se integrará al Diario de los Debates.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general se han inscrito los siguientes Senadores:

Daniel Ávila Ruiz, del grupo parlamentario del PAN, en contra.

Martín Orozco Sandoval, del grupo parlamentario del PAN, a favor.

Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, en contra.

Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, en contra.

Silvia Garza Galván, del grupo parlamentario del PAN, a favor.

David Monreal Ávila, del grupo parlamentario del PT, en contra.

Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Luis Armando Melgar Bravo, del grupo parlamentario del PVEM, a favor.

Fidel Demédis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, para razonar su voto.

Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, para razonar su voto.

La Senadora Blanca Alcalá Ruiz, del grupo parlamentario del PRI, a favor.

Pregunto si hay algún otro Senador o Senadora.

Sonido en el escaño del Senador Mario Delgado Carrillo.

El Senador Mario Delgado Carrillo: (Desde su escaño) Había solicitado mi inclusión en la lista de oradores.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Con gusto, Senador. ¿En qué sentido?

El Senador Mario Delgado Carrillo: (Desde su escaño) En contra.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: En contra.

Con mucho gusto lo anoto Senador Mario Delgado Carrillo.

No habiendo más Senadoras o Senadores que deseen participar en esta discusión en lo general.

Se concede el uso de la palabra al Senador Daniel Ávila Ruiz, del grupo parlamentario del PAN, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Con su venia, Presidente José Rosas Aispuro, Senador por el estado libre y soberano de Durango. Señoras y señores Senadores:

Debemos velar por una Miscelánea Fiscal estable, que por su consistencia nos aleje de estar cambiando constantemente las definiciones básicas de la Miscelánea Fiscal para corregir inconsistencias.

Los que somos contadores públicos sabemos que cada vez que hay una Miscelánea Fiscal, muchas veces sirve para corregir inconsistencias y errores. Como actualmente está, no da pie a que madure una estructura de ingresos permanentes, a brindar mayor certidumbre en los agentes, lo cual lleva al problema estructural de sólo abordar detalles menores de la Ley de Ingresos o de la Miscelánea Fiscal, sin considerar sus efectos nocivos de política pública.

El proyecto que se ha remitido por comisiones incluye limitantes para la deducción de gastos en bienes y servicios que, como está, va a afectar a la economía familiar de millones y millones de mexicanos.

Esto es claramente apreciable al haber fijado injustos límites a las deducciones personales. También pretende imponer multas a los contribuyentes por faltas sencillas y omite el derecho de informar e invitar a los ciudadanos a cumplir sus obligaciones fiscales.

Como está la minuta de la Miscelánea Fiscal, hoy habrá sanciones por aprobarse, habrá sanciones de hasta 15 mil pesos para todos los contribuyentes, desde los más pequeños hasta los más grandes, por no presentar una declaración informativa.

Pero preocupa los miles y miles de changarros que son pequeños contribuyentes que no van a poder pagar 15 mil pesos de multa y van a tener que cerrar.

De especial relevancia es oponerse a la deducción de gastos médicos hasta por el 100 por ciento de los gastos erogados, pues como actualmente está en la minuta remitida por nuestra Colegisladora, esta estrategia genera desigualdad entre los contribuyentes, atenta contra los trabajadores de bajos salarios y, además, lacera el sistema de seguridad social de nuestro país, daña a la gente, daña a los mexicanos, daña a los yucatecos.

En relación con el límite a las deducciones personales, la medida que se nos ha remitido a esta Soberanía es regresiva, grava más a los que menos tienen y menos a los que más tienen. Si lo que se quiere es hacer más justo el límite de las deducciones personales, resultará mejor aumentar el porcentaje que ahora es del 10 por ciento y dejar el tope de cuatro salarios mínimos anuales, pues esto si va a beneficiar directamente a los contribuyentes con ingresos menores.

Propongo dar marcha atrás a la imposición de multas a los contribuyentes que van de 5 mil a 15 mil pesos, lo que pudiera constituir una violación de los derechos del contribuyente, puesto que no existen los elementos técnicos y la asistencia adecuados para que el contribuyente cumpla con esta obligación.

En lugar de aplicar una sanción económica, propongo que se opte por invitarlos a actualizar su información en la página de Internet del SAT y que se les asista para cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales.

Qué bueno, me da mucho gusto, que en la Comisión de Hacienda de aquí del Senado, se haya revertido el requisito de contar con un posgrado en materia de contribuciones para los contadores públicos autorizados a dictaminar estados financieros. Ese es un avance que hicieron los integrantes de la Comisión de Hacienda del Senado.

Pero, además, la Miscelánea Fiscal 2016, desincentiva la industria automotriz, ya que impide la deducibilidad de la compra de vehículos con un valor mayor a 175 mil pesos.

En ese sentido, propongo elevar el monto máximo de deducibilidad vigente respecto de la inversión en automóviles, pero no sólo a 175 mil pesos, como lo marca la minuta aprobada en la Cámara de Diputados, sino a 300 mil pesos, a fin de incentivar la adquisición de automóviles y beneficiar la formalidad en este país.

Esta elevación del monto máximo representa un incentivo para las empresas y para las personas con actividad profesional independiente.

Propongo dar marcha atrás a la reducción del gravamen de bebidas azucaradas, pues es necesario recordar que en dicho gravamen se implementó en la reforma fiscal de 2013, con el objetivo de reducir la obesidad entre los mexicanos y a promover la salud pública.

Establecer y hacer cumplir políticas que promuevan la salud, significa pugnar por lograr la justicia, haciendo frente a intereses comerciales muy poderosos y persuasivos.

Estamos frente a una situación crítica de salud pública que, de no ser atendida en el corto y mediano plazo, puede comprometer nuestra viabilidad como nación; inclusive, estoy presentando una reserva específicamente en el IEPS en bebidas azucaradas, no solamente para como ya quedó en la Comisión de Hacienda aquí en el Senado, de que se revirtió lo de Cámara de Diputados, sino que adicionalmente se incluya un peso más, que no sea un peso, que sean dos pesos más y que ese recurso se etiquete para problemas de salud pública, como hipertensión arterial, diabetes, obesidad y sobrepeso.

Señoras y señores, al razonar mi voto en contra, les reitero que tiene como origen la intención de proteger la industria nacional de este país, el patrimonio de todos los mexicanos y mejorar la calidad de vida de nuestras próximas generaciones de nuestros hijos.

Estas decisiones legislativas pueden hacer grandes diferencias para las perspectivas de bienestar de todos los mexicanos y, en especial, de todos los yucatecos, que por ellos estoy aquí en el Senado de la República.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Martín Orozco Sandoval, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Martín Orozco Sandoval: Muchas gracias, señor Presidente.

Sin duda tenemos dos años con esta reforma, y recuerdo muy bien lo que he comentado en todos estos años, de que era una reforma que no iba a permitir que creciera la economía en el país, que era un tema de recaudación, y los números así lo dicen en la propuesta de 2016, en los ingresos del gobierno federal, solamente el tema del Impuesto Sobre la Renta, trae un incremento del 18 por ciento.

Eso significa que demostramos que fue una reforma totalmente recaudatoria que, sin duda, el recaudar más con base a subir las tasas y disminuir las deducciones, le genera un ingreso extraordinario a la Secretaría de Hacienda, pero también poco a poco va ahorcando a las empresas en un factor tan importante como es el crecimiento, en nuevas inversiones para la generación de nuevos empleos.

Y otro rubro que quisiera analizar, y por eso confirmar esta reforma, fue el IVA. El IVA solamente crece en 2 por ciento en términos reales. ¿Qué te dice esto? Que es un impuesto al consumo y no hay un consumo interno, y eso va muy ligado al crecimiento de la economía del país.

Pero sin duda, también son dos años con esta reforma, donde no habíamos visto ninguna voluntad para hacer algún cambio, aunque fuera de esta manera como miscelánea; claro que no es la contrarreforma que siempre habíamos pedido, pero sin duda el tema de aceptar algunos puntos, que si bien, aquí mi compañero el Senador Daniel conocía; y lo decía que era insuficiente y proponía otros niveles mayores, y que estamos conscientes que también por el tema, por la economía que está pasando el país, va a ser imposible.

Mi posicionamiento es justamente a favor, aceptando estos pocos avances que, sin duda, ayudarán a las micro y pequeñas empresas en el tema de deducciones de inversiones, hasta 100 millones de pesos, cuando estas empresas tengan hasta 100 millones de ingresos.

Las deducciones de automóviles, que la reforma en lugar de crecer disminuyeron y que ahora retoman los 175 mil pesos, que también eso ayuda a la industria automotriz, que a lo largo y ancho de nuestro país tenemos muchas armadoras o productoras de automóviles. La verdad es que ayuda también el incentivar justamente la adquisición de automóviles para flotillas o para ejecutivos en las empresas.

El tema de deducciones personales, esto va directamente a la clase media, en aquellos que hacen un sacrificio por tener a sus hijos en colegios privados o en escuelas privadas, que hacen un sacrificio y le ayudan al gobierno a no ser una carga de salud por ir a un doctor privado y no ir a una institución del ISSSTE o del IMSS; que bueno que crece la deducción de 102 mil a 127 mil, o bien al 15 por ciento, y ayuda a todas aquellas clases medias, que sin olvidar de ellos, son los que al final sostienen un país.

Y en los REPECOS, pues nos siguen tratando como grandes. Hay un pequeño avance en este régimen de excepción hasta los 300 mil pesos para los pequeños changarros, como dice el Senador Daniel, en tema de menos obligaciones, menos impuestos, el que puedan facturar ya con una compra hasta 250 pesos, y que no entran a un sistema financiero, que luego les sale más caro a las comisiones con esa reforma financiera, que no ha dado mucho, pero que ahora ya los REPECOS hasta 5 mil pesos pueden tener la obligación de pagar sus adquisiciones mediante una tarjeta, o bien, una transferencia.

Son avances pequeños pero hay que reconocerlos que después de dos años, y que ya se veía posible hacer una modificación, hay esa voluntad y por lo cual mi voto va a favor y esperamos que el próximo año podamos avanzar un poco más en estos rubros.

Y el tema de la gasolina, bueno, asegurarnos que no haya un incremento superior a la inflación y que sí tengamos esa gran oportunidad de irnos acostumbrando a un precio variado, aunque sea en un margen muy pequeño, para poder asegurar que no sea superior a la inflación de este año.

Es cuanto, señor Presidente, muchísimas gracias.

Y los invito al voto a favor de esta reforma y esta miscelánea.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Orozco Sandoval.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Voy a ocupar este tiempo para hablar de dos temas demasiado relevantes que vienen en esta Miscelánea Fiscal, que son los nuevos instrumentos financieros:

Uno.- Son los Bonos de Infraestructura Educativa que a través de la Bolsa Mexicana de Valores se pretende captar. Dijo el Presidente de la República, en su discurso del Informe Presidencial, que se pretendía captar 50 mil millones de pesos durante los próximos tres años.

Pero sin embargo, si ustedes abren el libro de la Secretaría de Hacienda, en el Internet, en el Fondo de Aportaciones Múltiples hay en este momento 39 mil millones de pesos que se pueden usar, más lo que se le está destinando en el Presupuesto de Egresos de la Federación a infraestructura educativa, que son casi 11 mil millones, pues ya tiene los 50 mil millones que pidió, entonces para que inventar todo este tipo de instrumentos que no son otra cosa más que deuda pública.

El mecanismo consiste en que el gobierno federal constituirá un fideicomiso público en el cual se depositarán los recursos presupuestales que anualmente se destinan al Fondo de Aportaciones Múltiples; con base en esos recursos, el fideicomiso emitirá bonos que se pondrán a disposición de los inversionistas a través de la Bolsa Mexicana de Valores, los bonos tendrán una vigencia temporal, durante su periodo de vigencia se les pagará a los inversionistas a una tasa de interés, al concluir la vigencia de los bonos se devolverá a los inversionistas tanto el capital como los intereses.

El Fondo de Aportaciones Múltiples, que forma parte del Ramo 33, son los recursos que aportan el gobierno federal como garantía, pero estos son de las entidades federativas para que otorguen desayunos escolares, apoyos alimentarios, asistencia social, así como para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los planteles educativos de educación básica, media superior y superior, en su modalidad universitaria.

En síntesis, el Fondo de Aportaciones Múltiples tiene un rubro destinado a la infraestructura educativa, al cual le corresponden el 54 por ciento de los recursos que sean destinados para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación física de las escuelas de nivel básico, etcétera.

El presupuesto aprobado para 2016 incluye, en este rubro, 10 mil 668 millones de pesos, el gobierno federal no ha dicho si destinará al fideicomiso el total de los recursos al Fondo de Infraestructura Educativa o sólo a la educación básica, por lo que el patrimonio inicial del fideicomiso podría ser de 6 mil 840 millones de pesos y de 6 mil 668.

Es muy importante que se subraye que estos recursos se van a incorporar los correspondientes a 15 ó 25 años consecutivos, se van a traer a valor presente, pero si ustedes hacen las cuentas de traer todos los Fondos de Aportaciones Múltiples a valor presente, sería más barato gastarlos como están, que convertirlos a bonos, porque con bonos se aplica la tasa de interés y sería casi 10 veces más caro que traerlos a valor presente y gastárselos el día de hoy.

Yo no sé si esto lo van a autorizar los congresos locales, es muy probable que sí, si se les manda la instrucción, pero nos parece que son procedimientos completamente inconvenientes.

Los otros son las Fibras-E, un conjunto de activos que una empresa vende en la Bolsa de Valores.

Una vez transferida la propiedad, la empresa puede seguir operando esos activos mediante una concesión o un contrato.

Cuando se dice Fibras-E, es porque va a entrar el sector energético, PEMEX y CFE que van a convertirse en operadores, pero ahora van a tener una concesión o un contrato, van a pasar de dueñas a recibir una concesión de los dueños, y los dueños van a ser los que compren estas fibras.

Las ganancias que generen dichos activos sirven para remunerar a los nuevos dueños. Si sobra, si hubiera remanentes, también son para aumentar la contraprestación del contratista o concesionario, en este caso

PEMEX y CFE podrán seguir operando, pero ya no tendrán la propiedad de los activos; PEMEX y CFE se convertirán en contratistas, serán obligados a operar los activos en beneficio de los nuevos dueños que serán los nuevos tenedores de las Fibras-E.

Las Fibras-E son instrumentos diseñados para inversionistas, y Enrique Peña Nieto les brinda la oportunidad de hacer un gran negocio lucrativo y sin riesgo, con los activos que hoy son del Estado, PEMEX y CFE.

El gobierno ha preferido vender PEMEX y CFE pedazo a pedazo, fibra por fibra, por tramos de infraestructura, en vez de mantener el control de nuestras empresas.

Se llaman Fibras-E, pueden llamarse alianzas, pueden llamarse certificados de inversión, todos estos son instrumentos de privatización de los activos, de las actividades y de las operaciones de las empresas del Estado. No se trata de una privatización escondida, velada, oculta o silenciosa, es una privatización franca, abierta y descarada.

La promesa de Peña Nieto de que no se privatizaría ni un solo tornillo de las empresas, con estas fibras va a vender hasta el último tornillo de nuestras empresas.

El gobierno, las fuerzas conservadoras ya no quieren un Estado empresario ni inversionista, buscan el reino de los privados, aunque al reino de los privados no les interese el pueblo de México, ni el país; a los inversionistas les interesa la máxima ganancia, nuestro país, su futuro, su gente los tiene sin cuidado, se trata de la infraestructura creada por décadas, de una inversión de recursos públicos multimillonaria para hacer de México un país con infraestructura productiva, que dé fortaleza a nuestra economía; pero con esta visión neoliberal, prácticamente todo se pasa a la iniciativa privada.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Dolores Padierna Luna.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Este juego en que el PRI y el PVEM se oculta ahí, no suben, no defienden lo que deberían defender, no es más que una argucia para evitar el debate. Ésa ha sido la táctica, hay que imponer, arreglan los votos de aquí, tranquilos, se ponen a descansar, no defienden nada, no justifican nada.

Aquí, en el desfile de la participación de quienes estamos en contra, que ya lo hemos dicho muchas veces, pese a este pacto que ahí sigue, lo importante es señalar lo que están haciendo como una opción didáctica.

La opinión pública tiene que saberlo, porque tarde o temprano habrá una brutal reacción contra los que están vendiendo el país, contra los que siguen apoyando un modelo a todas luces injusto, un modelo a todas luces destructor de una construcción de décadas durante todo este tiempo, así como así, y lo hace Peña Nieto como actúo desde el principio, engañando al pueblo de México, y ustedes colaboran a ese engaño.

Aquí, la batalladora Senadora Padierna Luna ha presentado todos los engaños y las mentiras que ocultan; y en efecto, eso es lo que indigna más, no es un gobierno que tenga una posición ideológica a defender, no es un gobierno honesto con su pueblo, no es un gobierno que tenga en realidad a nadie atrás, como no sea aquí, en estas dos Cámaras, es un gobierno falaz, mentiroso, que actúa con dolo.

Ahora, cuando vuelve a hablar de que no se va a privatizar el Seguro Social, hay que temblar, porque así lo dijo en materia del petróleo, desde el primer día mintiendo.

De manera que este gobierno doloso, perverso, la pagará, porque el pueblo de México tendrá que reaccionar en algún momento por encima de la manipulación de los medios de comunicación que engañan, nadie sabe lo que pasa en esta dictadura mediática, feroz.

Estas sesiones que se organizan en la noche y en la madrugada para que no se sepa mucho y para que se cansen y ya no hablen mucho, esa es la norma de un gobierno que está actuando deliberadamente, asociado con el extranjero y la oligarquía nacional en contra del pueblo de México.

La argumentación en contra de esta porción de la cartera de engaños, recordemos: el gobierno de Peña Nieto prometió que no habrían nuevos impuestos.

Lo repito, se ha dicho mil veces, aquí nadie oye, se ponen a dormir, se van. Peña Nieto prometió que no habría más impuestos.

De manera comparativa al año pasado, los impuestos a los combustibles fósiles han aumentado en promedio mil por ciento.

El de la gasolina pasó de 36 centavos por litro, a 4.16 pesos por litro, se multiplicó 2 veces.

Dado que el precio del petróleo cayó en 52 por ciento, la gasolina en Estados Unidos cayó, aquí no. ¿Por qué? Porque esa es la gran mentira.

El precio de la gasolina es un impuesto disfrazado, al gusto de las necesidades del gasto para beneficiar a los grandes salarios, a los asuntos que tienen, pero no para desarrollar este país.

El aumento a los impuestos a las gasolinas es para compensar la disminución de los ingresos petroleros.

El gobierno realmente establecerá una estrategia de austeridad republicana, dijo, con reducción del gasto.

En materia de gastos personales, es una locura. No ha habido ningún sacrificio; al contrario, gastan cada vez más en vidas suntuosas, en gastos personales. Es una vergüenza que estén manejando al país de esta manera.

De aprobarse esta ignominia, aunque en el Decreto de ley del gobierno tendrían ingresos por este impuesto a la gasolina y el diesel de 189 mil millones de pesos, la estimación de nuestro grupo considera que el nivel de comercialización de estos combustibles fósiles, es de 272 mil millones de pesos, no de 189 mil, un engaño más; es de 272 mil millones de pesos, casi 100 mil millones de pesos más, que de manera discrecional utilizará el gobierno de Peña Nieto con esta desvergüenza de sacarlo de los escasos recursos que tiene el país, en un país donde la pobreza crece, ese es Peña Nieto y ese es el latrocinio, el engaño y el dolo que ustedes apoyan hoy en el silencio vergonzante.

Muchas gracias, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ROBERTO GIL ZUARTH**

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Tiene el uso de la palabra el Senador Luis Armando Melgar, del grupo parlamentario del PVEM, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Luis Armando Melgar Bravo: Con su venia, señor Presidente. Muy buenas noches, compañeras y compañeros Senadores:

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el proceso legislativo de las iniciativas que integran el paquete económico el día de hoy, se someten a nuestra consideración los proyectos de Decreto relativos a la Ley de Ingresos, a la Ley Federal de Derechos, la llamada Miscelánea Fiscal y reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que regirán durante el Ejercicio Fiscal de 2016.

Es indiscutible que las condiciones económicas que imperan, no sólo en México, sino en todo el mundo, exigen que quienes tenemos la alta encomienda de determinar los montos y reglas de la Hacienda Pública actuemos con responsabilidad y con honorabilidad.

En tal sentido, los dictámenes que discutimos responden cabalmente a las exigencias de transparencia, de rendición de cuentas por parte de las autoridades hacendarias, así como las necesidades de ingresos y de eficacia fiscal por parte del gobierno, con la finalidad de detonar el crecimiento económico. Pero sobre todo, el Paquete Fiscal que se somete a nuestra consideración toma en cuenta una demanda legítima de la ciudadanía en el sentido de que el régimen tributario de nuestro país no requiere de más impuestos, sino de medidas fiscales que garanticen la solvencia del Estado y la simplificación administrativa.

En primer término, la Ley de Ingresos cumplirá plenamente con su objetivo de dotar al gobierno de los recursos económicos suficientes para el gasto público.

Indiscutiblemente, los más de 4.5 billones de pesos aprobados como ingresos de la Federación permitirán la realización de obras, la prestación de servicios necesarios para que sigamos moviendo a México hacia la dirección correcta.

Por su parte, las reformas a la Ley Federal de Derechos actualiza los montos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, permitiendo con esto que el gobierno reciba una justa retribución por dichas actividades.

La Miscelánea Fiscal que contempla modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y al Código Fiscal de la Federación, promueve en su conjunto el ahorro, la inversión y la justicia tributaria haciendo más eficiente el cobro de las contribuciones y premiando el compromiso por México de quienes nos encontramos en la formalidad y pagamos nuestros impuestos.

Compañeras y compañeros legisladores: Hoy más que nunca el Poder Legislativo de la República debe tomar conciencia de la situación económica que impera en el país y tomar decisiones con responsabilidad en beneficio de todos los mexicanos.

Quienes vengán con el discurso populista de que la imposición de cargas fiscales a la ciudadanía es injusta, no sólo miente, sino que insultan la inteligencia de los mexicanos al buscar simpatizantes con una visión insostenible de Estado electorera.

La importancia de las minutas que habremos de votar el día de hoy precisamente radica en el establecimiento de las reglas fiscales adecuadas que, al mismo tiempo, garantizan la estabilidad de las finanzas públicas de manera congruente y de cara al contribuyente.

Los Senadores de la fracción del Partido Verde Ecologista de México reconocemos el esfuerzo del gobierno encabezado por el Presidente Enrique Peña Nieto por hacer del modelo fiscal mexicano un sistema eficiente, simplificado y, sobre todo, justo.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Melgar Bravo.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Ávila, del grupo parlamentario del PT, en contra del dictamen. No se encuentra presente.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, a favor del dictamen.

El Senador Zoé Robledo Aburto: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Todas las leyes de ingresos deben de tratar no de obtener más dinero para el gobierno, es la oportunidad de contar con medios para solucionar problemas, se trata de que la política económica oriente las decisiones

públicas y ataje uno de los principales, si no el principal problema que tenemos en el país, que se llama desigualdad.

¿Qué impuestos y a quiénes se le deben cobrar esos impuestos y en qué montos? Hay que asumirlo como un mecanismo de justicia redistributiva; y este dictamen, aunque queramos decir algo distinto, dibuja, de alguna manera, esa intención.

Yo votaré a favor del dictamen por la necesidad de justicia redistributiva para nuestro país, pero por supuesto que principalmente porque este dictamen también termina favoreciendo a mi estado; yo estoy aquí para representar a Chiapas, y lo que haré siempre es lo que le convenga más al estado de Chiapas.

¿Por qué votaré a favor de este dictamen?

Primero, incluye mucho mayores medidas de fiscalización para la famosa bolsa de 17 mil millones de pesos que se asignaron en gestiones los Diputados.

¿Por qué es esto importante para Chiapas?

Déjenme decírselo. Porque el año pasado, de esa misma bolsa hubo Diputados, y déjenme decirlo, desafortunadamente, Diputados del PRI que habían gestionado que se designaran parte de esa bolsa en caminos, en carreteras, pequeños caminos, que yo no comparto la opinión del Senador Larios Córdova, la pavimentación, pues sí, aquí, él es del Distrito Federal, es un problema de baches, y en Chiapas sí es un problema real, asignaron a caminos.

¿Qué pasó cuando empezamos a hacer una investigación de qué caminos habían asignado? Caminos en la Sierra Madre de Chiapas que ya existían, caminos que todo mundo reconocía, si sabía que estaban ya pavimentados, ¿qué? ¿Iban a pavimentar dos veces?, ¿iban a hacer un segundo piso?

No, se iban a robar el dinero.

Qué bueno que esta bolsa va a estar con mucho mayor foco de fiscalización en su destino.

Escuchaba yo en la discusión en comisiones que varios Senadores, y comparto su opinión, decían, no acusemos a todos los Diputados de corruptos, no seamos ahora una corte que va a determinar que todos los Diputados son corruptos. Tienen razón, no lo debemos de hacer ni lo podemos hacer.

Pero ahora los Diputados quieren demostrar que no son corruptos. Yo les llamo a un reto a los Diputados, que utilicen toda la bolsa para palear una sola causa, que no se la repartan, que no la hagan migajas, que no le hagan moches, que la utilicen para una causa.

A ver, ¿para qué alcanzarían 17 mil millones de pesos?

Les doy algunos datos.

Bien podría usarse para entregar 4 millones 250 mil tabletas a alumnos de secundaria.

Alcanzaría para becar a 3 millones 800 mil estudiantes de primaria durante todo un año.

Alcanzaría justo para darles vivienda de interés social a 45 mil familias.

Si los Diputados hicieran un gran acuerdo y utilizaran toda su bolsa en una sola causa, estoy seguro que el pueblo se los agradecería y nadie más los llamaría corruptos.

Si no lo hacen y empiezan otra vez a generar estas sospechas, pues qué lástima. Qué bueno que el dictamen incorpora medidas más restrictivas.

También estoy a favor del dictamen por otra razón, porque desincentiva el consumo de bebidas azucaradas.

Para quien no lo sepa, déjenme decirles que Chiapas es uno de los estados de mayor consumo de refrescos en el país.

En Chiapas, en la región de Los Altos, en la zona indígena se consume 2.25 litros diarios de refresco; lo que vivimos es una auténtica coca-colonización de nuestro territorio que se impulsa a través de varias vías, uno es el uso en rituales culturales y religiosos. Les doy un dato, el destete, lo que hacen las mujeres indígenas para que el niño deje de tomar leche materna, se hace con Coca-Cola, intercambian, sustituyen la leche materna con Coca-Cola, no es un asunto que yo lo diga, está ahí en diferentes investigaciones que se han realizado.

En ese sentido, la situación se agrava porque en Chiapas hay carencia de todo; y también hay carencia de agua potable.

¿Cómo podemos pensar que sustituyan el refresco, si no hay agua potable con acceso a ella, ya sea en escuelas, en fuentes, en bebederos o en agua potable, ya ni se diga en los hogares?

Por eso es que los habitantes de esta región llegan a consumir entre el 50 y el 60 por ciento de sus calorías diarias a través, justamente, de refrescos que no tienen ningún tipo de aporte nutricional.

Les doy un último ejemplo sobre este tema, la compañía Femsa, en San Cristóbal de las Casas, extrajo del pozo Huitepec, durante 2008, casi 44 millones de litros de agua, suficientes para abastecer de refresco a Chiapas, Oaxaca y Tabasco, juntos; y en el 2012 empezaron a excavar otro pozo.

Claro que yo quiero que se imponga un impuesto mayor al refresco, pero siempre y cuando la medida esté direccionada a los estados que menos acceso al agua potable tienen y que más consumo de refrescos tienen, Chiapas es uno de ellos.

Finalmente, y regresando al dictamen, yo sí estoy a favor de que se incentive la micro, pequeña y mediana empresa, esto se puede lograr con la deducibilidad inmediata de inversiones, pues sustenta el 72 por ciento de los empleos.

En Chiapas no tenemos clase media, no tenemos industria, no tenemos ni siquiera este tipo de empresas; solamente el 3 por ciento de nuestra población gana arriba de 40,000 pesos anuales, no mensuales, anuales; esa es la grave situación de un estado que tiene el 72 por ciento de su población en pobreza extrema, vivimos realidades muy diferentes, señoras y señores Senadores.

Por eso es que yo asumo este voto a favor desde una perspectiva social, desde una perspectiva de izquierda, desde una perspectiva que he defendido desde el 2013; somos una izquierda que debe de entender que debemos apostar por un Estado fuerte, no un gobierno rico que gasta mal, un Estado fuerte que pueda hacer más por los que menos tienen.

Por eso es que debemos de pensar en cómo no solamente bajar impuestos como una medida populista, y termino, señor Presidente, sino pensar no en solamente en aquellos que tienen resuelta su situación económica, hay que pensar en los que no tienen qué comer, que no tienen qué llevarle a sus hijos todos los días.

Que se entienda bien, votar a favor de este dictamen no es entregar un cheque en blanco, hay que combatir la corrupción, hay que ser rigurosos con la rendición de cuentas, hay que venir el próximo año a discutir en qué se gastaron esos 17 mil millones de pesos.

No vamos a solapar nada, vamos a apoyar que el gasto sea dirigido a quienes menos tienen.

Por lo pronto, ratifico mi voto a favor, no de hoy, de una posición que he tenido desde el 2013.

Celebro a los Diputados del PAN que ya se dieron cuenta de lo mismo.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Robledo Aburto.

Tiene el uso de la palabra el Senador Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del PRD, a favor del dictamen.

El Senador Armando Ríos Piter: Con su permiso, señor Presidente.

Sin duda alguna la discusión que hoy llevamos a cabo tiene temas relevantes que es importante poner en conocimiento de la gente, especialmente cuando es una reforma que desde hace dos años ha generado gran polémica, pero conforme he escuchado los argumentos de varios de los que me han precedido, hay cuestiones como el tema del refresco que, sin duda alguna, han tenido un resultado sumamente importante.

Hace dos años me tocó estar en esta misma tribuna y escuchar a varios compañeros decir que era una locura, que era una equivocación buscar subirle un peso al refresco y que ello no lograría nada, que no lograría desincentivar el consumo de bebidas saborizadas, que no se lograría tener una buena recaudación, que se generaría un enorme efecto inflacionario, tantas y tantas manifestaciones que me tocó escuchar.

Que hoy en la mañana, cuando escuchaba a Diputados del PRI y del PAN echarse la bolita sobre quién había sido el que había osado poner ese cambio al impuesto, no me quedaba más que esbozar una sensación de que este impuesto, sin duda alguna, ha tenido un resultado importante.

¿Cuál es el primer resultado que ha tenido?

Que hemos puesto el grave problema de la obesidad, especialmente el problema de la obesidad de los niños y niñas de México, que hoy ocupan desafortunadamente el primer lugar en obesidad infantil del mundo, ponerlo como un tema de agenda nacional.

Segundo.- Saber que estos recursos es posible destinarlos a una política integral.

El gobierno federal ha sido muy malo para llevar a cabo esta meta, pero ahí están los recursos, este Senado aprobó un impuesto que tiene capacidad de generarle muchos millones de pesos al erario público, y que se pueden convertir en mayor acceso a agua potable, en bebederos para niños, en políticas públicas que transformen la cultura alimentaria de nuestro país.

Y eso no es cosa menor, compañeras y compañeros, porque los intereses de los grupos económicos que están detrás de esto son buenos para cabildeo, yo no me puedo imaginar cómo de pronto una decisión de la Cámara de Diputados le regalaba 500 millones de pesos a las empresas refresqueras, no iba a caer el precio, se iba a perder capacidad recaudatoria e íbamos a perder la oportunidad de tener una meta de corto, mediano y largo plazo en beneficio de los niños y las niñas del país.

Eso me parece que es positivo, yo celebro que el PAN, el PRI y que las demás bancadas estén a favor de esta disposición.

¿Y esto qué es lo que nos permitió? Nos permitió, por ejemplo, tener una mejora de la que aquí han escuchado, pero que es sustantiva para las personas físicas.

Hoy las personas físicas, después de que votemos esta minuta, tendrán la oportunidad de descontar el 15 por ciento de sus ingresos en temas que son muy sentidos para los padres de familia, para las madres solteras, para las clases medias que tienen complejidad para poder enfrentar gastos médicos, gastos hospitalarios, gastos de salud, hoy pasar del 10 al 15 por ciento en las deducciones del Impuesto Sobre la Renta es algo, compañeras y compañeros, aquellos andan en campo, en tierra, comentando con la gente que hace una gran diferencia en el tema de los ingresos para muchas familias de este país.

Y esto lo logramos no regalándoselo a las refresqueras y teniendo capacidad de que este beneficio lo obtengan los padres de familia.

Y otro cambio importante es el tema del Régimen en Incorporación Fiscal, son alrededor de 9 millones de contribuyentes de distinta naturaleza que tienen esta dimensión que es para la cual está diseñado el Régimen de Incorporación Fiscal.

Si uno de los graves problemas que tenemos es la falta de formalidad en este país, pues necesitamos un régimen que se vaya adaptando y que vaya generando mejores condiciones.

Compañeros de mi partido trajeron en varias ocasiones a miembros de distintas partes de la cadena, en ésta que es la parte más débil, de los tianguistas, de la gente de la Central de Abastos, de distintos lugares que no tienen, por ejemplo, acceso a vías de Internet para obtener las facturas electrónicas.

Hoy estamos garantizando que este tipo de empresarios, que son los empresarios pequeños, pero que son los que significan una parte muy importante del empleo en el país, tengan mayor capacidad de utilizar este régimen de incorporación fiscal.

Y no quiero renunciar a la posibilidad de comentar sobre el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, porque estos logros que se tienen en la parte recaudatoria, no harán sentido a las ciudadanas y a los ciudadanos si el ama de casa, si el padre de familia que he comentado, si el profesionista, siguen sintiendo que pagar impuestos en este país tiene como única finalidad llenar el bolsillo de los Diputados, de funcionarios públicos, de los Senadores.

No les hace sentido si no ven un mejor servicio público, no les hace sentido si no tienen una mejor calidad en bienes públicos y en servicios.

¿Cuál es uno de los problemas que hemos dejado aquí en claro y que le dijimos firme y puntualmente al Secretario Luis Videgaray?

Si hay una crisis de credibilidad en este país, compañeras y compañeros, es por la sensación que tienen las ciudadanas y los ciudadanos de que el dinero del pueblo, el dinero de la gente se está yendo a través de la corrupción a ocupar el bolsillo de los actores políticos.

Por eso este artículo transitorio es trascendente.

Hace rato, en la comisión, me tocó escuchar a gente que decía: “¿Qué van a decir los Diputados?”

Vienen tres años más adelante y hay que respetar a la Colegisladora.

Les digo algo que me llena de orgullo y satisfacción. He recibido el mensaje de varios Diputados que actualmente están en esta legislatura, y yo en mi participación dije que tengo una gran confianza en que en esta nueva legislatura, los 500 nuevos Diputados puedan enfrentar un patrón de actividades y de acción que estuvo en la legislatura pasada y que desdibujó la credibilidad en el Congreso de la Unión.

A mí me tocó votar la Ley de Ingresos hace tres años, y me tocó, lo comentaba hoy, después de esa votación, ver cómo estallaba un escándalo que hizo público un presidente municipal de Celaya, quien dijo que había sido extorsionado por un legislador.

Eso, compañeras y compañeros, no solamente desdibujó a ese legislador o a la bancada en la que hubiera estado, sino desdibujó la credibilidad del Congreso de la Unión.

Hoy, con esto culmino, señor Presidente, estamos en la oportunidad de que ahora que arranca una nueva legislatura, tengamos la oportunidad de que esos mecanismos de los que hemos dotado a la Auditoría Superior de la Federación, sirvan, en virtud de este Artículo Noveno Transitorio, para supervisar todos y cada uno de los cambios que se hagan al proyecto de presupuesto.

¿Y por qué es importante esto?

Porque yo creo, y fui Diputado Federal, que lo más noble y lo más positivo que puede haber de un legislador es cuando va y lucha por una carretera, cuando va y lucha por gestionar recursos para su distrito, para que aterrice agua potable, para que haya beneficios en términos de escuelas y de centros de salud.

Pero eso que se llamaron los “moches”, compañeras y compañeros, desvirtuó totalmente esa noble labor de gestión y se convirtió en un circuito para que algunos legisladores se llevaran dinero a sus bolsillos después de haber tranzado con empresas haciendo obra, incluso, en otros estados que no eran los que ellos representaban.

Hay que llamar a las cosas por su nombre, porque si no lo hacemos, corremos el riesgo de no estarle hablando con claridad a la gente.

Qué bueno que tengamos cambios positivos en la Ley de Ingresos. Qué bueno que estemos en la posibilidad de darle un erario en un momento crítico al gobierno federal; pero sobre todo, compañeras y compañeros, lo importante, y se votó por unanimidad, es que estemos no solamente en el discurso, sino estemos dando herramientas institucionales a la República y a sus poderes para poder volver a recuperar la credibilidad que por los “moches” y tantas cuestiones de crisis relacionadas con corrupción le han costado la credibilidad y el liderazgo a este país.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Ríos Piter.

Informo a la Asamblea que se recibió la intervención del Senador David Monreal Ávila, que se insertará íntegramente en el Diario de los Debates.

El Senador David Monreal Ávila: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Para razonar su voto, tiene el uso de la voz el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Muchas gracias, señor Presidente. Con su venia. Compañeras Senadoras y Senadores:

Siempre que se discute el Paquete Económico, el pueblo está pendiente y está ilusionado, porque piensa que los representantes legítimos de ellos, vamos a hacer la tarea para buscar con este Paquete Económico revertir las condiciones infames que vive el pueblo.

Ese es el pensamiento de nuestros representados cuando les comentamos que vamos a discutir la Ley de Ingresos en el Senado de la República y que se va a discutir el Presupuesto de Egresos en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, tenemos que decir: el paquete económico corresponde a la visión de quien gobierna el país, a la visión neoliberal que hoy gobierna a México.

En ese sentido, lo que menos importa es el tema de la justicia social, algunos piensan que este tema seguirá siendo una utopía en nuestro país y coincidimos.

Desde la visión del PRD, hemos luchado siempre por las causas más nobles, siempre hemos luchado a favor de los que menos tienen, siempre hemos luchado porque los más desprotegidos de México sean beneficiados.

En esta Ley de Ingresos que estamos discutiendo el día de hoy, hay un tema que es muy sentido en el país, el tema de los pequeños contribuyentes; esos pequeños contribuyentes que generan un espacio laboral, prácticamente familiar, los negocios pequeños, en donde participa el padre, la madre y los hijos, no para enriquecerse, sino para generar sobrevivencia.

Por eso, cuando discutimos la Ley de Ingresos para 2014 y se hablaba ya del cambio de régimen de tasa única al ISR, por supuesto que luchamos aquí en la tribuna para que esa situación no se cambiara; y no se cambiara

porque perjudica a millones de compatriotas que sobreviven con el producto de su trabajo. Pero igual que siempre, compañeras y compañeros Senadores, cuando se trata de hacer alguna modificación a lo que ya se ha acordado, pareciera que estamos hablándole a una pared, las paredes oyen, pero no contestan, solamente escuchan.

Y por eso hemos insistido en que la esencia del Parlamento se desvirtúa, porque no hay esa disposición para discutir argumentos con argumentos.

En esta ocasión, por supuesto, como representante de los más desprotegidos de todos, pero en especial de los más desprotegidos de México, efectivamente, mucha gente de los mercados públicos, mucha gente que venden abarrotes, mucha gente que sobreviven con su negocio pequeño se acercaron a su servidor para pedirnos que volviésemos al régimen anterior.

No hubo eco, hay un beneficio y tenemos que resaltarlo, para eso dio el esfuerzo, pero es una lucha que no podemos abandonar, el PRD tiene que seguir luchando y lo vamos a seguir haciendo en la ley de próximo año, pero creo que hoy el hecho de que aquellos comerciantes, aquellos que tienen tienditas, aquellas compañeras y compañeros que tengan ingresos hasta por 300 mil pesos anuales, el hecho de que no paguen al Impuesto al Valor Agregado, sin duda que es un apoyo importantísimo.

El hecho de eximirlos de la expedición de facturas por operaciones de hasta 250 pesos, sin duda, que también va a ser de mucha ayuda.

El hecho de eximirlos del uso de medios electrónicos en operaciones de hasta 5 mil pesos, sin duda, que va a ser de mucho apoyo.

Estas son las cosas que ojalá y el Senado las reflexionará de manera más puntual, de manera más seria. Y créanme que este México sería diferente si nos abocáramos atender las cuestiones más prioritarias de este país en los paquetes económicos que discutimos en el Senado de la República, por el bien de los pobres.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Para razonar su voto, tiene el uso de la palabra el Senador Benjamín Robles Montoya, del PRD, hasta por cinco minutos.

El Senador Benjamín Robles Montoya: Gracias, señor Presidente. Con su permiso y con el permiso de mis compañeras y compañeros Senadores:

Qué bueno que aquí, en este Senado, se ha hecho lo correcto, y me refiero a lo realizado en el IEPS para bebidas saborizadas con azúcares añadidos.

Qué bueno, de verdad que esta Soberanía ha mostrado voluntad política, ha mostrado entereza moral para enmendar lo que al respecto nos remitieron desde la Colegisladora.

Claro, sí, me refiero, por supuesto, a esa intención de eliminar la reducción de cuota en un 50 por ciento que se pretendía establecer en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para las bebidas hasta con 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

Creo que el Senado ha sido congruente y, sin duda, eso debemos celebrarlo.

Hay que reconocer, y yo lo hago desde esta tribuna, que como en un inicio ya se ha hecho, este impuesto ha funcionado.

En el 2014, habría que recordarlo, se redujo el consumo de bebidas azucaradas en un 6 por ciento y aumentó el consumo de agua potable en un 5 por ciento, según los datos del Instituto Nacional de Salud Pública; más aún, con la modificación que las refresqueras impulsaban, el precio del producto no iba a bajar, es decir, en los

hechos, esto no era más que un regalo de 500 millones de pesos al año para las refresqueras. Se frenó muy bien, sin embargo, compañeras y compañeros, estamos desperdiciando la oportunidad de seguir avanzando en el camino correcto.

De verdad les digo que creo que podemos abonar en la construcción de una verdadera estructura de incentivos. Les pido que avancemos de manera gradual con este impuesto, pero sobre un monto mayor, no sobre niveles que marginalmente son pequeños, y que difícilmente van a ser un incentivo para provocar cambios en la industria.

Esta industria, compañeras y compañeros, es, coincido plenamente con mis compañeros de los grupos parlamentarios que discutieron el tema en comisiones unidas, como el equivalente a lo que fue la industria del cigarro en el siglo pasado, tanto por su impacto en la salud pública, como por los esfuerzos que se hacen por ocultar los daños que provoca.

Las cifras, compañeras y compañeros, son contundentes.

Uno de cada tres niños en nuestro país sufre sobrepeso y obesidad, uno de cada tres niños en México tendrá diabetes, el consumo de bebidas azucaradas aumenta en 60 por ciento la probabilidad de que un niño sea obeso. Por eso digo que en eso nos quedamos cortos, creo que estamos desaprovechando una gran oportunidad.

Este dictamen, esta Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, debiese contener, desde mi punto de vista, con respecto a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, lo propuesto por la propia Organización Mundial de la Salud, me refiero a un impuesto de 2 pesos.

Sí, aumentar el impuesto, pero algo mucho más importante, y aquí creo que ya se ha hablado algo al respecto, que esa recaudación sí se utilice en bebederos y otros instrumentos para consumo de agua potable en escuelas, para generar un proceso de transformación de la cultura del consumo de nuestros niños.

Por eso digo, nos quedamos cortos, pudimos avanzar más, pero no lo hemos hecho, y por eso esta postura crítica, respetuosa, pero crítica de nuestra parte.

Hay otro tema que también quiero abordar y que sustenta, señor Presidente, el voto en contra de mi parte, respecto de este dictamen; y es lo que tiene que ver con el mecanismo para establecer los precios máximos de las gasolinas y el diesel.

Hay que recordar que a partir de enero próximo, el precio por litro, como lo plantea el dictamen, fluctuará, se dice, en una banda de valores; el precio de la banda será igual a la suma de factores, compañeras y compañeros, que el gobierno no controla. Esos factores son el precio de la referencia internacional y el margen constituido por los costos de comercialización, de flete, de transporte, de manejo y calidad. Y a estos valores se deberán agregar los cobros de impuestos, tales como el IEPS del producto, el IEPS por carbono, más los IEPS estatales y el IVA.

En pocas palabras, Senadoras y Senadores, la propuesta del gobierno federal radica en implementar un IEPS al precio de las gasolinas de manera fija, pero con base en los montos internacionales de este combustible.

Creo, y concluyo, señor Presidente, que hay que hablar claro, por supuesto que el precio de la gasolina aumentará, habrá más gasolinazos, no tratemos de engañar a la gente, la ley contempla que el límite superior a la banda será regido por la tasa de inflación y esto, tan sólo esto último, habrá de garantizar un aumento en el precio del litro de la gasolina para el próximo año.

Es por esto, señor Presidente, porque se miente al decir que ya no habrá más gasolinazos; y porque sí lo sabrá que el voto de un servidor, lo reitero, será en contra del dictamen.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Robles Montoya.

Para hablar a favor del dictamen, tiene el uso de la palabra la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, del grupo parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos.

La Senadora Blanca Alcalá Ruiz: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores legisladores:

De antemano, señor Presidente, aquí voy a intentar ajustarme al tiempo que tenemos conferido; sin embargo, quiero su comprensión, porque hasta este momento hemos escuchado de manera atenta las intervenciones de alrededor de 12 compañeros de los grupos parlamentarios que, por cierto, en pocas ocasiones se ajustan al tiempo, apelando a su comprensión, permítame simplemente hacer algunas consideraciones.

Primero.- Por supuesto que vengo a ratificar las razones que orientan la decisión del PRI en favor de los dictámenes que se han sometido a consideración de este Pleno, de los que ya han transcurrido, de éste y, por supuesto, del siguiente.

Cada uno de estos dictámenes tienen particularidades específicas que aquí ya han sido abordadas, pero en todos los casos vale la pena subrayar que el análisis y el porqué de su aprobación parte de reconocer variables que a veces no nos gustan, pero que son reales. Quizá valga la pena recordarla.

Segundo.- Vivimos en un entorno externo, complejo y volátil, el crecimiento de la economía global se pronostica a la baja.

Tercero.- También no debemos de olvidar la caída sustancial del precio internacional del petróleo y de la propia plataforma de producción en México.

Cuarto.- El compromiso que el propio gobierno de la República ha señalado de contener el crecimiento de la deuda y de poner el saldo de la misma en la trayectoria descendiente que se necesita.

Las medidas que la Colegisladora nos ha propuesto en lo general y las propias modificaciones que nosotros hemos propuesto en las comisiones, sin duda tienen una constante, se trata de responsabilidad en las decisiones, de tener objetividad en el planteamiento y también de mejorar las condiciones de los ciudadanos.

En este caso, quiero subrayar algunas de las cosas que aquí he escuchado, sobre todo, por ejemplo, en el tema sensible de las gasolinas; por supuesto que no hay nuevos impuestos en la propuesta, mucho menos tampoco incrementos en la gasolina.

El mecanismo que estamos poniendo a consideración de esta Soberanía habla de una banda, de fluctuación que nunca será superior al precio que tenemos en este momento, que por supuesto nunca será superior a la inflación que está considerándose del orden del 3 por ciento. Por el contrario, este instrumento hará viable, en distintos momentos, la posibilidad de bajar al precio de la gasolina. Con ello yo les invito a que podamos hacer este análisis de manera clara y objetiva, y con esa misma claridad y talento que yo reconozco en muchos de mis compañeros, podamos también transmitir el mensaje a los ciudadanos.

Insisto, en cada uno de los dictámenes se refleja la preocupación que tenemos de cómo lograr que también se tengan beneficios concretos para los ciudadanos.

Ya lo señaló en su momento el presidente de la Comisión de Hacienda, por ejemplo, en el caso de derechos, en donde no solamente se vio la necesidad de incorporar nuevos derechos, resultados de las propias reformas que hemos hecho en materia de telecomunicaciones, energéticos o financiera, sino, inclusive, también de distintas exenciones en temas sensibles, que en ocasiones parece que olvidamos los ciudadanos, pero que a ellos les interesa.

Tal es el caso, por ejemplo, de la copia certificada del acta del registro de nacimiento en los consulados, o incluso el costo de las licencias federales de conductor, temas todos bellos que en la vorágine de todo lo que implican los dictámenes que estamos abordando, a veces parece que estos temas sensibles se nos olvidan.

Por supuesto también se habló acá, y escuché los planteamientos en relación con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, todos los remanentes que tienen que ver con el Banco de México.

Yo considero y mi grupo así lo comparte, ya lo hemos señalado, que no solamente es una medida responsable, es una medida trascendente que nos va a permitir disminuir el endeudamiento, fortalecer el Fondo de Estabilización y, por supuesto, en su momento, incluso contribuir a que se disminuya el déficit de cada ejercicio fiscal.

Para el caso concreto de este dictamen que estamos discutiendo, insisto, también se habla en la miscelánea de aspectos importantes en materia del Impuesto Sobre la Renta, se está incrementando el límite del monto de las deducciones de 4 a 5 salarios mínimos, se está liberando de expedir el comprobante fiscal en operaciones de hasta 100 pesos en contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, se está aumentando el deducible por la adquisición de vehículos, industria que ha presentado una dinámica sumamente importante en este año que se han registrado problemas difíciles en todo el mundo.,

Como ellos, hay muchos ejemplos. Me centraré para ir concluyendo, señoras y señores, compañeros legisladores.

En el caso de los IEPS y de manera particular en el caso de las bebidas azucaradas, ya mencioné el tema de la gasolina y lo reitero, definitivamente no estamos nosotros proponiendo ningún incremento, por el contrario, el mecanismo estará permitido en su momento, distintas bajas a lo largo del periodo para poder llegar en la liberalización en el 2018 a precios internacionales de referencia, que también resulten favorables para los mexicanos.

Insisto, en el caso de las bebidas azucaradas, en el PRI recibimos la propuesta de la Colegisladora, la hemos analizado con toda objetividad, sabemos de la gravedad del problema de la obesidad en nuestro país, también estamos estudiando todo lo que ha representado el comportamiento de la aplicación de este impuesto y, por ello, también consideramos necesario reconsiderar la propuesta de la Colegisladora y mantener el 100 por ciento en las bebidas azucaradas.

A futuro no solamente se tendrá que plantear si hay o no progresividad, sino hasta la propia responsabilidad en la fórmula de la elaboración de los productos. Por lo pronto, en el PRI, que quede claro, nosotros estamos por seguir generando una política pública de salud en favor de los mexicanos.

Muchas son las medidas que este paquete señala, insisto, el tiempo es insuficiente, inclusive hasta en los temas de atraer capitales al sector privado, si el presupuesto público hoy resulta insuficiente, insuficientes serían nuestras decisiones si no tomáramos referencias internacionales de buenas prácticas internacionales, es el caso de todo lo que tiene que ver con el gobierno corporativo y de transparencia; por cierto, y con ello concluyo, la transparencia ha sido un tema que en el PRI hemos abordado y discutido con todos los grupos parlamentarios, hemos votado de manera insistente, desde los primeros dictámenes que esta legislatura y la anterior han señalado.

Empezamos por contabilidad gubernamental. Hemos hablado de todas las leyes constitucionales y estamos trabajando en las reglamentarias de transparencia y del Sistema Nacional Anticorrupción, que no les quepa la menor duda, en el PRI no nos tiembla la mano para tomar decisiones, creo que son tiempos en donde definitivamente debemos asumir el riesgo, en el PRI los asumimos y estaremos, incluso, en el caso del Artículo Noveno Transitorio; que aquí se ha señalado, los Diputados estarán a la altura de las circunstancias y del momento del país, estamos por la transparencia en las decisiones de todo el presupuesto, indistintamente de la partida de la que se trate.

Por éstas y todas las razones que también ha esgrimido el propio Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, estamos a favor de los dictámenes que hoy estamos discutiendo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Alcalá Ruiz.

Se inserta intervención del Senador Francisco Salvador López Brito.

El Senador Francisco Salvador López Brito: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ruego su atención.

Con motivo de la modificación aceptada para eliminar la reforma al artículo 52 en su fracción I del Código Fiscal de la Federación, su texto se mantendrá en términos del Código vigente, por lo que resulta necesario modificar el Artículo Séptimo Transitorio, cuya fracción II se encuentra referida al propio artículo 52.

El mencionado Artículo Séptimo Transitorio, en el dictamen se conforma por cuatro fracciones, debemos suprimir la fracción II, de modo que quedará integrado únicamente por tres fracciones, pasando las fracciones III y IV del proyecto de Decreto, a ser fracciones II y III, respectivamente. Es una adecuación de técnica legislativa necesaria para uniformar el proyecto de Decreto en razón de la modificación al artículo 52.

En consecuencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza efectuar las adecuaciones de técnica legislativa en los términos expuestos.

Recuerdo que el artículo 52 se refiere al tema de las certificaciones de los contadores públicos.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza la adecuación que ya explicó el Presidente. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la adecuación, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señor Secretario.

La adecuación será aplicada en el texto final de la minuta aprobada por la Asamblea.

Pasamos a la discusión en lo particular.

Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los siguientes artículos de la ley del impuesto Sobre la Renta:

La Senadora Dolores Padierna Luna, reserva los artículos 28, 62, 77-A, 111, 112, 113 y 192; Transitorio Segundo, fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII y XV; y Transitorio Tercero, fracciones II y III.

El Senador Mario Delgado Carrillo, reserva los artículos 36 y 111.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, reserva los artículos 36 y 151.

La Senadora Dolores Padierna Luna, propuesta de adiciones de los artículos 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 113 Bis, 113 Ter, 113 Quáter, 113 Quintus y 113 Sextus.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio, propuestas de adiciones a los artículos 113 Bis, 113 Ter, 113 Quáter, 113 Quintus, 113 Sextus, 113 Septies, 113 Octies y 113 Nonies.

El Senador Raúl Morón Orozco, adición del artículo 186.

Con respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, reserva el artículo 2o.

El Senador Luis Sánchez Jiménez, reserva el artículo 2o.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, reserva artículo 2o.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, reserva los artículos 2o. y Quinto Transitorio, fracción III.

Los Senadores Mario Delgado Carrillo, Armando Ríos Piter, Maki Ortiz Domínguez, Daniel Ávila Ruiz y Marcela Torres Peimbert, reservan el artículo 2o.

La Senadora Dolores Padierna, reserva los artículos 2o., 3o. y Quinto Transitorio, fracciones III y IV.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, reserva los artículos 2o. y 3o.

El Senador Mario Delgado Carrillo, reserva el Artículo Quinto Transitorio, fracción III.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio, reserva el Artículo Quinto Transitorio, fracción III.

Reservas con respecto al Código Fiscal de la Federación:

El Senador Daniel Ávila Ruiz, reserva los artículos 81 y 82.

Con respecto a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

La Senadora Dolores Padierna Luna, reserva el artículo 93.

El Senador Manuel Bartlett Díaz, reserva el Artículo Noveno Transitorio.

El Senador Mario Delgado Carrillo, propuesta de adiciones de los artículos 17 y 21.

¿Alguna otra reserva o propuesta de adición?

Al no haber más solicitudes de reserva o propuestas de adición, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados, con la modificación que fue aceptada inicialmente en relación con el artículo 52.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron un total de 89 votos a favor, 21 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Informo a la Asamblea que la discusión en lo particular se hará en orden progresivo de los artículos reservados que corresponden a cada uno de los cuatro ordenamientos que comprenden la Miscelánea Fiscal.

Si algún Senador desea presentar sus reservas en una sola exposición, las propuestas de modificación se desahogarán cuando corresponda según el ordenamiento al que estén referidas.

Se concede la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, para presentar sus reservas.

La Senadora Dolores Padierna Luna: La Constitución establece el principio de progresividad y el capital debería de pagar conforme a su riqueza.

En los datos que tenemos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los que tienen mucho dinero sólo aportan el 3.8 por ciento al Impuesto Sobre la Renta a la recaudación total; en cambio los asalariados aportan el 10.1 por ciento. Esto es lo que debería de corregirse en las leyes fiscales, pero no.

Yo quiero insistir en el tema de la deducción inmediata de las inversiones, porque Enrique Peña Nieto había prometido miles de millones de dólares de inversión privada en petróleo, en gas natural, fertilizantes, electricidad; prometió la creación de empleos con la Reforma Energética y ahora en este artículo, de la deducción inmediata de las inversiones, está dando facilidades fiscales, además de lo que ya les dio en la Ronda Uno a las petroleras privadas, a las empresas de electricidad y de transporte para que se animen a invertir.

Es demasiado el costo al país para tan poco que dan estas empresas. Se saquea a PEMEX y le dan recursos fiscales a las privadas. A PEMEX le quitan casi el 75 por ciento de sus utilidades y a éstas no les van a cobrar ni siquiera Impuesto Sobre la Renta.

Hay el tema de un programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero. Muy optimistamente el gobierno piensa que ante la posibilidad de que aumenten las tasas de interés en Estados Unidos, pues haya fuga de capitales o repatriación de capitales especulativos y disminuya el interés de los mexicanos que tienen recursos en el exterior para repatriarlos a nuestro país.

Entonces se propone una medida para facilitar la repatriación de recursos mexicanos mediante la regularización simplificada de su situación fiscal, como la exención de multas y recargos.

Se propone que la medida sea temporal y se aplique sólo durante el primer semestre de 2016. Es una especie de borrón y cuenta nueva que tiene un alto contenido de inequidad porque beneficia a contribuyentes incumplidos y a los especuladores.

Sin embargo, yo digo que es muy optimista porque no hay confianza en el país y por eso están los capitales afuera; los mexicanos que deciden tener inversiones especulativas en el extranjero lo hacen porque no tienen confianza en el país, dado que las tasas de interés son más altas aquí que allá, pero los tienen allá por la confianza que no tienen aquí.

Consideran que sus inversiones están más seguras en el extranjero y aunque les den incentivos fiscales prefieren la seguridad de sus capitales y no los repatrian.

Traigo todos los datos de fuga de capitales, de cuántos capitales radican en el extranjero, las cuentas. Pero como ya les caí gorda, ya mejor voy a hablar un poco menos.

Está el otro tema, importantísimo también, que se refiere a la consolidación fiscal.

Hay cálculos de especialistas que dicen que si los desapareciera la consolidación fiscal, los ingresos tributarios aumentarían 2 por ciento del PIB, eso en cálculos conservadores.

No es aceptable que cuatro mexicanos, cuatro empresarios mexicanos concentren el 10 por ciento del Producto Interno Bruto. Esta concentración del ingreso, brutal, es inaceptable, y son a los que les dan estos privilegios.

No es aceptable que 30 empresas que cotizan en bolsa eludan el pago del Impuesto Sobre la Renta que deberían de pagar obligadamente como lo hacen otros al 35 por ciento.

O bien, si no gravan a las empresas, y les dan facilidades a las empresas, entonces que se grave a las personas físicas, que se grave la acumulación de riqueza en las personas físicas. Porque la consolidación fiscal de restar pérdidas a las ganancias y decirle a Hacienda, gano poquito, entonces pareciera que tenemos empresas pobres, pero empresarios multimillonarios que ocupan lugares privilegiados en la lista de Forbes como los hombres más ricos del mundo, y son justamente las que están en este régimen.

Este capitulado, todo, es una ofensa a 63.8 millones de personas con ingresos inferiores al mínimo de bienestar.

En las propuestas que estamos haciendo, no las voy a ver una por una, es anular el régimen de consolidación fiscal. Ya no se llama así, le llaman de otro modo, pero es, y sigue siendo, si camina como pato, tiene cola de pato, tiene patas de pato, pues es un pato. Y el régimen de consolidación fiscal es éste.

El tema de REPECOS, ya lo expliqué en otro momento, y en obvio de tiempo pediremos lo que están clamando los pequeños contribuyentes, regresar al régimen de REPECOS.

Aquí en esta Ley de Ingresos, que no la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece un Mini RIF para que el Régimen de Incorporación Fiscal, hasta 300 mil pesos para abajo, queden exentos del Impuesto Sobre la Renta, cosa que es muy buena. Pero eso significa que no ha funcionado el Régimen de Incorporación Fiscal, y si vemos algunos datos que dan las autoridades, son de risa, de verdad; es increíble que digan que ahora se aumentó un millón y medio de contribuyentes, que gracias a que se desaparecieron los REPECOS y se creó el Régimen de Incorporación Fiscal, hay un millón y medio de nuevos contribuyentes. ¡No es cierto!

Y luego dice que se incorporaron al Seguro Social, hasta por sentido común, ¿quién puede pensar que el Seguro Social pueda admitir de un año al otro a un millón y medio más de beneficiarios?; no aguanta ni 300 mil, nos lo han dicho varias veces las propias autoridades, el IMSS no está preparado para recibir ni siquiera medio millón, mucho menos a millón y medio, que están dando en estos datos.

Es evidente que el Régimen de Incorporación Fiscal es un fracaso.

Lo que debería de hacerse con humildad, porque somos humanos, reconocer errores, nos podemos equivocar y decir, el régimen de REPECOS es más sencillo, es más fácil de cobrar, están más a gusto los contribuyentes, pagan más, porque ahorita les están exentando todo; antes pagaban siquiera 500 pesos; ahorita, si no hubieran metido el Mini RIF pagarían 848 pesos, etcétera.

Yo les invito a escuchar a la gente, a hacerse eco de su solicitud a este Congreso que pide regresar al régimen de REPECOS, y desaparecer el Régimen de Incorporación Fiscal.

Esa es nuestra propuesta. Las cifras me las voy a saltar, que ya las expliqué.

Pero hay otra modificación en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que reduce, no aumenta, la tasa de 10 por ciento a 4.9 por ciento para el pago del impuesto a los banqueros, pero no a todos, sino solamente a los 5 bancotes extranjeros, que además concentran todo el ahorro y concentran el crédito.

¿Por qué favorecer a los bancos extranjeros, si están extremadamente beneficiados en nuestro país?; es una medida para favorecer a los que tienen mucho dinero, no hay banquero pobre, no hay banquero de clase media.

Y además la mayoría de sus utilidades se regresa a sus matrices, algo que quede en México, queda el 10 por ciento, ahora se lo reducen al 4.9 por ciento.

Hay otro asunto fundamental que es la deducibilidad de las inversiones, se está proponiendo que a las petroleras, a las empresas de infraestructura del transporte, a las constructoras y mobiliarias, a todos los consorcios ligados a los negocios del actual gobierno se les deduzcan todas sus inversiones.

Ya la Reforma Energética establece el concepto de utilidad operativa que se basa en regresar costos, gastos, inversiones, ahora con esto hasta los impuestos se les van a deducir.

¿No les parece un exceso? ¿No les parece un abuso? ¿Qué las petroleras son pobres? ¿Conocen alguna petrolera en el mundo que sea pobre, que necesite el apoyo del gobierno para sobrevivir? No, PEMEX es inmensamente rico, pero le quitan el 80 por ciento de su utilidad y la dejan endeudada, pero no es una empresa pobre.

Termino esta parte, con el tema de refrescos, que qué bueno que se hizo la modificación.

Están chiflando, no sé si me permita, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ruego a la Asamblea mantener el orden y escuchar atentamente a la Senadora.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Porque aquí chiflar en el Senado como que no va.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Proceda, por favor, Senadora.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Está lo de refrescos, lo de gasolinas, el diesel, en el artículo 2, léanlo con cuidado, porque están aumentando, aunque mi queridísima amiga Senadora Blanca Alcalá diga que no aumenta el impuesto, pues lea bien el artículo 2, porque sí aumenta el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para las gasolinas y para el diesel.

Lo mismo el tema del artículo 3...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Permítame, señora Senadora.

Sonido en el escaño de la Senadora Blanca Alcalá.

La Senadora Blanca Alcalá Ruiz: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Por supuesto que reitero siempre el respeto a la señora Senadora, mi amiga Dolores Padierna, podremos tener interpretaciones distintas, la que en el PRI sostenemos es la que yo pongo, y sólo pido que con el mismo respeto seamos tratados en las interpretaciones.

Gracias, señor Presidente.

Gracias, Senadora.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Continúe, señora Senadora.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, compañero.

Pero no es interpretación, nada más se lee, con leerlo es suficiente, este es un número, no es ideología, es un número, aumenta y ahí ya dimos los datos.

Está en el artículo 3 el pago por publicidad que se integra al costo de las gasolinas.

¿Cuál es nuestra propuesta? Que no se haga esa aberración.

En el artículo 2 que no se permite el aumento al impuesto.

Y en el tema de la banda de precios, proponemos que el precio máximo sea el que se desprenda del valor de la importación de las gasolinas, ahora van a importar, a partir de hoy se está empezando a importar petróleo ligero, entonces, el costo de esos combustibles va a bajar, está bajando, entonces, tiene que bajar también el precio de las gasolinas, además de que esta banda permita no rebasar el precio actual.

Para no cansar al auditorio, en esta primera intervención sólo hablaré de esas partes.

Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas de la Senadora Padierna Luna, en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las reservas y las adiciones presentadas, por favor.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas de la Senadora Padierna Luna, sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Las propuestas de adición se desechan y se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados, los artículos que fueron motivo de reserva de la Senadora Dolores Padierna.

Tiene el uso de la palabra el Senador Mario Delgado Carrillo, para presentar reservas con respecto a los artículos 36 y 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Senador Mario Delgado Carrillo: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a optar por presentar en grupo todas mis reservas, entonces, le solicito su tolerancia en el tiempo, aunque no le guste aquí al Senador Mayans Canabal.

A mí me llama la atención, primero que nada, un comentario general, parece que estamos votando por un listado de medidas particulares aisladas. No, aquí se está votando por un modelo económico, es decir, no podemos venir a destacar victorias pírricas cuando el modelo en su conjunto no funciona.

Cómo defender las medidas que se han respaldado aquí por algunos grupos parlamentarios con los resultados que tiene nuestra economía, menos del 2 por ciento de crecimiento, 2 millones más de personas en pobreza alimentaria; 10 puntos del PIB más de deuda pública; el dólar de 12.80 a 16.50, el índice de precios de la canasta básica al triple de la inflación, 50 mil PyMES cerradas, aumento en la informalidad, precio de la gasolina al doble en México que en Estados Unidos, una crisis de derechos humanos y de corrupción, y una Reforma Fiscal necesaria y complementaria para la Reforma Energética.

Entonces que defendamos aquí la responsabilidad porque se obtienen dos o tres cuestiones favorables, pues me parece que no estamos viendo el bosque y estamos muy contentos a la sombra de un arbolito.

Votar a favor de este paquete es votar a favor de mayor endeudamiento sin crecimiento.

Las reservas son las siguientes:

Primero, en el caso de las bebidas azucaradas, qué bueno que se rectifica, qué bueno que se le dice a la Cámara de Diputados: “No, es un error la valoración que ustedes tuvieron, con todo respeto, pero no es suficiente”.

Miren, hace dos años no teníamos información, no sabíamos la elasticidad de la demanda de este tipo de bebidas, no sabíamos en realidad cuánto se iba a recaudar, cómo se iba a comportar el consumidor.

¿Qué hemos aprendido a dos años de distancia?

Que se generó una recaudación mucho mayor de la que se esperaba, más de 20 mil millones de pesos, y que sí hay un efecto en el consumidor.

Ya se dieron datos aquí del Instituto Nacional de Salud Pública, de que hay un efecto sustitución de refrescos por agua, lo cual quiere decir que la medida fiscal está funcionando para cambiar la conducta del consumidor y, por lo tanto, provocar un efecto favorable en salud pública.

Y por el otro lado tenemos una recaudación muy importante que puede ser definitiva en tener una estrategia agresiva contra la obesidad infantil. Digamos que necesitamos una reacción del tamaño del problema que estamos enfrentando, que es la epidemia del siglo XXI, y es utilizar estos recursos para evitar que esta generación de niños tenga una esperanza de vida menor a la que tiene nuestra generación.

Entonces si la medida fiscal va bien, si genera un cambio en la conducta del consumidor, si genera recaudación para dar más instrumentos al Estado para proteger la salud de los niños, ¿pues cómo es posible que se eche para atrás?

Deberíamos ser más ambiciosos, y si esto ya funcionó, pues vámonos al doble. ¿Para qué? Para que tal vez en dos años estemos diciendo que ya no somos el principal consumidor de refrescos en el mundo, que ya no somos el primer lugar en obesidad en el mundo, y que tendremos muchos más recursos para programas de prevención y asegurar ahora que hay tanto interés en la infraestructura educativa, por ejemplo, que no haya escuelas en México sin bebederos. Entonces, qué bueno que se corrige.

La propuesta que presentamos aquí la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta de la Comisión Salud, Marcela Torres Peimbert, Armando Ríos Piter, David Monreal Ávila, es que no nos quedemos con lo que tenemos, sino debemos entender que esto es un tema de salud pública y que es el principal problema que tiene México.

Estamos hablando de que si no hacemos nada, nosotros vamos a ser la primera generación que entierra a sus hijos y no al revés. De ese tamaño es el reto, no de decir: “Es que ya vamos a corregir lo que descompusieron los Diputados”. No es suficiente. Tenemos que ser mucho más agresivos en esa materia y ahí está la propuesta a su consideración.

También es muy importante este paquete por el tema de las gasolinas. Hay que decir las cosas como son. No se puede ocultar en un debate técnico, algo que va a ocurrir. Se está abriendo la posibilidad de que haya un ajuste al precio de las gasolinas el 1º de enero de 2016. El gasolinazo previsible es de 3 por ciento, que es la inflación esperada en este paquete económico. Son 40 centavos por litro, 24 pesos por tanque.

Hay que decírselo a la gente tal cual: “En este paquete se prevé un nuevo gasolinazo”.

¿Entonces qué se dice? “Ah, no, es que hay un cambio en el IEPS. Ya no es un IEPS variable que cambia dependiendo del precio internacional, más los costos que se tienen para tener un precio final fijo. Ahora lo que se fija es el impuesto y habrá variaciones en el precio final”.

Les voy a decir por qué no va a haber variaciones en el precio final y por qué va a tener un ajuste hacia el alza. Pues porque lo previenen en la propia Ley de Ingresos.

Hay una recaudación, la más importante que viene en esta Ley de Ingresos, son 223 mil millones de pesos que se espera recaudar de IEPS.

El IEPS de gasolinas que está teniendo este gobierno de este año y lo que espera para el siguiente, son más de 3 puntos del PIB. Por eso, insisto, que estamos pasando de unas finanzas públicas petrolizadas a unas finanzas públicas gasolinizadas. Vamos a depender de la gasolina.

¿De verdad esperamos que baje el precio final? Por supuesto que no va a bajar, va a subir en 3 por ciento.

Entonces no es un paquete que proteja del gasolinazo, sino que lo oculta en una discusión.

Siguiente artículo. Estamos, por supuesto, haciendo una propuesta ahí, en que, a ver si de verdad nos interesa darle un beneficio a la gente, ¿por qué no le ponemos tope al precio de la gasolina en el 2016, que no pueda ser mayor al que tenemos en el mes de octubre de este año?

¿Por qué tenemos margen? Porque es brutal la diferencia entre el precio internacional y el precio final al consumidor en México.

Tenemos más del doble, o sea, el margen es tremendo que tiene el gobierno, se ven en las cifras de recaudación. Deberas queremos trasladar un beneficio a los consumidores mexicanos, pues no lo disfracemos con fórmulas, pongámosle un tope, así de sencillo.

¿Se puede? Claro que se puede.

En caso de que hubiera una situación extraordinaria, se puede volver al Congreso y hacer el ajuste en caso de que fuera necesario.

Tenemos otro artículo en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El día de hoy con lo que se vote, vamos a terminar con muchos años de ortodoxia fiscal para mantener ciertos equilibrios en las finanzas públicas.

A partir de hoy, como son insostenibles esos equilibrios, entramos a la etapa de la simulación, ya no hay responsabilidad fiscal, entramos a la simulación fiscal.

En 2008 se dijo: Vamos a tener dos déficit, el déficit público tradicional que se mide, como lo miden el resto de las economías del mundo, y México empezó a aparecer en los reportes, por ejemplo, de la OCDE del Banco Mundial, con un asterisco cuando se hablaba déficit, ¿por qué? Porque se prevé en la ley, se preveía, que en las inversiones de PEMEX se iban a dejar fuera del cálculo del déficit público, para que esos recursos no entraran en competencia con el resto de la bolsa fiscal del gobierno.

Si vamos a darle un tratamiento diferente, porque es inversión en PEMEX, que además le va a generar, era cuando todavía se quería a PEMEX, mayores recursos.

Bueno, a partir de este año, el gobierno cambio su definición, incorpora al CF, las inversiones CF, a pesar de que no está en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y se diría, bueno, se tolera que sea CF, porque va en la misma lógica de PEMEX.

Pero novedad, proyectos de alto impacto, ¿qué es eso? Puede que es el aeropuerto, puede ser algún tren, puede ser lo que sea.

¿Quién va a hacer esa inversión? Pues obviamente las Secretarías de Estado.

¿Cuál es la diferencia entre esas inversiones y las que traen actualmente, por ejemplo, el presupuesto para el cálculo del déficit? Ninguna.

Entonces, ¿por qué tenemos dos cajitas?, ¿por qué tenemos el déficit tradicional? y, ¿por qué tenemos el déficit ampliado?

Si ya estamos mezclando de una caja a otra, según como le convenga registrar al gobierno ese déficit.

Así es una simulación. ¿Cuál es la propuesta? Pues dejemos de simulaciones.

Midamos el déficit como se mide en todo el mundo. Entonces, tengamos una sola medida de déficit, porque si no, pues nada más va a ser un jugueteo que parece que el gobierno cree que puede engañar por siempre a los mercados, creo que va a empezar a ver un castigo si esto no se toma en serio por parte de los mercados respecto a la economía mexicana.

Hay también una propuesta de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el artículo 21 fue utilizado de muy mala manera, ahí se sugiere que cuando hay una caída en los ingresos públicos, se instrumenten si se podrá tener las siguientes medidas de ajuste, pues ya no puede ser posible que sea una sugerencia, sino un mandato.

¿Por qué? Porque el año pasado este gobierno violó esa disposición legal, y cuando tuvo una caída en los ingresos, en lugar de ajustar el gasto, amplió el déficit público, y ahora sabemos que buena parte de esos 75 mil millones de pesos que se le autorizó a Ley de Ingresos 2015, para que se los gastará en el 2014, fueron a parar a una gran campaña de publicidad en el último trimestre del año pasado.

Tenemos que detener esa práctica, tenemos que detener esos abusos, tenemos que detener ese despilfarro, entonces debe ser una obligación del gobierno hacer ajustes en el gasto ante una caída en el ingreso.

Tenemos también dos propuestas en materia de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Primero quisiera decir que sí, efectivamente, hay ciertas flexibilizaciones, medidas que flexibilizan el régimen de incorporación fiscal, como subir de 250 a 300 mil pesos o eximir de la operación de facturas, operaciones menores de 100 a 250 pesos, en fin, estas reglas de flexibilización, pero lo que no funciona es el modelo. Esta es una buena idea, es un buen modelo, el de Régimen de Incorporación Fiscal, pero para Suiza, para Alemania, para Inglaterra, pero no para México, sé parte de un supuesto falso.

¿Por qué tenemos la informalidad que tenemos en la economía mexicana?, ¿por qué la mayoría de los agentes económicos en este país está en la informalidad?, ¿por qué como una estrategia fiscal para evitar pagar impuestos?

No, la informalidad en este país tiene que ver con la poca infraestructura que tenemos, el nulo acceso a crédito, el nulo acceso a pequeñas y medianas empresas, los altísimos costos de electricidad, de telecomunicaciones, la baja calidad educativa, todo eso lo mezclamos y, ¿qué nos da como resultado? Pues la economía que tenemos, que es una economía de supervivencia.

Entonces esos pequeños agentes económicos, los puestos en el mercado, la tlapalería, no está en la informalidad como una estrategia fiscal, es economía de supervivencia, entonces pensar que se va a arreglar esto a partir de un modelo que pretende y asume que puedes tener interés de banda ancha, que tienes computadora y que tienes un espacio contable para que te rinda tu declaración, pues es vivir en otro planeta.

¿Qué tenemos como resultado? Pues que no ha funcionado.

¿Qué pasaba antes en el régimen de REPECOS? Había una gran disposición de estos agentes a pagar el impuesto.

¿Por qué? Porque se sentían incorporados a la legalidad, el incentivo era fuerte porque el pago no era muy oneroso.

¿Qué se cobraba? Pues no son agentes económicos que produzcan un gran valor agregado, entonces se cobraba a partir del valor agregado que es muy bajo, había una contribución muy baja, como ya se refirió aquí, y había la incentiva más, a que los estados hicieran un esfuerzo en recaudar estos esfuerzos y había aquellos estados que les interesaba tener mayores ingresos, lo hacían, caso de la ciudad de México, que siempre tuvimos el primer lugar en recaudación por REPECOS.

No sé quién está silbando, pero no tiene vergüenza de hacer esto aquí.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ruego a la Asamblea mantener...

Permítame, señor Senador.

El Senador está presentando un paquete de reservas en un solo momento para economía procesal.

Proceda, señor Senador.

El Senador Mario Delgado Carrillo: Estamos a punto de terminar, y entonces por más ajustes que se le hagan al Régimen de Incorporación Fiscal, pues no es un modelo que vaya a funcionar para nuestra economía, porque asume que estos agentes vayan a estar en crecimiento, entonces se les va a formalizar, cuando vemos que la economía no crece, si no crecen las grandes empresas, pues tampoco van a crecer ellos.

Entonces me parece un punto de vista adecuado, y creo que tendríamos que corregir y tomar lo que sí funcionaba del régimen de REPECOS, para que cada vez más agentes se sientan parte de la economía formal, y que no pensemos que la informalidad, pues es una cuestión de estrategia fiscal, de evasión fiscal, planeada por estos pequeños emprendedores.

Estas son las reservas.

Una última, que espero nos apoye el Senador Casillas Romero, que es, siempre pensamos en medios de transporte, pensamos en el automóvil; entonces me parece muy bueno que haya un incentivo a la deducción de los automóviles nuevos para que se puedan incluir una buena cantidad de modelos, si lo pensamos desde el punto de vista ecológico, ambiental, para ciudades como ésta, pues no es tan buena noticia, porque pues va a incentivar que haya una cantidad de automóviles mayor.

Pues que pensemos en otros medios de transporte, por ejemplo, la bicicleta, un medio de transporte que ha crecido mucho en esta ciudad y que, pues no estemos favoreciendo el uso del automóvil con estas deducciones, cuando menos que le demos la posibilidad a aquellos que quieran adquirir una bicicleta que tenga la posibilidad de tener también una deducción fiscal.

Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las reservas y propuestas de adición, relacionadas con la Ley del Impuesto Sobre Renta, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que han sido registradas por el Senador Mario Delgado Carrillo, en una sola votación.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas del Senador Mario Delgado, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del IEPS. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ahora consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de adición con respecto a la Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la petición que ha expuesto el Presidente. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Roberto Gil Zuarth: Por último, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite la reserva al artículo 2o. que ha suscrito el Senador Mario Delgado, junto con otros Senadores de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas suscritas por el Senador Mario Delgado y por otro grupo de Senadoras y Senadores. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, las propuestas de adición se desechan y los artículos reservados se votarán en un solo acto al final de la discusión en lo particular.

Informo a la Asamblea que se recibió por parte de la Senadora Lilia Merodio Reza, su posicionamiento con respecto al dictamen que está a discusión. Insértese íntegramente en el Diario de los Debates.

La Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Están disponibles en sus escaños las propuestas de adiciones presentadas por el Senador Rabindranath Salazar Solorio.

En tal virtud, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las propuestas de adición del Senador Salazar Solorio.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las propuestas de adición del Senador Rabindranath Salazar Solorio. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tiene el uso de la palabra el Senador Daniel Ávila Ruiz, para presentar sus reservas, con respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Antes de que empiece a correr mi tiempo, señor Presidente, sí le pediría un poco de tiempo en razón de que son seis reservas que quiero presentar en una sola exhibición.

Los artículos 36 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Quinto Transitorio, fracción III; y el artículo 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Proceda, señor Senador.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Con su permiso, señor Presidente, don Roberto Gil Zuarth, Senador por el estado libre y soberano de Chiapas.

Artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que aprobó nuestra Colegisladora, establece un límite a la deducción en automóviles de 175 mil pesos, no obstante resulta necesario impulsar una deducibilidad de hasta 300 mil pesos respecto de la inversión en automóviles, ya que este monto corresponde a la actualización de la cantidad original de esta deducción que en 2007 se redujo a 175 mil pesos y que en 2013 nuevamente fue disminuida para llegar hasta su mínimo histórico de 130 mil pesos.

Se trata de un beneficio, escúchenlo bien, señoras y señores Senadores, se trata de un beneficio para la formalidad de este país, porque representa un incentivo para las empresas y para las personas con actividad profesional independiente.

Asimismo, es un beneficio que genera mayor consumo y adquisición de los automóviles fabricados en México.

La propuesta de la Cámara de Diputados es que se aumente de 130 a 175 mil pesos, lo que implica regresar al monto de deducibilidad vigente hace dos años, pero ello resulta insuficiente y además no resulta positivo para la industria automotriz del país, ni tampoco suficiente para las empresas o las personas que adquieran automóviles en el próximo año 2016.

Por esas consideraciones estoy presentando esta reserva al monto máximo de deducibilidad a las inversiones en automóviles, a fin de que esta cantidad retorne al nivel en el que se encontraba antes de 2007 y propongo esta reforma al artículo 36, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que quede en los siguientes términos:

“Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 300 mil pesos”.

Con respecto al artículo 151, también de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“Las deducciones personales que ahí se consignan y que esencialmente permiten disminuir del pago del Impuesto Sobre la Renta los gastos médicos y funerarios, los intereses hipotecarios, el transporte escolar, las aportaciones complementarias para el retiro, las primas de seguro de gastos médicos y ciertos donativos, no podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 salarios mínimos elevados al año, y el 10 por ciento del total de los ingresos del contribuyente.

Es decir, que tratándose de deducciones personales, sólo se podrán deducir hasta poco más de 125 mil pesos, que es a lo que aproximadamente equivalen 5 salarios mínimos anuales, o el 10 por ciento de los ingresos totales del contribuyente, lo que resulte menor”.

El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados aumenta parcialmente este límite, a pasar de 4 salarios mínimos elevados al año, a 5 salarios, dejando intocado el límite de 10 por ciento del ingreso anual del contribuyente.

Por su parte, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, de esta Cámara de Senadores, acordaron aumentar el porcentaje señalado del 10 al 15 por ciento. Esta propuesta es correcta, pero insuficiente.

Si bien a primera vista el aumento de 4 a 5 salarios mínimos elevados al año podría parecer un beneficio para los ciudadanos mexicanos, lo cierto es que esta modificación aprobada por la Cámara Baja no sólo no disminuye el efecto regresivo que ya de por sí trae implícito este artículo, sino que peor aún, lo aumenta y a continuación voy a explicar por qué.

De acuerdo con la doctrina fiscal, las deducciones personales se establecen en la ley, con el objeto de beneficiar a la clase media, que es la inmensa mayoría de México.

Esto porque las clases altas proporcionalmente no suelen destinar cantidades importantes para cubrir los gastos personales que la ley permite deducir y las clases más bajas no erogan este tipo de gastos, ni tampoco suelen presentar declaración anual, en cualquier caso la intención es que este tipo de medidas fiscales beneficien a las clases medias, de manera proporcional y equitativa a sus ingresos.

Ahora bien, a diferencia de una contribución progresiva, se dice que un impuesto es regresivo cuando grava más a los que menos tienen y menos a los que más tienen.

Si se analiza el efecto del último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advertirá con nitidez que es regresivo, pues tiene un efecto impositivo mayor respecto de los que tienen menos ingresos y por el contrario, permite una deducción mayor, es decir, pagar menos impuestos respecto de los que ganan más.

Me permito citar aquí un ejemplo clarísimo que me dio un ciudadano bien informado.

Una persona que gana 200 mil pesos al año, esto es unos 16 mil pesos mensuales, con el nuevo artículo 151, va a seguir deduciendo únicamente 20 mil pesos al año.

En cambio, alguien de altos ingresos que gane unos 150 mil pesos al mes, ahora va a poder deducir hasta 125 mil pesos al año, por concepto de sus deducciones personales autorizadas. Esto suele suceder porque quien tiene un ingreso anual alto, en realidad no alcanza a estar topado por el 10 por ciento de sus ingresos, o por el 15 por ciento de acuerdo a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos del Senado, sino que sólo le afecta el límite del salario mínimo anualizado, que la minuta que aquí se comenta propone aumentar de 4 a 5 salarios mínimos.

Otro ejemplo. Una persona asalariada que gana 30 mil pesos mensuales, que su trabajo no le permite ir a dejar a sus hijos a la escuela y se esfuerza por pagar el transporte escolar, que cubre un seguro de gastos médicos para su familia, y que mes con mes paga una hipoteca, aún con la modificación al artículo 151, sólo va a poder deducir 36 mil pesos al año, es decir, lo mismo que durante 2015, aunque gaste mucho más que eso en medicinas, transporte escolar, intereses hipotecarios y seguros.

En cambio, una persona con un sueldo de 120 mil pesos, y que durante 2015 pudo deducir, más o menos, 100 mil pesos al año, equivalentes a 4 salarios mínimos elevados al año, con la modificación que propone la Cámara de Diputados, ahora va a poder deducir más de 125 mil pesos, esto es, al menos 25 mil pesos más que en 2015.

La propuesta, entonces, es que si se aumenta el límite de las deducciones personales permitidas en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que ello no se haga aumentado el tope de 4 a 5

salarios mínimos anuales, sino el porcentaje de 15 a 20 por ciento, con lo cual se beneficiará directamente a los que tienen ingresos menores.

En ese sentido, la propuesta de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado, de aumentar el porcentaje referido del 10 al 15 por ciento, es correcta, pero todavía es insuficiente.

Por esas consideraciones estoy presentando esta reserva al incremento al límite máximo de deducibilidad de las deducciones personales, a fin de que aumente el porcentaje al 20 por ciento, y no las veces del salario mínimo anualizado.

Y propongo una reforma al último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Eso es en cuanto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señor Presidente, en el artículo 2, que tiene que ver precisamente con las bebidas saborizadas, que tengan hasta 5 gramos de azúcar adheridos por cada 100 mililitros.

Este dictamen no considera que las cuotas aplicadas a las bebidas saborizadas tengan como objetivo inhibir el consumo de estos productos a fin de prevenir y combatir problemas severos de salud pública en el país como la obesidad y la diabetes, que en el caso específico de mi estado, Yucatán; Yucatán es el estado que tiene primer lugar en casos de obesidad infantil, en casos de sobrepeso, y por supuesto también en casos de diabetes en toda la República Mexicana.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el consumo de bebidas azucaradas es la principal causa de numerosas enfermedades como la caries, sobrepeso y obesidad.

Según el organismo, la obesidad forma parte del alza de las enfermedades no transmisibles que representan los nuevos retos sanitarios a nivel mundial.

En 2014, 39 por ciento de las personas adultas de 18 o más años tenían sobrepeso, y de ellas, 13 por ciento eran obesas, esto equivale a más de mil 900 millones de adultos de 18 o más años con sobrepeso y a más de 600 millones con obesidad en el mundo.

Entre la población infantil, los datos son todavía más alarmantes. Según el mismo organismo, en 2013 más de 42 millones de niños menores de 5 años en el mundo tenían sobrepeso.

Se estima que los niños obesos y con sobrepeso corren el riesgo de seguir siendo obesos en la edad adulta y por ello tienen más probabilidades de padecer diabetes y enfermedades cardiovasculares.

Además, las investigaciones del organismo internacional ponen en evidencia que los niños, con los niveles más altos de consumo de bebidas azucaradas, tienen más probabilidades de padecer sobrepeso y obesidad que aquellos con un bajo nivel de consumo de este tipo de bebidas.

En México, la dimensión de estos padecimientos se pueden deducir a partir de los datos ofrecidos por la propia Secretaría de Salud federal.

En 2012 la institución ubicó en 26 millones a la población adulta que presentaba sobrepeso y en 22 millones a los que presentaban obesidad.

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud recuerda que varios países, entre ellos el nuestro, han acordado como objetivo sanitario mundial, garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades.

Por tanto, recomienda firmemente, entre varias opciones normativas, la regulación de la comercialización de los alimentos y las bebidas no alcohólicas con un alto contenido de azúcares libres, así como la aplicación de políticas fiscales dirigidas a los alimentos con un alto contenido en azúcares libres.

De acuerdo con cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de enero de 2014, fecha en que entró en vigor la aplicación del IEPS refresquero, agosto de 2015, la medida generó ingresos por alrededor de 31 mil millones de pesos con este impuesto.

Solamente mi estado, Yucatán, el presupuesto anual de mi estado son aproximadamente 28 mil millones de pesos, mucho más que el presupuesto de mi estado de Yucatán.

En esta tesitura, propongo incrementar el impuesto a 2 pesos por litro retomando el espíritu original discutido hace 2 años cuando se puso en marcha esta medida. Por lo anterior, estamos proponiendo modificar el artículo 2 del proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ya para concluir, señor Presidente, en el tema del precio de la gasolina, del IEPS también.

El dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevé adicionar el valor máximo y mínimo de la banda de gasolina y diésel, sin embargo, a pesar de fijar los parámetros de la banda, nada garantiza que el precio de estos combustibles no vaya a subir.

Por tanto, propongo una reforma para mantener controlado el precio de la gasolina al consumidor final.

El dictamen no considera que la política de deslizamiento de los precios de los petrolíferos, entre ellos la gasolina, incide negativamente en el poder de compra de los ciudadanos, devastando el poder adquisitivo de los salarios de los ciudadanos mexicanos tomando en consideración que México se encuentra dentro de los primeros 5 países productores de petróleo, así como el compromiso que el titular del Ejecutivo asumió para disminuir el precio de la gasolina, compromiso que en el año 2015 no se cumplió.

Además, hay que notar que el precio del litro de gasolina en Estados Unidos sigue siendo menor al actual en México, lo que resta competitividad a nuestro país, sobre todo en la frontera norte, ya que dicha tarifa pone en desventaja a los trabajadores mexicanos porque se están quedando sin la posibilidad de competir y, además, enfrentan altas tasas de impuesto por el precio de los combustibles, lo cual provoca fuga de consumidores mexicanos a las gasolineras del otro lado de la frontera.

Por lo anteriormente expuesto, estoy proponiendo una modificación al Artículo Quinto Transitorio, fracción III, párrafo último de las disposiciones transitorias del proyecto de Decreto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Señor Presidente, con esto concluyo las reservas que he presentado de la Miscelánea Fiscal, y concluyo diciéndoles a ustedes, Senadoras y Senadores de la República que representan el pacto nacional, que representan a sus entidades federativas, piensen muy bien a la hora de votar, recuerden que estamos aquí por mandato de los ciudadanos de nuestros estados, y piensen también con madurez, con responsabilidad el voto de cada uno de ustedes.

Tenemos que legislar a favor de los mexicanos, tenemos que legislar a favor del bienestar de los mexicanos y, por supuesto, en el caso de un servidor de mi estado, por supuesto, de los yucatecos.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las reservas que ha presentado el Senador Daniel Ávila con respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código Fiscal de la Federación, en un solo acto.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas por el Senador Daniel Ávila Ruiz respecto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, los artículos reservados por el Senador Daniel Ávila con respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, se reservarán para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Informo a la Asamblea que se ha recibido el posicionamiento del Senador Raúl Morón Orozco, se insertará en sus términos en el Diario de los Debates.

El Senador Raúl Morón Orozco: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta de adición de un artículo 186 en la parte relativa a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la adición presentada por el Senador Raúl Morón Orozco a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se han agotado las reservas relacionadas con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Pasamos ahora a discutir las reservas relativas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Informo a la Asamblea que se retira la reserva del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Luis Sánchez Jiménez, para presentar reserva al artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Senador Luis Sánchez Jiménez: Muchas gracias, señor Presidente. Buenos días, compañeras y compañeros:

Antes de entrar a la reserva del artículo 2o. del IEPS, quisiera hacer un reconocimiento a todas y todos ustedes por la voluntad que se muestra en cuanto a la reforma que se había hecho en la Cámara de Diputados para disminuirle el impuesto a los refrescos.

Creo que el éxito de esta medida no es tanto recaudatoria, sino justamente la conciencia que se logró hacer en la sociedad, que se puso a discusión el dañino uso del consumo de los refrescos; me parece que es ahí donde

hemos tenido un gran acierto y disminuirlo sería, por supuesto, ir en contra de esto que hemos logrado; entonces, pues quiero reconocerle a todas y todos ustedes esta disposición para que se siga cobrando el peso, ojalá y pudiéramos haber logrado algún acuerdo para cobrar 2 pesos por estas bebidas, pero bueno, que se regrese a lo que estaba, es muy bueno.

En cuanto al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a los combustibles obtenidos de hidrocarburos, es muy oportuno, creo yo, abordarlo porque ustedes recordarán que en días pasados, sobre todo en las redes sociales se comentó que había un nuevo impuesto, que se había aprovechado el huracán para ocultar este incremento.

Bueno, en verdad no es un nuevo impuesto, sí es un impuesto que puede ser mucho más grande que el que teníamos. Así como venía la minuta.

Miren ustedes, ¿qué significa el IEPS para los productos no petroleros?, que es éste, es el impuesto a las gasolinas y a los combustibles.

Pues el año pasado calculamos que ese ingreso estaría en aproximadamente un poco más de 30 mil millones de pesos, sería lo que obtendría el gobierno federal por este impuesto.

¿Y qué sucede? En el primer semestre de este año en lugar de recibir 17 mil millones de pesos, que era lo que se tenía calculado, se recibieron un poco más de 100 mil millones de pesos.

Al mes de septiembre esta recaudación ya representaba casi 150 mil millones de pesos.

Al cierre de este año, estamos calculando que pueda ser de cerca de un poco más de 200 mil millones de pesos, quiere decir, 170 mil millones de pesos más de lo calculado. Eso es lo que representa para el gobierno este impuesto y, por supuesto, no lo va a perder, ¿verdad?

Bueno, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se aplica a estos combustibles, desde su origen, es muy difícil de comprender por el consumidor y la autoridad nunca ha explicado claramente su necesidad.

Prácticamente en todos los países se aplican impuestos a los combustibles, que es una forma sencilla de recaudar ingresos fiscales para los gobiernos; incluso, en algunos gobiernos se han utilizado en lugar del pago de peajes, aquí por supuesto cobran impuesto a la gasolina y además los peajes.

El impuesto a las gasolinas llega, en algunos casos, a superar el 200 por ciento respecto al precio de producción, comparativamente México tiene impuestos bajos, sobre todo por su inequidad, no crean que es por benevolencia, por la inequidad en su aplicación.

Sin embargo, es el país con mayor variación a corto plazo en la aplicación de estos impuestos.

El consumidor mexicano de gasolinas no conoce la razón del IEPS y mucho menos comprende la metodología para su determinación por parte de la autoridad fiscal, nunca se ha evaluado públicamente para conocer si está cumpliendo los propósitos de su creación.

Los combustibles como cualquier otra mercancía, en su enajenación deben pagar un Impuesto al Valor Agregado como lo paga aquí los combustibles, el IVA, por qué entonces las gasolinas deben pagar un impuesto adicional, el IEPS, se trata de una doble tributación.

En algunos países, también, el impuesto a las gasolinas tiene como objetivo desestimular el uso del automóvil individual, en la perspectiva por mejorar el medio ambiente.

Los recursos que se obtienen sirven, por ejemplo, para desarrollar sistemas de movilidad limpia y el cumplimiento de esos propósitos se puede evaluar, esto en otros países.

Entonces, en México, cuál o cuáles son los objetivos del IEPS a los combustibles.

Por otra parte, en todo el mundo, la caída de los precios del petróleo ha sido acompañada por la disminución significativa de los precios de las gasolinas.

En Estados Unidos, ya se dijo en pesos, pero ahora lo voy a decir en dólares, porque algunos funcionarios entienden más en dólares. En Estados Unidos la gasolina regular del Golfo, que es la de referencia para México, ha disminuido poco más del 29 por ciento de 2014 al 2015; en 2014 estaba en 3.14 dólares el galón, en el 2015 está a 2.22 dólares ese mismo galón; en cambio en México, el precio promedio para la gasolina Magna, en dólares, ha sido de punto 79 dólares frente a punto 58 para la gasolina regular en Estados Unidos.

En un ambiente de mercado abierto, los precios deberían equilibrarse a la baja, ¿o no fue esa acaso una propuesta del gobierno y de los legisladores del PRI y del PAN, en la Reforma Energética?

La propuesta que ha presentado el Ejecutivo Federal en las reformas a la Ley del IEPS, no está orientada a que los precios reflejen las condiciones del mercado, por el contrario, mantendrá una desventaja para los consumidores mexicanos, totalmente injustificada y que sólo beneficiará a las nuevas empresas distribuidoras de gasolina.

Las reformas propuestas por el Ejecutivo al artículo 2o. de la Ley del IEPS, no reduce la complejidad de un mecanismo que si antes se ajustaba mensualmente, ahora sus principales elementos lo harán anualmente, pero no por ello se garantiza que los precios se mantendrán estables.

En síntesis, la propuesta del Ejecutivo no incrementa abiertamente los precios de las gasolinas, pero los mantendrá desproporcionalmente altos sin justificación alguna.

El IEPS para las gasolinas es un impuesto que carece, entonces, de objetivos precisos que dada su naturaleza especial debiera aclararse para poder evaluarla.

Es un impuesto cuyos elementos principales son determinados discrecionalmente por la autoridad fiscal sin que el Congreso los haya proveído, su base es incierta y el Congreso debería pedir al Ejecutivo hacer un compromiso para simplificarla y sustentarlo para poder evaluar esta contribución, sobre todo cuando constituye la tercera o cuarta fuente de recaudación fiscal.

Por lo anterior, presento a ustedes, a este Pleno, la siguiente propuesta, en lo particular en el artículo 2, fracción I, inciso d), combustibles automotrices; el numeral 1, combustibles fósiles, cuotas de la siguiente manera:

En el inciso a), gasolinas menores a 92 octanos, el gobierno propone cobrar 4 pesos con 16 centavos el litro, yo propongo que sea de 2 pesos con 50 centavos ese litro.

En las gasolinas mayor o igual a 92 octanos, el gobierno propone aplicar 3 pesos con 52 centavos, propongo que sea 2 pesos ese litro.

En el diesel el gobierno federal propone 4 pesos con 58 centavos, creo que lo que debería de cobrarse aquí son 3 pesos por litro.

Y los combustibles no fósiles, el gobierno establece que el cobro sería de 3 pesos con 52 centavos, propongo que sea de 2 pesos por litro.

Van ustedes, entonces, a preguntar de dónde saldrán los recursos para compensar este monto que dejaría de recibir las finanzas públicas, les doy la solución, debe cobrarseles a las empresas que vendrán a distribuir combustibles desplazando a PEMEX.

Por cierto, lo dije en la aprobación de la nociva Reforma Energética que cuando se abriera la puerta a las estaciones de servicio extranjeras, serían despedidos aproximadamente 214 mil empleados que hoy prestan sus servicios en las casi 11 mil franquicias que PEMEX tiene en toda la República.

Este próximo año, señoras y señores, desafortunadamente lo vamos a corroborar, daños colaterales, diría el clásico.

Se corrige algo que me parecía verdaderamente terrible, que era que no se establecía exactamente en esa banda para que el gobierno estableciera el precio de la gasolina, por lo tanto, el precio del cobro del impuesto, pero hoy se cierra a una banda del 3 hacia arriba o hacia abajo, me parece que es un avance, me parece que esta es una mejor propuesta de lo que venía; sin embargo, creo que ajustando los precios a lo que yo estoy proponiendo, sería lo que nos permitiría a las y los mexicanos contar con un combustible acorde a las características económicas que tiene el país.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Sánchez Jiménez. Solicite la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite la reserva presentada por el Senador Luis Sánchez, con respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el Senador Luis Sánchez, respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tiene cinco adhesiones, Senador Luis Sánchez.

Abrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto para levantar la votación nominal con respecto a la admisión de esta propuesta de reserva.

Aclaro que el voto a favor es por admitir a discusión la reserva, y el voto en sentido negativo es por desechar la reserva.

Informe la Secretaría el resultado de la votación.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, más los votos que aquí se expresaron, se emitieron 25 votos a favor, 60 en contra y 1 abstención.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No se admiten a discusión. Consulte a continuación la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las reservas presentadas por la Senadora Dolores Padierna Luna a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que están disponibles en los monitores de los escaños.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por la Senadora Dolores Padierna, las cuales se encuentran en sus escaños, en las pantallas, relacionada con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Los artículos reservados por la Senadora Dolores Padierna, se votarán conjuntamente con los demás artículos reservados.

Tienen el uso de la palabra la Senadora Martha Tagle Martínez, para presentar reserva respecto al artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Buenos días, compañeras y compañeros Senadores:

Vengo aquí a presentar esta reserva que tiene que ver con un tema que ha llamado la atención de la ciudadanía, desde que en la Cámara de Diputados aprobaron este paquete económico y tiene que ver con el impuesto a las bebidas azucaradas.

Y me parece que si se trata realmente como se planteó hace dos años, de impulsar un impuesto que no tenga un efecto meramente recaudatorio, sino como se planteó, tiene como objetivo el que ya no se tomen tantas bebidas azucaradas, que se disminuya el consumo de bebidas azucaradas por el problema que hay en nuestro país relacionado con la obesidad y las enfermedades crónico-degenerativas.

Quienes están en este Pleno, deberían demostrarlo yendo no solamente por lo que se quedó de un peso de impuesto por litro, sino ir por lo que recomiendan las organizaciones que es al menos el 20 por ciento lo que implica que sean 2 pesos.

Y por eso, compañeras y compañeros Senadores, el llamado que les quiero hacer hoy desde esta tribuna, es a que demos y todo ha sido parte de un show mediático o realmente hay un compromiso para el combate a la obesidad y un compromiso con la niñez mexicana.

Ya se han dado muchos datos acá, pero quiero insistir en algunos de ellos: El mundo hace frente a una gigantesca pandemia de enfermedades crónicas no transmisibles, que según estima Oxfam, ocasionan cerca de 37 millones de muertes prematuras al año.

La Organización Mundial de la Salud ha sido clara en catalogar a la obesidad como un problema de salud pública de importancia internacional.

Para enfrentar esta epidemia de obesidad y sobrepeso, la evidencia científica muestra la importancia de un abordaje integral, es decir, no hay una sola intervención que pueda resolver por sí sola el problema.

Se requiere de la implementación de un conjunto de medidas integrales y de abordaje multisectorial.

Las políticas fiscales, idealmente deben estar acompañadas de otras políticas y aquí recalco: No solamente basta el impuesto a las bebidas azucaradas, faltan otras políticas como la mejora en el etiquetado, el control de la publicidad, mejor acceso a alimentos y bebidas saludables y políticas que faciliten y promuevan la lactancia materna.

Es muy claro que el sector salud no puede resolver solo este problema.

El sector salud está afrontando las costosas consecuencias económicas del sobrepeso y la obesidad, a partir de la atención de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes, discapacidad, enfermedad renal crónica, problemas músculo-esquelético y problemas psicosociales, entre otras.

El sobrepeso incrementa la probabilidad de una vida más pobre y corta, más gastos en salud y menos productividad de una nación.

Los costos de salud cada día terminarán por quebrantar los presupuestos de los sistemas nacionales de salud, si no se comienza a revertir esta epidemia ahora.

En ese sentido, el incremento de impuestos a productos de consumo ordinario como las bebidas azucaradas, implementados en diversas regiones del mundo, han demostrado ser las estrategias más costo-efectivas, en términos de reducción de la demanda.

De conformidad con evidencia publicada, hay algunas conclusiones que es importante señalar: El impuesto debe ser de al menos el 20 por ciento para tener un impacto en la obesidad y en las enfermedades cardiovasculares.

La evidencia del impacto es más fuerte por impuestos a refrescos y bebidas azucaradas.

Varios investigadores concluyen que los impuestos deben estar combinados con subsidios enfocados a familias pobres.

Los impuestos a qué bebidas deben de ir enfocados, varias investigaciones mencionan la importancia de considerar los cambios en consumo, hacia sustitutos no deseados que pueden disminuir el impacto buscado.

Entonces, se tiene que considerar la integralidad de los impuestos a todas las bebidas azucaradas para evitar sustituciones.

En ese sentido, México es el primer consumidor de refrescos a nivel mundial, con 163 litros por persona al año, consumo 40 por ciento mayor que el de un estadounidense promedio con 118 litros al año.

Y de conformidad con un estudio reciente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de julio de 2013, México ocupa la tasa más alta de obesidad en adultos de los países de la OCDE.

Ante este grave problema, la Organización Mundial de la Salud reconoce al Estado mexicano su preocupación y voluntad política para combatir el problema de la obesidad en México, reflejada en la propuesta de establecer un impuesto especial a las bebidas azucaradas como medida de reducción a la demanda.

Sin embargo, y esa es la propuesta, consideramos que para que el impuesto sea realmente efectivo y logre el impacto deseado, en términos de la disminución de los problemas de sobrepeso, obesidad y diabetes, es necesario que éste sea establecido en al menos 2 pesos por litro o como mínimo el 20 por ciento del precio en venta.

Y la propuesta es de modificación al artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Y quiero pedirle, por último, señor Presidente, que la votación sea nominal, a fin de que quede claramente identificado quienes están comprometidos con el combate a la obesidad y en favor de la niñez mexicana.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Tagle Martínez. La respaldan cinco Senadores en su solicitud de votación nominal, vía tablero electrónico.

Abrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto para tomar la votación con respecto a la admisión de la reserva presentada por la Senadora Martha Tagle.

Les recuerdo que el sentido del voto afirmativo es para admisión de la reserva, en sentido negativo es por su desechamiento.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señor Presidente, informo que el resultado de la votación es 26 votos a favor, 63 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No se admite a discusión. En consecuencia, el artículo 2o. se votará conjuntamente con el resto de los artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, para presentar reservas con respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Es muy divertido ver el escenario, la somnolencia a esta hora, acostumbrados a votar estos temas de importancia para el pueblo de México. Espero que también se estén desvelando con nosotros, para que estén atentos, porque aquí no hay esa atención.

Qué bueno que ya bajaron.

Aquí, compañeras y compañeros Senadores, ojalá y estén despiertos, ya dejen a Morfeo a un lado, el tema es muy importante porque se trata del cacao, el cacao. Ya sé que algunos de ustedes no lo conocen, pero es una fruta que se remonta hasta los tiempos de la civilización Olmeca, siendo también una semilla disfrutada por los mayas y los aztecas, estos últimos considerando como un obsequio al Dios Quetzalcóatl, o sea, es parte de nuestra cultura, de nuestra historia, el cacao, y aquí lo quieren considerar como alimento chatarra.

¿En qué cabeza cabe que quieran considerar así al cacao?, que es parte de nuestra historia, de nuestra cultura y de nuestro orgullo como mexicanos.

El General Lázaro Cárdenas cuando escribió sus memorias tuvo la oportunidad de ver lo que pasó con el henequén en Yucatán; en Yucatán no hay henequén, se acabó y lo estamos importando lo poco que se utiliza el henequén, así va a pasar con el cacao, y así va a pasar con muchos otros productos mexicanos, porque los representantes populares no sabemos defenderlo ni los que están en el gobierno.

Este alimento fue parte crucial de nuestra cultura y la alimentación, manteniendo su importancia simbólica, social, religiosa, política y económica desde la cultura Prehispánica, en México hasta el día de hoy. Para los que conocen la historia y para los que somos mexicanos realmente, los que nos sentimos orgullosamente mexicanos, sé que hay muchos que se creen ingleses, alemanes, catalanes, pero bueno, no obstante lo anterior, sí nuestro país aparte de ser la cuna del cacao es uno de los pocos países que cuenta con las condiciones geográficas propicias para cultivar este importante fruto.

No obstante lo anterior, el dictamen a nuestra consideración, al igual que la reforma fiscal que el Congreso de la Unión aprobó a finales de 2013, no consideran, alguien está aullando ahí, se sintió agraviado, dicen que la verdad no peca pero incomoda.

Decía que el Congreso de la Unión que aprobó a finales de 2013 no considera la importancia que el cacao y sus derivados tienen en el concepto nacional, a pesar de que el Ejecutivo Federal la resaltara en el acuerdo para instrumentar la política de fomento a la gastronomía nacional, bla, bla, bla, el cual tiene como meta el desarrollo del crecimiento local y regional y nacional a través del impulso a la gastronomía nacional, contemplando acciones en favor del desarrollo del chocolate y el cacao mexicano, puro verbo. Hoy sabemos que nuestro país cuenta con cerca de 37 mil productores que cultivan, los estados de Tabasco, generando el 67 por ciento del cacao en el país; Chiapas, ¿a ver dónde están los Senadores de Chiapas?, con el 32 por ciento de la producción; Oaxaca, con el 1 por ciento; Guerrero y Veracruz, ¿dónde está Veracruz?, tienen producción de cacao, mi Presidente de la Comisión de Hacienda el Senador José Yunes.

También tenemos conocimiento que la demanda de productos derivados del cacao aumenta desde hace 20 años, 2.5 por ciento anual, lo que significa que el requerimiento del cacao se duplicará cada 25 años.

Amigas y amigos, saben lo que hacen los productores de cacao hoy en día, hacen de los árboles leña, leña porque con tanto impuesto y tanta problemática no es negocio. Además que más del 67 por ciento del cacao ya lo importamos, ¿no están viendo esta problemática? No, yo sé que no ven, ni oyen ni hablan.

Entonces, lo que esto significa que el requerimiento de cacao se duplica cada 25 años, México se encuentra entre los diez países con menor producción de cacao en el mundo, situación que obliga a importar cerca de 63 mil toneladas de cacao en grano para cubrir la demanda de chocolate en el país.

Dichas importaciones son provenientes principalmente de Ecuador, Costa de Marfil, República Dominicana, y al rato como el henequén.

En el caso de mi estado querido, Tabasco, hay que señalar que existen 40 mil hectáreas con vocación cacaotera, de las cuales una parte ha caído en el abandono, y otra se ha visto afectada por las inundaciones.

De esta manera, en la última década la producción disminuyó dramáticamente, y lo pueden investigar, pasando de 40 mil toneladas a poco menos de 10 mil anualmente. O sea, en plena crisis.

Bajo el contexto anterior expuesto, es clara la necesidad nacional de impulsar al mercado agrícola a través de una mayor producción del cacao y su derivado como productos verdaderamente mexicanos, no hay que ser

malinchistas compañeros, que forman parte intrínseca de la gastronomía, la historia, la cultura y la sociedad mexicana, mucho orgullo y honra.

Dicha necesidad se contrapone con la actual política fiscal gubernamental, la cual establece un gravamen a los productos derivados del cacao, como lo son la pasta del cacao, manteca de cacao y la cocoa, a través de un impuesto del 8 por ciento sobre su producción, establecido injustamente en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual ha afectado...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Permítame la Asamblea.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Hay mucho cuchi cuchi, ni yo me escucho.

¡Pueblo de México!

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Permítame, señor Senador.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: A ver, las cámaras del Canal del Congreso, hagan una toma aquí para que vean y quiero también filmen bien quién vota.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Concluya, señor Senador.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Entonces les decía, si me permiten continuar, con la venia de la sala, que la cocoa a través del impuesto del 8 por ciento sobre su producción, establecido injustamente en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual ha afectado a los pequeños productores del cacao, quienes sufren directamente con la pérdida de su rendimiento y mercado de venta en un momento en el cual la producción del cacao se encuentra en un contexto crítico para su futuro.

Considerando que el cacao y sus derivados representan un elemento esencial para la gastronomía nacional, dado que son los principales insumos no sólo para el chocolate. Ahí les va, en serio, fuera de broma, présteme tantita atención, no es cuestión de tiempo.

La gente pobre del sureste del país lo mezcla con el maíz, y hay bebidas como el chilate en Guerrero; el popo, punzuque, tascalate chemole, polivi en Chiapas; el pozol, en Tabasco, incluso se utiliza para el champurrado, el tejate o los distintos tipos de mole. De ese tamaño es lo que utiliza la gente.

Me permito presentar una propuesta de modificación, ya voy a terminar, excluida en los productos derivados del cacao, del gravamen del 8 por ciento, para efecto de incentivar el desarrollo de dicho cultivo, al establecer un costo de materia prima más bajo, suprimiendo con ello una de las barreras que impiden el crecimiento en nuestras comunidades más desarraigadas y coadyuvar al alcance de todo el potencial agroalimentario de nuestra nación.

La propuesta es ésta:

Único.- Se modifica el artículo 2, fracción I, inciso j), numeral 3, en su fracción XIX, ambos preceptos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para dejarlo así.

Artículo 2, fracción I, inciso j). Alimentos no básicos que se enlistan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías a mayor por cada 100 gramos, 8 por ciento. Y se dejaría en la fracción III el chocolate, pero quitaríamos el cacao como fruto, y lo que conlleva, el chocolate quedaría, que pague el chocolate, y más lo que ustedes consumen Milky Way y todo esto norteamericano.

Y la fracción XIX que se deroga...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Concluya Senador.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Un segundo, esto es bien importante, para andarlo a uno apresurando con el tiempo.

Dice la XIX.- Derivado del cacao la manteca del cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao. Entre otros, eso se deroga.

Yo espero que nos apoyen, no a mí, sino al pueblo de México, al sureste que está pobre, en la miseria, y que están haciendo de los árboles del cacao, leña.

Cámaras del Canal del Congreso; pueblo de México:

Le pido, señor Presidente, en el artículo 99, hago la solicitud de votación nominal para esta propuesta, que la verdad con el corazón en la mano se los digo, con todo afecto, cariño y respeto a todos ustedes, que no nos venga a dar línea Hacienda, que el Senado sea totalmente independiente, un poder de hombres de altura, de nivel, como debe ser un Senador y una Senadora de la República, ajústense bien los pantalones, compañeros.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Mayans Canabal. Tiene el respaldo de cinco Senadores para la votación nominal. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto para recoger la votación sobre la admisión de la reserva presentada por el Senador Mayans Canabal.

Informo a la Asamblea que se ha recibido una comunicación para los propósitos de rectificación de votos suscrita por la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, con respecto a la votación del artículo 19 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacienda, a efecto de que quede registrado como voto en sentido a favor.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señor Presidente, informo a la Asamblea el resultado de la votación, se emitieron 30 votos a favor, 64 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, se desechan las reservas a los artículos 2o. y 3o. y se votarán conjuntamente con los demás artículos reservados.

Se han agotado las reservas relativas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se han agotado las reservas al Código Fiscal de la Federación.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Dolores Padierna Luna, para presentar reserva al artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por cinco minutos.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Este artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se refiere al Fondo Mexicano del Petróleo y es un asunto sumamente importante porque recordarán ustedes que en la Reforma Energética se estableció que el Fondo Mexicano del Petróleo tendría una serie de conceptos conforme se fueran recibiendo los ingresos petroleros.

El primer rubro sería para pagar los contratos y las asignaciones; luego los fondos de estabilización, varios y la séptima prelación se refiere a los ingresos petroleros del gobierno federal, que debería de recibir tanto de asignaciones como de contratos y estos no deberían de ser menores a 4.7 por ciento del Producto Interno Bruto. Eso quedó en la Constitución.

Se hizo la ley, la ley reglamentó todo esto, pero se establece que los ingresos del gobierno, las transferencias petroleras deben de ser del 4.7 por ciento.

Cayeron los precios del petróleo, y el ingreso federal por petróleo es 2.3 por ciento, para medio componer las cosas el gobierno en lugar de ser sincero y decir: "Cayeron los precios", que todos lo comprenderíamos, prefirió

tomar los ingresos propios de PEMEX y sumárselos como si fueran del gobierno federal, cuando PEMEX ya está decretado con autonomía presupuestal.

Para que medio se acerque al 4.7, se suma entonces los 2.3 del gobierno, más los 2.2 de PEMEX y suman 4.5. Bueno, medio se le acercó.

Pero esta iniciativa dice: "Que cuando no se alcance el 4.7 por ciento del Producto Interno Bruto, la Ley de Ingresos puede considerar un monto menor", aquí salta la duda. ¿Puede una ley, como la Ley de Ingresos, estar por encima de la Constitución?

Decir: "Quito la Constitución y ahora aplica la Ley de Ingresos".

Bueno, si se explicara suficientemente la Ley de Ingresos que cayeron los precios del petróleo, que hubo determinadas circunstancias y nadie está obligado a lo imposible, y aunque la Constitución diga que es el 4.7 no puedo, y entonces sólo tengo 2, pues se vota a favor hablando con claridad, con sinceridad, con realidad, pero tienen que revolver para decir que están en el 4.5, etcétera.

Pero ese no es el punto central, el punto central es lo que sigue, porque dice: "La Ley de Ingresos puede autorizar un monto menor". Está en duda si puede cambiar la Constitución, pero supongamos que sí.

Pero luego dice: "Se reciben recursos adicionales, entonces será para...", y hace otra prelación. O sea, si hay recursos adicionales, pues es para que se cumpla con la Constitución del '47.

Una cosa es que no pueda porque se cayeron los precios del petróleo y nadie está obligado a lo imposible y otra cosa es que habiendo recursos se viole la Constitución y se destinen para otros conceptos que no están marcados en la Constitución del Fondo Mexicano del Petróleo, que tiene una prelación de 9 prelaciónes: primero, los contratos; segundo, los fondos, etcétera, séptimo, la Tesorería de la Federación.

¿Por qué esta ley va a cambiar la prelación que está en la Constitución referente al Fondo Mexicano del Petróleo?, pero fíjense para lo que quiere el gobierno los recursos adicionales.

Primero, ¿cuáles son los recursos adicionales? Pues las coberturas y todos los 8 mil millones que están volando de PEMEX, todo lo que dijimos en las leyes pasadas, esos son los recursos que no están desglosados en la Ley de Ingresos, a eso se refiere el gobierno.

¿Y para qué los quiere?, dice: Para compensar el incremento del gasto no programable.

¿Cuál es el gasto no programable? Pues las participaciones federales, la deuda pública, los requerimientos financieros, la deuda contingente, todo eso es el gasto no programable. Y dice: Por concepto de participaciones federales.

Pero, si vamos a aumentar las participaciones federales, las participaciones federales sí están consideradas en el Fondo Mexicano del Petróleo, es la prelación número 3, dice: Fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas.

¿Para qué tenemos que agarrar otros recursos de participaciones y sacarlos del Fondo Mexicano del Petróleo para que el gobierno los maneje de otra manera?

Otro concepto, costo financiero. Pues si ya se autorizó que los remanentes del Banco de México vayan a pagar parte de la deuda para que también otros recursos adicionales. Aquí hay algo, que si se disminuye por devaluación y hasta para ADEFAS, para Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, todo esto es modificar la Constitución en el artículo 28 que estableció un Fondo Mexicano del Petróleo con determinadas reglas, prelaciónes, características de destino de gasto, y aquí lo están cambiando todo.

Y luego dice que hasta para subsidiar las tarifas eléctricas y, en efecto, ya llegamos al tema porque todo este año el gobierno ha venido subsidiando las tarifas eléctricas, y yo defendería a los subsidios a las tarifas

eléctricas en todo momento si se refirieran a las tarifas domiciliarias, pero no son las tarifas domiciliarias, estamos subsidiando a la gran industria y a los que tienen mucho dinero.

¿Por qué los recursos remanentes no van a la inversión?, ¿por qué no van a desarrollo social?, ¿por qué no van a subsidiar a las tarifas de los pobres?, ¿por qué tiene que ser a los magnates? Toda esta ley es para concentrar la riqueza, una serie de transferencias de la sociedad para el 1 por ciento de la población más adinerada de México.

Dice claramente que es para cubrir los incrementos en los apoyos a las tarifas eléctricas. Y, pues, ya están pidiendo en el presupuesto 30 mil millones de pesos de subsidio para tarifas eléctricas, y ahora también lo piden, se lo sacan del Fondo Mexicano del Petróleo y se lo dan, bueno, es sólo una modificación, pero es demasiado profunda, es demasiado importante y es inaceptable.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por la Senadora Dolores Padierna Luna, en relación con el artículo 93.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación presentada por la Senadora Dolores Padierna, respecto a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No se admite a discusión la reserva.

El artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se votará conjuntamente con los artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, para presentar su reserva relacionada con el Transitorio Noveno de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Yo voy a intervenir de manera muy breve tocando una acotación en relación con los refrescos y todo este escándalo que se ha armado, y la preocupación de Femsa de tener problemas económicos.

Quisiera yo nada más recordarles, cuando hablamos de privilegios y todos estos que no pagan, Femsa tiene unos ingresos de 270 mil millones de pesos. Femsa, y paga el 1.4 de sus ingresos, para que vean si esta discusión y esta presencia aquí de los refrescos tienen algún sentido; pagan 1.4 de sus ingresos, como todas estas grandes empresas mexicanas que no pagan nada, por eso la concentración y la mala distribución del ingreso.

Yo voy a votar en contra de este instrumento, pero me llamó mucho la atención la aportación importante de Ríos Piter, en la Comisión de Hacienda.

Ríos Piter explicó y con toda la razón que el desprestigio del Congreso de la Unión por los moches, tenía que atacarse e hizo un planteamiento en que este fenómeno había traído un gran daño al Congreso. Me causó hasta

risa, que enseguida salieron ahí a defender el prestigio de los Diputados, que ya se fueron, que no se podían convertir en ese momento en los juzgadores y tribunales de aquéllos, porque no todos son corruptos ni todos estuvieron en los moches.

Creo que Ríos Piter defendió el punto con mucha elegancia.

Pero yo quería añadir esto, miren, para los defensores de los Diputados que llegaron a utilizar este recurso de captación de recursos propios, alguno hasta llegó a gobernador rápidamente.

El problema de los moches no se reduce a los legisladores, el problema de los moches es un acto casi de crimen organizado, porque no se nos olvide que quien ejerce el presupuesto es la Secretaría de Hacienda, y la Secretaría de Hacienda es la que permite los moches.

Porque estos fondos que ven, que aparecen y que han estado siendo discutidos aquí, que de repente aparece una bolsa por acá y otra por allá, y no saben de dónde salió, sale otra bolsa, esa es una marrullería de la Secretaría de Hacienda, de hace años; entonces, no limitemos la crítica a los que le entraron al moche, sino a la Secretaría de Hacienda que es la que permite al establecer esas bolsas que no tienen destino, y que las manejan libremente para poder ayudar a algunos que siente Hacienda que son buenos colaboradores de sus objetivos financieros.

De manera que eso es lo que yo quería, voy a votar en contra, pero quiero felicitar a Ríos Piter, porque puso el dedo en la llaga, nada más le faltó mencionar a la Secretaría de Hacienda; sin la Secretaría de Hacienda, no hay moches ¡eh!, quien ejerce el presupuesto es la Secretaría de Hacienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el Senador Manuel Bartlett.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el Senador Manuel Bartlett, respecto a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se han agotado las reservas relacionadas con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Vamos a proceder a la votación de los artículos reservados en los términos del dictamen.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación de los siguientes artículos:

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los artículos 28, 36, 62, 77-A, 111, 112, 113, 151, 192 y sus Transitorios Segundo y Tercero.

De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los artículos 2o., 3o. y su Transitorio Quinto.

Del Código Fiscal de la Federación, los artículos 81 y 82.

Y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los artículos 93 y su Transitorio Noveno.

Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos mencionados. Recuerdo a la Asamblea que el sentido a favor del voto es por los términos del dictamen. El voto a favor es para que se quede en los términos del dictamen.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 82 votos a favor, 22 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 28, 36, 62, 77-A, 111, 112, 113, 151, 192 y los Transitorios Segundo y Tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los artículos 2o. y 3o. y el Transitorio Quinto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 93 y el Transitorio Noveno de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, contenidos en el proyecto de Decreto.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 29 de octubre de 2015

Número 4395-V

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

Anexo V

Jueves 29 de octubre



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-3271

México, D. F., 29 de octubre de 2015.

001750
CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II, primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; se adicionan los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se deroga el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades



Handwritten signature



controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores



N

k



o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI.

Cuarto párrafo (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto



Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.



equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28.

XXVII.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de





acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

.....

- III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.
-

Artículo 36.

- II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
-

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50.



Handwritten marks, including a large 'N' and a checkmark, are present on the left margin of the page.



Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....
Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....
VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....
Artículo 55.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores,





117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

.....
Artículo 62.

- ii. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

.....
Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....
Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo



Handwritten signature or mark.

Handwritten mark or signature.



general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año



inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal.

- II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

- III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:
 - a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
 - b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
 - c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las



Handwritten marks, possibly initials or a signature, located at the bottom left of the page.



principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.
2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la



Handwritten signature or initials.



presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.





Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porcentaje de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando



menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.





.....
Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....
Artículo 81.

Los fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....
Artículo 86.

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.



Handwritten signature or initials

.....
Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir



donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de



[Handwritten signature]



adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción





emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público





inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

.....

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración



Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

.....

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93.

.....

XIX.

- a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir





verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....

Artículo 111.

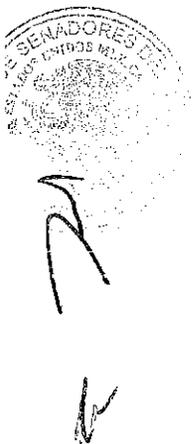
También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

.....

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

- a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
- b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la





presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

- c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112.



h



IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.



VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten



en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....



h



Artículo 124.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....

Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....

Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros



Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.



deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

.....
Artículo 148.

- XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....
Artículo 151.

- I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.





Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.





En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....

Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....

Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se



[Handwritten signature]



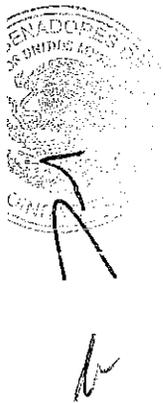
derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....
II.

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su





enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I





y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al





contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

Artículo 187.

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

Artículo 192.

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.



h



-
- V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.
-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.



- V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.
- VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.
- VIII. Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.





El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

IX.

Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades



controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

- a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de





que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b) El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- c) El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.
- d) El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
- e) El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.
- f) El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
- g) El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- h) El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
- i) El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.



Handwritten signature or initials.



En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

- X. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

- XI. Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación



h



tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

XII. Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:

- a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
- d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.
- g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal





consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

- h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto





sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.
- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.



Handwritten mark consisting of a large, stylized arrow pointing upwards and to the right.

Handwritten mark consisting of a small, stylized signature or mark.



Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha





en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.





Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

- XIV.** Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- XV.** Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.





- XVI.** Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- XVII.** El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos





correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.

- XVIII. El Servicio de Administración Tributaria implementará programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los sistemas electrónicos disponibles en la página de Internet de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como de los servicios de atención al contribuyente que se proporcionen en medios distintos a Internet, a fin de mejorar la atención y fomentar de manera sencilla y expedita el apoyo para lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.





Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su

Handwritten marks: a large checkmark and a smaller mark below it.





actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017

- A. Los por cientos por tipo de bien serán:
 - a) Tratándose de construcciones:



Handwritten signature and initials



1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas:		





1.	Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2.	Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3.	Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4.	Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5.	Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales:		
1.	Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:





a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%

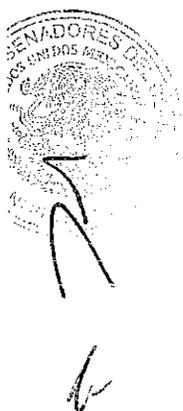




k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción	
		2016	2017
C. Los por cientos por tipo de bien serán:			
a)	Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía,	80%	66%





	removedora, insertadora y taladradora de durmientes.		
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.	95%	89%
d)	Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%

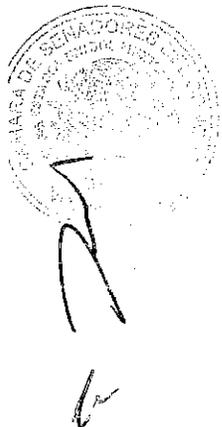
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
d)	En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.





Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.





El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

- b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.





TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.57	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.85	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.56	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83



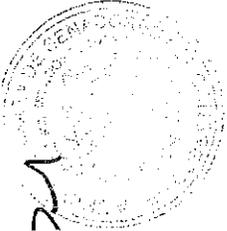


Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.63	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.76	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	





Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o., con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **derogan** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y 7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:



6



Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

- | | | | |
|-----------|---|-------------------|-------------------------|
| 1. | Combustibles fósiles | Cuota | Unidad de medida |
| | a. Gasolina menor a 92 octanos..... | 4.16 pesos | por litro. |
| | b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... | 3.52 pesos | por litro. |
| | c. Diésel..... | 4.58 pesos | por litro. |
| 2. | Combustibles no fósiles..... | 3.52 pesos | por litro. |

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

-
- III.** En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%





Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

A circular stamp with a signature written over it, located in the bottom left corner of the page.



Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

- I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:
 - a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lit);
 - b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
 - c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.



h



II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

- a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.
- b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.
- c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.
- d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.
- e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

- I. Parafinas.



Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.





V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafinicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.





Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una



temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.
2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.





.....

XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII.

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

.....

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

.....

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.





-
- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

 - II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.
-

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el





mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos,





el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.-

Cuarto párrafo (Se deroga).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 8o.-

I.

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o





importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.



El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el



h



impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas

b



energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.



Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.

- III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución



h



observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:





1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:





- A. Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

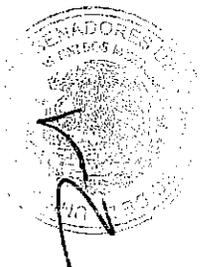
Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B. Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92





octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en esta fracción deberá prever que los precios máximos podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016.

- IV. En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al



período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

- V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 42, quinto párrafo; 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **adicionan** los artículos 22-D; 32-B Bis;



33-B; 42, con un sexto y séptimo párrafos; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso I); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **deroga** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.
- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal



Handwritten mark resembling a stylized 'N' or '7' with an arrow pointing upwards.

Handwritten signature or initials.



exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. ~~En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.~~
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente





sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las





cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

- VI. El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.
- VII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX. Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante



las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.

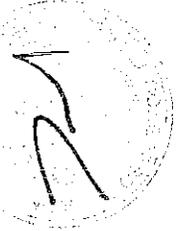
IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 42.



Handwritten mark



Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.





Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades





contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

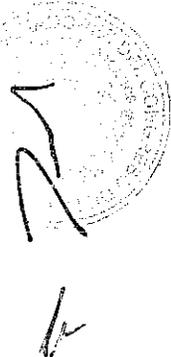
.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no





ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....
.....
XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.



- II. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.

- III. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:





- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.
- d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan



comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.
- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **reforma** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

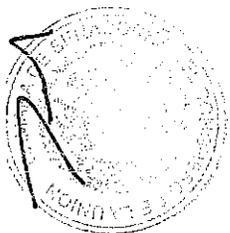
ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el artículo 79 constitucional, la Auditoría Superior de la Federación, revisará de manera directa y suficiente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 enviado por el poder Ejecutivo Federal que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Esta revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Lo anterior, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios que correspondan.

Para efecto de lo anterior, se destinarán recursos a la Auditoría Superior de la Federación, a través del mecanismo que para tal efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

La Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de la revisión y evaluación correspondiente.

Para efectos de lo previsto en el presente transitorio, y con fundamento en el artículo 107, fracción I y el artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, la información sobre el ejercicio del gasto en los proyectos de infraestructura a los que se refiere el presente artículo; indicando el uso y destino de los recursos asignados.



h



Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 29 de octubre de 2015.



SEN. JOSÉ ROSÁS ASPURO TORRES
Vicepresidente

SEN. HILDA E. FLORES ESCALERA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.- México, D. F., a 29 de octubre de 2015.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

W



LA SUSCRITA, SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hilda Esthela Flores Escalera".

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
Secretaria

29-10-2015

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

NOTA: En votación económica se autorizó someterla a discusión de inmediato.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 414 votos en pro, 41 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de octubre de 2015.

Discusión y votación, 29 de octubre de 2015.

DISCUSIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 82 numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensan todos los trámites y se someten a discusión y votación de inmediato.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación). Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Muchas gracias. Señor presidente, la mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia se les dispensan todos los trámites y se someten a discusión y votación de inmediato.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Está a discusión el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, devuelta por la Cámara de Senadores con modificaciones.

Esta presidencia informa a la asamblea que la Cámara de Senadores realizó modificaciones a los artículos 112, fracciones IV y V; 151, fracción I y último párrafo; y la adición de una fracción XVIII a las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la eliminación del tercer párrafo del inciso g) de la fracción I del artículo 2o., y la adición de un último párrafo a la fracción III de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; la eliminación de la reforma al inciso a), fracción I del artículo 52; de la fracción II del artículo séptimo transitorio, recorriendo las subsecuentes III y IV del Código Fiscal de la Federación; y la adición de un artículo 9o., al Proyecto de Decreto relativo a las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para ilustrar a la asamblea, solicito a la Secretaría dar lectura al artículo 72 constitucional, fracción E.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: Como lo instruye, presidente. Artículo 72: Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambos, observándose la Ley del Congreso y su Reglamento respectivos sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en materia alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de Origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Tiene la palabra la diputada Gina Andrea Cruz Blackledge...

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Perdón. A ver, sonido en la curul del diputado Juan Blanco. ¿Con qué propósito, diputado?

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar (desde la curul): Señor presidente, es un asunto local pero que nos preocupa de sobremanera antes de que inicie el procedimiento de la votación, queremos dejar aquí testimonio de lo que está pasando, no nada más en Chihuahua sino en algunas otras localidades sobre la detención de nuestro presidente del Comité Directivo Municipal por andar volanteando en la calle, porque estaba volanteando violentamente, señor presidente, y nos preocupa que empiece este tipo de acciones de cara al 2016...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Con todo respeto, diputado, pero ya estamos entrando propiamente a la discusión, aprobada por la propia soberanía, de las minutas.

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar (desde la curul): Yo había pedido la palabra, señor presidente. Nada más quiero que quede testimonio de que nos preocupa lo que está pasando, la intolerancia de algunos gobiernos del PRI en contra de las acciones de comunicación.

Es todo lo que tenemos, señor presidente. Le agradezco su tiempo y le pido que quede claro, que estamos preocupados por lo que pueda pasar en el 2016, no nada más en Chihuahua, en Aguascalientes, en Durango, en otros estados. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene la palabra la diputada Gina Andrea Cruz Blackledge, presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para informar a la asamblea en qué consisten las modificaciones hechas por la colegisladora y turnadas a esta Cámara de Diputados.

La diputada Gina Andrea Cruz Blackledge: Con su venia, señor presidente. Honorables diputadas y diputados, en primer término me referiré a la minuta que hoy recibe esta Cámara de Diputados por parte de la colegisladora, correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conocida como miscelánea fiscal, iniciativas que confirman el paquete económico para el ejercicio fiscal 2016; y la cual, en cumplimiento de nuestras responsabilidades constitucionales, aprobamos el 19 de octubre de 2015 dentro del plazo que señala la ley.

No obstante, en el proceso parlamentario de aprobación llevado a cabo en la Cámara de Senadores los legisladores estimaron conveniente realizar modificaciones en ocho artículos que se encuentran contenidos en la minuta en cita, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria y que describo sucintamente para información de las diputadas y de los diputados de esta honorable asamblea.

En cuanto a la Ley del Impuesto sobre la Renta se proponen las modificaciones los artículos 112, fracción IV y V; 151, fracción I y último párrafo del artículo; y la adición de un artículo transitorio, tratando los temas siguientes:

Se incrementa la cantidad propuesta de 100 pesos por un monto de hasta 250 pesos para que los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal no expidan comprobantes fiscales. Sobre el mismo tema del Régimen de Incorporación Fiscal, se incrementa de 2 mil a 5 mil el monto que sirve de base para que los pagos por erogaciones por compras e inversiones se realicen mediante transferencia electrónica de fondos.

Respecto a las deducciones personales, se precisa en relación con la deducción personal por incapacidad aprobada, que el beneficio se podrá aplicar tanto cuando se cuente con un certificado de incapacidad o de discapacidad y que dichos documentos podrán ser emitidos por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y se modifica de 10 a 15 por ciento el límite del monto total de deducciones.

Se adiciona un artículo transitorio con el fin de establecer que el SAT implemente programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los servicios electrónicos, así como de los servicios al contribuyente en medios distintos a internet.

En la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se adiciona un último párrafo a la fracción III del artículo 5o. del decreto y se elimina la adición de un tercer párrafo al inciso g), fracción I, del artículo 2o., sobre los temas siguientes:

Respecto al precio de la gasolina se adicionó que ajustará considerando la inflación esperada, con la finalidad de minimizar el impacto al consumidor derivado del aumento en el precio ponderado de los mercados internacionales. Con esa redacción el precio de las gasolinas y el diesel reflejarán el valor real de estos productos manteniendo el poder adquisitivo de los mexicanos.

Se elimina la adición aprobada para reducir en un 50 por ciento la cuota para determinadas bebidas azucaradas.

En cuanto al Código Fiscal de la Federación, se eliminan los requisitos de profesionalización para los contadores públicos en materia de dictaminación fiscal.

Sobre la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se adiciona una disposición transitoria para establecer la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar directamente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y de los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal, así como establecer que la Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, para la revisión y evaluación correspondiente.

En lo que respecta a la minuta con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos de la Federación 2016, quiero destacar que esta soberanía aprobó el proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, el cual fue resultado del análisis y valoración de los integrantes de esta Cámara en un proceso abierto y con gran discusión.

De lo anterior el proyecto de decreto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 que aprobó esta soberanía, considero en referencia al marco macroeconómico una estimación de crecimiento económico previsto para 2016 de 2.6 y 3.6 por ciento; un déficit del 0.5 por ciento del PIB; una inflación estimada del 3 por ciento; un precio del barril de petróleo de 50 dólares por barril; un nivel de plataforma de producción de petróleo crudo de 2 millones, 247 mil barriles diarios y un ajuste en el tipo de cambio de 16.40 pesos por dólar, lo que resultó en recursos totales por 4 billones, 763 mil 899 millones de pesos; 16 mil 954 millones de pesos más respecto de lo propuesto por el Ejecutivo federal, de los cuales 3 billones, 102 mil 466 millones de pesos corresponden a ingresos del gobierno federal; un billón, 52 mil 193 millones a ingresos de organismos y empresas, y 609 mil 240 millones de pesos a los ingresos derivados de financiamiento.

Derivado de lo anterior, se aprobó una recaudación federal participable por 2 billones, 428 mil 253 millones de pesos.

La minuta que hoy se recibe por parte de la Cámara de Senadores, correspondiente a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, considera modificaciones en rubros derivados de los ajustes que la colegisladora determinó en la Miscelánea Fiscal. Lo anterior dio origen a que la tabla de la Ley de Ingresos, en el artículo 1o. sea recalculada, generando cambios, entre los cuales destacamos los siguientes:

La Cámara de Diputados aprobó un total de recursos en la Ley de Ingresos para 2016, por 4 billones 763 mil 899.9 millones de pesos. Derivado de las modificaciones que el Senado consideró realizar a lo enviado por esta Cámara, la minuta contempla recursos por 4 billones 763 mil 874 millones de pesos; es decir, 25.9 millones menos a lo aprobado por los diputados.

En cuanto a la Recaudación Federal Participable, la Cámara de Diputados aprobó la cifra de 2 billones 428 mil 253.7 millones de pesos. Sin embargo, derivado de las modificaciones realizadas por los senadores, la cifra se ajustó a 2 billones 428 mil 227.8 millones de pesos; es decir, 25.9 millones de pesos menos.

Asimismo en materia del rubro de Aprovechamientos, se presentarán en los informes trimestrales la información sobre los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del artículo 1o., por concepto de Otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que tengan dichos aprovechamientos.

Por otra parte, sobre el tema del límite del monto de ingresos propios, se incrementa de 250 mil a 300 mil el monto de los ingresos propios de la actividad empresarial de contribuyentes del régimen de incorporación fiscal obtenidos durante cada uno de los años en que tributen en el régimen para obtener el beneficio de reducción del 100 por ciento del pago del IVA y el IEPS.

Honorable asamblea, tales modificaciones se encuentran ahora sujetas a su consideración con la finalidad de que se valore su viabilidad. Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cruz Blackledge.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia, están a discusión en lo general y en lo particular las modificaciones a la minuta de la Miscelánea Fiscal y de la Ley de Ingresos. Para fijar posición de sus grupos parlamentarios respectivos sobre ambas leyes, se han inscrito ya compañeras y compañeros diputados. Por lo tanto, tiene la palabra, hasta por siete minutos para referirse en esos términos, el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Bien, no se encuentra en este momento en el salón. Entonces, tiene la palabra el diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para fijar posición respecto sobre ambas minutas.

El diputado Luis Alfredo Valles Mendoza: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, en Nueva Alianza tenemos la firme convicción de que el diálogo respetuoso entre las Cámaras del Congreso de la Unión es la base fundamental para lograr acuerdos políticos en beneficio de la sociedad.

Nadie es portador de la verdad absoluta ni mucho menos representa la totalidad de la voluntad popular. Es a partir de la pluralidad de ideas y visiones como se construye el proyecto de país que deseamos y para el cual trabajamos.

El principio que guía nuestro quehacer legislativo es conciliar los intereses de la sociedad y dar respuesta a sus demandas con acciones congruentes y efectivas. Con base en este principio, votaremos a favor de la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la que contiene la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

En Nueva Alianza insistimos en que el Estado debe lograr, con los recursos de los mexicanos, las mejores condiciones económicas para los ciudadanos. El sistema fiscal, en su conjunto, debe orientarse en un sentido de equidad y justicia social.

Por lo anterior, coincidimos con la Colegisladora en fortalecer el esquema de deducciones personales, las cuales no son un capricho del legislador sino que se constituyen para reconocer la serie de gastos en los que se ven inmersos los contribuyentes durante cada ejercicio fiscal. Por lo que se establece pasar de 10 a 15 el porcentaje previsto como límite global de las deducciones personales.

Lo anterior coincide con la propuesta original hecha por la Cámara de Diputados, de pasar de 4 a 5 salarios mínimos generales, elevados al año el tope de las deducciones personales, de tal forma que el contribuyente tendrá la posibilidad de deducir mayores montos de los que actualmente se permiten en la ley.

En Nueva Alianza hemos apoyado las reformas, el régimen de cooperación fiscal por ser un régimen transitorio que permitiera a los que se encuentran en la informalidad transitar hacia un tratamiento mucho más favorable y simplificado para pagar el impuesto sobre la renta.

Lo anterior, en congruencia con nuestra agenda legislativa, en la que nos comprometimos a revisar los esquemas fiscales orientados a la reactivación económica, la generación de empleos y la inversión privada.

Nuestro propósito es incrementar la base tributaria e intensificar la política de incorporación a la formalidad. La informalidad disminuye la competitividad del país, debilita la recaudación fiscal y afecta los derechos de la seguridad social.

En congruencia, apoyamos la propuesta del Senado, consistente en liberar a los contribuyentes del RIF de la obligación de expedir comprobante fiscal por operaciones de hasta 250 pesos, entendiendo las dificultades operativas que presentan los sectores de bajos ingresos.

Un tema que sin duda ha generado cualquier tipo de especulación es el precio de la gasolina. En Nueva Alianza nuestra prioridad es y será proteger el bolsillo de los mexicanos.

Ante la apertura del mercado de combustibles se ha considerado que el esquema de bandas a los que se sujetarán los precios máximos de las gasolinas al público es el mejor instrumento y el más conveniente para proteger al consumidor y para brindarle mayor certeza durante 2016.

Por ello, apoyamos la propuesta de establecer valores máximos y mínimos, y que se ajusten considerando como límite la inflación esperada de acuerdo a los criterios generales de política económica para 2016.

Lo anterior tiene eco con una reserva de vital importancia que fue propuesta por el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. En ella se establece la participación de la Comisión Federal de Competencia Económica y la Procuraduría Federal del Consumidor, para que en su ámbito vigilen que la apertura del mercado de los combustibles se lleve en las condiciones de libre competencia y que se respeten los precios máximos de combustibles a la venta al público en general.

En cuanto a la minuta de la Ley de Ingresos, Nueva Alianza tiene claro que ésta permitirá que el Estado mexicano cumpla con su obligación de atender y resolver las demandas sociales. En la minuta se estima obtener recursos por 4 billones 763 mil 874 millones de pesos, equivalente al 24.7 por ciento del PIB, esto es un 1.4 por ciento menos en términos reales, respecto a lo aprobado en 2015.

Cabe destacar que la estimación en la minuta de Ley de Ingresos la legisladora prevé 26 millones de pesos menos que lo estimado por esta Cámara, por lo que estima recaudar 16 mil 928 millones de pesos más de lo que proponía la iniciativa del Ejecutivo federal, derivado del ajuste al tipo de cambio pasando de 15 pesos con 90 centavos por dólar, a 16 con 40 centavos.

En Nueva Alianza sabemos que la recaudación que no se refleja en beneficio social genera inconformidad y reclamos. Por eso debe ser transparente para que todos sepan en qué, cómo y cuánto se gasta, por ello apoyamos la propuesta de adicionar un décimo sexto párrafo del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para efecto de informar el rubro de aprovechamientos para conocer el destino específico que en su caso tengan dichos recursos.

Lo anterior lo vinculamos con una propuesta de Nueva Alianza, de la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transparenten los informes trimestrales a este Congreso, el desempeño y evolución de las coberturas financieras que se contraten para mantener el precio de barril de crudo de petróleo durante el ejercicio fiscal 2016, así como de la subcuenta del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios que se constituya como complemento de la cobertura contratada.

Coincidimos en fortalecer el Régimen de Incorporación Fiscal al ofrecer un tratamiento simplificado y de estímulo fiscal en materia de IVA y de impuestos especiales a los contribuyentes que tributan bajo dicho régimen.

Con lo anterior estimulamos la simplificación del sistema fiscal y cerramos resquicios a la informalidad y dar un mayor apoyo a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, seguiremos legislando para fortalecer la hacienda pública federal y encontrar los caminos para una justa redistribución del ingreso; actuemos siempre por México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valles. Ahora sí, tiene la palabra el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, para referirse a ambas minutas.

El diputado Hugo Eric Flores Cervantes: Compañeras diputadas, compañeros diputados. El Partido Encuentro Social viene nuevamente a posicionarse con respecto a esta minuta que ha sido regresada por el Senado a esta soberanía para ser aprobada.

Y queremos comentar que nos congratulamos porque decidieron echar para atrás la reducción del impuesto especial a bebidas saborizadas. Estamos contentos porque fue un debate que en esta soberanía no se dio, y que bueno que la colegisladora lo hizo, porque hay temas que habían quedado pendientes y nos parece que de manera correcta los compañeros senadores han propuesto y han echado atrás este punto en la Ley de Ingresos que había sido aprobado por nosotros.

También nos congratulamos del aumento del 10 al 15 por ciento de los ingresos para deducir como gastos personales, porque creemos que de manera directa beneficia a los contribuyentes que menos tienen.

Estamos también nosotros muy conscientes de la necesidad de seguir simplificando nuestro sistema fiscal. Y creemos que esta nueva disposición, esta nueva propuesta que viene en la minuta del Senado, de que no haya comprobantes fiscales de 100 a 250 pesos, es también muy correcta.

Queremos anticipar que evidentemente el Grupo Parlamentario de Encuentro Social votará a favor de esta minuta. No queremos dejar de señalar que nuestro voto, cuando se votó esta ley en esta Cámara, correspondió única y exclusivamente a que nueve de las observaciones, de las varias observaciones que habíamos hecho, nueve de ellas fueron aceptadas en el dictamen que la Comisión de Hacienda propuso a esta soberanía y que fue aprobada.

Son distintos los rubros que fueron propuestos por el Partido Encuentro Social, y que fueron aprobados también por esta soberanía. No hay un tema político, como muchos y algunos lo quieren ver, sino un tema único y exclusivo de fortalecimiento de la hacienda pública. Decíamos en nuestro posicionamiento anterior, con respecto a esta ley, que a nadie le gusta pagar impuestos, pero que esta es la mejor manera de redistribución de la riqueza nacional entre los que más tienen y entre los que menos tienen, porque esos se vuelven dineros públicos.

Siempre vamos a estar a favor del fortalecimiento de la hacienda pública porque hoy es necesario poder tener más recursos públicos para gastar en tantas y tantas necesidades que la gente con menos recursos tiene.

Queremos también seguir señalando que hay algunos temas pendientes que seguramente se convertirán en lucha y en bandera de nuestro grupo parlamentario para que en las siguientes leyes de Ingresos sean consideradas y sean tomadas en cuenta.

Seguimos creyendo en la necesidad de hablar del tema de colegiaturas. Hoy desafortunadamente muchos mexicanos tienen que optar por la posibilidad de mandar a sus hijos a una educación privada, y es necesario fortalecer también a estos miles de padres de familia con un porcentaje mal alto de deducibilidad, cuando se envíen a sus hijos a colegios privados.

Seguimos creyendo que también hay que trabajar en el tema de deducciones a los trabajadores, específicamente en el tema de prestaciones sociales. Son algunos de los temas que quedaron pendientes por parte de las propuestas de nuestro grupo parlamentario; pero que decimos desde esta tribuna, continuaremos dando la batalla para que en los años que nos quedan todavía como legisladores, pueda avanzarse en estos temas que seguramente redundarán en el beneficio de muchos mexicanos.

Finalmente el Grupo Parlamentario de Encuentro Social ha decidido nuevamente votar, ahora por esta minuta, en base a que sentimos que hay avances importantes, en base a que sentimos que sí, en efecto, es resultado de una reforma que no fue aprobada por esta Legislatura y que de manera sorprendente nos damos cuenta de manera continua que se le ataca y se le ataca, pero al final se vota a favor.

Sólo tenemos un objetivo: que se fortalezca la hacienda pública en nuestro país. Por eso es que repetimos que el Grupo Parlamentario de Encuentro Social votará a favor de esta minuta. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Flores. Tiene ahora la palabra la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por siete minutos.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis: Muy buenos días, compañeras diputadas, compañeros diputados. Con tristeza veo que hay muy poquitos o muchos asientos vacíos, pero me congratulo el día de hoy de estar ante ustedes para decirles con conocimiento de causa: hoy el fantasma del yo no fui, se está apoderando de algunas bancadas.

Sin embargo, quiero hacer la puntualización, que Movimiento Ciudadano asumió una postura crítica y discutimos el paquete fiscal, presentamos más de 30 reservas, reservas que ni siquiera el PRI y el PAN se ocuparon en su momento de discutir, que ni siquiera tuvieron la decencia de dedicarle tiempo a los mexicanos, para que realmente se viera que estábamos haciendo trabajo.

Lamentablemente, o afortunadamente, hoy les están enmendando la plana, lo cual me da mucho gusto por el bien de nuestro país, por el bien de los que nos trajeron a trabajar aquí, por ellos, y que lamentablemente se nos olvida, y que nosotros nos debemos a toda esa gente que cree en estos diputados que el día de hoy deben de estar haciendo la tarea, en lugar de estar algunas otras cosas, porque aquí es a donde nos debemos, porque aquí es donde se nos reclama, porque aquí es donde nosotros tenemos la obligación de ver por el pueblo de México.

En cuanto al impuesto especial sobre las bebidas azucaradas, fuimos la primera fuerza política en señalar el grave retroceso en el que estábamos cayendo si autorizábamos la reducción de ése impuesto, fuimos la voz que puso más énfasis en el tema, les hablamos de la necesidad de salvaguardar la salud del pueblo de México y, sin embargo, no atendieron.

Lamentablemente cada uno de los que votó a favor de que se redujera el impuesto lo llevará en su conciencia, pero hoy estamos muy a tiempo de refrendar nuestro compromiso con la gente que nos dio la oportunidad de venir a representarlos.

Hoy que el Senado les corrige la plana y echa atrás la disminución que ustedes impulsaron a las bebidas azucaradas nosotros lo celebramos; y lo celebramos porque esta postura del Senado ratifica su compromiso con el pueblo de México, ratifica la oportunidad de que los mexicanos vuelvan a creer en los políticos; y eso para mí es grande, y para mi bancada también.

En segundo lugar he de decirles que en Movimiento Ciudadano fuimos de las pocas fuerzas políticas que trajo a esta tribuna debate sobre el nuevo esquema de la definición del precio de la gasolina. Aquí señalamos los diputados ciudadanos a través de una reserva que se debía tener mayor claridad y transparencia, en cuanto a la definición de los precios máximos y mínimos en la banda de fluctuación. Lamentablemente el PRI y el PAN rechazaron nuestra propuesta argumentando que todo eso ya estaba contemplado en el dictamen.

Hoy de nueva cuenta el Senado nos envía la modificación, en donde establece los mecanismos para fijar con claridad el precio máximo del combustible. Los efectos que traerán estas modificaciones están por verse, y esperamos que sean positivos para los consumidores.

Pero no debemos dejar de señalar que se trata de una herencia de la reforma energética del Pacto por México. Y, por ello, la postura de Movimiento Ciudadano fue impulsar la máxima transparencia y la claridad en este tema.

Hoy celebramos que el Senado de la República haya hecho suyas este tipo de demandas, que las abonan a la construcción de un paquete fiscal más justo. También reconocemos las modificaciones para impulsar, mejorar y para evaluar el Régimen de Incorporación Fiscal, y los apoyos y deducciones personales, entre otros.

Un aspecto muy importante de esas minutas es la adición hecha para combatir los moches en la definición de proyectos de infraestructura con la modificación a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Esa

disposición significa un importante reto para esta honorable Cámara de Diputados, quien en la discusión del Presupuesto de Egresos deberá asumir un papel de altura y de absoluta responsabilidad. Debemos desterrar este tipo de prácticas de opacidad, de moches y de corrupción que ha caracterizado a legislaturas anteriores.

Durante esta discusión del paquete presupuestal Movimiento Ciudadano también impulsó la discusión sobre el IVA en la frontera que no fue atendido en la iniciativa del Poder Ejecutivo ni tampoco al interior de la Comisión de Hacienda y tampoco fue retomado en el Senado de la República. Este tema seguirá pendiente y seguirá costándole a los habitantes de las regiones fronterizas de México.

Por eso Movimiento Ciudadano no dejará de insistir en la necesidad de revisarlo y corregirlo de la misma manera. Recuperaremos también la discusión sobre los pequeños contribuyentes, otro de los grandes temas afectados por la reforma fiscal y que siguen sin ser debidamente abordados por las autoridades.

El proceso de aprobación de este paquete para el año 2016 debe servirnos de lección y fincar un precedente de esta legislatura. En primer lugar ojalá que respetemos los tiempos y logremos tramitar en esta Cámara para evitar los albazos, para que haya orden en los procedimientos.

En segundo lugar, ojalá sirva para que aprendamos a escucharnos, para que las reservas que aquí se presentan sean discutidas, atendidas y agotadas. Los dictámenes sean escuchados y debidamente atendidos sin criterios partidistas y pensando única y exclusivamente en los ciudadanos mexicanos, con responsabilidad e inteligencia.

Si así lo hubiéramos hecho hace 10 días el Senado de la República no nos hubiera hecho la tarea y al día de hoy no tendríamos que estar lamentando que de esta Cámara salió un voto a favor para reducir el impuesto en las bebidas edulcorantes que significan una afectación grave a la salud del pueblo mexicano.

En tercer lugar, esperamos que hoy se siente un precedente para que esta Cámara asuma su responsabilidad fundamental de revisar y evaluar el desempeño fiscal de nuestras instituciones.

Es de vital importancia revisar con lupa el destino de los ingresos recaudados por concepto de bebidas azucaradas. Es igualmente importante dar seguimiento a las definiciones que se hagan a la Secretaría de Hacienda en cuanto al precio de la gasolina, entre muchos otros aspectos que el Congreso de la Unión hoy terminará de aprobar y que no podemos convertir en un cheque en blanco para el Poder Ejecutivo.

Movimiento Ciudadano seguirá siendo voz crítica y constructiva al interior de esta Cámara de Diputados, buscando aportar soluciones pero sobre todo buscando cambiar la forma en que se ha venido legislando, sin escuchar a los ciudadanos y sin escucharnos entre nosotros.

Hoy tenemos la oportunidad de aprender esta lección de hacer un trabajo a la altura de lo que espera el pueblo de México. Felicidades, compañeros del Senado, aunque vinieron a enmendarnos la plana nos dieron un ejemplo de lo que significa servir a su país. Muchas gracias. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ramírez. Saludamos la presencia de un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, invitados por el diputado Erick Lagos Hernández, e igualmente, la presencia de alumnos del Colegio Consultores de Imagen Pública de la Ciudad de México, invitados por el diputado Juan Fernando Rubio Quiroz. Bienvenidas, bienvenidos todos a este recinto parlamentario.

Tiene ahora la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, para referirse a ambas minutas, por siete minutos.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Gracias. Con el permiso del diputado presidente. Primero, ratificar nuestro extrañamiento, porque una pieza de legislación de esta complejidad, que efectivamente sí tuvo cambios importantes, entre ellos el famoso tema de las gasolinas, al rato hay que preguntar a la Junta de Coordinación Política, que ahora interpreta las leyes fiscales, a ver qué nos dice.

Y muchos otros cambios que fueron aprobados por el Senado de la República por ahí de las 6 de la mañana. Entonces, la lectura misma del dictamen y el análisis del mismo es complejo, y en mi caso –supongo que en

otros fue distinto– pues no fue lo exhaustivo que tiene que ser para poderme hacer responsable de una aprobación de esta naturaleza.

Eso no honra al Congreso de la República. El Congreso requiere analizar a detalle los tributos que va a cobrar a los mexicanos y eso simplemente no lo hicimos, porque dio miedo, porque se quería ahorrar tiempo, porque se quiere obviar en esta Cámara una nueva discusión sobre el desastre de las finanzas públicas nacionales y sobre las decisiones erróneas que se tomaron en la reforma fiscal y que hoy, una vez más, se ratifican.

Que nunca vuelva a pasar, que nunca vuelva a pasar que un trámite de esta naturaleza no vaya por una comisión legislativa.

Había que aclarar, primero, que el único partido que votó en contra de los dictámenes de reforma fiscal y de Ley de Ingresos fue Morena. Nosotros siempre hemos tenido claridad, en términos de que estos dictámenes ratifican una reforma fiscal que no ha generado crecimiento, que no ha generado desarrollo y significa finanzas públicas en riesgo para el país.

Por eso hemos sido contundentes y por eso tenemos la autoridad de decir que esta Ley de Ingresos que hoy se aprueba es un peligro para México, es un peligro para los mexicanos.

Tenemos que decir también, que lo que hoy estamos ratificando es que, efectivamente, había la posibilidad de que se incrementaran los impuestos a las gasolinas. Eso tan sucedió que el Senado de la República tuvo que cambiar la redacción. Y por cierto, en la que hoy queda también van a aumentar cuando menos por la inflación.

Entonces, no mintamos a los mexicanos. Lo que hoy tenemos es una economía que depende menos del petróleo, pero más de las gasolinas. Una economía que no es petrolizada, pero sí es gasolinizada. La mitad de lo que estamos perdiendo por el precio del petróleo lo estamos recuperando incrementando el precio de las gasolinas desde este año, por eso la diferencia del cálculo del impuesto especial a gasolinas. En la Ley de Ingresos 2015 era de 30 mil millones de pesos y hoy es más de 200 mil, ahí es donde estamos financiando el gasto.

Por eso vamos a votar, a eso vamos a votar el día de hoy. Quien vote hoy por la iniciativa de la Ley de Ingresos, está votando porque los mexicanos paguen cada vez más por las gasolinas.

También se está votando por un gobierno que cada vez tiene más deuda pública. El déficit es de 3.2 por ciento del PIB por tercer año consecutivo, el cálculo hace tres años era que los requerimientos financieros del sector público eran de 35 por ciento y llegarán a 47 por ciento.

Aquí, en el dictamen, en la exposición de motivos también se dice que se podrá adquirir deuda vía comprometiendo las participaciones y las aportaciones de las entidades federativas sin que registre como deuda pública. Ahí dice lo que hoy vamos a votar.

No nos quejemos después que las entidades federativas están sobreendeudadas. No nos quejemos después de que los estados no tienen dinero para pagar por la infraestructura educativa. Hoy estamos permitiendo que los gobernadores hagan lo que se les pegue en gana con los recursos para las escuelas en México. Eso dice la ley que hoy se va a votar.

Esa ley tampoco garantiza que no va a haber moches. La reforma que se está proponiendo simplemente le da a la Auditoría Superior de la Federación una facultad que ya tiene.

Lo que esta Cámara de Diputados tiene a bien asignar como gasto completamente puede ser auditado por la Auditoría Superior de la Federación. Lo que se debió haber hecho es cambiar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para que no haya etiquetados en el Ramo 23 y para que ningún proyecto que no esté en el Plan Nacional de Desarrollo y no esté debidamente evaluado, pueda ser aprobado.

Porque eso es lo que vamos a ver en los próximos días, el intento de gastar un dinero que no sabemos de dónde viene, que viene de la deuda. Todavía no nos explican el origen de los 8 mil millones de pesos que están en el rubro de aprovechamientos, otros con otros.

Así de débiles están las finanzas del país. Ni siquiera podemos explicar de dónde vienen los ingresos que hoy estamos votando.

Esta ley, por supuesto, no tiene ninguna modificación que vaya a reactivar la actividad económica. Es completamente insustancial frente a los retos que tiene el país para crecer y para recaudar bien los impuestos.

Los que hoy voten por esta iniciativa estarán votando por un país que no tiene un sistema tributario competitivo que sirva a los mexicanos, que recaude el dinero que requerimos y que sea fácil su cumplimiento. Ésa no fue una discusión ni que se dio en el Senado ni que se está dando en este momento.

Lo que necesitamos es ser conscientes de que las finanzas públicas de este país están en riesgo. Y por eso, en la minuta que hoy se está discutiendo se pide modificar la Ley de Ingresos del año 2015, no la de 16, ¿por qué? Porque no se va a cumplir lo que dice la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de déficit público.

Ya no sabemos lo que debe el país. Cada vez tenemos más deudas y no las estamos registrando de manera correcta.

Eso es lo que hoy vamos a votar, una ley que no conocemos a detalle. Una ley que no hemos discutido puntualmente. Hemos abdicado a la responsabilidad de ser los responsables y los representantes del pueblo mexicano al cobrar los impuestos.

Hoy que votamos sin leer. Hoy que votamos sin discutir. Hoy que votamos sin hacer un análisis puntual de lo que está sucediendo con las finanzas públicas en México estamos siendo irresponsables. Irresponsables con un país que ya no aguanta más por la desigualdad y la pobreza. Un país que sí nos está demandando una discusión sobre los ingresos y el uso del gasto público en México.

Ojalá recapacitemos y tomemos una actitud distinta. Ojalá, por lo menos vayamos una comisión legislativa para discutir punto por punto lo que pensamos de los ingresos. Y no vengamos aquí a quejarnos de lo que alguna vez votamos a favor. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Llerenas. Tiene ahora la palabra el diputado Emilio Enrique Salazar Farías, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, hasta por 7 minutos.

El diputado Emilio Enrique Salazar Farías: Buenos días, compañeros. Señor presidente, con su venia. Con la venia de los compañeros presentes y sumándome a la compañera de Movimiento Ciudadano, también dedicado a los que por ahí nos siguen fuera de acá, pero seguramente en su iPad, en su teléfono o en el restaurante, en el Canal del Congreso.

Yo sí leí y sí analicé lo que voy a votar hoy, y yo no voy a condicionar cómo cada uno va a votar, porque sé que cada uno tiene la capacidad de votar de acuerdo a lo que piensa, de acuerdo a su consciencia y de acuerdo a la preparación que cada uno tiene.

Pensar de otra manera y juzgar el voto de cada uno sería ponerlos en un nivel que no se merecen, porque aquí todos somos pares y tenemos derecho al análisis y discusión y votar como así lo queramos, para eso fuimos elegidos, y los que caminamos en una campaña, pues doblemente, porque además tenemos los reclamos de la gente.

Este dictamen en la fracción del Verde vamos a votarlo a favor. ¿Por qué? Porque fortalece la promoción del ahorro, fortalece a la inversión y tiene beneficios para los ciudadanos. ¿En qué debemos pensar cuando votamos? Siempre en los ciudadanos. ¿Cómo ayudan los ciudadanos? Primero que nada, tomando en cuenta las condiciones económicas, le da al RIF mayores beneficios, es la gente que se ha incorporado al fisco y que merece mayores deducciones y que merece mayores atenciones.

Ha habido un reclamo permanente porque las incapacidades, no solamente las dan las instituciones oficiales, que las den también los particulares, eso está ya contemplado por la colegisladora. También se atiende el reclamo ciudadano del impuesto especial de producción y servicio.

Aquí no somos sordos a lo que dice la gente, si el Senado así lo considera nos sumamos a esa posición que además generará 25 millones más de ingresos.

La gasolina. Lo más fácil para generar ruido y estridencia es decir que subirá, la realidad es que hay una banda donde se moverá, donde podrá bajar de precio, que ha sido el reclamo de toda la gente. Y si se revisa a fondo el documento dependerá del precio internacional del petróleo, y ese está bajando. Quien no lo quiera ver, pues ese sí no lee los informes financieros sobre el precio del petróleo.

Por último, darle facultades a la Auditoría Superior de la Federación para que audite directamente los recursos de los estados. Perfecto. Ahí me he sumado a lo que dice mi compañero líder de Encuentro Social, política de cero moches y que los revisen y que los auditen y que si hay responsabilidad igualmente la señalen.

Si la colegisladora que es su trabajo puede hacer propuestas y las hace y son en favor de la gente, bienvenidas sean. Nadie tiene el monopolio de revisar las cosas y proponer cuestiones que mejoren a la ciudadanía.

En el Verde, nos sumamos a todo lo que sea en favor de la gente y lo hacemos, en mí caso, siempre primero por Chiapas y, por supuesto, siempre también por México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Salazar. Tiene ahora la palabra el diputado Héctor Peralta Grappin, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por siete minutos. Perdón.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (desde la curul): Presidente, por alusiones.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No hubo alusión personal, y estamos en posicionamientos mi estimada diputada, con todo respeto. No hizo una mención directa, expresa a su persona con su nombre, con todo respeto. No a lugar, por lo tanto y estamos en momento de fase de posicionamientos de los grupos parlamentario. Con todo respeto diputada, gracias. Adelante, diputado Peralta.

El diputado Héctor Peralta Grappin: Con su venia, señor presidente. Hoy vengo aquí representando al Grupo Parlamentario del PRD para votar a favor del dictamen del Senado.

Nada más hacer algunas consideraciones, que ya el PRD lo venía haciendo desde la aprobación o desde la discusión de la Ley de Ingresos. Nosotros entendemos que la Ley de Ingresos es la normatividad bajo la cual el gobierno federal capta los recursos que le permitirá cubrir el gasto gubernamental del Ejercicio Fiscal 2016.

El cual, sin duda, deberá destinarse a la disminución de la pobreza y la desigualdad. Por lo anterior, el PRD votó a favor de esta propuesta. Sin embargo, hizo reservas que ahorita se están corrigiendo por parte de la colegisladora.

Por mencionar algunos, fuimos siempre propositivos y el grupo parlamentario propuso el ajuste de tipo de cambio que en un principio se había fijado en 15.90 a 16.40, lo que representa una mayor cantidad de recursos en la Ley de Ingresos de la Federación, cosa que fue avalada por la Cámara de Senadores.

Con el objetivo de generar mayor liquidez a los contribuyentes con menor capacidad contributiva, se incrementó por parte y a propuesta del PRD, de 100 mil 250 mil pesos el monto de ingresos que obtuvieran los contribuyentes con mínima capacidad administrativa que tributen en el régimen de incorporación fiscal para obtener el estímulo fiscal del 100 por ciento del pago de IVA del IEPS durante los años que tributen en dicho régimen.

Con agrado vemos hoy que esta cantidad se incrementó a 300 mil pesos, lo cual va en sinergia con lo que establecimos en un principio el Grupo Parlamentario del PRD.

En cuanto a los establecimientos micro, pequeños y medianos negocios, se propuso como una medida de carácter temporal la deducción inmediata de inversiones en activo fijo a aquellas empresas de menor escala con ingresos de hasta 100 millones de pesos, cifra que se aumentó respecto a la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal que era de 50 millones de pesos.

En cuanto a los pequeños productores del campo, se exenta el pago de ISR a las personas físicas y que deriven sólo respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, hasta por un salario mínimo general elevado al año, siempre que sus ingresos totales por las actividades que realizan sea de hasta seis veces el salario y representen cuando menos el 25 por ciento de sus ingresos totales.

El Partido de la Revolución Democrática puso sobre la mesa la necesidad de la deducción del 100 por ciento de los costos médicos generados a los contribuyentes cuando parezcan alguna enfermedad incapacitante; tema que se ha atendido con la Cámara de Senadores.

Para promover el ahorro y la inversión, así como mejores esquemas de retiro, se propuso que las personas físicas pudieran efectuar la deducción de recursos aportados a diversos instrumentos de largo plazo como son cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones voluntarias, cuentas personales para el ahorro, entre otros. Asimismo se incrementó el momento de las deducciones personales de cuatro a cinco salarios; tema que también atendió la Cámara de Senadores en esta minuta.

Con el fin de impulsar a los artesanos de nuestro país, se estableció un esquema de facilidades administrativas para todas las personas físicas dedicadas a la elaboración y venta de artesanías, que le permitirá cumplir con sus obligaciones en materia de impuestos. Esto se logró desde aquí, desde la Cámara.

En el tema de la presentación del dictamen fiscal, se analizó la conveniencia de incluir medidas encaminadas a la profesionalización de la actividad contable. Todavía está en lucha ese tema.

Se propuso que la exención por enajenación de casas habitación será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiera vendido otra casa habitación.

En materia de IEPS fuimos muy claro, que no era un tema de recaudación, sino un tema de salud, y establecimos nuestra postura desde el principio, que no era conveniente reducir el impuesto de las bebidas embotelladas.

Vemos con agrado que la legisladora ha corregido esta situación y se elimina la reducción de un 50 por ciento a la cuota de las bebidas saborizadas que tengan hasta cinco gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

Hay otros temas también con los que estamos de acuerdo, y que coinciden con la política, la línea política que tiene el PRD en materia recaudatoria. Se propusieron modificaciones –como ya decía- de 100 a 250 los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal para que no emitan comprobantes fiscalizados, de incrementar de 2 mil a 5 mil pesos el monto de compras e inversiones de los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal. Esto va a acorde a lo que el PRD ha propuesto en diversas ocasiones en el análisis de la Ley de Ingresos y en el análisis de la Miscelánea Fiscal.

También ahora se propuso adicionar el artículo 9o con la finalidad de facultar a la Auditoría Superior de la Federación para revisar los proyectos de infraestructura de los gobiernos locales no incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables respecto a los recursos federales que se reciban.

Nosotros también estamos de acuerdo en que se dé transparencia. Hemos peleado en diversas ocasiones, hemos votado en diversas ocasiones porque se transparenten los recursos que están estipulados en la Ley de Ingresos, y vemos con agrado de que se adicione este artículo y que vigilen la aplicación de los recursos.

Por eso el PRD considera que esta minuta, este dictamen por parte de la Cámara de Senadores corrige en muchas cosas lo que nos faltó hacer aquí desde la Cámara de Diputados. Por eso vamos a votar a favor. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Peralta. Tiene ahora la palabra el diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, del Grupo Parlamentario del PAN, hasta por siete minutos.

El diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional manifiesto nuestra

postura sobre los cambios realizados por el Senado de la República en torno a las minutas de dictamen de la Ley de Ingresos de la Federación y la Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2016.

En este sentido, quiero destacar que el proceso de análisis, discusión y aprobación, tanto en la Comisión de Hacienda y Crédito Público, como en el pleno de la Cámara de Diputados, se caracterizó por presentar un manejo responsable y serio de la Ley de Ingresos del 2016.

Y también, reconocer que en este trabajo responsable ha sido compartido por la colegisladora, lo que nos lleva a un ejercicio efectivo de aprobación de la Ley de Ingresos 2016 de manera integral.

En este ánimo constructivo es nuestro objetivo seguir actuando de forma responsable, por lo que consideramos que los cambios propuestos por el Senado de la república son aceptables y mejoran el contenido del dictamen, de tal forma que acompañaremos su aprobación en la composición de una responsabilidad compartida con la colegisladora.

Esta minuta de dictamen es el resultado de la composición política del Senado de la República, lo que nos permitió alcanzar los acuerdos necesarios para que el día de hoy tengamos la oportunidad de expresar los siguientes beneficios:

El pleno del Senado regresó a esta Cámara de Diputados 11 modificaciones, tanto en las leyes fiscales que en su momento analizamos como en el cuerpo de la propia Ley de Ingresos. Esta modificación ubicó la estimación de ingresos para el próximo ejercicio fiscal de 4 billones 763 mil 874 millones de pesos, que representan a la baja un monto de casi 26 millones de pesos a lo que aprobamos en esta Cámara de Diputados.

En el tema particular del RIF reconocemos la preocupación que el Senado también mostró por el pequeño comercio, que en nuestro país y en esta línea de trabajo fortaleció la flexibilidad de las reglas que no fueron aprobadas en esta Cámara. De esta manera lograron realizar una modificación para que los contribuyentes del RIF no expidan comprobantes fiscales, cuando sus operaciones con el público en general sean hasta por la cantidad de 250 pesos y no de 100 mil pesos como se había aprobado.

En materia de erogación de compras e inversiones que se realicen mediante transferencias electrónicas también lograron incrementar de 2 mil a 5 mil pesos dicho monto. De forma adicional también se logró incorporar un artículo transitorio que establece la obligación del SAT de implementar un programa de revisión continua para evaluar los servicios electrónicos, así como los servicios al contribuyente en medios distintos al internet.

Estamos seguros que la incorporación de estos cambios en materia del RIF abrirá la posibilidad de que los pequeños comerciantes eliminen al menos en una parte los problemas a los que se han enfrentado con la aplicación de dicho régimen. Aunque las modificaciones en el tema del RIF no son suficientes consideramos que es un gran paso en apoyo a este sector.

En materia de deducciones personales, un cambio importante que realizó el Senado de la República con una modificación del 10 al 15 por ciento, que aquí lo estuvimos peleando en esta Cámara de Diputados, y que habíamos logrado incrementar de 4 a 5 salarios mínimos, pero este cambio sí es sustancial al incrementar de 10 al 15 por ciento el límite en el monto total de deducciones para las personas físicas como proporción de sus ingresos totales.

También reconocemos la importancia de este cambio, pero los diputados del PAN insistimos en que es necesario eliminar el límite vigente con el propósito de asegurar los ingresos reales de los trabajadores y con ello buscar impulsar el consumo interno en el país.

En resumen, somos claros al señalar que una vez más con alto sentido de responsabilidad con los ciudadanos y las finanzas de nuestro país, votaremos a favor las minutas de Miscelánea Fiscal y Ley de Ingresos 2016, porque en ella vemos reflejados los trabajos que nos inquietaban como partido y que se necesitaban para darle certeza jurídica a los contribuyentes de nuestro país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado de la Fuente. Tiene ahora la palabra el diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por siete minutos.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac: Gracias, señor presidente. Muy buenas tardes a todos, compañeros diputados. El Grupo Parlamentario del PRI votará a favor de las minutas enviadas por el Senado de la República respecto a la Miscelánea Fiscal y a la Ley de Ingresos, reconociendo tres aspectos principales en la votación realizada en el Senado.

En primer lugar celebramos que el Senado de la República haya respetado en sus términos los grandes criterios con los que se construyeron, tanto la Miscelánea Fiscal como la Ley de Ingresos. Esta Ley de Ingresos que votamos aquí en esta Cámara respeta la estabilidad macroeconómica de México, reduce el endeudamiento para el año 2016 y sienta bases firmes para continuar con la estabilidad de las finanzas públicas y la certidumbre para el país.

En segundo lugar, también vemos con agrado bastantes mejoras para los contribuyentes que contribuyen a ampliar muchas de las que en esta Cámara nosotros aprobamos.

Y en tercer lugar, también se aclaran dudas respecto algunos temas relevantes, como es el tema del precio de los combustibles fósiles, gasolina y diésel, así como en el tema de las bebidas endulzantes.

Vemos con agrado las mejoras que se han logrado para los contribuyentes, como es incrementar el tope global de deducciones del 10 al 15 por ciento, que se aprobaron en esta Cámara al 10 por ciento y ahora serán del 15, y se suman al aumento de 4 a 5 salarios mínimos anuales en las deducciones personales.

Vemos con agrado también que para los antiguos Repecos, ahora adscritos al RIF, existen mejoras importantes respecto a su actuación, subiendo hasta 250 pesos el límite para poder expedir facturas, así como también a 300 mil pesos el subsidio que existirá para ellos en el futuro.

Vemos también con agrado que en el tema de gasolinas y diésel se aclare, con una redacción que pudimos ver los diputados con los senadores, el malintencionado rumor que en redes sociales se estableció de que en Ley de Ingresos y en el paquete fiscal se había establecido tramposamente un aumento a las gasolinas.

Qué bueno que se estableció claramente una regla que va a permitir que la fluctuación del precio de la gasolina en el 2016 permanezca en una banda de menos más 3 por ciento. Se calcula en criterios generales de política económica que la inflación esperada para el 2016 será del 3 por ciento. Así que en caso de un abrupto incremento en el precio del petróleo a nivel internacional, lo máximo que podrían subir las gasolinas sería lo que sería la inflación, lo cual sería mantenerlo en términos reales en el mismo precio.

Sin embargo, quiero decirles que a juicio de mi grupo parlamentario y de los mercados en enero de este año, va a bajar la gasolina y se cumplirá uno de los principios con los cuales se realizó la reforma energética de empezar a liberar el precio de la gasolina, adelantando de 2018 a 2016 y los hogares mexicanos que carguen gasolina a partir de enero tendrán una disminución en el precio de la gasolina.

También quisiera reiterar, que en el tema de las bebidas endulzantes saborizadas, reiterar públicamente aquí lo que hemos dicho en diferentes círculos y medios, no provino del Grupo Parlamentario del PRI esta propuesta. Esta propuesta provino de otro grupo parlamentario, pero no fue propuesta del PRI, por lo cual celebramos que la Colegisladora haya rectificado sobre este asunto. También estamos muy de acuerdo en que se elimine esta reducción de 50 centavos en las bebidas saborizadas, a efecto también de que quede clara la posición de nuestro grupo parlamentario.

También apoyamos las medidas de transparencia. No coincido, porque estuve presente en el debate, ayer, en la Cámara de Senadores, con algunos senadores que tildan de corruptos a los diputados de todos los partidos que estamos en esta Cámara representando a México, pero sí coincido en que se establezcan los artículos transitorios que quieran, para que la Auditoría Superior de la Federación cumpla su obligación, como ya la tiene y resulta redundante dicho artículo transitorio, de auditar todos los recursos fiscales que se ejerzan en este país.

Por lo cual reivindicó, que todos los diputados que estamos presentes aquí, tenemos derecho a gestionar obras y acciones para nuestros distritos, porque esta es nuestra obligación, pero también reitero que se debe hacer con reglas y con medidas que permitan transparentar el ejercicio de esos recursos, por lo cual votaremos a favor de que exista esta nueva regla, pero estamos en contra del razonamiento de varios de estos senadores

que fueron a proponer este tema en la Cámara de Senadores. Por lo demás, vemos que la gran mayoría de todas estas reformas benefician a la población y son en beneficio de todos los mexicanos.

Así que para el Grupo Parlamentario del PRI, con beneplácito y con gusto vemos estos cambios que ha realizado el Senado y votaremos a favor de este dictamen, también señalando que quienes voten en contra de este dictamen, de esta minuta, más bien, estarán votando en contra de mejoras para la población, porque quienes han argumentado hoy que votar por esta minuta es votar en contra de los intereses de los mexicanos, estarían votando en contra de todos estos beneficios que agregó la Cámara de Senadores a la minuta que nosotros enviamos. Eso es cuanto, señor presidente. Compañeros diputados.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Estefan. Con esta última intervención de posicionamientos de los grupos parlamentarios también se cierra el plazo para recibir las propuestas de reservas y de modificaciones que se han estado elaborando por quienes como grupos parlamentarios así lo han decidido.

Saludamos la presencia de alumnos y de docentes del turno vespertino del Cecyt Estado de México, plantel Chicoloapan. Así como también de alumnos de la Escuela Primaria Manuel Hinojosa Giles, invitados, ambos grupos, por el diputado Andrés Aguirre Romero.

También saludamos la presencia de alumnos de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, invitados por el diputado José Lorenzo Rivera Sosa.

Igualmente, estudiantes de derecho de la Universidad Continente Americano de Celaya, Guanajuato, invitados por la diputada Adriana Elizarraraz Sandoval. Bienvenidas, bienvenidos todos al recinto parlamentario.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ahora, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, esta Presidencia informa que se han registrado ya diputadas y diputados para la discusión en lo general y en lo particular. Y se han anotado solamente para hablar en contra, y al mismo tiempo también, como resultado de un acuerdo entre los grupos parlamentarios, se presentarán propuestas de modificación sobre diversos artículos que los propios oradores así lo expresen.

Por lo tanto, tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar su posicionamiento en contra y en una sola intervención tres propuestas de modificación registradas por el Grupo Parlamentario de Morena.

Hay una petición de intervención diferente a lo que se había anunciado y va a participar en este sentido, en contra, el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para fijar posición y presentar propuestas de modificación.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente; diputadas, diputados. Pues me sorprende la chicana que pretende hacer la Presidencia, porque estamos en el proceso parlamentario, en la discusión en lo general y ahora nos pide que hagamos nuestro posicionamiento en contra y a la vez presentemos la reserva.

En nuestra práctica parlamentaria se hace una discusión en lo general y se pone a votación en lo general la propuesta que se está presentando. Ahora se quiere obviar ese procedimiento. Esas prácticas de que acuerdo mata ley o mata la legalidad, al aplicarla aquí y al aceptarla y tolerarla, pues nos hace cómplices de esa cultura de la ilegalidad que prevalece en el país.

No abonamos en nada en la construcción de acuerdos políticos que den buenas leyes a la población. No abonamos en nada en construir procesos democráticos en donde realmente se reconozcan las fuerzas minoritarias atendiendo a principios que garanticen buenas leyes para nuestra población.

Este absurdo que ahora se propone de dar una posición en contra y a la vez manifestar nuestras reservas, contravienen nuestro propio reglamento. Se interpreta mal el artículo 104, que establece el procedimiento para la discusión en lo general y se violentan el 109 y el 110, que establecen el procedimiento para la discusión en lo particular.

Si esta es la dinámica, buena lección les estamos dando a nuestro país, al ciudadano que está viendo este Canal del Congreso, a los asistentes que vienen a este recinto para ver la práctica parlamentaria. Buena lección les damos de ilegalidad si la ilegalidad es la línea rectora de la política pública del actual gobierno y de los actuales grupos parlamentarios mayoritarios, hacemos un mal mayor a la nación.

Asumiré esta posición de que presente mi reserva, y la reserva va en el mismo sentido de afirmar el voto en contra de Morena. Morena se opone a una Ley de Ingresos y a una miscelánea fiscal que no atiende a las necesidades y a la realidad de nuestro país. Decía un eslogan en el Movimiento del 68: "No hay nada más revolucionario que la verdad", y la verdad no se muestra en esta Ley de Ingresos ni en la reforma de la miscelánea fiscal que se presenta.

Evadimos una realidad, evadimos los repesos, evadimos el control autoritario que se pretende a través de Hacienda hacia la población, evadimos ingresos que no son expuestos públicamente, evadimos el gasto fiscal, evadimos responsabilidades que nos encubren una realidad que es latente. Nuestra pobreza sigue aumentando, miles, millones de ciudadanos caen en pobreza con esta política fiscal.

Confirmamos nuestro voto en contra y disentimos de estas prácticas de ilegalidad al no permitir una discusión más abierta. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Con todo respeto, debo recordar que cuando se anunció el inicio de la discusión se dijo textualmente que estaba a discusión en lo general y en lo particular las modificaciones a la minuta de la miscelánea fiscal, no hubo objeciones de nadie en la asamblea.

Y además, fue esto lo que convinieron los grupos parlamentarios, por lo tanto, no hay una pretensión de engaño, de chicana legal, como aquí se ha dicho, y lo digo con el respeto que me merece el diputado que hizo uso de la palabra. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha. Tiene ahora la palabra la diputada Mónica Rodríguez... Perdón. Tiene la palabra el diputado Román Francisco Cortés Lugo, del Grupo Parlamentario del PAN, para hablar en contra.

El diputado Román Francisco Cortés Lugo: Con su venia, señor presidente. Señoras y señores diputados, antes de entrar en materia en el tema que hoy traemos, hoy en esta Cámara acabamos de escuchar una de las más grandes mentiras que se han dicho en esta Cámara, y como siempre al pueblo mexicano.

En estos momentos, hace unos minutos, "Poncio Pilato" Estefan, vino aquí a decir que el IEPS a refrescos no lo propuso el PRI. Quiero que me digan si con la mayoría absoluta en este Congreso y con la mayoría en la comisión, votaron o no votaron el IEPS para los refrescos, votaron o no votaron. Como siempre, una mentira más para el pueblo de México; una mentira más para lavarse las manos. Esta reforma fiscal que está enmudeciendo al país; esta reforma tóxica que nos va a consumir y los mexicanos lo van a pagar ahorita y en las próximas generaciones.

Pero volviendo al tema que me aqueja hoy, y como veo que no les inmutan todas las aberraciones que están haciendo, quiero pasar al tema del tema de la gasolina. Hoy Acción Nacional aprecia como favorable en lo general los cambios realizados por la legisladora a la minuta de la Ley de Ingresos del año fiscal 2016.

Sin embargo creemos que en materia de los precios de las gasolinas y el diésel el Senado de la República no encontró la mejor fórmula para reducir su precio.

Esto nos lleva a presentar esta reserva con el único objeto de eliminar la adición hecha por el Senado de un párrafo al artículo quince transitorio, fracción III de la disposición de la Ley de Impuestos Especial sobre

Producciones y Servicios que prevé que los precios máximos podrán aumentar o disminuir en proporción a la inflación esperada conforme a los criterios generales de la política económica.

Creemos que en este caso el Senado de la República hizo mal la tarea. Con esta disposición habrá una distorsión en la dinámica del mercado establecido y un límite al ajuste en el precio de la gasolina y el diésel.

Presentamos esta reserva porque hemos sido el partido, el único partido que ha insistido y propuesto la reducción del precio de la gasolina y los combustibles. Lo dijimos en campaña, señores no se equivoquen, no vengán a vender iniciativas que no son suyas, Acción Nacional desde la campaña y por todos los tiempos, ha visto que el precio de la gasolina se baje.

Desgraciadamente este país, es el país que vamos de cabeza y al revés, sin una lógica que los mexicanos no van a entender. No puede ser posible que el petróleo esté en sus precios bajos históricos y la gasolina siga subiendo y subiendo y subiendo, y hoy nos vienen a decir: señores, pueblo de México, ya no vamos a subir la gasolina el año que entra, cuando ha subido seis, siete, ocho veces, y las palabras que puedan decir aquí son mentiras, porque la gente, la ciudadanía en la calle lo perciben los bolsillos.

Creemos que la propuesta hecha por la Cámara de Diputados que hoy presentamos, garanticen mejor medida que el precio de las gasolinas para el próximo ejercicio fiscal, no afecta el grueso de la población.

En una propuesta que hemos hecho desde hace tiempo, que no es una propuesta del PRI, lo venimos a reivindicar porque no queremos que después estén lucrando con propuestas que no son suyas, y muchos menos cuando han tenido la voluntad para beneficiar a los consumidores en su tóxica reforma fiscal.

Les pedimos su voto a favor de esta reserva, en favor de todos los mexicanos, y Acción Nacional siempre va a pugnar porque los precios de la gasolina sean bajos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias diputado Cortés. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta...

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Por instrucciones de la Presidencia...

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Permítame secretaria, por favor. Sonido a la curul del diputado Estefan Chidiac, por favor. ¿Con qué propósito, diputado?

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Señor presidente, una vez que termine el trámite si me permite desde mi curul responder una alusión personal que me hizo el señor diputado.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Continúe la Secretaría con el procedimiento.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha. Con todo respeto, diputado Estefan, el registro que acá hicimos muy puntualmente de la intervención del diputado cuya propuesta de modificación había, ya votó y rechazó, desechó la asamblea, no fue usted aludido personalísimamente. A ver, sonido en la curul ahí del diputado Estefan.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): A ver, señor presidente, voy a ser muy conciso, no quiero armar un debate. Solo quiero decirle que sí, voté a favor en esa reforma porque fue un acuerdo político que hubo con todos los grupos parlamentarios para votar en favor de la miscelánea y la Ley de Ingresos, pero reitero que esa propuesta no vino de mi grupo parlamentario y no se vale tirar la piedra y esconder la mano,

cada quien debe hacerse responsable de sus actos; y voté con responsabilidad, y lo volvería hacer en el ánimo de un acuerdo político.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya se escuchó, ya se dio la palabra por alusión. No hay lugar a las intervenciones, con todo respeto, diputadas y diputados. El debate ya lo dimos en sesión anterior y hoy estamos aquí en un punto específico, y no vamos a abrir el debate de nueva cuenta en los asuntos.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul del diputado Madero para hacer una propuesta de procedimiento. Sonido ahí en la curul del diputado Madero, por favor.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz (desde la curul): Gracias, presidente. Solamente el procedimiento de por alusiones, que quede claro que entonces era Poncio Pilatos Chidiac el aludido. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya. Continúe... Sonido en la curul de la diputada Nahle.

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Presidente, nada más en alusión a lo que dijo el diputado del PRI. Aquí no hubo ningún acuerdo, con Morena no hubo ningún acuerdo de aprobar nada. Nosotros estamos pidiendo leer y dictaminar.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Además, diputada Norma Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena, tiene usted el uso de la palabra hasta por tres minutos, para hablar en contra y presentar propuesta de modificación. Disculpe un momentito, diputada Nahle. Sonido en la curul de la diputada Rosa Alba Ramírez.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (desde la curul): Para la bancada de Movimiento Ciudadano es importante recalcar que nosotros no hacemos acuerdo con nadie de esta Cámara. Nuestro acuerdo es con los ciudadanos y así lo quiero asentar. Fuimos los que pusimos el dedo en el renglón respecto de la salud del pueblo de México si bajaban el impuesto a los refrescos. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Ahora sí, diputada Nahle por favor adelante.

La diputada Norma Rocío Nahle García: Gracias, presidente. Compañeros, se está aprobando o se está discutiendo la Ley de Ingresos. Ya se habló del refresco, ya se habló de la gasolina, ya se habló de las participaciones, pero ni Hacienda ni el Congreso ni los medios ni nadie ha dicho de los 17 mil 500 millones de dólares que van a llegar el 31 de diciembre por cobertura petrolera, y que no están registrados como ingreso.

Hablamos de 284 mil millones de pesos que ni para decir que están etiquetados en aprovechamiento de otros de otros, porque está etiquetado 150 mil millones que vienen a ser renta de Pemex y de la CFE.

Entonces, nos podemos estar aquí discutiendo y entreteniendo con asuntos que ya se tocaron, que dijimos puntualmente y por eso Morena fue el único partido que votó en contra de la Ley del paquete de Ingresos que se presentó antes de que se fuera al Senado.

Hoy regresa el Senado con correcciones, con buenos mejoritos para esta enfermedad, pero no es suficiente, hay mucho dinero en ingresos que no está reportado, que no ha justificado Hacienda, que no ha justificado la propia reforma energética y, sin embargo, estamos discutiendo lo mismo.

La gasolina. La gasolina no va a bajar de precio, la gasolina es de aquí para arriba, aunque digan que miren que con el impuesto. Fijaron un impuesto y ese impuesto en la Miscelánea Fiscal del 2015 era variable, hoy ya es fijo.

Van a abrir la gasolina al libre mercado y va a bajar el precio. Bueno, solamente que Valero, Chevron, o esos trasnacionales sean tontos para venir a este mercado donde Pemex fija a 9 o 10 pesos el litro de gasolina y ellos lo vengan a dar a 5 pesos. Solamente que fueran tontos.

Así que por ello Morena va a votar nuevamente en contra. Ojalá que tuviéramos la capacidad para cambiar este sistema económico. Hay mucho dinero que tiene el Banco de México, muchísimo dinero que tiene el Banco de México en las arcas solventado y que ese tampoco se ha tocado hoy. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Nahle. Ahora para presentar propuestas de modificación, tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Con el permiso del diputado presidente. Me reservaré para los artículos 122, en su párrafo cuarto y en su párrafo quinto, con la idea de continuar, por supuesto, un debate sobre esta ley y llamar la atención en varios aspectos.

Uno tiene que ver con la adición también en la Ley de Ingresos de un párrafo que modifica, como ya hemos dicho en otras intervenciones, la Ley de Ingresos del 2015 y que precisamente norma cómo enterar la cobertura petrolera en el año 2015.

Yo no encuentro ninguna explicación por qué en la Ley de Ingresos de 2016 estamos modificando la regla del déficit y estamos modificando cómo se va a enterar la cobertura petrolera del año 2015.

Me da la impresión de que lo que estamos haciendo es estar inventando, con poca claridad, las fuentes de ingresos que vamos a tener para el 2016 y, por lo tanto, no tenemos solidez sobre las finanzas públicas de 2016.

Por eso también hace unos días aprobamos la posibilidad de que los remanentes de operación del Banco de México, por cierto hoy la Consultoría Amadis dice que México es el país que más reserva ha vendido durante el año y, por lo tanto, que más utilidad ha tenido por parte del banco, porque la utilidad viene de haber comprado dólares baratos y venderlos caros, hay un remanente importante, se puede usar para el déficit público del año que entra.

Es decir, si no alcanzan los ingresos, porque estamos inventando ingresos porque no tenemos claridad sobre buena parte de los mismos, vamos a poder usar el remanente del año que entra para pagarlo, y esto nos permite decir con claridad y hacer el punto, en el sentido de que las finanzas públicas del país no son sanas. Ése es el resultado de estos cuatro años de gobierno.

Peña Nieto ha endeudado al país. Peña Nieto ha hecho que los ingresos públicos no sean sólidos. Ha incrementado la deuda pública de México y hoy no tenemos claridad sobre cómo estamos financiando la hacienda pública nacional. Ese es el riesgo que vamos a enfrentar el próximo año. El riesgo será que todas las proyecciones que estamos haciendo, porque no las estamos basando en supuestos sólidos sobre cómo va a crecer la economía, cómo van a crecer los ingresos, lleven a otro recorte. Otro recorte, que como sucedió este año, se haga principalmente en Pemex, en la inversión.

En la propuesta que nos envió el Ejecutivo, de Presupuesto de Egresos, se propone una reducción de 220 mil millones de pesos, 170 mil de los cuales, a inversión productiva del Estado.

De ese tamaño es el problema que hemos generado en las finanzas públicas y por eso México no tiene un estado que pueda incentivar el desarrollo. Y como hemos abdicado a la posibilidad de discutir con seriedad los ingresos públicos, estamos fallando en darle a este país finanzas públicas sanas. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Llerenas. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica... Perdón, antes de eso. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las modificaciones propuestas por el diputado Llerenas.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta. Las diputadas y los

diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si los artículos modificados se encuentran suficientemente discutidos en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: Como ordena, presidente. Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si los artículos modificados se encuentran suficientemente discutidos en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Muchas gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutidos en lo general y en lo particular.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

El diputado Javier Antonio Neblina Vega (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Antes, perdón. Sonido en la curul del diputado Javier Neblina.

El diputado Javier Antonio Neblina Vega (desde la curul): Gracias, presidente Solamente para dejar muy claro la posición del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, votaremos a favor de la minuta. Pero estamos totalmente en contra de la posición cerrada y absurda del Grupo del PRI y del Verde, de no querer hacer una mayor reducción en los precios de la gasolina a favor de todos los mexicanos. Lo hemos dicho aquí con claridad y exponemos nuestra posición, que quede asentado en actas nuestra posición.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya fue el tema discutido, diputado. Ya se posicionó por su grupo parlamentario, con todo respeto. Y quedó ya otra vez muy clara su posición, como usted lo dijo. Continúe la Secretaría.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)...

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: Se consulta a la asamblea si falta algún diputado de emitir su voto, por favor, maniéstelo. Esta abierto el sistema. Adelante, diputado, de viva voz, por favor, Francisco Torres.

El diputado Francisco Alberto Torres Rivas: Francisco Torres, a favor.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arámbula: Ciérrase el sistema de votación. Le informo, señor presidente, que se emitieron 414 votos en pro, 41 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Por lo tanto, han sido aprobadas las modificaciones hechas por la colegisladora.

Aprobado en lo general y en lo particular por 141 votos el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; se **adicionan** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **deroga** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

XI.**Cuarto párrafo (Se deroga).**

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 28.

XXVII.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 50.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

Artículo 55.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 62.

II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal.
- II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:
 - a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
 - b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
 - c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Sean residentes en México.
 2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
 3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
 4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
 5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
 6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.
- b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del por ciento de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos

socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....
Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....
Artículo 81.

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....
Artículo 86.

- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

.....
Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....
Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93.

XIX.

a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

Artículo 111.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

- a)** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
- b)** Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
- c)** Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- V.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

Artículo 124.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Artículo 148.

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 151.**I.**

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

II.

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

Artículo 187.

- I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

- III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

Artículo 192.

- I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

- III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

- V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.
- V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

- VII.** Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquellas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.
- VIII.** Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

- IX.** Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

- a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b) El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
c) El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.
d) El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
e) El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.
f) El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
g) El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
h) El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
i) El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

- X. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de

utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

- XI.** Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.
- XII.** Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:
- a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
 - b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
 - c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
 - d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
 - e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
 - f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.
 - g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.
 - h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.
- XIII.** Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.
Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.
- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.
- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

- XIV.** Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XVII. El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.

XVIII. El Servicio de Administración Tributaria implementará programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los sistemas electrónicos disponibles en la página de Internet de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como de los servicios de atención al contribuyente que se proporcionen en medios distintos a Internet, a fin de mejorar la atención y fomentar de manera sencilla y expedita el apoyo para lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

- II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:
- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.
- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.
- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017
A. Los por cientos por tipo de bien serán:		
a) Tratándose de construcciones:		
1. Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2. Demás casos.	74%	57%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Embarcaciones.	78%	62%
d) Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e) Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g) Comunicaciones telefónicas:		
1. Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2. Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%

3.	Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4.	Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5.	Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales:		
1.	Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%
B.	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%

i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción	
		2016	2017
C.	Los por cientos por tipo de bien serán:		
a)	Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d)	Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D.	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a)	En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
d)	En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o., con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **derogan** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y 7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a.	Gasolina menor a 92 octanos	4.16	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.52	pesos por litro.
c.	Diésel	4.58	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles	3.52	pesos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....

III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

- I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:
 - a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lit);
 - b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
 - c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

- II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

- 44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.
- a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.
- b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.
- c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.
- d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.
- e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.
- III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autopistas o autovías, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refineries y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refineries y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refineries y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

XXII.

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....
Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....
 Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

.....
Artículo 7o.-

(Se deroga cuarto párrafo).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....
Artículo 8o.-

I.

- c)** Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

.....
II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.
- II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.

- III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

- A.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en esta fracción deberá prever que los precios máximos podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016.

- IV.** En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

- V.** La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI.** Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 42, quinto párrafo; 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **adicionan** los artículos 22-D; 32-B Bis; 33-B; 42, con un sexto y séptimo párrafos; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso I); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **deroga** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I.** El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.
- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de

2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

- VI.** El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.
- VII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX.** Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.

- IV.** Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 42.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

-
- XL.** No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.
 - XLI.** No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

-
- XXXVII.** De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.
 - XXXVIII.** Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

- II.** Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.

- III.** El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

- a)** Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
- b)** Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c)** Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.
- d)** En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- e)** Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.
- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **reforma** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el artículo 79 constitucional, la Auditoría Superior de la Federación, revisará de manera directa y suficiente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 enviado por el poder Ejecutivo Federal que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Esta revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Lo anterior, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios que correspondan.

Para efecto de lo anterior, se destinarán recursos a la Auditoría Superior de la Federación, a través del mecanismo que para tal efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

La Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de la revisión y evaluación correspondiente.

Para efectos de lo previsto en el presente transitorio, y con fundamento en el artículo 107, fracción I y el artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, la información sobre el ejercicio del gasto en los proyectos de infraestructura a los que se refiere el presente artículo; indicando el uso y destino de los recursos asignados.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

México, D.F., a 29 de octubre de 2015.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.